

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS

Una Constitución primigenia.

Linda Nayeli Muñoz Garza

La Constitución mexicana de 1824 y los pilares
del liberalismo: un análisis crítico.

José Rafael Grijalva Eternod

La perspectiva penal en la Constitución de 1824.
Análisis de la actualidad de sus postulados
a 200 años de su promulgación.

José Luis Valdés Rivera

Las Constituciones de Coahuila: 200 años de historia.

Luis Efrén Ríos Vega

Irene Spigno

José Antonio Estrada Marún

Santiago Daniel Sánchez Juárez



I | D | H
ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 2024, Vol. 7, Núm. 2, Julio-Diciembre 2024; pp. 385; 24 cm; Semestral.

I. ARTÍCULOS DOCTRINALES, II. ENSAYOS, III. COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES, IV. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 7, Núm. 2, Julio-Diciembre 2024, es una publicación semestral editada por la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Carretera 57 km. 13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila. C.P. 25350 Tel: +52 (844) 4 11 14 29, <https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>, revista.icdh@academiaidh.org.mx. Editor responsable: Irene Spigno. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-011415483600-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 2992-8613. Responsable de la última actualización de este número, Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, Dra. Irene Spigno, Carretera 57 km.13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila, C.P. 25350, fecha de última modificación 20 de diciembre de 2024.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representan en forma alguna la opinión institucional de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
— DE DERECHOS HUMANOS —

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
DE DERECHOS HUMANOS

INTERNATIONAL & COMPARATIVE
JOURNAL OF HUMAN RIGHTS

Directorio / Directory

Vol. VII Núm. II

Luis Efrén Ríos Vega

José Antonio Estrada Marún

Irene Spigno

Editor científico

Dirección

Scientific Editor

Direction

Irene Spigno

Victor Manuel Vera García

Editora en jefe

Coordinación

Editor in Chief

Coordination

María Gpe. Imormino De Haro

Juan Antonio Corral Reséndiz

Coordinación editorial

Santiago D. Sánchez Juárez

Editorial Coordination

Formateo de textos

Text Formatting

Sandra Elizabeth Martínez Torres

Diseño editorial y maquetación

Editorial Design & Layout

Ana Daniela García Hernández

Diseño de portada

Cover Design

Contacto / Contact:

revista.icdh@academiaidh.org.mx

<https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>

Consejo editorial

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Jorge Castellanos Claramunt,
Eleonora Ceccherini, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Díaz Rendón,
Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Tania Groppi, Marco Olivetti,
José de Jesús Orozco, Ilenia Ruggiu, Irene Sobrino Guijarro.

Comité evaluador

Ana Luisa Beltrán González	Lorena Contreras Barrios
Andrés Rossetti	María Elena Cardona Ramos
Antonio De la Peña Gallegos	Pablo Cruz Mantilla de los Ríos
Jaime Iván Rodríguez Lozano	Pilar Maturana Cabezas
Joaquín Pablo Reca	Rodrigo Santiago Juárez
José Luis Valdés Rivera	Santiago Daniel Sánchez Juárez
José Rafael Belandria García	Víctor Manuel Vera García
Karla Victoria González Briones	Yessica Esquivel Alonso

Equipo editorial

José Antonio Estrada Marún
María Guadalupe Imormino de Haro
Carlos E. Zamora Valadez

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- 13 **Una Constitución primigenia.**
Linda Nayeli Muñoz Garza
- 57 **La Constitución mexicana de 1824 y los pilares del liberalismo: un análisis crítico.**
José Rafael Grijalva Eternod
- 91 **La perspectiva penal en la Constitución de 1824. Análisis de la actualidad de sus postulados a 200 años de su promulgación.**
José Luis Valdés Rivera
- 117 **Coyuntura sociopolítica de España y México: paralelismos y contrastes en el marco constituyente mexicano de 1824.**
María Victoria Fernández Molina
- 163 **La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Filadelfia de 1787 en la función jurisdiccional del México independiente en la Constitución de 1824.**
Andrea Delgado Quintero
Cochisse Freyssinier Dávila
- 209 **Las Constituciones de Coahuila: 200 años de historia.**
Luis Efrén Ríos Vega
Irene Spigno
José Antonio Estrada Marún
Santiago Daniel Sánchez Juárez

ENSAYOS

A) BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

- 257 | **Análisis de los antecedentes y el contexto político, social y cultural en el que se gestaron la constitución de 1824 y el acta constitutiva de la federación mexicana.**

Luis Gustavo Hernández Gómez

Miguel Armando Hernández Hernández

B) RAZONAMIENTO CONSTITUCIONAL

- 273 | **Una introducción a los enfoques de la interpretación y de la argumentación en el Estado Constitucional.**

Ana Patricia Pabón Mantilla

- 301 | **El margen de apreciación y la doctrina de obligaciones estatales en sentencias relevantes del Tribunal EDH y la Corte Internacional de Justicia.**

Diana Laura González Chavarín

- 325 | **Razonamiento constitucional y convencional de los tribunales internacionales y regionales: ¿cómo dialogan las jurisdicciones que protegen derechos humanos?**

Luna Mancini

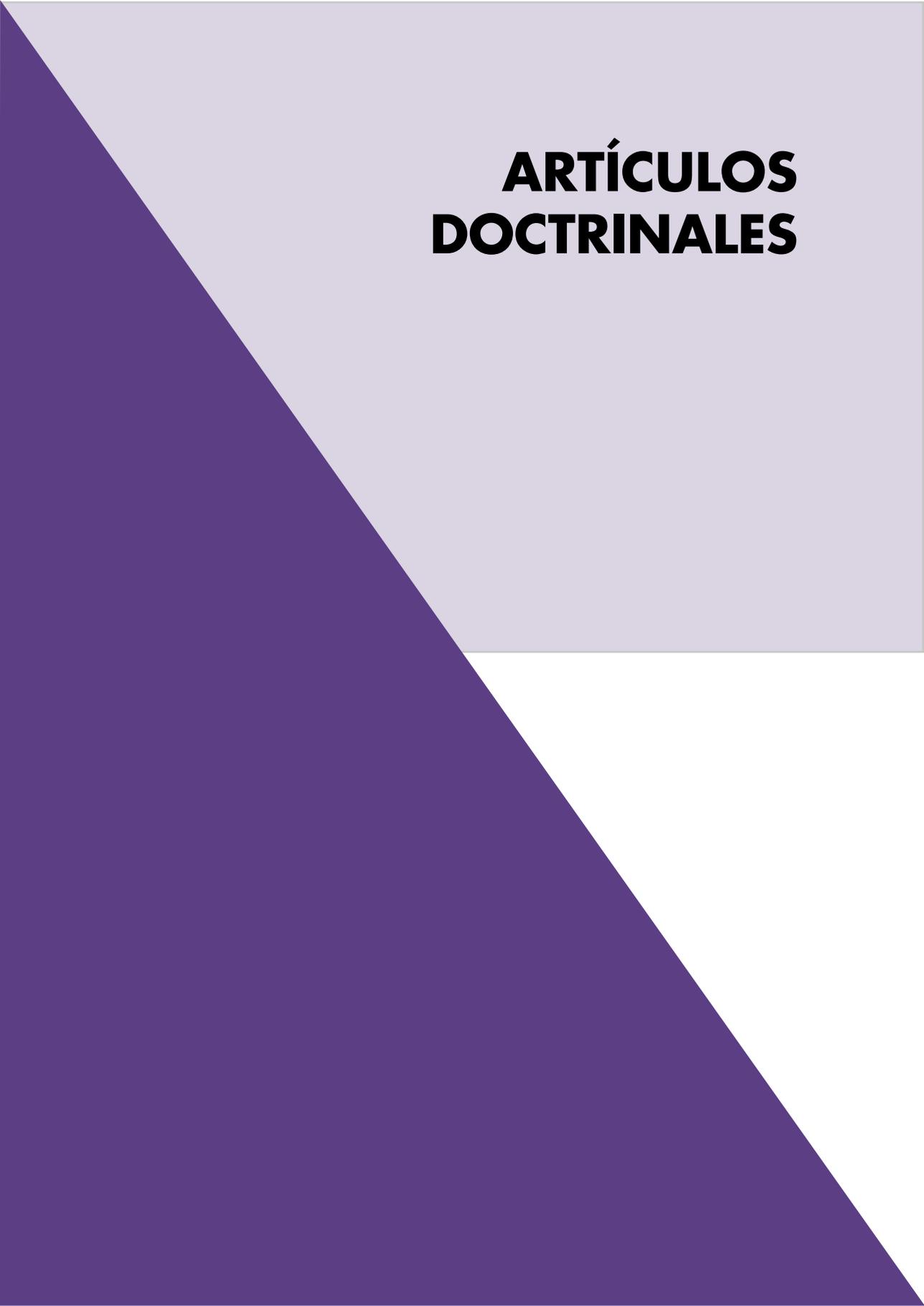
COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- 349 | Breve análisis de la reforma a los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo: ¿una medida regresiva en materia de suspensión?
Alejandro Vilchis Robles

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

- 363 | Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *La interpretación conforme al derecho de la Unión Europea. Especial referencia al intérprete constitucional, Navarra España, Aranzadi, 2023.*
Luna Mancini
- 375 | Mauro Arturo Rivera León, *Supermajorities in Constitutional Courts, New York, Routledge, 2024.*
María Alejandra Osorio Alvis
- 379 | González Oropeza, Manuel y Teja, Jesús F. de la, *Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827, Primera Constitución bilingüe, Vol. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.*
Jaime Iván Rodríguez Lozano





ARTÍCULOS DOCTRINALES



Esta sección conforma el apartado distintivo de la Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos. Contiene los artículos doctrinales académicamente consistentes que constituyen los temas prioritarios y específicos de la publicación y cuyo enfoque es el estudio de los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada. Para decidir sobre su publicación los textos recibidos son sometidos a un sistema de evaluación por pares de doble ciego conforme a estrictos estándares académicos.

Una Constitución primigenia

The First Constitution of Mexico

LINDA NAYELI MUÑOZ GARZA

*Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Tercer Circuito*

ORCID: 0009-0003-8371-135x

Fecha de recepción: 28 octubre 2024

Fecha de aceptación: 02 diciembre 2024

No creo que sea completamente inútil para contribuir a la solución de problemas políticos distanciarse de ellos por algunos momentos, situándolos en una perspectiva histórica.

En esta virtual lejanía parecen los hechos esclarecerse por sí mismos y adoptar espontáneamente la postura en que mejor se revela su profunda realidad.

(José Ortega y Gasset)

SUMARIO: I. Introducción. II. Notas sobre las ideas de Estado, soberanía y Constitución. III. Diez acontecimientos relevantes para entender la Constitución de 1824. 1. Colonización de América. 2. El Renacimiento. 3. Inicio de la Ilustración. 4. Las reformas borbónicas de España. 5. Independencia de los Estados Unidos de América. 6. La Revolución Francesa. 7. Invasión de Francia a España. 8. Guerra de Independencia de México. 9. El Primer Imperio Mexicano. 10. El Primer Triunvirato. IV. Diez documentos históricos influyentes. 1. Constitución de los Estados Unidos de América. 2. Constitución de Cádiz. 3. Elementos Constitucionales. 4. Sentimientos de la Nación. 5. Constitución de Apatzingán. 6. Plan de Iguala. 7. Tratados de Córdoba. 8. Acta de Independencia del Imperio Mexicano. 9. Reglamento Provisional del Imperio Mexicano. 10. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. V. Comentarios sobre algunas disposiciones de la Constitución de 1824. VI. Consideraciones finales.

RESUMEN: A partir de un panorama introductorio sobre las particularidades de la Constitución de 1824, así como de las ideas de Estado, Soberanía y Constitución, se expone un análisis cronológico del contexto histórico y documental que precedió su elaboración; posteriormente se examinan algunas disposiciones y figuras jurídicas previstas en la primera Constitución mexicana, que doscientos años después de su redacción destacan por haber sido novedosas, porque explican alguna realidad, evidencian un punto de mejora o porque aún se encuentran vigentes; todo lo anterior, con la intención de generar un panorama que permita explorar a México tomando como eje central su primera Constitución y así distinguir pautas repetibles e incluso predecibles del comportamiento social mexicano.

ABSTRACT: Starting from an introductory overview about the Constitution of 1824 and the ideas of State, Sovereignty and Constitution, a chronological analysis is presented about the historical and documentary context that preceded the first Mexican Constitution; subsequently, some provisions and legal figures —that stand out for being innovative, even now, 200 years after its writing— are examined, either because they explain a specific reality, show a point of improvement or are still in force; all of the above, with the aim to expose an historical panorama in order to explore Mexico taking the first Constitution as a central axis and, this way, distinguish repeatable and even predictable patterns of the Mexican social behavior.

PALABRAS CLAVE: *Constitución, Constitución de 1824, Constitución de los Estados Unidos de América.*

KEYWORDS: *Constitution, Constitution of 1824, Constitution of the United States of America.*

I. INTRODUCCIÓN

A la Constitución de 1824 se le debe ver con aquellos ojos con los que se juzga lo que se hace por primera vez. Fue producto de una época llena de caos, se creó después de tres siglos de opresión, una guerra de independencia de once años, un imperio y un efímero

trunvirato; así que —por su naturaleza primigenia— estaba destinada al cambio y perfeccionamiento en función de las necesidades de una república federal nacida apenas tres años atrás —1821—.

Prueba de ello fue su vigencia de doce años, tomando en consideración que se promulgó el 4 de octubre de 1824, se publicó el 25 siguiente y fue el manual de funcionamiento de la nación mexicana hasta el 29 de diciembre de 1836, fecha en que se le sustituyó por la Constitución *Centralista* o *Las Siete Leyes*, cuyo principal impulsor fue Antonio López de Santa Anna¹.

También es relevante considerar que nuestra primera Constitución tuvo como propósito fundamental mantener la unión de 19 estados y 5 territorios independientes y libres de España, durante un contexto en el que México —antes virreinato de Nueva España— conservaba un territorio tan extenso que incluso duplicaba el actual.

Por ende, tal unión enfrentó como principales retos la falta de medios de transporte más eficaces que el uso de animales y de medios de comunicación más efectivos que la imprenta, el periódico y el correo. En contexto, la concesión para construir la primera línea férrea en el país se otorgó trece años después —en 1837— y la primera línea telegráfica llegó a México hasta 1851.

Así, la compleja labor de comunicación y transporte, la apremiante necesidad de unión, así como la natural falta de codificación y leyes secundarias en un país que en aquel entonces padecía un alto índice de analfabetismo, propició que la primera Constitución mexicana resultara ser —de forma genuina— una *Norma Suprema*.

Como nota destacada, este documento otorgó bastas facultades y prestó atención especial al poder legislativo —Constituyen-

¹ «<https://www.gob.mx/sedena/documentos/4-de-octubre-de-1824-fue-promulgada-la-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos?state=published#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Federal%20de%20los%20Estados%20Unidos>».

te del México independiente—; lo que resulta natural si se toma en consideración que ante la falta de medios de transporte eficaces, los *diputados federales* eran la figura de interconexión entre la ciudadanía y el gobierno, pues a través de ellos se podía *escuchar la voz* y *conocer el sentir* de ciudadanos de ranchos, pueblos y ciudades distantes que prácticamente se encontraban incomunicados entre sí. Eran elegidos mediante voto, así que bajo ese esquema de participación ciudadana el pueblo podía ejercer su soberanía.

La Constitución de 1824 instauró un sistema republicano con la idea de mantener el poder dividido y ya no en manos de un solo hombre, como había ocurrido en el reciente imperio de Agustín de Iturbide. También implementó la idea del federalismo mediante el reconocimiento de la libertad y soberanía de cada uno de los estados, impuso a los gobernadores la obligación de publicar sus respectivas constituciones locales² y los dotó de poderes ejecutivo, legislativo y judicial en cuanto a su régimen interior.

Ese federalismo, al paso de los años, motivó que los estados abandonaran intereses comunes sin lograr la unión nacional, de tal suerte que la balanza que permanecía hacia su favor se equilibró hacia la ideología centralista y la Constitución de 1824 fue sustituida en 1836 cuando los conservadores impusieron su régimen mediante *Las Siete Leyes*.

La primera Constitución mexicana estuvo vigente en dos periodos, el primero ya citado, desde su promulgación en 1824 hasta 1836 con la imposición de la Constitución Centralista; mientras que el segundo periodo inició el 22 de agosto de 1846, cuando los federalistas restauraron su sistema valiéndose de la inestabilidad provocada por la guerra entre los Estados Unidos Mexicanos (EUM) y los Estados Unidos de América del Norte (EUA) —1846-1848—.

En total, México ha tenido 4 constituciones; la primera fue influenciada por diversos instrumentos jurídicos y políticos a los que se

² Artículo 161, fracción II.

hará referencia en este trabajo documental y ésta, a su vez, fue el punto de partida de las constituciones posteriores de 1836, 1857 y 1917.

II. NOTAS SOBRE LAS IDEAS DE ESTADO, SOBERANÍA Y CONSTITUCIÓN

Desde la cultura griega surgió la idea de conceptualizar aquello que hacía referencia a la realidad política de la época; el vocablo *polis* se utilizó para llamar lo que ahora se conoce como ciudad, de ahí que se empleara la palabra *política* para denominar lo concerniente a la comunidad social llamada *polis*. En Roma también germinó el fenómeno político y la cosa común a todo el pueblo adquirió el nombre de *res pública*. Por su parte, durante el Renacimiento se acuñó el término *Estado* para aplicarse a cualquier fenómeno político sin importar la forma que revistiese —república, monarquía, principado— (Porrúa Pérez 2003: 123).

Así, la palabra Estado ha evolucionado y en la actualidad es más común reservarla para nombrar a la organización política que alude al Estado federal soberano; por ejemplo: el Estado mexicano. Sobre el tema, el jurista Hans Kelsen en su libro *Teoría Pura del Derecho* establece una notable distinción entre el concepto de Estado y el concepto de derecho, pues refiere que el Estado “existe independientemente y aún antes que el Derecho” y tiene como misión crear el derecho, su propio derecho, al que deberá obligarse y facultarse (2008: 125).

Por su parte, Rousseau, en su obra *El Contrato Social*, explica la mecánica bajo la que se desarrolla el poder del Estado en función del poder que le es delegado por sus habitantes, dice: “El hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee” (2005: 28) y añade “mientras los súbditos están sujetos a tales convenciones, no obedecen más que su propia voluntad” (2005: 42).

Al amparo de tales ideas, se deduce que la mecánica del Estado consiste en la renuncia de la libertad descontrolada del individuo, para limitarla en pro de un bien mayor y colectivo, pero que no resulte opresivo sino más bien liberador de cargas que él solo no podría realizar. A esa unión se le ha definido como una comunidad de propósitos, según el filósofo José Ortega y Gasset, quien en su libro *España invertebrada, bosquejo de algunos pensamientos históricos*, al respecto, cita: “Los grupos que integran un Estado viven juntos para algo: son una comunidad de propósitos, de anhelos, de grandes utilidades. No conviven por estar juntos, sino para hacer juntos algo” (Ortega y Gasset 2007: 33).

En relación con el fin de la *política* y de la filosofía, John Locke sostuvo que era la búsqueda de la felicidad; en su ensayo sobre el entendimiento humano, escribió “*the highest perfection of intellectual nature lies in a careful and constant pursuit of true and solid happiness*”³ (1999).

Esa misma idea fue concebida previamente por Emmerich de Vattel en su obra el *Derecho de Gentes*⁴ o *Ley de las Naciones* —*Law of Nations*—, en la que sustentó la idea de que la felicidad de los individuos debe ser el centro de atención del Estado, pues ese es el gran fin de la ley de la naturaleza: “*The desire of happiness is the powerful spring that puts man in motion; felicity is the end they all have in view, and it ought to be the grand object of the public will*”⁵ (1833). Resulta interesante que el término *felicidad* fue ampliamente citado en los documentos que surgieron a raíz de la Ilustración, pero como se verá, ya no es tan común encontrarlo en los textos vigentes.

Ahora bien, para generar un entendimiento sobre las ideas que desarrolló la primera Constitución mexicana, resulta pertinente acotar

³ La perfección suprema de la naturaleza intelectual reside en la búsqueda cuidadosa y constante de la verdadera y sólida felicidad —traducción propia—.

⁴ *Le Droit Des Gens*.

⁵ Dado que el deseo de felicidad es el poderoso manantial que pone al hombre en movimiento; la felicidad es el fin que todos tienen a la vista, y debería ser el gran objeto de la voluntad pública —traducción propia—.

los conceptos de soberanía y Constitución; así, soberanía hace alusión a lo supremo, lo más elevado, el poder que está sobre todo lo demás.

El jurista Felipe Tena Ramírez en su libro *Derecho Constitucional Mexicano* —antes de exponer las particularidades del constitucionalismo internacional y mexicano— inicia su obra explicando el término soberanía y desarrolla un debate en torno a tal concepto; para efectos de este trabajo, resalta la concepción de soberanía como el poder que está por encima de todos, que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas; el autor sugiere: “Llamemos, pues, soberanía, a la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación” (2009: 19).

Por su parte, una Constitución resulta ser la expresión escrita de la soberanía nacional, que, por naturaleza, según las ideas de la Ilustración que propiciaron el individualismo, reside en el pueblo; así, la Constitución es, en suma, la determinación del orden bajo el cual una nación se propone alcanzar colectivamente los fines y las ventajas de la sociedad política (Cabrera Beck 2004: 9).

Además, es conveniente tener presente la organización básica de cualquier Constitución, Tena Ramírez en su citado libro explica que la parte que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de *dogmática*; mientras que la parte que tiene como objeto organizar el poder público recibe el nombre de *orgánica* (2009: 24).

Sobre ello, el profesor Jean Touchard en su libro *Historia de las Ideas Políticas* —al hablar sobre las características de un gobierno moderado— cita a su vez las ideas de Montesquieu y hace referencia al artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en que se proclamó: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución” (1961: 311). Una vez acotadas las anteriores ideas, resultará sencillo el entendimiento

y la línea ideológica de los hechos históricos y documentos que precedieron la creación de la primera Constitución mexicana.

III. DIEZ ACONTECIMIENTOS RELEVANTES PARA ENTENDER LA CONSTITUCIÓN DE 1824

1. *Colonización de América*

El contexto histórico se remonta a la llegada de Cristóbal Colón al continente americano el 12 de octubre de 1492, en específico al actual territorio de las Bahamas — que Colón denominó San Salvador—; casi 27 años después llegó Hernán Cortés y su ejército a las costas del actual estado de Veracruz, el 21 de abril de 1519; tales hechos dieron origen al proceso de colonización y conquista por la Corona española, y consecuente instauración del Virreinato de Nueva España en parte del territorio que ahora conocemos como México. Este régimen permaneció 300 años: del 13 de agosto de 1521 con la caída de la ciudad de Tenochtitlán hasta el 27 de septiembre de 1821 con el fin de la Guerra de Independencia.

Por su parte, los ingleses también llegaron a los territorios de América del Norte y en 1607 fundaron Jamestown, la primera colonia permanente en América, ese territorio corresponde al actual Estado de Virginia de EUA.

Así, este proceso de colonización es crucial para entender cómo se fue gestando la primera Constitución del México actual; símbolo de libertad hacia la opresión que vivió el originario pueblo mexicano durante tres siglos.

Además, partiendo de la base de que el fenómeno de constitucionalización atiende a fines organizacionales y de distribución del poder en una sociedad, a su vez es relevante tomar en consideración que la colonización de América trajo consigo la imposición de un *sistema de castas* cuyo objetivo era mantener el control y estratificación social de personas que cada vez compartían un sentido

nacional más arraigado, pero que a la vez eran distintos debido al fenómeno del mestizaje.

Así, las castas dominantes eran: 1) los peninsulares, españoles nacidos en la península ibérica que contaban con puestos de poder y gozaban de todos los derechos y privilegios; después 2) los criollos, considerados inferiores a los peninsulares por ser de padres españoles pero nacidos en América, podían acumular riqueza y acceder a algunos puestos de poder; en un estrato social más bajo se encontraban 3) los mestizos, hijos de españoles e indígenas, quienes eran considerados *clase media* y tenían restringidos algunos privilegios; luego 4) los indígenas, a quienes se les obligaba a trabajar en condiciones precarias y, por último 5) los africanos o afrodescendientes, quienes no tenían derechos y normalmente eran esclavos.

Adicionalmente existieron castas intermedias como los mulatos, zambos, castizos, moriscos, cholos, tercerones, entre otras. Al respecto debe hacerse notar que esa es una característica particular del territorio mexicano invadido por España, a diferencia del tipo de mestizaje que ocurrió en las colonias inglesas en América, donde las diferencias se polarizaron. Y es que al igual que ocurrió en la Nueva España —pero en mayor medida—, los ingleses que llegaron a América optaron por casi erradicar a los habitantes originarios.

Así, el subyugo a la Corona española por tres siglos, ocasionó que los habitantes del actual territorio mexicano tuvieran una acentuada diferencia política, social y económica, lo que a su vez propició el descontento de la población que no pertenecía a la clase peninsular —casta considerada como dominante—.

2. *El Renacimiento*

Para efectos de este trabajo solo resulta relevante reconocer este acontecimiento histórico como el movimiento cultural que inició en Florencia, Italia, durante los siglos XV y XVI, basado en el desarrollo de las artes, ciencias naturales y sociales, durante el que

prevaleció el absolutismo como régimen jurídico y cuyo nombre atendió a la resignificación de los valores de las culturas griegas y romanas; dentro de esos valores, se ubicaban los conceptos de *Estado*, *Ciudad* y *República*, así que su significado y por ende, las formas de gobierno, se adaptaron a las nuevas ideas sobre el hombre y el mundo que le rodea.

3. *Inicio de la Ilustración*

Desde la perspectiva de que el inicio del periodo ilustrado comenzó con la Revolución de 1688 en Inglaterra —*Revolución Gloriosa*—, debe decirse que ese evento resulta relevante en la medida en que instauró el modelo parlamentario en el Reino Unido de Gran Bretaña y propició la Declaración de Derechos —inglesa— en 1689 —*The Bill of Rights*— cuyo objetivo fue limitar el poder del monarca mediante un documento que citara las facultades y obligaciones de éste y el parlamento.

El periodo de la Ilustración, Siglo XVIII o *Siglo de las Luces*, fue un movimiento con principal auge en Inglaterra, Francia y Alemania, que se caracterizó por un cambio social orientado a las ideas de la lógica y la razón. El inicio del enciclopedismo y las obras literarias de sus principales exponentes —como John Locke, Francois Marie Arouet, conocido como Voltaire, Jean-Jacques Rousseau, Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu, Adam Smith e Immanuel Kant— sentaron las bases hacia un avance muy significativo en todo tipo de ciencias, y para lo que al caso interesa, lo fue para las filosóficas, políticas y gubernamentales; de modo que ocurrió una reestructuración orgánica en las naciones europeas y, por consiguiente, en las americanas.

4. *Las reformas borbónicas de España*

En un panorama nacional, debe recordarse que el actual territorio mexicano —antes de su independencia— estuvo gobernado

por España durante tres siglos; en ese periodo España tuvo su propia historia, dentro de ella se encuentran las Reformas Borbónicas.

Como su nombre lo indica, fueron reformas legales impulsadas por los monarcas de la dinastía Borbón⁶, cuyos cambios más significativos se presentaron en el reinado de Carlos III —de 1759 a 1788—, y finalizaron en 1808; inclusive, el libro *Nueva Historia Mínima de México* dedica un apartado a este tema pese a no ser un hecho ocurrido en el territorio mexicano, pero debido a la influencia que tuvo en la historia del país (Torres Rodríguez 2008).

Estas reformas son relevantes porque permiten advertir que la necesidad de un cambio surgió a causa de que la Corona española sentía su poder endeble hacia los territorios de América, así que sus principales objetivos fueron fortalecer la Corona, centralizar la administración, modernizar a los militares, promover el comercio y la agricultura; no obstante, como ya se ha dicho, los cargos administrativos y de poder del Virreinato de Nueva España fueron conferidos a los peninsulares y ello desencadenó la inconformidad de criollos y otras castas consideradas inferiores; de tal suerte que las reformas solo sacudieron el orden legal establecido en los territorios americanos y propiciaron un efecto diverso al pretendido, ya que no fortalecieron el poder español sobre el territorio americano.

5. Independencia de los Estados Unidos de América

En el Virreinato de Nueva España se escuchaban las noticias de la independencia de las trece colonias de América del Norte y la creación de EUA, tras una lucha que duró de 1775 —aunque la Declaración de Independencia ocurrió el 4 de julio de 1776— a 1783.

⁶ La dinastía Borbón inició en el año de 1700 cuando Felipe V asumió el trono tras la muerte sin descendencia de Carlos II de Habsburgo, último rey de la dinastía de los Austrias en España.

Ese hecho representó un cambio trascendental en la historia mundial porque desafió el modelo de las monarquías europeas y creó un gobierno sin precedente, en el que era importante el consentimiento de los gobernados. Uno de los lemas fundamentales fue “*Life, Liberty and the Pursuit of Happiness*”⁷ —vida, libertad y la búsqueda de la felicidad— escrita en la propia Declaración de Independencia por Thomas Jefferson.

6. *La Revolución Francesa*

Por su parte, otro hecho relevante que conllevó el debilitamiento y crisis de España sobre el Virreinato de Nueva España fue la Revolución Francesa —1789-1799— que culminó con el fin de una monarquía absoluta y el inicio de la primera *república francesa*. Las ideas que influenciaron ese movimiento fueron las del periodo de la Ilustración que promovían como valores fundamentales la libertad, la igualdad y la fraternidad bajo el lema *Liberté, Égalité, Fraternité*. También destaca el aporte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que ha sido una importante referencia para la formulación de otras constituciones y declaraciones de derechos en todo el mundo. Para lo que al caso importa, tal acontecimiento contribuyó a las ideas de libertad e igualdad en los territorios americanos que aún no habían alcanzado esos ideales, Nueva España no fue la excepción.

7. *Invasión de Francia a España*

Por si lo expuesto no fuese suficiente, otro evento detonante que gestó el panorama ideal para la independencia de México y su ulterior Constitución, fue la invasión francesa al territorio de la península ibérica encabezado por Napoleón Bonaparte entre 1808 y 1814; evento también conocido como Guerra de Independencia Española, que implicó que el rey Carlos IV y su hijo Fernando

⁷ Congreso Continental, *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*, 4 julio 1776.

VII —de España—, abdicaran al trono en favor de Napoleón, quien designó a su hermano José Bonaparte como rey de España, y éste lo fue entre 1808 y 1813. Tras su captura, Fernando VII fue liberado y restaurado en la Corona.

Pero, ante la ausencia de un rey que se considerase legítimo o —en otras palabras— la presencia de un rey extranjero en España, el reinado accesorio de Nueva España dejó de crear la idea de que el poder supremo residía en el rey e instauró la idea de que la soberanía residía en el pueblo, igual que como había ocurrido en Francia y en EUA.

Tales sucesos fraguaron el *momento ideal* para que el Virreinato de Nueva España iniciara el movimiento independentista, las circunstancias eran favorables, el opresor estaba siendo oprimido por una nación extranjera; era el *tiempo perfecto* para iniciar la lucha que condujo a la independencia de México.

8. Guerra de Independencia de México

La historia da cuenta de su inicio con el *Grito de Dolores*⁸ en la madrugada del 16 de septiembre de 1810 cuando el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla hizo un llamado al pueblo para revelarse contra el dominio español; la guerra duró 11 años y se consumó cuando el Ejército Trigarante⁹ encabezado por Agustín de Iturbide¹⁰ y Vicente Guerrero¹¹ entró a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821. En esta etapa ocurrieron otros hechos sobresalientes que dieron lugar a la creación de diversos documentos jurídicos que influenciaron la Constitución de 1824, a los que se hará referencia más adelante.

⁸ Nombre alusivo al pueblo de Dolores, en donde se llevó a cabo, actual Dolores Hidalgo, Guanajuato.

⁹ Llamado así porque defendía tres garantías, proteger la religión católica, la independencia, y la unión e igualdad de sus habitantes sin importar la clase social.

¹⁰ Líder de las fuerzas realistas.

¹¹ Líder del movimiento insurgente.

9. *El Primer Imperio Mexicano*

Inició el 21 de julio de 1822 cuando Agustín de Iturbide fue proclamado emperador de México, apoyado por la mayoría de los conservadores quienes temían la inestabilidad de un primer gobierno republicano, mientras que algunos liberales también apoyaron esa idea porque vieron en Iturbide una figura estabilizadora para el recién nacido país.

Empero, las cosas no resultaron como se esperaba, el descontento entre liberales y conservadores los condujo a apartarse de la línea que pretendía trazar el emperador, quien cada vez tenía menos apoyo popular, mientras que otros grupos abogaban por la creación de una república.

Así, ante la falta de una Constitución formal, el imperio no tuvo un marco legal ni normas claras para su administración; de manera transitoria, se creó el Reglamento Provisional del Imperio, aunque este documento no resolvió las diferencias entre el Congreso y el emperador, de modo que Iturbide disolvió el Congreso en 1822 y ello produjo —a su vez— mayor oposición y descontento hasta que la situación se volvió insostenible y, en 1823, un movimiento encabezado por Antonio López de Santa Anna proclamó el Plan de Casa Mata, que exigía la reinstalación del Congreso y la creación de una república.

Por tanto, dos años después del establecimiento del imperio sobrevino su fin, cuando Agustín de Iturbide abdicó el 19 de marzo de 1823 ante las presiones políticas e incluso militares en su contra.

10. *El Primer Triunvirato*

Entre 1823 y 1824 se presentó esta estructura gubernamental meramente provisional y transitoria, compuesta por Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo. Se le llamó *Supremo Poder Ejecutivo*, tuvo como objetivo organizar a México

y sentar las bases de una república federal¹². Surgió con motivo de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, después de que Iturbide se retiró como emperador; durante ese periodo, se creó un Congreso Constituyente para redactar la primera Constitución mexicana.

Ocho meses después de la emisión del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el 4 de octubre de 1824 se aprobó la Constitución de 1824; por ende, el triunvirato dejó el poder para dar paso al primer presidente de México: Guadalupe Victoria, y su primer vicepresidente: Nicolás Bravo. Este cambio definió a México como verdadera república federal.

IV. DIEZ DOCUMENTOS HISTÓRICOS INFLUYENTES

1. *Constitución de los Estados Unidos de América*

Trece colonias fueron establecidas en América del Norte, cada una tenía su sistema de gobierno y leyes, pero estaban sujetas al parlamento británico, así que los colonos deseaban su independencia; en principio, surgió la idea de una confederación, entendida como la organización gubernamental donde dos o más Estados que conservan su soberanía, se unen para lograr una causa común internacional —defensa, economía, comercio—.

Después de la guerra de independencia, entre 1777 y hasta 1781 las colonias ratificaron el documento denominado *Articles of Confederation* —Artículos de la Confederación— pero resultó ineficaz para los fines del nuevo país, pues no otorgaba facultades para recaudar impuestos ni para regular el comercio de los Estados; como dato interesante, era difícil efectuar cualquier enmienda, pues requería de la unanimidad de los Estados miembros para ser modificado, así que solo se mantuvo vigente hasta el 4 de marzo

¹² Logró su finalidad pues esa fue la forma de gobierno que precisamente se eligió para la nación mexicana en la Constitución de 1824.

de 1789, fecha en que se le sustituyó por la Constitución de los Estados Unidos de América¹³. El doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, en su libro *El Estado en el Contexto Global*, sobre la transición entre los Artículos de la Confederación a la primera Constitución americana, cita:

“La naciente confederación fue efímera, porque en su azarosa y muy corta existencia mostró ser incapaz de satisfacer los ambiciosos propósitos que la impulsaron. No obstante ello, difícilmente se le podría considerar como fracaso, pues en primera instancia motivó que, frente a su insuficiencia, algunos de esos estados, con el aparente propósito de discutir sobre un esquema uniforme para regular el comercio, dieran en convocar una nueva convención plenipotenciaria para discutir algunas enmiendas relativas a esa materia.

Así ocurrió que en Annapolis, en 1786, la convención decidió reunirse al año siguiente, en Filadelfia, pero ya con el carácter de Convención Constitucional. El día 25 de mayo de 1786 se cumplió ese cometido y quedó formalmente organizada la Convención Constitucional que, casi cuatro meses después, abandonó el propósito de modificar los Artículos de la Confederación y, a cambio de ello, produjo una nueva Constitución, con la que creaba un nuevo Estado, compuesto por las antiguas colonias, con un gobierno general distinto de los de ellas, que contaría en adelante con sus propias ramas legislativa, ejecutiva y judicial” (2008).

Así, la nueva Constitución fue firmada el 17 de septiembre de 1787 y enviada a los Estados para su ratificación; luego, en 1791 se le añadieron las diez primeras enmiendas, conocidas como *Bill of Rights* —Carta de Derechos—¹⁴, que protegía derechos fundamentales como la libertad de expresión, religión, prensa y el derecho a un juicio justo, entre otros. La Constitución de los Estados Unidos de América consta de siete artículos y aunque ha tenido varias enmiendas, es una de las más antiguas aún vigente.

¹³ Congreso Continental, *Artículos de la Confederación*, 15 noviembre 1777.

¹⁴ No se le debe confundir con la Carta de Derechos de Inglaterra de 1689.

En efecto, formalmente EUA ha tenido una Constitución, mientras que la historia política de México da cuenta de al menos cuatro. En relación con la *Constitución americana*, Cabrera Beck considera que EUA inauguró la *praxis* constitucional y, en su libro *El Nuevo Federalismo Internacional*, cita “Sin duda, la fórmula más exitosa en lo tocante a la configuración política del Estado contemporáneo, es aquella que supieron crear los padres norteamericanos del federalismo” (2004: XVII).

Por su parte, James Bryce en su clásico libro sobre historia y política americana *The American Commonwealth* (1888), así como Hamilton, Madison y Jay, en la serie de artículos que constituyen la obra *The Federalist* (Hamilton *et al.* 2001), además de proporcionar un panorama completo de la Constitución de los Estados Unidos de América, la catalogan como un documento político altamente influyente y como una de las mejores constituciones no solo en el ámbito formal, sino también en el pragmático, de ahí la influencia de este documento en la redacción de la primera Constitución de su país vecino, México.

2. Constitución de Cádiz

Su nombre oficial es Constitución Política de la Monarquía Española; surgió a raíz de la Guerra de Independencia de España frente a la invasión napoleónica. La ausencia de la familia real en el poder propició la organización de la *Junta Central Suprema* cuyo objetivo fue representar al Gobierno español y coordinar la resistencia a la invasión.

Así, en 1810 la Junta Suprema convocó las Cortes Constituyentes, reunidas en la ciudad de Cádiz¹⁵; después de casi dos años, el 19 de marzo de 1812 se aprobó la primera Constitución de España, con ideas propias de la Ilustración y de otras constituciones como las de EUA y Francia. Su extensión fue de 384 artículos.

¹⁵ Al no haber sido una ciudad invadida por los franceses.

Algunas de sus principales características fueron el reconocimiento de la soberanía nacional, es decir, que ésta residía en la nación —pueblo— y no en el rey; que el territorio español se conformaba por los territorios de España y Nueva España; que la religión católica sería la única permitida; así como que el poder estaría dividido en tres. Sin embargo, esta Constitución no proponía la instauración de una república, sino de una monarquía moderada hereditaria en términos de su artículo 14.

Para corroborarlo se citan algunos artículos relevantes extraídos de su texto original en la compilación que, sobre éste y otros documentos a los que se hará referencia posteriormente, efectuó el doctor Lucio Cabrera Acevedo (1997), historiador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra *Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial, 1810-1917*.

“Artículo 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

(...)

Artículo 10. El territorio español comprende (...) En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán (...).

(...)

Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

(...)

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley” (Cabrera Acevedo 1997).

Además de lo anterior, la Constitución de Cádiz incluyó algunos derechos civiles como la libertad de imprenta, de reunión y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. En cuanto a la parte orgánica, se previó que el poder ejecutivo residiría en el monarca — Fernando VII— y el poder legislativo en Las Cortes, conformadas por diputados electos por parroquia, por partido y por provincia —artículo 34 y subsecuentes —.

La Constitución de Cádiz rigió para España en tres ocasiones. La primera entre 1812 y hasta que Fernando VII, una vez restaurado en el poder como rey absoluto de España, el 4 de mayo de 1814 derogó la Constitución de Cádiz por sus ideas liberales y porque un grupo de diputados conservadores se lo solicitaron —Manifiesto de los Persas—, así que disolvió Las Cortes y restableció el absolutismo.

La segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz ocurrió entre 1820 y 1823, durante el periodo conocido como el Trienio Liberal; y por tercera ocasión entre 1836 y 1837 en el periodo de la regencia de María Cristina¹⁶. Por su parte, en Nueva España permaneció vigente en dos ocasiones; primero, entre 1812 y 1814, es decir, durante la Guerra de Independencia; luego, entre 1821¹⁷ y 1824, este segundo periodo coincidió con el fin de la Guerra

¹⁶ Los artículos 185 a 200 de la propia Constitución de Cádiz establecen que el reino sería gobernado por una Regencia cuando el rey fuera menor de edad, esto es, antes de cumplir 18 años; o cuando tuviera algún impedimento físico o moral.

¹⁷ En España empezaba el Trienio Liberal.

de Independencia y el fin del triunvirato, hasta que se creó la primera Constitución mexicana.

Si bien la primera Constitución española influyó el contenido de algunos documentos del movimiento independentista como el Plan de Iguala, también debe decirse que —por obvias razones— los grupos que apoyaban la independencia no pretendían reconocer tal Constitución, sino crear la suya.

3. *Elementos Constitucionales*

Elaborado por el Licenciado Ignacio López Rayón en el contexto de la Junta de Zitácuaro en 1811, su finalidad fue consolidar el movimiento de independencia y establecer un gobierno alterno al de Nueva España, ello mediante principios guía para crear una Constitución, basada en los ideales de libertad, igualdad y justicia.

Consta de 38 puntos y, como notas destacadas, resaltan la idea de que la soberanía reside en el pueblo, el catolicismo como única religión, la presencia de un *Supremo Congreso* que contaría con cinco vocales, la prohibición de la esclavitud, la libertad de imprenta, el respeto a la propiedad privada y la prohibición de la tortura.

Pese a que el proyecto de López Rayón no se materializó en una Constitución formal, sí sentó las bases para el debate constitucional en México y fue un influyente importante en los movimientos posteriores hacia la creación de un Estado libre y federal.

4. *Sentimientos de la Nación*

Es uno de los textos más destacados del movimiento de independencia, porque concentró los objetivos sociales y políticos de los insurgentes. Su autor, José María Morelos y Pavón, lo presentó el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, Guerrero, en el marco de la inauguración del congreso que él mismo convocó, denominado Congreso de Anáhuac, también conocido como Congreso

de Chilpancingo, cuya idea era crear un documento legal y político que distanciara al pueblo de las leyes españolas.

Sentimientos de la Nación consta de 23 artículos; algunos de ellos, por los términos de su redacción, por las ideas que contienen y para los fines de este trabajo doctrinal, merecen ser citados:

“1º Que la América es libre, e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2º Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

(...)

5º La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

(...)

15º Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud”.

De lo anterior se sigue que, además de la independencia, se buscaba preservar la religión católica, la idea republicana de que la soberanía reside en el pueblo y ya no en el rey, así como la abolición de la tortura. Por ejemplo, en sus artículos 9º y 10º se dispuso que los empleos serían para los americanos y solo se admitirían extranjeros capaces de instruir y libres de sospecha; en cuestión de derechos para los ciudadanos, el numeral 17º previó el respeto a la propiedad ajena y el 18º la prohibición de la tortura.

Un documento que —sin duda— hizo honor a su nombre en la medida en que expresó el sentimiento solemne hacia las creencias y logros de quienes compartían una idea de nación; prueba de ello es que el artículo 19º estableció la celebración del 12 de diciem-

bre como día de *María Santísima de Guadalupe* y el artículo 23º, que se solemnizara el 16 de septiembre como aniversario del inicio de la independencia.

5. *Constitución de Apatzingán*

Su nombre oficial es Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Se promulgó el 22 de octubre de 1814 y consta de 242 artículos. Fue el trabajo final del aludido Congreso de Anáhuac y se consideró un documento legítimo para los insurgentes; su contenido se vio influenciado por sus antecesores, la Constitución de Cádiz y la declaración de José María Morelos en Sentimientos de la Nación¹⁸.

En contexto, un año antes de su promulgación, con motivo de la captura de Fernando VII, la regencia de España nombró virrey de Nueva España a Felix María Calleja —marzo 1813— y, cinco meses antes de su promulgación, Fernando VII fue liberado, por lo que una vez repuesto en el poder derogó la Constitución de Cádiz para continuar con el absolutismo. Por ende, de forma paralela a lo que ocurría en España, en Nueva España la Constitución de Apatzingán enfrentó dificultades para aplicarse; empero, la importancia de este documento reside en que fue producto de la unión legítima del movimiento independentista y le dotó de elementos para su organización.

Como notas distintivas, esta Constitución preserva la práctica de la religión católica; contiene una explicación más amplia sobre la idea de soberanía; destaca la división de poderes; incorporó un capítulo específico a enumerar los derechos de los ciudadanos, denominado *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*; previó el principio de legalidad en sus artículos 28, 30 y 31; y —al igual que la Constitución de Cádiz— se basó en un modelo de elección de diputados mediante juntas electorales por pa-

¹⁸ Obra con la que inició funciones el aludido Congreso de Chilpancingo.

roquia, partido y por provincia. Como artículos base para efectos de este estudio, se citan los siguientes:

“Artículo 1°. La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Artículo 2° La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3°. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 4°. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5° Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

(...)

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

(...)

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto

de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

(...)

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

(...)

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

(...)

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

(...)

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

(...)

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en la primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso”.

Llama la atención que la Constitución de Apatzingán dispusiera una estructura colegiada del poder ejecutivo mediante la división

del *Supremo Gobierno* en tres individuos, esa previsión podría considerarse un antecedente de la figura del triunvirato; aunque como se verá, las intenciones de separar el poder no se vieron consumadas, pues Agustín de Iturbide encabezó la creación de diversos documentos posteriores a este, con el fin último de proclamarse primer emperador de México.

También es notable el artículo 4º, que reconoce el derecho de los ciudadanos —unidos voluntariamente en sociedad— a establecer su forma de gobierno de acuerdo con lo que más les convenga y la correlativa prerrogativa de alterarlo e incluso abolirlo cuando su felicidad se los requiera. Por su parte, el artículo 24 cita nuevamente el vocablo felicidad y la define como aquello que reside en el goce de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; además, justifica los medios, al reconocer que la finalidad de los gobiernos y de las asociaciones políticas es conservar y garantizar esos derechos.

En otro aspecto, los numerales 11 y 12 establecen la división de poderes y aclaran que éstos no deberán ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación; redacción oportuna para los fines aludidos, tendentes a evitar la concentración del poder y que ahora corresponden a la redacción del artículo 116 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

6. *Plan de Iguala*²⁰

Fue firmado el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide —líder de las fuerzas realistas— y Vicente Guerrero —líder de las fuerzas insurgentes—; la unión de ambos bandos se debió a un

¹⁹ “Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

²⁰ Su nombre se debe a que fue firmado en la ciudad de Iguala (actual estado de Guerrero).

interés común, la independencia; aunque cada grupo conservó intereses particulares, por ejemplo, los realistas pretendían conservar algunos privilegios para la élite criolla de Nueva España y evitar la influencia liberal española ante la restauración de la Constitución de Cádiz en España; por su parte, los insurgentes tenían la finalidad de alcanzar la igualdad, libertad y el reconocimiento de sus derechos.

El Plan de Iguala marcó la unión que concibió la fuerza necesaria para que culminara la Guerra de Independencia con la victoria de la nueva nación mexicana. Dicho plan se conformó por 23 artículos o puntos base; entre ellos se hizo referencia a la creación de un *Ejército Triguarante* —artículos 9 y 16— cuya encomienda sería la protección y defensa de tres principios o garantías, a saber, religión, independencia y unión sin distinción.

Sin embargo, este plan propuso como forma de gobierno una monarquía que sería encabezada por Fernando VII de España o alguno de sus miembros a la Corona; es decir, pese a la idea de independencia, se encomendó el reinado del imperio mexicano a un rey o príncipe español. Esa previsión se justificó en el artículo 4º “Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante será los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición”.

Como se dijo, este plan pretendió sentar las bases para el imperio mexicano independiente, un verdadero plan que se pretendía hacer efectivo mediante la creación de una Junta Gubernativa interina²¹, compuesta de diputados, mientras el emperador tomara el mando —artículos 5, 6 y 7—. En cuestión de derechos se reconoció la igualdad para desempeñar cualquier empleo, el respeto a la persona y a la propiedad —artículos 12 y 13—.

Así, el Plan de Iguala fue un documento base para la creación de un gobierno independiente y de la primera Constitución; al igual

²¹ Llamada posteriormente en Tratados de Córdoba como Junta Provisional Gubernativa.

que el resto de los documentos independentistas, proponía la práctica de la religión católica como la única aceptable y obviamente la independencia de la Nueva España; aunque mediante una forma de gobierno que de alguna manera parecía aún depender de la Corona española. Inclusive en su preámbulo exalta el hecho de que la nación española haya *forjado* la Nueva España.

Esa actitud intermediaria entre lo que buscaban los realistas y los insurgentes se justifica en la medida en que ambos bandos tenían un objetivo común, pero debían ceder a algunas de sus pretensiones en aras de lograr un acuerdo que los condujera a su objetivo independentista, cualquiera que fuera la forma de gobierno que finalmente fuese adoptada.

7. *Tratados de Córdoba*

Seis meses después de la firma del Plan de Iguala fueron firmados los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821 por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú²². Iturbide ya se había aliado con los grupos insurgentes y creado el Ejército Trigarante, restaba pactar con el mandatario de la Corona española los términos de la independencia de México; así que los Tratados de Córdoba fueron un documento suavizador de los ánimos españoles a fin de que se consintiera la independencia.

En ese orden, los Tratados de Córdoba reafirmaron el Plan de Iguala; incluso su contenido hace referencia a este plan en los artículos 6 y 12, al hablar sobre la creación de la Junta Provisional Gubernativa, órgano que gobernaría interinamente en nombre del monarca hasta su llegada, para lo que se debería nombrar un presidente de la junta y esta debería seleccionar una regencia compuesta por tres personas en quienes residiría el poder ejecutivo

²² Denominados en el encabezado de Tratados de Córdoba como Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías y Teniente General de los Ejércitos de España; véase, por ejemplo, en: «https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia19_1.pdf».

—también similar a la figura del triunvirato—; además, en la Junta Provisional de Gobierno no solo residiría interinamente el poder ejecutivo, sino también el legislativo, pues tendría facultades para legislar hasta que las Cortes —del emperador— formaran la Constitución del Estado.

Este documento se compone de 17 artículos. Ninguno de ellos trata el tema de la profesión de la religión católica, tal vez porque los propósitos de los Tratados de Córdoba eran distintos y porque eran un documento complementario al Plan de Iguala y en éste ya se contenía la declaración de que la religión católica sería la única admisible en el imperio —artículo 1—.

Los Tratados de Córdoba confirmaban el Plan de Iguala porque reconocían la independencia y le daban a la nación el nombre de imperio mexicano; además, establecían como forma de gobierno una monarquía constitucional moderada. Sus artículos 1 y 2 dicen lo siguiente:

“Artículo 1. Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente y, se llamará en lo sucesivo imperio mexicano [y]

Artículo 2. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado”.

También destaca su último artículo:

“Artículo 17. Siendo un obstáculo a la realización de este Tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, don Juan O’Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa”.

Como puede verse, el artículo 17 de los Tratados de Córdoba explica la razón por la que Juan O'Donojú ordenó al ejército realista retirarse para que así el Ejército Trigarante pudiera entrar sin resistencia a la Ciudad de México. Otro dato relevante es que en el artículo 8 se nombra a Juan O'Donojú miembro de la Junta Provisional de Gobierno, se escribió: “en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan de conformidad de su mismo espíritu”; lo anterior evidencia que este documento tenía como objetivo condescender a la autoridad española para que de forma pacífica aceptara la independencia de México.

8. Acta de Independencia del Imperio Mexicano

Bajo el mismo orden que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el 28 de septiembre de 1821 —un día después de la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México— fue firmada el Acta de Independencia por los miembros de la Junta Provisional Gubernativa, cuyo presidente electo fue Agustín de Iturbide. Este acto históricamente marcó el fin de la Guerra de Independencia y por eso tal documento influyó en la creación de la primera Constitución de México.

9. Reglamento Provisional del Imperio Mexicano

La falta de una Constitución formal propició que se creara tal reglamento como solución temporal para establecer un marco normativo que permitiera una mejor organización gubernamental y el óptimo funcionamiento de la administración pública. Fue promulgado el 18 de diciembre de 1822 y consta de 100 artículos; reitera que la religión católica sería la única a profesar y que el gobierno se constituiría en una monarquía constitucional representativa y hereditaria, bajo el nombre de imperio mexicano — artículos 3 y 5—.

Este reglamento también reconocía un cúmulo de derechos civiles, como la libertad de pensamiento, la manifestación de las ideas, de imprenta —artículo 17— y el respeto a la propiedad privada —artículos 10 y 12—, inclusive previó la figura de la expropiación — artículo 13—; en el artículo 9 se dispusieron algunos de esos derechos:

“Artículo 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos”.

En un apartado inicial de ese documento, denominado Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, se aclara que la Constitución de Cádiz no debe aplicarse más en el nuevo país independiente, lo que justifica la creación de dicho reglamento, en específico se dispuso:

“Porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aún respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la Constitución Política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales: La Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española el reglamento político que sigue

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio”.

Lo anterior pone de manifiesto que la nación mexicana —una vez independiente— sí volvió a utilizar el marco legal de la Constitución de Cádiz de 1812, pero enfrentaba una etapa de evidente desorganización estructural y el gobierno requería un documento organizacional. Al respecto, el reglamento previó elecciones de ayuntamiento para el año 1823, también sentó las bases orgánicas de la *Junta Nacional Instituyente* cuyo principal objetivo era la creación de una Constitución; dividió las facultades y obligaciones de cada uno de los poderes de la unión en sede central y en las provincias —aún no se podía hablar de sistema federal—; dio mayor solidez a la figura del Supremo Tribunal de Justicia e, incluso, dedicó una sección a reglamentar la operatividad de la hacienda pública.

10. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

Después de que Agustín de Iturbide renunció al imperio y el Congreso fue restituido, la corriente federalista prevaleció e impulsó la creación de una república federal; el acta constitutiva fue discutida y aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824 y fue el trabajo preliminar para la Constitución de 1824.

Su característica más notable es la implementación del federalismo como base de la organización gubernamental; así que declaró a los estados libres y soberanos, de modo que cada uno tendría su Constitución, legislatura y gobierno; adicionalmente, reiteró la profesión de la religión católica y la división de poderes, aunque ahora definió las facultades de tales poderes en dos ámbitos competenciales, local y federal; finalmente, estableció un apartado de provisiones generales en el que se regularon temas hacendarios y se reconocieron algunos derechos y libertades a los ciudadanos.

Los anteriores documentos y sus antecedentes ponen de manifiesto la complejidad del proceso de constitucionalización del Estado mexicano y las dificultades para encontrar un modelo de gobierno que uniera la nación tras su independencia.

V. COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El preámbulo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 establece:

“EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:”

Esta Constitución cuenta con 171 artículos, desde su preámbulo se puede observar el arraigado soporte religioso, así como la motivación de las ideas de independencia y libertad que la sustentan. Los primeros seis artículos se dedicaron a los tópicos de independencia, territorio, religión y forma de gobierno. Su primer título se denomina *De la Nación Mexicana, su territorio y religión*, comprende los primeros tres numerales que declaran la libertad e independencia de la nación mexicana respecto del gobierno español y de cualquier otra potencia, delimitan el territorio a lo que antes era el virreinato de Nueva España y, como en la mayoría de los documentos que la influenciaron, dispone que la religión de la nación mexicana sería perpetuamente la católica.

Sin duda, uno de sus aspectos más relevantes se centra en el contenido de su subsecuente Título II *De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y la división de su poder supremo*, porque en su numeral 4 expresamente dispone que la nación adopta para su gobierno la forma de *república representativa popular federal* y, en su artículo 5, explica que la federación se conforma por diecinueve estados, a saber: 1) Chiapas, 2) Chihuahua, 3) Coahuila y Tejas, 4) Durango, 5) Guanajuato, 6) México, 7) Michoacán, 8) Nuevo León, 9) Oajaca, 10) Puebla de los Ángeles, 11) Querétaro, 12) San Luis Potosí, 13) Sonora y Sinaloa, 14) Tabasco, 15) Las Tamaulipas, 16) Veracruz, 17) Xalisco, 18) Yucatán y 19) Zacatecas; así como por cinco territorios: 1) Alta California, 2) Baja California, 3) Colima, 4) Santa Fe de Nuevo México y 5) Tlaxcala. Su numeral 6 establece como Supremo Poder de la Federación la división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

A continuación, el Título III *Del Poder Legislativo* presenta una estructura bicameral para su ejercicio —Cámara de Diputados y Cámara de Senadores— cuya base general para su nombramiento fue el índice poblacional. En su artículo 11 estableció que por “cada ochenta mil almas se nombraría un diputado, o por una fracción que pasara de cuarenta mil”. Ese mismo modelo —que se basó en el que ya existía en Gran Bretaña y en EUA— rige en la actualidad con algunas modificaciones.

También es notable la permisón a que los extranjeros ocuparan las diputaciones, circunstancia no autorizada por la Constitución actual en que tales puestos se reservan únicamente a los ciudadanos mexicanos. Así, salvo las excepciones previstas en el numeral 21, la Constitución de 1824 permitió que un extranjero fuera diputado siempre y cuando cumpliera con el requisito de permanencia en el estado que deseaba representar por al menos ocho años —a diferencia de los nacidos en ese territorio, quienes solo requerían dos años—; además, debía comprobar tener bienes raíces en cualquier parte de la república por el valor de al menos ocho mil pe-

sos o, en su defecto, ser dueño de una industria que le produjera mil pesos cada año —artículo 20—.

Más adelante, a partir del artículo 38 —y hasta el 46— la Constitución de 1824 estableció las bases de lo que hoy se conoce como *juicio político* —reglamentado por los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal vigente— como un procedimiento a cargo de cualquiera de las dos cámaras del Congreso para juzgar a los altos funcionarios públicos; dentro de las facultades que se confirieron al Congreso General, en el artículo 50, destacan las que consistieron en promover la ilustración y el reconocimiento de los derechos de autor; así, tales facultades del Congreso pueden ser visualizadas como garantías del Estado a favor de sus ciudadanos e incluso como un reconocimiento de ciertos derechos civiles; tal numeral dispone en sus tres primeras fracciones:

“50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas, morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación”.

Otra cuestión relevante deriva de lo previsto en el artículo 51, que reserva la formación de las leyes y decretos sobre contribuciones o impuestos a la Cámara de Diputados. Esa previsión tiene su origen en la idea de que las leyes que versen sobre impuestos deben iniciar en la cámara que representa directamente a la población, inspirada en el principio estadounidense conocido como *no taxation without representation*.

Sobre el particular, cabe destacar que la historia ha asignado una finalidad justificada a tal previsión, pues ese mismo principio rige la Constitución mexicana vigente en su artículo 72, inciso H, que dispone: “La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

Sin embargo, también debe tomarse en cuenta que la génesis de tal principio anglosajón fue diversa a los antecedentes que vivía el nuevo país mexicano. Y es que en EUA las trece colonias siempre fueron independientes entre sí, pero pagaban impuestos y eran gobernadas por la Corona inglesa sin tener representación en el Parlamento, lo que produjo su inconformidad y condujo a la idea de reciprocidad entre contribución y representación.

En relación con el poder ejecutivo, otra previsión en común entre la Constitución de 1824 con la Constitución de EUA consistió en que los cargos de presidente y vicepresidente durarían cuatro años —artículos 95 y 101 de la Constitución de 1824—. Inclusive, el artículo 99 estableció que mientras se hicieran las elecciones, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargaría del Supremo Poder Ejecutivo, esa disposición es coherente con el resto en la medida en que, para ambos cargos, presidente constitucional y ministro, se requería una edad mínima de 35 años —artículos 76 y 125 respectivamente—.

Además, lo anterior evidencia que a ambos puestos se les equiparaba en importancia, solemnidad y alta estima. Al respecto, el artículo 134 dispuso que, “si un senador o diputado fuere electo para ser ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferiría la elección que se le hubiera hecho para estos últimos destinos”.

Sobre este punto cabe enfatizar que —en cuanto a la Corte Suprema de Justicia— el artículo 124 estableció que se compondría por once ministros distribuidos en tres Salas y de un fiscal; lo anterior releva que el fiscal, como funcionario encargado de representar legalmente al gobierno en los asuntos judiciales, inicialmente se previó como un integrante del poder judicial y no del poder ejecutivo como lo es ahora.

Ese cambio, indefectiblemente, ha propiciado que en el lenguaje coloquial se confunda al órgano encargado de la investigación de los delitos, así como a los elementos policiales que de él dependen, con los funcionarios *judiciales* encargados de impartir justicia. Y es que naturalmente la primera Constitución mexicana aún no había desarrollado el concepto de ministerio público autónomo o dependiente del poder ejecutivo.

En otro aspecto, es criticado el hecho de que la Constitución de 1824 no haya contenido un apartado específico de derechos fundamentales, pese a que, como se ha visto, algunos documentos legales que le precedieron sí contenían un catálogo de derechos civiles; sin embargo, la Constitución de 1824 ya contenía algunos principios fundamentales como la prohibición de aplicar leyes de forma retroactiva —artículo 148—, de provocar tormentos —artículo 149—, de efectuar detenciones que no se basaran en pruebas o indicios de que el detenido fuera el delincuente; de hecho, en el caso de indicios, la detención ya no podría superar las 70 horas —artículos 150 y 151—.

Inclusive, el artículo 112, al prever las restricciones a las facultades del presidente, concedía indirectamente algunos derechos a los ciudadanos, ya que el presidente estaba impedido para privar de la

libertad a cualquier individuo o imponerle penas, y solo en casos de seguridad de la federación podría arrestar y poner a la persona a disposición del tribunal o juez competente en un máximo de 48 horas. Tampoco podía ocupar la propiedad particular de un tercero, perturbar su posesión o aprovecharse de ésta, cuya excepción sería el ejercicio de la facultad de expropiación, que podría ejercerse en caso de satisfacer mayores requisitos que los previstos en los documentos legales previos — ahora se requeriría de la aprobación del senado y entregar una indemnización al afectado—.

En ese sentido puede decirse que, si bien la Constitución de 1824 no tenía un capítulo específico de derechos fundamentales, de la lectura de las facultades y obligaciones de cada uno de los poderes de la unión se deducían ciertos derechos a favor de los mexicanos.

Otra figura novedosa desde aquel entonces y que en la actualidad ha adquirido más auge es la conciliación²³. El artículo 156 dispuso que a nadie podría privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de *jueces árbitros*, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio; de hecho, el artículo 155 señaló que, en casos de injurias, era necesario que antes de que se entablara pleito en lo civil o criminal, se agotase la conciliación.

Por último, el artículo 171 establece lo que en la doctrina constitucional se conoce como cláusulas pétreas: disposiciones inamovibles o inalterables que por su naturaleza tan esencial no pueden ser modificadas, eliminadas o derogadas a través de reformas constitucionales. Estas cláusulas están diseñadas para proteger principios fundamentales y asegurar derechos esenciales, así como la estructura democrática de los Estados. En específico, el citado artículo 171 dispone: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobier-

²³ En la actualidad la conciliación es parte de lo que se conoce como MASC: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

no, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados”.

Ahora bien, es verdad que ciertas disposiciones, por ejemplo, la relativa a la práctica de la religión católica fue suprimida en la Constitución de 1857, lo que resulta válido pues no se trató de una reforma constitucional, sino de la instauración de una nueva Constitución. Esa idea la corrobora Yaniv Roznai, en su libro *Reformas Constitucionales Inconstitucionales: Los Límites al Poder de Reforma*, en el que explica que las cláusulas pétreas o irreformables sirven como mecanismo que limita el poder de reforma, pero ellas no limitan ni pueden limitar el poder constituyente primario (2020).

Por su parte, si bien es cierto que la Constitución actual no contiene alguna disposición en sentido estricto o explícita sobre cláusulas pétreas, también lo es que sí cuenta con una serie de restricciones implícitas que han sido protegidas históricamente y dan esencia a la misma, ejemplo de ello son las determinaciones sobre la forma de gobierno con cualidades de *república representativa, democrática, laica y federal* —artículos 39 y 40—, así como el principio de división de poderes y la prohibición de que dos o más de éstos se reúnan en una sola persona o corporación —artículo 49—.

Asimismo, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución vigente, así como el principio de no reelección, podrían considerarse elementos con cualidades pétreas de manera implícita por su relevancia histórica y por su función estabilizadora del sistema constitucional mexicano, lo que a su vez coincide con las previsiones que sobre temas constitucionales se han explicado a lo largo de este trabajo, destacando la descripción de Constitución que se efectuó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en el sentido de que una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

José Ortega y Gasset, en su libro *España Invertebrada* (2018), inicia aclarando la importancia de las contribuciones de los trabajos históricos para solucionar los problemas políticos mediante una explicación objetiva que permita conocerlos desde la postura que mejor refleje su realidad; de ello, se colige que el Estado mexicano, a través de la historia, ha probado diversas estructuras organizacionales hasta derivar en la forma de gobierno republicana y federal.

De tal suerte, sin lugar a duda, una de las provisiones más relevantes de la Constitución de 1824, a diferencia de los documentos previos que la influenciaron, consistió en la instauración de una *república representativa popular federal* en términos de su artículo 4.

Este modelo fue inspirado por la Constitución de EUA que había entrado en vigor treinta y cinco años antes. Ese patrón de desarrollo tardío se releja inclusive en la actualidad, por un periodo más o menos similar entre ambas naciones.

Bajo esa óptica, también conviene hacer notar que la Constitución de EUA de 1789 es posiblemente uno de los documentos estructurales de la nación más influyente de la Constitución de México de 1824 en la medida en que comparten ciertas similitudes; por ejemplo, la instauración de un república federal, el principio de división de poderes, una estructura bicameral como representante del poder legislativo y su elección mediante un sistema de representación mediante elección popular, la duración del presidente al mando del poder ejecutivo por cuatro años, así como el fortalecimiento de un poder judicial. Además, aunque en menor medida, la Constitución de 1824 incluyó principios relacionados con los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque no un equivalente a la Carta de Derechos de EUA —*Bill of Rights*—. También es posible advertir a lo largo de la historia de los documentos legales que precedieron la Constitución de 1824, e incluso en ésta, la previsión indiscutible sobre la profesión de una única religión nacional sin excepción; en este aspecto, la primera Constitución

mexicana difiere de la *Constitución americana* porque esta no compartía esa particularidad; finalmente, como se dijo, tal disposición se disolvió a través de la Constitución mexicana de 1857.

De igual manera, es relevante la cita de la palabra *felicidad* en los documentos anteriores a la Constitución de 1824, lo que puede atribuirse a que la felicidad del pueblo se consideraba —y debe considerarse— como uno de los fines últimos de la organización gubernamental; ejemplos enunciativos más no limitativos de tales menciones se pueden observar en la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Cádiz de 1824 y en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano; todos ellos analizados a lo largo de este trabajo de investigación. Esa palabra no se encuentra en la Constitución de 1917 vigente.

En relación con los derechos de las mujeres, ningún documento legal previo ni la propia Constitución de 1824 los reconoció expresamente, no fue sino hasta el siglo XX en que se empezó a gestar esa idea; antes, todos los puestos de gobierno estaban destinados exclusivamente para la población masculina.

A su vez, resulta de trascendental relevancia el hecho de que la Constitución de 1824 no estableció un capítulo relativo a los derechos de los ciudadanos, pese a que en Francia se contaba con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, y en EUA se expidió la Carta de Derechos de 1791 —*Bill of Rights*—; por su parte, la Constitución de Cádiz de 1812, el Plan de Iguala, el documento Elementos Constitucionales del Licenciado Ignacio López Rayón e, incluso, el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano sí establecían expresamente un catálogo de derechos fundamentales.

Otro aspecto destacable deriva de la previsión de cláusulas pétreas, aspecto que si bien no contiene explícitamente la Constitución de 1917 vigente, es posible considerar que de manera implícita sí existen diversos principios esenciales que, sin ellos, no podría hablarse de que la Constitución *es la misma* o que mantiene su es-

píritu; piénsese, por ejemplo, en la institución de la división de poderes, la forma de gobierno republicana, la idea de soberanía y el reconocimiento de los derechos humanos.

Finalmente, resulta evidente que, a raíz de los cambios tecnológicos del siglo XXI, el constitucionalismo mexicano se ha orientado a dotar de mayores facultades al gobierno federal y de menos autonomía práctica a los estados de la Federación, a diferencia de lo que ocurrió con la primera Constitución mexicana, esa transición ha sido producto manifiesto de la evolución de los medios de transporte y comunicación que permite a los ciudadanos conocer los cambios sociales en que se desarrolla su vida y de las consecuentes medidas gubernamentales que se adoptan para afrontarlos.

Yuval Noah Harari, en su libro *Sapiens. De animales a Dioses. Una breve historia de la humanidad* (2015), pone en perspectiva el corto tiempo que el ser humano ha habitado el planeta tierra y, a partir de esa observación, se deduce que los doscientos años del constitucionalismo mexicano permiten catalogarlo como una institución relativamente novedosa que sin duda enfrentará cambios tendentes a lograr el fin último de las instituciones sociales, a saber, la felicidad de sus individuos.

BIBLIOGRAFÍA²⁴

Bryce, James (1888): *The American Commonwealth*, vol. I, The Online Library of Liberty - A Project of Liberty Fund, Indianápolis.

Cabrera Acevedo, Lucio (1997): *Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

²⁴ Este trabajo aplicó herramientas de inteligencia artificial para su elaboración a efecto de corroborar las fechas y datos históricos como soporte adicional a la bibliografía mencionada.

- Cabrera Beck, Carlos (2004): *El Nuevo Federalismo Internacional. La Soberanía en la Unión de Países*, Editorial Porrúa, México.
- De Vattel, Emmerich (1833): *The Law of Nations; or, Principles of the Law of Nature, Applied to the Conducts and Affairs of Nations and Sovereigns*, Chitty, Joseph (ed.), 6a edición, T. & J. W. Johnson & Co., Law Booksellers, Filadelfia.
- Diez de Urdanivia Fernández, Xavier (2008): *El Estado en el Contexto Global*, Editorial Porrúa, México.
- Hamilton, Alexander et al. (2001): *El Federalista*, trad. Velasco, Gustavo R., 2da edición, Fondo de Cultura Económica, México.
- Harari, Yuval Noah (2016): *Sapiens. De animales a Dioses. Una breve historia de la humanidad*, trad. Joandomènec Ros i Aragonès, Debate - Penguin Random House, Madrid.
- Kelsen, Hans (2008): *La Teoría Pura del Derecho*, Editorial Época, México.
- Locke, John (1999): *Ensayo sobre el entendimiento humano*, trad. Edmundo O'Gorman, 2da. edición, Fondo de Cultura Económica, México.
- Ortega y Gasset, José (2007): *España invertebrada, bosquejo de algunos pensamientos históricos*, Ediciones Folio, Barcelona.
- Porrúa Pérez, Francisco (2003): *Teoría del Estado*, 31ra edición, Editorial Porrúa, México.
- Rousseau, Jean-Jacques (2005): *El Contrato Social*, Grupo Editorial Tomo, México.
- Roznai, Yaniv (2020): *Reformas Constitucionales Inconstitucionales: Los Límites al Poder de Reforma*, trad. Benítez R., Vicente F. et al. Universidad Externado de Colombia, Colombia.

Tena Ramírez, Felipe (2009): *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ma edición, Editorial Porrúa, México.

Torres Rodríguez, Alberto (coord.) (2008): *Nueva Historia Mínima de México*, El Colegio de México, México.

Touchard, Jean (1961): *Historia de las Ideas Políticas*, trad. Pradera, J. Editorial Tecnos, España.

La Constitución mexicana de 1824 y los pilares del liberalismo: un análisis crítico

The Mexican Constitution of 1824 and the Pillars of Liberalism: A Critical Analysis.

JOSÉ RAFAEL GRIJALVA ETERNOD

Academia Interamericana de Derechos Humanos

ORCID: 0000-0001-6496-7016

Fecha de recepción: 29 octubre 2024

Fecha de aceptación: 20 noviembre 2024

SUMARIO: I. Introducción. II. El federalismo en la Constitución de 1824. III. Soberanía popular y representación. IV. División de poderes y equilibrio institucional. V. Conclusiones.

RESUMEN: El presente artículo ofrece un análisis crítico de la Constitución mexicana de 1824, en el marco de su bicentenario y la conmemoración del primer federalismo mexicano. Mediante una metodología histórico-jurídica, se examinan los principios fundamentales de esta carta magna: el federalismo, la soberanía popular y la división de poderes, evaluando cómo cada uno reflejaba el pensamiento liberal de la época. Además de explorar la estructura y propósito de estos pilares, el estudio identifica los desafíos específicos que enfrentó la Constitución en su implementación, tales como las tensiones entre el centralismo y el federalismo, así como la influencia de las élites y los caudillos sobre el equilibrio de poderes. Finalmente, se reflexiona sobre el impacto duradero de este documento en la evolución política de México, proporcionando una comprensión profunda de las dificultades que enfrentó la joven república para consolidar un sistema democrático y estable.

ABSTRACT: This article offers a critical analysis of the Mexican Constitution of 1824, framed within the bicentennial celebration of its enactment and the commemoration of Mexico's first federalism. Using a historical-legal methodology, it examines the fundamental principles of this

foundational document: federalism, popular sovereignty, and the separation of powers, assessing how each one reflected the liberal thought of the time. In addition to exploring the structure and purpose of these pillars, the study identifies the specific challenges the Constitution faced in its implementation, such as tensions between centralism and federalism, as well as the influence of elites and military leaders on the balance of power. Finally, the text reflects on the lasting impact of this document on the political evolution of Mexico, providing a deep understanding of the difficulties that the young republic faced in consolidating a democratic and stable system.

PALABRAS CLAVE: *Constitución de 1824, Liberalismo, Federalismo, Soberanía popular, División de Poderes.*

KEYWORDS: *Constitution of 1824, Liberalism, Federalism, Popular Sovereignty, Separation of Powers.*

I. INTRODUCCIÓN

En el marco de la conmemoración de los 200 años de la promulgación de la Constitución de 1824, este artículo se presenta como un análisis crítico que busca resaltar los fundamentos y las implicaciones del primer federalismo mexicano. La Constitución de 1824, un hito en la historia constitucional de México, incorporó varios elementos destinados a reflejar el pensamiento liberal de la época, caracterizado por el rechazo al absolutismo y la búsqueda de sistemas de gobierno más representativos. Así, este documento se constituyó como un esfuerzo por estructurar un sistema republicano basado en principios liberales fundamentales: el federalismo, la soberanía popular y la división de poderes, pilares que buscaban transformar el escenario político del México independiente, alejándolo del centralismo heredado del periodo colonial y sentando las bases para una república moderna y democrática.

Estos principios liberales, además de limitar la concentración del poder, intentaban establecer un gobierno justo y equilibrado

que garantizara la participación del pueblo en la toma de decisiones¹. Mediante la adopción de un sistema federal, la proclamación de la soberanía popular y la implementación de la división de poderes, la Constitución de 1824 aspiraba a consolidar un modelo de gobernanza en el que el poder respondiera tanto a la equidad representativa como a los ideales democráticos (Andrews 2024).

La metodología utilizada en este estudio es de carácter histórico y analítico, apoyándose en la revisión de documentos primarios así como en una revisión exhaustiva de la bibliografía especializada sobre el tema. El enfoque pretende ser crítico, resaltando no solo los ideales que sustentaron la redacción de la Constitución, sino también las realidades y desafíos políticos que dificultaron su implementación efectiva en un México fragmentado social y políticamente. En este sentido, el artículo se estructura en torno a un análisis de los tres pilares liberales fundamentales que la Constitución de 1824 buscaba instaurar.

En primer lugar, el artículo examina el federalismo como uno de los pilares fundamentales de la Constitución de 1824, diseñado para descentralizar el poder y dotar de autonomía a los estados con el fin de construir un gobierno más inclusivo y equitativo en el México independiente. Este modelo, inspirado en las ideas liberales de la época, buscaba promover un sistema en el que cada región pudiera tomar decisiones sobre su propia administración y necesidades locales, creando así un equilibrio entre los poderes locales y el gobierno central. A través de la descentralización, se esperaba que los ciudadanos pudieran sentirse representados en un sistema que reconocía la diversidad regional y que, en teoría, debía asegurar una participación más equitativa de las distintas entidades en la construcción del nuevo Estado mexicano.

¹ Una referencia útil para profundizar en los aspectos liberales de la Constitución de 1824 es la obra de Luis Villoro, pues en ella destaca cómo la Constitución de 1824 reflejaba los ideales liberales de la época, adoptando principios como el federalismo, la soberanía popular y la división de poderes, elementos clave en la creación de un sistema de gobierno republicano y representativo (Villoro 1977).

No obstante, el artículo también revela cómo la implementación de este modelo se encontró con numerosos desafíos. Las profundas divisiones internas y las frecuentes luchas de poder entre las élites locales y el gobierno central erosionaron su efectividad. La falta de cohesión nacional y las disputas sobre la distribución de competencias entre los estados y el centro provocaron conflictos constantes que desestabilizaron el sistema federal. Estas tensiones, motivadas por intereses regionales y ambiciones políticas, hicieron que el ideal de descentralización se transformara en un desafío para la estabilidad política del país, debilitando así el objetivo original de construir un gobierno que equilibrara las fuerzas locales y nacionales de manera armónica y sostenible.

El segundo pilar, la soberanía popular, se presenta como un principio fundamental destinado a legitimar un sistema en el cual el poder emanara de la voluntad del pueblo, consolidando un ideal democrático en el naciente Estado mexicano. La Constitución de 1824 incorporaba esta idea liberal al establecer que el poder reside en la nación, es decir, en el pueblo, en una clara oposición a las monarquías absolutas del pasado, donde el poder emanaba exclusivamente del monarca (Rodríguez O. 1991: 519). Este enfoque representaba una ruptura con el pasado colonial y, al mismo tiempo, buscaba alinear a México con las democracias emergentes de la época, en las que el pueblo tenía un rol activo y directo en la conformación del poder político. Así, al instituir un gobierno republicano basado en la representación y la elección popular, la Constitución promovía un modelo de gobierno en sintonía con los ideales democráticos de su tiempo.

Sin embargo, aunque el texto constitucional proclamaba estos principios, las realidades sociales y políticas limitaron su alcance práctico. La influencia de las élites locales, la fragmentación regional y el arraigo de intereses particulares impidieron la plena realización de la soberanía popular, manteniendo en muchos casos el control político en manos de grupos privilegiados. La falta de cohesión y las lealtades divergentes entre las distintas regiones

dificultaron la consolidación de un sistema en el que el poder representara genuinamente a todos los sectores de la sociedad. Estas condiciones generaron tensiones que impactaron en la funcionalidad del sistema representativo, obstaculizando la implementación de un gobierno plenamente inclusivo y democrático. Este modelo estaba además complementado por la división de poderes, una herramienta clave en el diseño constitucional para evitar la concentración del poder en una sola figura o institución, y asegurar un balance entre las diferentes ramas del gobierno (Sabato, 2018).

Finalmente, el artículo examina el principio de la división de poderes, diseñado como una estructura fundamental para equilibrar las funciones del gobierno y prevenir la concentración de poder en una sola figura o institución. Inspirado en las ideas liberales de la época, este principio buscaba construir un sistema en el que las ramas ejecutiva, legislativa y judicial operaran de manera autónoma, garantizando así un sistema de contrapesos que limitara los excesos y preservara la integridad republicana del Estado. Sin embargo, a pesar de estas intenciones, las complejas realidades del México post-independencia representaron un obstáculo significativo para la implementación efectiva de este principio.

En un contexto marcado por levantamientos armados, el papel preponderante de líderes militares y la injerencia constante de caudillos en asuntos de Estado, el equilibrio entre las ramas del gobierno se vio constantemente amenazado. Las aspiraciones de consolidar una república estable y democrática enfrentaron dificultades debido a la influencia de estos actores que, en muchos casos, utilizaron su poder para manipular decisiones políticas y alterar la dinámica de poder entre las instituciones. Así, el artículo subraya cómo estos factores no solo distorsionaron el propósito original de la división de poderes, sino que también profundizaron las divisiones internas y contribuyeron a la inestabilidad política, dificultando el desarrollo de un sistema de gobierno realmente autónomo y equilibrado.

El objetivo de este artículo es, por tanto, ofrecer una revisión crítica y documentada de estos tres pilares, no solo para resaltar sus aportaciones teóricas, sino también para reflexionar sobre las limitaciones y obstáculos que enfrentaron en su aplicación práctica. Este análisis permite entender cómo, en muchos casos, las aspiraciones de descentralización, soberanía popular y equilibrio de poderes quedaron opacadas por las complejas dinámicas sociales y políticas de un México recién independizado. En efecto, la implementación de estos principios se vio limitada por factores como la inestabilidad interna, las luchas de poder entre élites y la influencia de caudillos y grupos militares, lo cual dificultó la consolidación de un sistema de gobierno coherente y funcional.

Al profundizar en estas limitaciones y examinar los desafíos que surgieron al intentar construir un sistema liberal y republicano en un contexto de fragmentación y tensiones internas, este estudio pretende ofrecer una comprensión integral de las dificultades estructurales que marcaron el desarrollo político de México. Así, el artículo no solo pretende aportar una perspectiva crítica sobre el pasado constitucional del país, sino también subrayar cómo estos primeros intentos de organización política han dejado huellas significativas en la trayectoria institucional y en la evolución de los principios democráticos en México, cuya influencia sigue vigente en los debates sobre el constitucionalismo y la gobernanza en el país.

En consecuencia, este trabajo se configura como un estudio que invita a reflexionar sobre el legado de la Constitución de 1824 y sus enseñanzas para el análisis del constitucionalismo mexicano, aportando una perspectiva que va más allá de la mera conmemoración histórica para adentrarse en un análisis crítico de sus principios y sus consecuencias en la evolución política del país.

II. EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Uno de los pilares fundamentales del liberalismo en esta Constitución fue la adopción del federalismo, que buscaba descentralizar el poder político y dar mayor autonomía a los estados. Este enfoque era un claro contraste con el centralismo que había prevalecido bajo la dominación española y reflejaba las perspectivas ilustradas del periodo, como las que inspiraron la Constitución de los Estados Unidos de América (Alicea 2021). Al descentralizar el poder, se buscaba evitar el autoritarismo y permitir que las distintas regiones de México pudieran ejercer un grado significativo de autogobierno (Cárdenas Gracia 2004).

El federalismo, como sistema de organización política, implica la distribución del poder entre un gobierno central y entidades subnacionales (estados, provincias o regiones), cada una con autonomía en determinadas áreas, mientras que el gobierno central ejerce autoridad sobre funciones comunes, como la defensa, las relaciones exteriores y la moneda (Tierney 2022: 28).

En el siglo XIX, el federalismo en América Latina surgió como una reacción a los excesos del centralismo monárquico colonial, con el propósito de fragmentar el poder y dar voz a las distintas regiones en el contexto de los nuevos Estados independientes. Este modelo buscaba limitar la concentración de poder en la capital y responder a las necesidades de regiones diversas y geográficamente distantes. Entre sus principales características destacan la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, un sistema de pesos y contrapesos para evitar la centralización autoritaria y la promoción de la autonomía local, lo que permitía que los estados o provincias legislaran sobre asuntos que no estuvieran expresamente delegados al gobierno central. En este contexto, el federalismo no solo fue una respuesta a las tensiones políticas entre élites locales y centralistas, sino también un intento de fomentar la cohesión en países vastos y heterogéneos, como México, donde la Constitución de 1824 fue un ejemplo pionero de este modelo al establecer un marco de autonomía para los esta-

dos dentro de un sistema que pretendía equilibrar el poder entre los distintos niveles de gobierno y proporcionar una solución viable a los conflictos regionales de la época (Barragán Barragán 2017).

En este escenario, hablar del federalismo mexicano que surgió de la Carta Magna de 1824 nos lleva inevitablemente a la conocida confrontación entre liberales y conservadores, un conflicto que marcó gran parte del panorama político del México del siglo XIX. Estos dos grupos, que protagonizaron la vida política en los primeros años de la república y que fueron cruciales en el proceso de modernización del país, a menudo han sido estudiados desde una perspectiva que tiende a polarizarlos y a acentuar sus diferencias de manera esencialista (Serrano Migallón 2021: 73). Sin embargo, aunque la Constitución de 1824 se promulgó en un contexto donde abundaban tensiones ideológicas —como la confrontación entre el laicismo y el confesionalismo, entre el liberalismo y el conservadurismo, o entre el federalismo y el centralismo— en la práctica también surgieron importantes acuerdos y convergencias entre ambos bandos. De hecho, algunos líderes conservadores llegaron a apoyar medidas liberales en materia económica, mientras que algunos liberales, en momentos de crisis, no dudaron en recurrir a prácticas centralistas para mantener el orden. En consecuencia, más allá de la rígida polarización ideológica que a menudo se presenta², lo que realmente existió fue un proceso de negociación continua entre ambos grupos, buscando formas de estructurar el nuevo Estado mexicano. Así, estos actores no se comportaron como bloques monolíticos, sino que participaron en una constante redefinición de sus posturas, adaptándose a las necesidades del momento y dejando de lado, en ocasiones, las ortodoxias políticas para alcanzar consensos que favorecieran la estabilidad y la construcción del Estado. Este dinamismo permitió que la evolución política

² Para abundar en estudios que sostienen que las posturas de los conservadores y liberales no solo eran incompatibles en términos de políticas públicas, sino que reflejaban visiones antagónicas sobre la naturaleza del Estado y la sociedad, llevando a conflictos irreconciliables, se puede revisar a Krauze (1994) y Hamnett (2019).

de México fuera un proceso complejo y matizado, en el que ambos grupos jugaron un papel esencial (Hale 1972).

En este contexto, el federalismo, como sistema político adoptado por la Constitución de 1824, no solo fue una manifestación de los ideales liberales que se oponían al autoritarismo que se le asignaba a las monarquías europeas, sino también una respuesta pragmática a la diversidad y complejidad del territorio mexicano. Si bien el federalismo y el centralismo se presentaron como modelos en tensión, en la realidad política del siglo XIX estas divisiones no siempre fueron absolutas. Esta flexibilidad en la aplicación de los principios políticos reflejaba que, más allá de las ideologías, el objetivo común era construir un Estado funcional que pudiera responder tanto a las necesidades locales como a los desafíos nacionales, en un contexto de transición hacia la modernidad (Timothy E. 1998: 142).

Dicho propósito quedó enmarcado en el artículo 4º de esta Constitución al establecer que la nación mexicana adoptaría una forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal. Este numeral refleja la intención de reorganizar el poder político en México al fomentar tanto la unidad nacional, como la autonomía de las entidades federativas, las cuales, aunque se encontrarían unidas bajo un gobierno central para todos los asuntos de interés general, conservarían su independencia interna para construir un gobierno federal más equilibrado y participativo sin sacrificar las particularidades regionales de un país tan diverso como México (Terán 2020).

Con ello, parece claro que el federalismo mexicano no solo fue una respuesta a las necesidades políticas del momento, sino también una manifestación de las ideas liberales que predominaban en el contexto de las *revoluciones atlánticas* de finales del siglo XVIII y principios del XIX³. Las doctrinas liberales —influidas

³ Las *revoluciones atlánticas* se refieren a una serie de movimientos revolucionarios que ocurrieron a finales del siglo XVIII y principios del XIX en los territorios que bordean el océano Atlántico, especialmente en Europa y las Américas. Estas revoluciones compartieron ciertos ideales sobre la libertad, la igualdad y la sobe-

por pensadores como Montesquieu y Rousseau— promovían la separación de poderes, la soberanía popular, y la descentralización del poder, principios que se reflejan claramente en la estructura federal adoptada en 1824.

No obstante, el federalismo de 1824 fue una solución política diseñada no solo para integrar las ideas liberales de la época, sino también para lidiar con las profundas diferencias territoriales y sociales que caracterizaban al naciente Estado mexicano. Esta estructura tenía como objetivo equilibrar las demandas de las élites locales y las preocupaciones del gobierno central, buscando una fórmula que permitiera el desarrollo armónico de las regiones, manteniendo al mismo tiempo la cohesión nacional. En este sentido, el federalismo mexicano emergió como una forma de descentralización que no solo respondía a los ideales de la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos⁴, sino que también

ranía popular, y fueron influidas mutuamente en sus desarrollos. Entre los movimientos revolucionarios más destacados se pueden mencionar los siguientes: La Revolución Americana de 1775-1783; la Revolución Francesa de 1789-1799; las Revoluciones Liberales Europeas de 1800-1848, y las Guerras de Independencia en América Latina de 1810 a 1824 (Armitage y Subrahmanyam 2010).

⁴ Diversos autores coinciden en afirmar que la influencia de la Revolución Francesa se filtró en el pensamiento de líderes clave, como Servando Teresa de Mier, quienes promovieron ideales de libertad, igualdad y soberanía popular, conceptos que ayudaron a cimentar el federalismo en México (Fernández Sotelo 1998). De manera similar, el modelo de federalismo estadounidense proporcionó una estructura para la descentralización, que sirvió de referencia al diseño del sistema mexicano, ajustado a las necesidades locales para evitar la centralización excesiva. Y en efecto, mientras en Estados Unidos, la Constitución de 1787 estableció un sistema de reparto de competencias entre el gobierno federal y los estados, en México este sistema fue ajustado a las necesidades locales, dadas las diferencias territoriales y las tensiones políticas específicas del país. En consecuencia, mientras el modelo estadounidense buscaba la creación de un gobierno central fuerte con autonomía para los estados, el federalismo mexicano tuvo que lidiar con una mayor fragmentación política y social, lo que requería un equilibrio más delicado entre centralización y autonomía regional (Eisa-Barroso 2010).

intentaba adaptarse a las circunstancias particulares de México (Faya Viesca 1988).

En este sentido, el federalismo mexicano de 1824 tuvo que enfrentar numerosos desafíos desde su concepción. Uno de los problemas más notorios fue la debilidad institucional que caracterizaba al gobierno central. La falta de un aparato estatal fuerte limitaba su capacidad para imponer el orden y garantizar la implementación efectiva de las leyes en todo el territorio. Esta lasitud estructural favorecía a las élites locales, quienes aprovecharon la autonomía otorgada por el federalismo para consolidar su poder en los estados⁵. Como resultado, lo que inicialmente fue concebido como un equilibrio entre las facultades del gobierno central y los estados, se convirtió en una fuente de fragmentación política. En muchos casos, los gobiernos estatales llegaron a comportarse de manera casi independiente, lo que exacerbó las tensiones entre federalistas y centralistas (Vázquez y Serrano Ortega 2012).

Aunado a ello, el sistema federal naciente tuvo que enfrentarse al desafío que suponía la disparidad económica que existía entre las distintas regiones que componían la naciente nación mexicana (Terán 2020: 7). Algunas de las entidades federativas más ricas, como las ubicadas en el centro y el occidente del país, comenzaron a desarrollar sistemas fiscales propios que les permitieron cierta autonomía económica, mientras que otras regiones, principalmente las del norte y el sureste, dependían en gran medida del financiamiento del gobierno central. El sistema de Hacienda

⁵ Este fenómeno fue particularmente evidente en estados como Zacatecas y Oaxaca, donde las autoridades locales utilizaron la autonomía otorgada por el federalismo para implementar políticas que favorecían sus intereses locales, lo que llevó a tensiones con el gobierno central. La falta de un aparato estatal fuerte a nivel federal dificultó la imposición del orden y la implementación efectiva de las leyes en todo el territorio, lo que aumentó la inestabilidad y favoreció el crecimiento de movimientos centralistas. Estos factores, combinados con la crisis financiera y el uso de las milicias locales, terminaron por dismantelar el sistema federalista y favorecer el retorno del centralismo en varias partes del país (Vázquez 2021).

no era uniforme en todo el país, lo que provocó que las políticas fiscales y la recaudación de impuestos variaran según la región. La falta de un esquema fiscal consensuado contribuyó a estas desigualdades, afectando la cohesión del nuevo sistema federal. Estas tensiones entre el centro y las periferias se reflejaban en la resistencia de algunos estados a colaborar financieramente con el gobierno central, aumentando las disparidades económicas en el joven país. Esta desigualdad económica llevó a que las políticas públicas fueran aplicadas de manera inconsistente en todo el país, lo que aumentó las tensiones entre los estados y el gobierno central, y entre los propios estados (Hernández Jaimes 2022). Por lo tanto, la cuestión del federalismo no solo implicaba un problema político, sino también un desafío económico de primera magnitud.

En este contexto, quizá uno de los mayores logros de la Constitución de 1824 haya sido el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos destinado a evitar la concentración de poder, tanto en el gobierno central como en los gobiernos estatales. A través de la creación de un Congreso bicameral, en el que tanto los estados como el gobierno federal estaban representados, esta Constitución intentaba limitar los excesos de ambos. Así, el diseño del sistema buscaba asegurar que las políticas nacionales no fueran impuestas unilateralmente al permitir que los estados participaran activamente en su formulación. Este modelo buscaba que las entidades federativas tuvieran una participación activa al tiempo que mantenía la autoridad del gobierno federal en asuntos de interés común (Fausta Gantús *et al.* 2008: 93-104). Sin embargo, en la práctica, este sistema legislativo se mostró ineficiente para resolver las crecientes tensiones entre las diferentes regiones y las disputas sobre la distribución tanto de recursos económicos como de poder (Vázquez y Serrano Ortega 2012: 111-134).

Un aspecto que a menudo se pasa por alto al analizar el federalismo en México, especialmente durante los primeros años de la república instaurada con la Constitución de 1824, es el impacto que este sistema tuvo sobre los sectores marginados, especialmente con las

comunidades indígenas y afroamericanas. Aunque el federalismo teóricamente ofrecía una mayor autonomía a las entidades federativas, esta descentralización no se tradujo en mejores condiciones para estos colectivos, quienes históricamente habían sido excluidos de la participación política y social (López Bárcenas 2016: 164).

Por tanto, si bien la Constitución de 1824 supuso un avance liberal al reconocer la soberanía de los estados al otorgarles facultades para la gestión de sus propios asuntos, no incluyó mecanismos suficientes para proteger a las comunidades indígenas ni para garantizar su participación activa en la toma de decisiones políticas. De hecho, los grupos indígenas quedaron sujetos a las políticas locales de los gobiernos estatales, que en muchos casos respondían a las élites locales y no a las necesidades de estos sectores vulnerables (Rodríguez O. 1991). Esta falta de representación y protección jurídica permitió que las políticas estatales profundizaran la marginalización de las comunidades indígenas (Guerrero Galván 2017: 167-174).

En las regiones con una mayor concentración de población indígena, como el sureste del país —Chiapas, Oaxaca y la Península de Yucatán—, las tensiones entre las élites locales y las comunidades indígenas se intensificaron. Los gobiernos locales, al verse investidos de mayor autonomía, no solo ignoraron las demandas de los pueblos originarios, sino que en muchos casos implementaron políticas que las perjudicaron. Por ejemplo, las reformas agrarias y los repartos de tierras a menudo despojaban a los indígenas de sus tierras comunales, reforzando las desigualdades sociales y económicas existentes. Además, las políticas económicas que beneficiaban a las élites mestizas y criollas no consideraban las formas tradicionales de organización y subsistencia de los pueblos indígenas, lo que llevó a la erosión de sus derechos territoriales y culturales (López Bárcena 2016).

Este patrón de exclusión se repitió en varias localidades del país, donde los líderes regionales favorecían sus propios intereses y los

de las clases dominantes sobre las comunidades indígenas⁶. Al carecer de mecanismos de protección a nivel estatal y federal, estas comunidades continuaron enfrentando opresión, pobreza y marginación, a pesar de la aparente descentralización que prometía el federalismo. La ausencia de garantías constitucionales específicas para los derechos indígenas bajo el sistema federal contribuyó a la perpetuación de las tensiones sociales y económicas en estas regiones (Guerrero Galván 2017: 167-174).

A pesar de estas problemáticas, es importante señalar que el federalismo mexicano de la Constitución de 1824 no supuso un sistema estático. A lo largo del siglo XIX, México atravesó una serie de transformaciones políticas que llevaron a cambios significativos en la relación entre el gobierno central y los estados. La Guerra de Reforma y la intervención francesa, por ejemplo, representaron momentos clave en los que el modelo federal fue puesto a prueba y en los que surgieron nuevas tensiones sobre la forma en que debía organizarse el Estado mexicano (Hale 1972). No obstante, a pesar de los cambios y crisis que atravesó el país, el principio federalista consagrado en 1824 siguió siendo un elemento central en la organización política de México, y su legado puede rastrearse hasta la actualidad.

De este modo, el federalismo propuesto en la primera constitución federal de México representó un paso importante hacia la modernización política del país. Al otorgar mayor autonomía a los estados y establecer un sistema de gobierno representativo, este documento sentó las bases para un sistema político más in-

⁶ En efecto, los pueblos indígenas continuaron enfrentando despojos de tierras y exclusión política, pese a que, teóricamente, se reconocía su ciudadanía. La promesa de igualdad y justicia realizadas por los movimientos liberales no se cumplió en la práctica, y muchos indígenas quedaron sujetos a las políticas locales que respondían más a las necesidades de las élites —interesadas en la expansión económica y en la consolidación de sus propiedades— que a las de los sectores más vulnerables. La falta de mecanismos de protección a nivel federal y estatal consolidó este patrón de exclusión, perpetuando las tensiones sociales y económicas en diversas regiones del país.

clusivo y descentralizado. Si bien el federalismo no resolvió de inmediato los problemas estructurales del país, permitió la creación de un marco institucional que, con el tiempo, fue adaptándose a las cambiantes necesidades de la nación (Ochoa Aranda 2024).

III. SOBERANÍA POPULAR Y REPRESENTACIÓN

Como es sabido, el proceso de creación de la estructura federal en México comenzó poco después de la independencia en medio de debates intensos sobre la mejor forma de organizar el nuevo gobierno. En este contexto, el Congreso Constituyente jugó un papel central en esta transformación, marcando un hito con la instalación de una nueva asamblea a finales de 1823. Este esfuerzo culminó con la emisión del Acta Constitutiva de la Federación en enero de 1824 cuyo artículo 5° definió los principios fundamentales del sistema político del país al establecer que la nación mexicana adoptaría, como forma de gobierno, el de una república representativa, federal y popular⁷ (Hernández Murillo 2017: 69).

De esta manera, se refleja una clara adscripción al liberalismo de la época en el régimen constitucional de 1824 al promover una transición de un modelo centrado en el poder absoluto, característico del régimen monárquico, a uno fundamentado en un poder público regulado. En este nuevo modelo se estableció la división de poderes y se adoptó un sistema republicano y federal como respuesta a la necesidad de alejarse de las estructuras autoritarias del pasado en favor de un sistema en el que el poder emanara

⁷ La soberanía popular, entendida como la idea de que el poder político debe emanar directamente del pueblo, fue uno de los pilares ideológicos de la Constitución de 1824. Diversos estudios sugieren que en este documento el término *popular* era equivalente a democracia, refiriéndose a una república gobernada por el pueblo. Esta acepción ya había sido utilizada en diversos documentos de la época, como en el artículo 4 de las Bases para el Gobierno del Estado de Oaxaca de 1823, y en el artículo 1 de las Instrucciones de la Junta Electoral de Valladolid dirigidas a sus diputados para el segundo Congreso Constituyente (Carpizo 2011: 1056).

de la voluntad de la ciudadanía, consolidando así los principios de soberanía popular y participación democrática (Melgar Adalid 2016: 99-105).

Este cambio buscaba construir un nuevo régimen que se distanciara del nepotismo y del autoritarismo que caracterizaron a la monarquía española del siglo XVIII en favor de una república en la que la estructura del poder político fuera más organizada y establecida sobre bases democráticas. El nuevo enfoque fue orientado hacia un poder que no emanara de la arbitrariedad o el linaje, sino de la voluntad social para que todas las personas integrantes de la comunidad, en su calidad de libres e iguales, pudieran participar en la construcción de un Estado más justo y representativo (Rodríguez O. 1991; 529). Lo anterior no solo implicaba una reorganización formal de las instituciones, sino un cambio profundo en la legitimidad del poder, pues el régimen constitucional propuesto partía de la concepción de que la autoridad política debía derivar de normas y leyes que representaran los intereses de la comunidad, estableciendo así un marco donde el derecho sustituyera al capricho y la legalidad prevaleciera sobre el despotismo. Esta situación, además, reforzaba la idea de que la autoridad debía ser responsable y controlada, lo que sentó las bases para una gobernanza en la que los líderes políticos comenzaran a ser vistos como servidores públicos y no como meros portadores de poder personal o dinástico (Serrano Migallón 2021: 74).

Si bien el concepto de *soberanía popular* ofrecía —al menos en teoría— una ruptura radical con el modelo monárquico anterior —en el que el poder se concentraba en una sola persona, el rey, considerado el soberano por derecho divino— al reflejarse en una organización republicana en la que los ciudadanos tuvieran la posibilidad de participar para elegir a sus representantes⁸, quie-

⁸ *Vid.* Art. 8° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que a la letra dice: “*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados*” (las cursivas son propias).

nes a su vez debían ejercer el poder en beneficio del bien común, quizá el México de 1824 no estaba preparado para implementar plenamente este principio. La sociedad mexicana seguía marcada por profundas desigualdades sociales, económicas y raciales, herencia de la época colonial, lo que significaba que la participación en la política seguía siendo un privilegio de una élite reducida (Moranchel 2018). Las comunidades indígenas, las mujeres y la mayoría de la población campesina no tenían acceso real al proceso político, ya que el sistema electoral indirecto, masculino y censitario excluía a estos grupos, reservando la representación para las clases dominantes (Mallon 2003).

De los grupos excluidos en la vida política de la naciente república mexicana, la marginación de los pueblos indígenas fue, quizá, una de las más significativas y contradictorias. Durante el movimiento de independencia una de las promesas centrales era la creación de un orden basado en la igualdad y la justicia para todos, incluidos los pueblos originarios, quienes participaron activamente en varias fases de la lucha por la independencia (Von Wobeser 2011). Sin embargo, tras la victoria, el nuevo gobierno no cumplió con las promesas de inclusión y reconocimiento político. La estructura del sistema electoral y la organización política que instauró la Constitución de 1824 mantuvieron a las comunidades indígenas en una posición de subordinación y marginación, impidiendo su participación efectiva en la vida política (Mallon 2003).

Esta exclusión no solo los privó de la participación política directa, sino que también consolidó las estructuras de poder preexistentes, en las cuales las élites locales y terratenientes mantuvieron el control sobre las tierras y los recursos de las comunidades indígenas. Al respecto, el estudio de Peter Guardino (1996) sostiene que el liberalismo de la época utilizó el discurso de la igualdad para legitimar el nuevo sistema, pero en realidad, este discurso quedó

vacío en la práctica política y administrativa, donde los derechos de los indígenas fueron continuamente ignorados⁹.

De esta forma, la ausencia de representación indígena en el sistema de participación política generado por la Constitución de 1824 reforzó su marginación, dejándolos sujetos a decisiones que no reflejaban sus necesidades ni intereses. Las políticas y leyes aprobadas por los gobiernos regionales y federales a menudo promovían el despojo de tierras comunales y limitaban las formas tradicionales de organización social de los pueblos indígenas. Esto evidenció una contradicción profunda en el nuevo sistema republicano, en el cual la promesa de igualdad convivía con una exclusión sistemática y estructural de los sectores indígenas del país (Timothy E. 1998; Hamnett 2019) lo cual constituye un fiel reflejo de las limitaciones del liberalismo de la época en México, el cual mantuvo el poder concentrado en manos de las élites criollas, mestizas y terratenientes. Esta situación no solo frustró las aspiraciones de los pueblos indígenas de integrarse en el nuevo orden político, sino que también sentó las bases para una exclusión prolongada que afectaría a estas comunidades a lo largo de los siguientes siglos (Fowler 2016: 98-103).

La soberanía popular en la Constitución de 1824 fue, por tanto, una promesa incumplida para los pueblos indígenas y otras colectividades marginadas. Después de la promulgación de esta Carta Magna, no se implementaron mecanismos para garantizar la representación política de todas las personas ni se les otorgó una participación real en los asuntos del Estado. Esta exclusión fue aún más evidente en las regiones rurales, donde los caciques

⁹ En su obra, Guardino analiza cómo la cultura política en Oaxaca durante el período post-independencia refleja las limitaciones del liberalismo en México. Su estudio profundiza en la relación entre las élites locales y las comunidades indígenas, explicando cómo el discurso liberal de igualdad fue instrumentalizado por las élites para mantener el control sobre la tierra y los recursos, sin realmente integrar a los pueblos indígenas en el sistema político. Guardino argumenta que, aunque se prometía igualdad, en la práctica los derechos de estos grupos fueron ignorados, manteniéndolos en condiciones de subordinación y exclusión.

locales imponían su voluntad sobre las comunidades indígenas, perpetuando una estructura de poder jerárquica y desigual que recordaba al régimen colonial (Guardino, 1996).

A juicio de varios autores, otro elemento que complicó la implementación de la soberanía popular en el país fue el sistema federal adoptado en la Constitución de 1824 (Meyer 1995; Timothy E. 1998; Mallon 2003; Fowler 2016). Y en efecto, aunque el federalismo en la Constitución de 1824 tenía como propósito descentralizar el poder y brindar mayor autonomía a las entidades federativas, en la realidad su implementación fortaleció el dominio de las élites regionales, consolidando así un sistema en el que los caciques locales y líderes regionales controlaban la vida política y económica de muchas regiones. Este enfoque federalista, lejos de facilitar la participación democrática y el acceso al poder de los sectores populares, se convirtió en un instrumento para que las oligarquías locales conservaran sus privilegios y aseguraran su control sobre las decisiones políticas, convirtiendo a las entidades federativas en verdaderos *feudos* controlados por familias poderosas y caciques que imponían su autoridad en detrimento de una ciudadanía participativa (Timothy E. 1998: 65).

A esta situación se sumaban las profundas disparidades económicas y sociales que existían entre las diferentes regiones de México, lo cual intensificaba las tensiones entre las élites locales y el gobierno central. Estados como Zacatecas y Yucatán, que gozaban de relativa independencia económica, defendían sus privilegios y limitaban la intervención del gobierno central, mientras que otras regiones con menos recursos dependían fuertemente de este. Como resultado, en lugar de unificar al país bajo un ideal republicano, el sistema federalista fomentaba una fragmentación política, en la que los estados más fuertes imponían su influencia mientras los sectores más vulnerables permanecían excluidos de los procesos políticos y económicos. Este desequilibrio dificultó el desarrollo de una soberanía popular verdadera a nivel nacional, pues las decisiones políticas respondían más a los intereses de las

élites regionales que a las necesidades de la población en general (Hamnett 2019: 112-114).

Como explica Lorenzo Meyer, este sistema federalista contenía una paradoja fundamental: aunque buscaba descentralizar y democratizar el poder, terminó por reforzar la autoridad de las élites económicas y políticas locales. Meyer sostiene que esta dinámica de poder generaba una estructura en la que solo un pequeño sector de la sociedad podía ejercer sus derechos políticos plenamente, mientras que la mayoría de la población permanecía en una posición subordinada, sin acceso a la representación ni a los beneficios del sistema republicano (Meyer 1995: 79).

En este contexto debe resaltarse cómo la falta de infraestructura política y económica en numerosos estados mexicanos durante los primeros años de la república dificultó que los ideales del liberalismo se implementaran de forma efectiva. La ausencia de desarrollo en áreas como la administración pública, el sistema de justicia y los mecanismos de representación política contribuyó a que el gobierno federal careciera de los recursos y la capacidad necesaria para intervenir eficazmente en los asuntos locales. Esta situación permitió que los líderes regionales se convirtieran en actores principales, manejando los recursos locales en beneficio propio y limitando la influencia del gobierno federal en sus territorios (Hamnett 2019: 112-114). Esta fragmentación dificultó la consolidación de una política nacional y promovió una especie de *feudalismo regional* en el que los líderes locales podían actuar con un amplio margen de independencia, perpetuando así estructuras de poder preexistentes y manteniendo a las clases populares en una posición subordinada.

De este modo, el sistema federal no solo impidió la consolidación de un proyecto democrático y participativo en México, sino que también sentó las bases para una política marcada por el control local y la fragmentación territorial. La resistencia de las élites regionales a una verdadera integración política y económica

del país reflejaba las limitaciones del liberalismo de la época y su incapacidad para instaurar un sistema que realmente respondiera a los ideales de soberanía popular y participación ciudadana (Fowler 2016: 102). Por tanto, en lugar de promover un sistema político incluyente y equilibrado, el federalismo implementado bajo la Constitución de 1824 parece haber contribuido a la consolidación de una estructura de poder en la que los caciques y terratenientes regionales mantenían el control de los recursos, garantizando su dominio sobre las clases populares. Este fenómeno contribuyó a una fragmentación política que dificultó la construcción de un Estado fuerte y cohesionado y fomentó una cultura localista y clientelar que sobreviviría a lo largo del siglo XIX (Guardino 1996: 142-144; Timothy E. 1998: 69).

Finalmente, y como resultado de lo ya mencionado, el predominio de las élites en el proceso político fue, probablemente, el obstáculo principal para la implementación de una verdadera soberanía popular. Las facciones políticas surgidas tras la independencia —principalmente los centralistas y los federalistas— defendían intereses de clase y regionales que excluían a la mayoría de la población. Estas facciones, más que representar a los diversos sectores de la sociedad, reflejaban los intereses de las élites económicas y políticas, lo que dificultó la construcción de un sistema que respondiera a las necesidades de la ciudadanía en su conjunto. En lugar de representar un sistema auténtico de soberanía popular, el conflicto entre facciones revelaba una pugna por el poder entre las élites políticas y económicas del país. Como indica François-Xavier Guerra, los ideales liberales de soberanía popular fueron erosionados constantemente en la práctica, debido a la competencia entre grupos que priorizaban la preservación de sus privilegios. Esta lucha interna entre centralistas y federalistas, lejos de fomentar una participación equitativa de la ciudadanía, reflejaba los intereses particulares de las élites, impidiendo que los principios de inclusión y representatividad se materializaran en el gobierno y en la sociedad (Guerra 1988: 45-47).

Asimismo, la falta de partidos políticos bien consolidados y la inestabilidad constante de los gobiernos de la época contribuyeron aún más a la exclusión de los sectores populares del proceso político. Las constantes rebeliones, golpes de Estado y la interferencia militar en la política civil socavaron el desarrollo de una verdadera cultura democrática basada en la soberanía popular. Esta inestabilidad se reflejaba en la corta duración de los gobiernos y en los frecuentes cambios de Constitución, lo que impedía la consolidación de un sistema político estable y representativo (Fowler 2016: 94-96). Esto impidió que la soberanía popular se extendiera a las clases más bajas y profundizó las desigualdades políticas que ya existían en México.

IV. DIVISIÓN DE PODERES Y EQUILIBRIO INSTITUCIONAL

La división de poderes, uno de los principios liberales fundamentales consagrados en la Constitución de 1824¹⁰, tenía como objetivo evitar la concentración del poder en una sola figura o institución, promoviendo un sistema republicano en el que las distintas ramas del gobierno se contrapesaran mutuamente. Inspirada en el pensamiento ilustrado, esta Constitución estableció un sistema en el que el poder ejecutivo, legislativo y judicial se distinguían

¹⁰ El artículo 6º de este instrumento determinaba que el gobierno de la nación se dividiría en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este artículo estableció la base para la organización de un gobierno republicano en el que cada rama tendría sus atribuciones definidas y funcionaría como contrapeso de las otras, en consonancia con los principios del liberalismo de la época. Además de este artículo, otros artículos de la Constitución de 1824 delineaban más detalladamente las funciones de cada poder: el Poder Legislativo era descrito en los artículos 7 al 56, especificando que estaría compuesto por dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores, encargadas de elaborar las leyes. El Poder Ejecutivo era regulado en los artículos 74 al 101, otorgándole al titular de la presidencia la autoridad para ejecutar las leyes y representar al poder supremo en cuestiones de gobierno y administración. Finalmente, el Poder Judicial se encontraba regulado en los artículos 102 al 113, estableciendo un sistema de tribunales y jueces con la función de interpretar y aplicar las leyes.

formalmente con funciones específicas. Sin embargo, las circunstancias políticas y sociales de México tras su independencia limitaron la efectividad de esta estructura y provocaron que el equilibrio de poderes no se materializara en la práctica (Meyer 1995: 74-78).

Desde sus inicios, el contexto de México independiente era profundamente inestable. La guerra de independencia, que se prolongó durante más de una década, dejó al país devastado, con una economía arruinada y una estructura social fragmentada. El nuevo Estado mexicano heredó no solo una infraestructura destruida, sino también un entramado político plagado de rivalidades y desconfianza. En este sentido, aunque la Constitución de 1824 intentó emular modelos republicanos exitosos, la realidad mexicana era muy distinta. La falta de cohesión nacional y las profundas divisiones sociales y regionales dificultaron la implementación de un sistema de contrapesos efectivos (Marichal Salinas 2010: 173-211).

En este escenario, el poder legislativo, compuesto por el Congreso de la Unión, pronto se posicionó como la fuerza dominante en la vida política mexicana, relegando al poder ejecutivo a un rol subordinado. Esta situación, que algunos historiadores señalan como un factor crítico de inestabilidad, fue evidente durante las presidencias de Guadalupe Victoria hasta la de Antonio López de Santa Anna en 1834¹¹, quienes, a pesar de sus intentos por liderar con firmeza, vieron su capacidad de gobernar limitada por un legislativo que obstruía y cuestionaba continuamente sus decisiones (Costeloe 2002: 58-60).

En este periodo, el predominio del Congreso reflejaba en gran medida la falta de cohesión en la estructura política del México

¹¹ Después del mandato de Santa Anna de 1834, Valentín Gómez Farías asumió la presidencia interinamente en varias ocasiones durante 1834 y 1835. Sin embargo, debido a la oposición a sus reformas liberales, Gómez Farías fue destituido y exiliado en 1835. El siguiente presidente fue Miguel Barragán quien estableció un sistema centralista con las Bases Constitucionales de 1836, las cuales reemplazaron el sistema federal y dieron lugar a la República Centralista, eliminando así el federalismo establecido en la Constitución de 1824 (Timothy E. 1998: 133-138).

independiente. Aunque en teoría el legislativo debía representar la voluntad del pueblo, en la práctica las facciones políticas luchaban constantemente por el control, y sus decisiones respondían más a intereses personales que al bien común. Las élites políticas y económicas que controlaban el Congreso priorizaban sus propios intereses sobre los de la nación, debilitando así el sistema de división de poderes y obstaculizando la capacidad del gobierno para responder a las necesidades de la ciudadanía (Costeloe 2002: 58-60). En este sentido, el Congreso funcionaba más como un reflejo de la fragmentación política y de la influencia de las élites que como una institución al servicio de la voluntad del pueblo.

La presencia de estas élites políticas con un fuerte arraigo en las tradiciones coloniales fue un claro obstáculo para el desarrollo de un modelo político basado en la división de poderes. Muchos de estos grupos veían en el nuevo sistema republicano un riesgo para sus privilegios adquiridos, y sus acciones en el Congreso estaban orientadas a proteger sus intereses particulares en lugar de trabajar por un proyecto nacional inclusivo y democrático. Este conflicto entre las aspiraciones de modernización y las estructuras tradicionales fue un elemento central en las dificultades que enfrentó la joven república (Melgar Adalid 2016: 99-105).

Por otro lado, la influencia militar en la política mexicana agravaba las dificultades para consolidar un sistema republicano efectivo. Las interferencias de líderes militares, que buscaban capitalizar el vacío de poder y obtener beneficios personales, generaban una inestabilidad crónica que impedía el desarrollo de un sistema democrático basado en la división de poderes. Esta situación hacía que el Congreso y el Ejecutivo estuvieran constantemente sometidos a las presiones de caudillos regionales, quienes ejercían un poder paralelo que limitaba la capacidad del gobierno civil para mantener un control efectivo (Timothy E. 1998: 117-119).

En este sentido, en México, las fuerzas militares no solo actuaban como defensores del territorio, sino que también operaban como facciones políticas con sus propios intereses. La inestabili-

dad que caracterizó a los primeros años del México independiente, marcada por la ausencia de un sistema político cohesionado y una falta de infraestructura administrativa, permitió que los líderes militares llenaran los vacíos de poder haciendo uso de su influencia para obtener el control del gobierno o, en algunos casos, derrocarlo cuando sus intereses se veían amenazados (Tenenbaum 2020). Estos líderes operaban de manera independiente, muchas veces sin considerar la autoridad del gobierno o las decisiones legislativas¹². Ello generaba una fragmentación del poder político, ya que los caudillos actuaban como autoridades locales con autonomía casi total, debilitando el control del Congreso y del Ejecutivo nacional, los cuales, en lugar de actuar como poderes independientes y contrapesos efectivos, se veían obligados a negociar con estos caudillos para asegurar su lealtad y evitar levantamientos o golpes de Estado. Esta situación provocaba que las instituciones civiles se mantuvieran en una posición de constante vulnerabilidad y dependieran de las alianzas con figuras militares para garantizar su estabilidad (Rodríguez O. 2012: 316-319).

Por tanto, la constante interferencia militar y la presencia de caudillos en la naciente nación mexicana impidió que se consolidara un sistema de contrapesos efectivos, como se había previsto en la Constitución de 1824¹³. En la práctica, el poder militar operaba

¹² Las lealtades personales y los conflictos entre caudillos como Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante y Santa Anna ilustran cómo el poder militar, lejos de someterse a la autoridad civil y al marco constitucional, se convirtió en un factor decisivo en la vida política del país. Estos líderes, a menudo, intervenían en la política nacional cuando consideraban que sus intereses estaban en riesgo, lo que debilitaba aún más la estabilidad del sistema republicano. En muchos casos, el Congreso actuaba bajo la presión o incluso las amenazas directas de estos caudillos, lo que desvirtuaba por completo el principio de separación de poderes.

¹³ Durante el período de 1825 a 1850, México, como otros países latinoamericanos, experimentó una gran inestabilidad política caracterizada por frecuentes cambios de gobierno y el uso de maniobras extralegales y la fuerza como elementos comunes en la política. Esta situación fomentó una fragmentación del poder que complicó la consolidación de un sistema político cohesivo y efectivo. La presencia de caudillos que actuaban con una autonomía casi total y a menudo ejercían influencia militar o política significativa en sus regiones, es un

como un *cuarto poder* no oficial que condicionaba las decisiones del Congreso y el Ejecutivo. En ocasiones, los líderes militares tomaban el control directo del Ejecutivo, suspendían las funciones del Congreso, o promulgaban constituciones y reformas para consolidar su poder personal, como ocurrió con las Siete Leyes centralistas de 1836 (Costeloe 2002: 93-107).

Por su parte, el poder judicial, que en teoría debía actuar como un árbitro neutral y garantizar la justicia, también sufría las consecuencias de la fragmentación política y de la falta de autonomía institucional (Pantoja 2013: 63-70). Lo anterior se debía, en gran medida, a que este poder carecía de los recursos y la independencia necesaria para contrarrestar los abusos de las otras ramas del gobierno, lo que comprometía su papel como defensor de la ley y del sistema republicano. El control del poder judicial por parte de las facciones políticas dominantes y su dependencia de decisiones legislativas y ejecutivas reflejaban la debilidad estructural del sistema, lo que contribuyó a una desconfianza pública hacia las instituciones del Estado y debilitó la percepción de legitimidad del gobierno entre los ciudadanos (Hamnett 2019: 95).

Es importante destacar que esta falta de autonomía del poder judicial no era un problema exclusivo de México, sino un fenómeno común en América Latina durante la primera mitad del siglo XIX. La herencia colonial había dejado instituciones judiciales que, lejos de actuar como garantes de la justicia, funcionaban como instrumentos al servicio de quienes detentaban el poder político y económico. Esta situación se vio agravada por la falta de recursos, la inexperiencia de muchos de los jueces y la ausencia de una cultura política que valorara la independencia judicial (Zimmerman 1999).

reflejo de la debilidad estructural y la falta de instituciones fuertes que pudieran mantener un orden y una gobernanza efectiva. Los líderes políticos nacionales frecuentemente tenían que negociar con estos caudillos para asegurar su lealtad y prevenir levantamientos, lo que a su vez afectaba la estabilidad y la independencia de los poderes del gobierno (Lynch 1992).

Aunado a lo anterior, y a pesar de los intentos de consolidar un sistema de gobierno basado en la división de poderes, el conflicto entre federalistas y centralistas fue otro factor que erosionó las bases de la Constitución de 1824. Mientras que los federalistas buscaban descentralizar el poder y dar mayor autonomía a los estados, los centralistas defendían un gobierno fuerte y centralizado como medio para evitar la fragmentación del país. Este enfrentamiento provocó levantamientos armados y conflictos que dificultaron la consolidación de un gobierno estable (Vázquez y Serrano Ortega 2012).

La promulgación de las Siete Leyes en 1836, que dio paso a una república centralista, es un ejemplo de cómo las élites intentaron reconfigurar el sistema político para controlar las tensiones internas. Sin embargo, este cambio no resolvió los problemas de fondo, ya que las divisiones políticas y las lealtades locales continuaron siendo una fuente de inestabilidad. A lo largo de las décadas posteriores, México experimentaría una serie de cambios constitucionales y gobiernos provisionales que reflejaban la dificultad de implementar un sistema republicano coherente en un contexto de fragmentación política y social (Andrews 2024: 150-175).

En síntesis, aunque la Constitución de 1824 fue un esfuerzo significativo para establecer un sistema de gobierno republicano basado en la división de poderes en México, las realidades políticas y sociales del país recién independizado dificultaron su implementación efectiva. Las luchas de poder entre las élites políticas y militares, la falta de cohesión nacional y la influencia de intereses particulares sobre el bien común socavaron la posibilidad de un equilibrio real entre las distintas ramas del gobierno (Barragán Barragán 2017: 140-165). La historia de la primera república mexicana es, por tanto, un testimonio de las tensiones y desafíos que enfrentó esta nación al intentar transitar de un sistema colonial a un modelo republicano en un contexto de crisis económica, social y política.

V. CONCLUSIONES

Este artículo ha ofrecido una revisión crítica de la Constitución de 1824, resaltando los tres pilares liberales que estructuraban el primer federalismo mexicano: el federalismo, la soberanía popular y la división de poderes. Estos elementos, inspirados en el pensamiento liberal de la época, pretendían establecer un sistema de gobierno basado en la participación ciudadana y el equilibrio de poderes, con la esperanza de construir una república que reflejara los valores democráticos del México independiente. Sin embargo, los ideales que sustentaban estos principios no lograron superar las barreras impuestas por las realidades políticas y sociales del país. Las divisiones internas, las rivalidades entre élites y el poder de los caudillos regionales no solo limitaron la consolidación de un sistema de contrapesos eficaz, sino que también mantuvieron la soberanía popular como un principio aspiracional más que como una realidad tangible. Esta brecha entre teoría y práctica evidenció los retos que enfrentó el país para institucionalizar una república estable y representativa, en un contexto donde las tensiones y los intereses particulares continuaban dominando la escena política.

A pesar de estas dificultades, la Constitución de 1824 dejó una huella profunda y duradera en la evolución política e institucional de México. La adopción del federalismo, aunque incompleta y limitada, representó un esfuerzo notable de descentralización, intentando reflejar la diversidad regional y responder a las necesidades de cada estado. Esta propuesta federalista, inspirada en parte por modelos como el estadounidense, sentó las bases para una cultura de autonomía local y de reconocimiento de las particularidades regionales, características que han persistido en el constitucionalismo mexicano y continúan siendo parte del debate actual sobre gobernanza. Hoy, el federalismo sigue siendo un tema central en la configuración del Estado, y la autonomía estatal y municipal derivada de aquella primera Constitución sigue proporcionando un marco esencial para entender las relaciones de poder en el país.

Por otro lado, el principio de soberanía popular enunciado en la Constitución de 1824 aportó una visión novedosa sobre el papel del ciudadano en el sistema de gobierno, introduciendo la idea de que la legitimidad del poder emana del pueblo. Aunque sus primeros años de implementación no lograron materializar plenamente esta aspiración, al enfrentar limitaciones como la exclusión de sectores marginados y el control de las élites, este principio se consolidó como un pilar esencial de la identidad política mexicana. A lo largo de los años, la idea de soberanía popular ha resurgido en momentos clave, moldeando el desarrollo de movimientos democráticos y fortaleciendo el rol de la ciudadanía en la vida pública. Esta herencia democrática sigue viva en la práctica jurídica mexicana, reflejada en la búsqueda de un sistema representativo y en la participación ciudadana en asuntos de relevancia nacional.

Por último, la división de poderes, aunque constantemente desafiada por la intervención de militares y caudillos, fue una innovación crucial para la institucionalización de un sistema de pesos y contrapesos en México. Este principio intentaba garantizar la independencia de las tres ramas del gobierno y evitar la concentración del poder en una sola figura o institución, estableciendo un equilibrio que protegiera la estabilidad republicana. Aunque los conflictos y la inestabilidad impidieron que este modelo se implementara plenamente en la primera etapa de la república, su influencia se ha mantenido en la estructura del sistema político mexicano. Hoy, la división de poderes es un componente fundamental en la organización del Estado y sigue actuando como un mecanismo para mantener el equilibrio entre las distintas ramas del gobierno, recordando la importancia de un sistema de frenos y contrapesos en la preservación de la democracia.

En conclusión, este artículo no solo ha pretendido ofrecer una perspectiva crítica sobre el pasado constitucional del país, sino también enfatizar cómo estos primeros intentos de organización política establecieron precedentes cruciales para el constitucionalismo mexicano. La influencia de la Constitución de 1824

sigue vigente y alimenta los debates actuales sobre la estructura y funcionalidad del Estado en un contexto democrático, destacando la importancia de construir instituciones que respondan a las demandas de representatividad y estabilidad. Este legado constitucional no solo ofrece lecciones sobre los desafíos históricos del país, sino que continúa guiando el desarrollo político y democrático de México, al recordar la necesidad de un Estado que refleje la diversidad y aspiraciones de toda la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

- Alicea, J. Joel (2021): “Liberalism and Disagreement in American Constitutional Theory”, en *Virginia Law Review*, vol. 107, núm. 8, 1711-1776.
- Andrews, Catherine (2024): *El Primer Constitucionalismo Mexicano: Derechos, Representación y Diseño de Poderes en la Constitución Federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, Tirant lo Blanch-CIDE, México.
- Armitage, David y Subrahmanyam, Sanjay (2010): *The age of revolutions in global context, c. 1760-1840*. Palgrave MacMillan, UK.
- Barragán Barragán, José (2017): *Historia constitucional del federalismo mexicano*, Tirant lo Blanch, México.
- Cárdenas Gracia, Jaime (2004): “México a la luz de los modelos federales” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 37, núm. 110, 479-510.
- Carpizo, Jorge (2011): “La República Democrática en la Constitución Mexicana” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 44, núm. 132, septiembre-diciembre.

- Costeloe, Michael P. (2002): *The Central Republic in Mexico 1935-1846. Hombres de Bien in the age of Santa Anna*, Cambridge University Press.
- Eisa-Barroso, Francisco A. (2010): “Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac: La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824” en *Política y gobierno*, vol. 17, núm. 1, 97-125.
- Faya Viesca, Jacinto (1988): *El federalismo mexicano. Régimen Constitucional del Sistema Federal*, INAP, México.
- Fernández Sotelo, Rafael Diego (1998): “Influencias y evolución del pensamiento político de fray Servando Teresa de Mier” en *Historia Mexicana*, vol. 48, núm. 1, 3-35.
- Fowler, Will (2016): *Independent Mexico: The Pronunciamento in the Age of Santa Anna, 1821-1858*, University of Nebraska Press.
- Guardino, Peter (1996): *The Time of Liberty: Popular Political Culture in Oaxaca, 1750-1850*, Duke University Press Books.
- Guerra, François-Xavier (1988): *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución. Tomo I*, FCE, México.
- Guerrero Galván, Alonso (2017): *Los indígenas y las constituciones*, IJ-UNAM, México.
- Hale, Charles Adams (1972): *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, Siglo XXI, México.
- Hamnett, Brian R. (2019): *A concise history of Mexico*, Cambridge University Press.
- Hernández Jaimes, Jesús (2022): *La formación de la hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*, UNAM-COLMEX-Instituto Mora, México.

- Hernández Murillo, Alfredo (2017): *Las Constituciones de México*, Servigraf, México.
- Krauze, Enrique (1994): *Siglo de caudillos. De Miguel Hidalgo a Porfirio Díaz*, Tusquets Editores, México.
- Lynch, John (1992): “The Caudillo Tradition in Spanish America” en *Caudillos in Spanish America 1800–1850*, Oxford University Press, 402-438.
- López Bárcenas, Francisco (2016): “Los pueblos indígenas en las constituciones de México” en *Argumentos*, vol. 29, núm. 82, 161-180.
- Mallon, Florencia E. (2003): *Peasant and Nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru*. University of California Press.
- Marichal Salinas, Carlos (2010): “La economía de la época borbónica al México independiente, 1760-1850” en *Historia económica general de México: de la colonia a nuestros días*, Kuntz Ficker, Sandra (coord.), El Colegio de México, México, 173-211.
- Melgar Adalid, Mario (2016): *Separación de Poderes*, Secretaría de Gobernación-Secretaría de Cultura-INEHRM-IIJ/UNAM, México.
- Meyer, Lorenzo (1995): *Liberalismo autoritario: las contradicciones del sistema político mexicano*, Océano, México.
- Moranchel Pocaterra, Mariana (2018): “El Sistema Electoral en México 1823-1824” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXVIII, núm. 270, enero-abril, 505-547.
- Ochoa Aranda, Carlos (2024): “El legado de la Constitución de 1824 aún es relevante” en *Gaceta UNAM*, 03 octubre.

- Pantoja Morán, David (2013): *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*, UNAM, México.
- Rodríguez O., Jaime E. (2012): “The Formation of the Federal Republic”, en *We Are Now the True Spaniards: Sovereignty, Revolution, Independence, and the Emergence of the Federal Republic of Mexico, 1808-1824*, Redwood City, CA; online ed, Stanford Scholarship Online, 305-334.
- Rodríguez O., Jaime E. (1991): “La Constitución de 1824 y la formación del Estado Mexicano” en *Historia Mexicana*, Colegio de México, vol. 40, núm. 3, 507-535.
- Sabato, Hilda (2018): *Republics of the New World. The revolutionary political experiment in nineteenth century Latin America*, Princeton University Press.
- Serrano Migallón, Fernando (2021): *La vida constitucional de México. Tomo V*, Porrúa, México.
- Tenenbaum, Barbara A. (2020): “The Early Republic and Santa Anna”, en *The Oxford handbook of Mexican History*, William Beezley (ed.), Oxford Handbooks Online.
- Terán, Mariana (2020): “El federalismo mexicano desde Zacatecas, 1824-1835” en *Nexos*, 17 noviembre.
- Tierney, Stephen (2022): *The federal contract: A constitutional theory of federalism*. Oxford University Press.
- Timothy E., Anna (1998): *Forging Mexico (1821-1835)*, Lincoln and London, University of Nebraska Press.
- Vázquez, Josefina Zoraida y Serrano Ortega, José Antonio (2012): *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, COLMEX, México.

Vázquez, Josefina Zoraida (2021): *Los centralismos mexicanos, 1835-1846*, COLMEX, México.

Villoro, Luis (1977): *El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia*, UNAM, México.

Von Wobeser, Gisela (2011): “Los indígenas y el movimiento de independencia” en *Estudios de Cultura Náhuatl*, núm. 42, 299-312.

Zimmerman, Eduardo A. (1999): *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Institute of Latin American Studies, University of London.

La perspectiva penal en la Constitución de 1824. Análisis de la actualidad de sus postulados a 200 años de su promulgación

The criminal perspective in the Constitution of 1824. Analysis of the actuality of its principles after 200 years of its promulgation

JOSÉ LUIS VALDÉS RIVERA
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención
a Víctimas del Estado de Coahuila
ORCID: 0000-0002-4944-7829

Fecha de recepción: 24 octubre 2024
Fecha de aceptación: 25 noviembre 2024

SUMARIO: I. Introducción. II. Garantías penales en la Constitución de 1824. 1. La pena de infamia y el carácter personal de las penas. 2. La prohibición de confiscar bienes. a. Confiscación y decomiso. b. Confiscación y extinción de dominio. 3. La prohibición de tormentos. 4. Prohibición de aplicación retroactiva de la ley. 5. Sobre la regulación de las injurias como crimen. III. Garantías procesales penales en la Constitución de 1824. 1. Causas de detención y presunción de inocencia. 2. El registro de las casas y la regulación de los actos de investigación. 3. El derecho de los acusados a declarar. 4. Las salidas alternas al proceso penal. IV. Conclusiones.

RESUMEN: El presente trabajo tiene como finalidad hacer un análisis de las garantías penales y procesales penales de la Constitución de 1824, a efecto de analizar la vigencia de su contenido y hacer una comparativa con la legislación actual. Lo anterior debido a que en los últimos meses se han discutido diversas reformas constitucionales e, incluso, se ha señalado a la Constitución de 1824 como un modelo a seguir a efecto de adecuar la Constitución actual a los contenidos de aquella. De ahí que sea pertinente realizar un análisis, en este caso desde la perspectiva penal, para entender los alcances en materia de protección de derechos humanos de esa legislación de hace dos siglos.

ABSTRACT: This paper aims to analyze the criminal and criminal procedural guarantees of the Constitution of 1824, its contents' validity, and to compare it with the current legislation. This analysis is because, in recent months, several constitutional reforms have been discussed, and even the Constitution of 1824 has been pointed out as a model to follow to adapt the current Constitution to the contents of that one. Therefore, it is pertinent to conduct an analysis from a criminal perspective in this case to understand the scope of that two-century-old legislation regarding human rights protection.

PALABRAS CLAVE: *Constitución, delitos, garantías, leyes, pena de prisión.*

KEYWORDS: *Constitution, crimes, guarantees, laws, prison sentence.*

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de los derechos y garantías en términos generales ha tenido una base importante en la evolución de los postulados penales, por el hecho de que ahí se finca una especial preocupación sobre los espacios de libertad de las personas, que se ven amenazados por la imposición de una pena privativa de la libertad como la prisión. Esto último ha obligado a los cuerpos legislativos y de juristas a proteger esas libertades mediante límites y garantías que además doten de seguridad jurídica a las personas, para que anticipen con claridad los cauces de la trama penal y las consecuencias de cometer delitos.

La creación de las normas penales conlleva la habilitación del poder punitivo, pues indica a las autoridades en qué medida es legítimo imponer una pena. Justamente derivado de eso, también marcan un límite a la misma autoridad, ya que tales preceptos deben entenderse como parte de una condición necesaria para la aplicación de castigos legítimos. Es decir, si bien, se habilita el poder punitivo al autorizar a los entes estatales a sancionar privando de la libertad —en el caso de la rama penal—, al mismo tiempo se preceptúa que aquellas conductas que produzcan aflicción en la población que no se encuentren reguladas en la ley, serán ilegítimas.

Por tal razón, resulta un trabajo pertinente el conocer y reflexionar sobre los principios penales reconocidos en una norma como la Constitución de 1824, pues permitirá visualizar cómo el Estado mexicano —recién independizado en ese entonces— se enfrentó a los retos derivados de la aplicación de penas y del juzgamiento de los delitos. De esa forma podrá responderse a la pregunta de cómo el Estado habilitaba el poder punitivo en ese tiempo y qué límites circunscribían ese poder.

El ejercicio es interesante porque además es una Constitución publicada no mucho después de uno de los textos más desafiantes contra el ejercicio del poder penal: el *Tratado de los delitos y de las penas* de Cesare Beccaria, que vio la luz en el idioma español apenas cincuenta años antes que la referida norma constitucional. ¿En qué medida calaron esas y otras ideas en la ley fundamental de la época? ¿Cuáles de esos preceptos son vigentes hoy en día? ¿Existen principios reconocidos dos siglos atrás que hayan quedado también en la Constitución de 1917 hoy vigente?

Esas y otras preguntas se unen al conjunto de reflexiones en torno a los principios y postulados penales de la Constitución de 1824, a propósito de su bicentenario y de los tiempos actuales que dan cuenta de un contexto en el cual los ejercicios arbitrarios de poder que parecían ya superados —al menos desde la ley— vuelven amenazantes, con la posibilidad no solo de continuar su materialización en la práctica, sino de ganar legitimidad constitucional a partir de reformas y reinterpretaciones judiciales. Parafraseando la conocida frase: conocer el pasado ayuda a entender el presente y, hablando desde la perspectiva jurídica, a no echar por tierra el territorio ganado en la defensa de los derechos y libertades de las personas.

El desarrollo de este trabajo se centrará en el análisis de los artículos 145 a 156 de la Constitución de 1824, pues en ellos se enfoca la política penal del Estado mexicano de ese tiempo. Dichos artículos se localizan en la sección séptima, que lleva como título “Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”. Ciertamente resulta que estos

preceptos bien podrían extenderse a otras materias no penales, pero es la materia penal la que protagoniza su esencia, al hacer múltiples referencias a términos como *criminales*, *pena*, *delincuente*, *criminal* —entre otros—, que dan cuenta de la referencia penal de los contenidos.

II. GARANTÍAS PENALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Este apartado está dedicado a las garantías penales preceptuadas en la norma fundamental de 1824. Para precisar el significado de *garantías penales* se puede echar mano de Ferrajoli, quien puntualiza que en general las garantías en el derecho penal tienen como finalidad el limitar la potestad punitiva, y específicamente las garantías penales —a diferencia de las garantías procesales penales— tienen la misión de condicionarlo a partir de colocar como requisitos para la pena a la *ofensa*, *delito*, *culpabilidad*, *acción*, entre otras (Ferrajoli 1995: 92).

En un sentido similar, las garantías penales pueden asociarse al aspecto sustantivo de la materia penal, el cual ha sido puntualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Liakat vs. Surinam* como aquel que se refiere al delito y la pena¹. Por tales motivos, aquellos preceptos que hagan referencia tanto al delito como a la pena, o a las condiciones para su imposición serán considerados como garantías penales, en la medida en que estén dirigidos a limitar la potestad punitiva estatal.

1. La pena de infamia y el carácter personal de las penas

El artículo 146 de la multicitada norma de 1824 disponía que “la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes”. Por infamia puede entenderse a la vergüenza pública o desprestigio al que era sometida una persona que cometía

¹ Corte IDH, *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 30 enero 2014: párrs. 58 y 69.

un delito, lo cual no necesariamente ocurría mediante la aplicación de penas físicas, sino que podrían ser de otra índole mientras se lograra que la persona castigada sufriera la ignominia del pueblo (Islas de González Mariscal y Carbonell 2005: 2).

Si bien, la pena de infamia se encuentra actualmente prohibida en el artículo 22 constitucional de la Constitución federal de 1917 —vigente actualmente—, lo cierto es que el precepto de la Constitución de 1824 tiene un rasgo garantista importante. Como se adelantó en la introducción, las normas penales tienden a tener una doble función: por un lado, habilitar poder punitivo, y por otro restringir los supuestos en los cuales ese poder punitivo puede aplicarse de forma legítima.

En el caso en concreto, a pesar de que el precepto de hace dos siglos contiene o habilita una pena que hoy en día se encuentra prohibida, se debe destacar el carácter personal de las penas, en este caso el de la infamia. Lo anterior significa que las penas no pueden extenderse más allá de la persona que comete el delito, lo que por su puesto constituye un límite al ejercicio punitivo, pues lo circunscribe a la persona condenada, en lo individual.

La preocupación por la trascendencia de la pena ya se hacía notar desde Beccaria, quien lamentaba “¡qué espectáculo más triste, que una familia arrastrada a la infamia y a la miseria por los delitos de su jefe [...]!” (Beccaria 2015: 52). No obstante que se carece de información sobre si el libro de Beccaria llegó materialmente a América latina en esas fechas², de alguna manera parte de sus ideas sí lo hicieron, como en este caso el carácter personal de la pena de infamia.

Actualmente la exigencia de que las penas se dirijan únicamente a la persona que cometió el delito subsiste. Sin embargo, sí es posi-

² Zaffaroni sugiere que las ideas de Beccaria pudieron haber llegado mediante los pensadores de los países colonizadores de América: España y Portugal. Especialmente por Manuel de Lardizábal y Uribe y Pascoal Jose de Mello Freire dos Reis (Zaffaroni 1989: 528).

ble extender algunas sanciones —diferentes a la prisión—, aún en la materia penal, a otras personas, especialmente de carácter económico, como en el caso de las sanciones a las personas morales o de los terceros solidarios³, siempre y cuando se verifique un vínculo con la persona que cometió el delito en lo individual.

Un caso discutido es el de la obligación de los abuelos u otros familiares de pagar la pensión alimenticia que han dejado de cubrir sus hijos, el cual no obstante ser un tema de naturaleza preponderantemente familiar, también toma un cariz penal, ya que en algunas legislaciones dicho incumplimiento es considerado como delito. Sobre esto la Primera Sala ha resuelto en el *Amparo directo en revisión 3923/2013* que es viable que otros familiares asuman esas tareas ante la imposibilidad o ausencia de los progenitores⁴, lo que realza la posibilidad de la trascendencia de la obligación, en algunos casos derivada de un proceso penal.

No obstante las menciones anteriores, la pena de prisión no es trascendente a otras personas fuera de aquellas a las que se les haya demostrado su participación en la comisión de un delito. Lo anterior garantiza un derecho penal de acto⁵, pues las personas serán castigadas penalmente únicamente en el caso en que hayan realizado una conducta delictiva, y no por ser parte de una familia o tener un vínculo con la persona que delinquiró.

³ La responsabilidad de los terceros se materializa en diversos casos dependiendo de la legislación penal de que se trate, por ejemplo, extiende la obligación a reparar el daño en casos de colisiones de vehículos no solo a la persona conductora, sino también al dueño del vehículo que se conducía; asimismo, en los casos en los que el delito sea cometido por una persona menor de edad, la obligación de reparar el daño puede extenderse a los progenitores o responsables jurídicos.

⁴ Primera Sala de la SCJN, *Amparo directo en revisión 3923/2013*, julio 2015: párr. 59.

⁵ En contraposición a un derecho penal de autor, que si bien contempla la posibilidad de penar a una persona por lo que es y no por lo que hace (Roxin 1997: 176-177), esa concepción abarcaría a las condiciones no decididas necesariamente por esa persona, como elegir la familia en la cual nació.

De esta manera, desde hace dos siglos la legislación mexicana enmarca la potestad punitiva a la persona que cometió el delito, y si bien solo se refiere en lo que hace a la pena de infamia, ya nos muestra un rasgo importante del carácter personal de las penas. Por tal razón, se puede afirmar que el precepto referido de la Constitución de 1824, si bien contiene elementos ya superados, delinea otros que actualmente tienen aplicación.

2. *La prohibición de confiscar bienes*

La confiscación puede entenderse como un tipo de pena sobre bienes que no tienen vínculo con la comisión de un delito y que puede extenderse a la totalidad de los bienes de la persona acusada (Valero Montenegro 2009: 78). Actualmente se encuentra prohibida en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución de 1917. Por su parte, en el artículo 147 de la Constitución de 1824 se disponía “queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes”.

La confiscación es una preocupación que también se puso sobre la pena por parte de Beccaria, quien la ubicaba en el grupo de penas que desaprobaba: “Las confiscaciones ponen precio a las cabezas de los flacos, hacen sufrir al inocente la pena del reo, y conducen los inocentes mismos a la desesperada necesidad de cometer los delitos” (Beccaria 2015: 52)⁶. Además precisaba que este tipo de pena, impactaba sobre la familia de la persona condenada (Beccaria 2015: 52), lo que propiciaba la trascendencia de la pena, es decir, la pena dejaba de ser personal⁷.

⁶ De manera bastante similar Manuel Lardizábal y Uribe puntualizaba su oposición a la pena de confiscación: “lo cierto es que las confiscaciones hacen sufrir al inocente la pena del reo, y conducen tal vez a los inocentes mismos a la desesperada necesidad de cometer delitos” (De Lardizábal y Uribe 2001: 262).

⁷ Aquí vale la pena recordar que, como ya se mencionó, de forma expresa la trascendencia se prohibía —y prohíbe— en el caso de la pena de infamia, pero también para este caso, aunque no se mencione directamente, la prohibición de confiscar bienes tiene como una de sus consecuencias el evitar esa trascendencia de la pena.

La prohibición de la confiscación desde la legislación a inicios del siglo XIX no es exclusiva de la Constitución de 1824, otras constituciones latinoamericanas también regularon su prohibición. Por ejemplo, la Constitución de Colombia de 1830 estableció la prohibición de la confiscación y de hecho aún en la Constitución colombiana de 1991 se mantiene tal regulación (Valero Montenegro 2009: 78).

Sin embargo, a pesar de que actualmente la prohibición de la confiscación se encuentra contenida en diversas constituciones latinoamericanas entre las que se encuentra la de México, lo cierto es que existen algunas figuras jurídicas similares a la confiscación que vale la pena distinguir para entender la vigencia de esa disposición que data de dos siglos atrás.

a. Confiscación y decomiso

Una de las figuras similares a la confiscación es el decomiso, ya que ambas implican la pérdida de bienes por parte de la persona que cometió un delito. Esta figura se diferencia de la confiscación ya que aquí sí se exige que los bienes tengan relación con el delito por el cual fue condenada la persona que sufrirá la pérdida de esos bienes.

De hecho, la Constitución mexicana vigente precisa la diferenciación entre ambas figuras al señalar en el párrafo segundo del artículo 22:

“Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia”.

De la misma manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado criterios para diferenciar el decomiso de la confiscación, bajo el entendido de que la segunda figura se encuentra

prohibida en nuestro derecho. La parte esencial de la diferenciación que puntualiza la Suprema Corte implica que los bienes de los que es privada la persona sancionada deben guardar una relación con el hecho delictivo, con la infracción administrativa, que sean parte de los frutos derivados de esas conductas indebidas o que representen un peligro para las demás personas⁸.

Con lo anterior se puede determinar que el decomiso no es lo mismo que la confiscación, lo cual reafirma la vigencia de esta prohibición establecida en la Constitución de 1824 y que guarda armonía con el resto de las disposiciones constitucionales vigentes actualmente, como el principio de proporcionalidad de la pena regulado en el artículo 22 constitucional y el propio derecho penal de acto. La idea que subyace en esa garantía es, principalmente, que las personas no sean castigadas más allá del delito cometido.

b. Confiscación y extinción de dominio

La extinción de dominio también conlleva la pérdida de bienes materiales, y actualmente se regula en México bajo la *Ley Nacional de Extinción de Dominio* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del año 2019. Por extinción de dominio se puede entender al “proceso judicial, en el que el Estado reclama bienes de propiedad de personas, porque fueron obtenidos de forma ilegítima (con dinero proveniente de actividades ilícitas) o son usados en actividades ilícitas” (Filomena 2020: 6).

La diferencia con la confiscación descansa sobre el hecho de que la pérdida de propiedad se circunscribe solo a aquellos bienes que tienen una relación con la actividad ilícita. De hecho, en el artículo 7 de la ley de la materia en México —ya mencionada— se dispone que la extinción de dominio procede únicamente respecto a los bienes cuya procedencia no pueda demostrarse, y especialmente sobre aquellos que hayan sido instrumento de hechos ilícitos.

⁸ Pleno SCJN, *Tesis P. LXXIV/96*, 13 mayo 1996: 55.

De esta forma nuevamente se genera un vínculo entre la comisión de conductas ilícitas y los bienes sujetos a extinción de dominio, lo cual claramente diferencia a esta figura de la confiscación, que es de carácter arbitrario. Además, la extinción de dominio se sustancia mediante un proceso jurisdiccional de carácter civil, en términos del artículo 8 de la ley, lo que le brinda la posibilidad de una defensa adecuada a las personas cuyo patrimonio se vea afectado.

Asimismo, la extinción de dominio se diferencia del decomiso justamente a partir de lo que recién se ha dicho: el carácter autónomo del proceso jurisdiccional que determina la pérdida de los bienes. Mientras que el decomiso es más bien parte de las sanciones dentro de un proceso penal, la extinción de dominio, como se ha mencionado, surge a partir de la resolución derivada de un proceso jurisdiccional de carácter civil.

En síntesis, se puede decir que si bien la extinción de dominio y el decomiso implican la pérdida de bienes de una persona condenada, también es cierto que tales figuras se distancian de la confiscación como figura prohibida por la legislación mexicana desde hace dos siglos. Lo anterior porque a diferencia de la confiscación, tanto la extinción de dominio como el decomiso implican una pérdida que no resulta ni arbitraria ni excesiva.

Por tal razón, la garantía de prohibición de la confiscación se encuentra vigente, y la extinción de dominio o el decomiso no deben ser entendidas como formas de renombrar una pena prohibida desde tanto tiempo atrás, sino como mecanismos que regulan con mayor refinamiento la aplicación de sanciones sobre los bienes de una persona. En ese sentido se puede entender la prohibición de la Constitución de 1824 como una norma que se encuentra, de forma esencial, vigente.

3. *La prohibición de tormentos*

La prohibición de los tormentos se regulaba en el artículo 149 de la Constitución de 1824, en el que se disponía que “ninguna autoridad aplicará alguna clase de tormentos [...]”. Actualmente su prohibición sigue vigente de acuerdo con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 22 constitucional.

El tormento puede ser entendido como una forma de tortura, la cual claramente se encuentra prohibida y cuya preocupación también se remonta a Beccaria: “No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto; si cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos, porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar un inocente, porque tal es según las leyes un hombre cuyos delitos no están probados” (Beccaria 2015: 39)⁹.

Actualmente los tormentos o la tortura se encuentran prohibidos, y de hecho ante su presencia se tienen por invalidadas las pruebas que deriven de esos actos de tortura. No obstante, el problema de ese tipo de actos o penas no derivan de una falta de regulación, sino de su práctica aún generalizada en el país, ya sea como método de investigación o de pena misma.

Esta problemática ha sido señalada por el Comité contra la Tortura de la ONU, al afirmar que en nuestro país se debe reconocer el problema generalizado de tortura (Olivares Alonso 2019). De la misma manera, Amnistía Internacional (2014) destacó la problemática, sustentada en el incremento tanto de denuncias como de quejas por violaciones a derechos humanos por actos de tortura.

⁹ La oposición al tormento también se deja ver por Manuel Lardizábal, quien puntualiza que si bien en su libro se habla de las penas y no de los métodos probatorios —porque a través del tormento se intentaba arrancar la confesión—, lo cierto es que el tormento —en palabras de Lardizábal— constituye una pena, y que la única prueba que constituye es de la debilidad física de la persona que tiene que soportarlos (De Lardizábal y Uribe 2001: 268).

Asimismo, el Estado mexicano fue condenado en el año 2018 por la Corte IDH debido a violaciones de derechos humanos consistentes en actos de tortura, en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Lo que da cuenta de que es un problema generalizado y sostenido, cuyo problema no se verifica con una falta de vigencia legal de su prohibición, sino de la garantía para que no se verifique.

Por lo tanto, la preocupación por los tormentos de Beccaria, Lardizábal y de la Constitución de 1824 se mantienen, aunque no porque se encuentre jurídicamente permitida, sino porque subsiste a pesar de que se encuentra repetidamente prohibida en una multiplicidad de dispositivos tanto de derecho interno como de derecho internacional.

4. Prohibición de aplicación retroactiva de la ley

A diferencia de las garantías señaladas en las páginas precedentes, la retroactividad o, de forma más precisa, la prohibición de retroactividad, no constituye una garantía que se limite únicamente a la materia penal, sino que abarca a cualquier ley para que no sea aplicada a hechos previos a su vigencia. De esa forma lo establece el artículo 148 de la Constitución de 1824: “queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva”.

A pesar de lo anterior, el principio de retroactividad tiene una estrecha asociación con la prohibición de penar ante hechos que en su momento no eran considerados como delito (Schöne 2007: 372)¹⁰. Si se habla estrictamente de la materia penal, la retroactividad puede manifestarse de diferentes maneras. Por ejemplo, al castigar con pena de prisión un delito que en su momento no era considerado tal, o cuando se quiere imponer una pena

¹⁰ Inclusive se considera que el principio de retroactividad surge del derecho penal y posteriormente se convirtió en una de las más importantes garantías dentro de un Estado de derecho (Schöne 2007: 372).

más grave de la vigente al momento de los hechos delictivos (Roxin 1997: 140-141).

Actualmente la prohibición de aplicación retroactiva de las normas se regula principalmente en el artículo 14 constitucional párrafo primero, no obstante, se precisa que solo en los casos en los que tal aplicación de la ley perjudique a las personas. Esta precisión no se contenía en la regulación de 1824, pues solo se disponía de forma general la no aplicación retroactiva.

En todo caso es una garantía que se encuentra vigente, y se puede decir que es de gran tradición en el derecho penal, especialmente por estar vinculada con uno de los principios de mayor raigambre en los sistemas penales, como lo es el principio de legalidad, cuya formulación es plenamente reconocida bajo la fórmula en latín de *nullum crimen sine lege*¹¹. De esa manera la retroactividad forma parte del conjunto de subprincipios del principio de legalidad, con la finalidad de dotar de mayor seguridad jurídica a las personas destinatarias de las normas, y evitar con ello el uso arbitrario del poder punitivo.

Bajo el desarrollo actual del principio de legalidad, se incluyen tanto los principios, además de la prohibición de retroactividad, los de reserva de ley, de taxatividad de las leyes y de prohibición de analogía¹² *in malam partem* (Carbonell 2019: 5). El principio de legalidad no se enuncia de forma expresa en la Constitución de 1824¹³, aunque se hacen algunas referencias que podrían dar a

¹¹ Esta formulación se le atribuye al célebre penalista Anselm von Feuerbach, y ha sido retomado en diversas constituciones como garantía contra el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

¹² Manuel Lardizábal también mostró su preocupación por la aplicación analógica de las penas, pero con una postura más bien matizada en comparación de la formulación actual, al mencionar que debería aplicarse lo menos posible la analogía entre delitos y penas (De Lardizábal y Uribe 2001: 124).

¹³ En Beccaria se muestra una preocupación sobre el reconocimiento del principio de legalidad, al momento de reflexionar sobre la posibilidad de la interpretación de las leyes, y de hecho lleva el tema al extremo opuesto al señalar que los

entender su vigencia, ya que en algunos preceptos se hace mención de que las sanciones, las penas o las sentencias deberán dictarse de conformidad con las leyes. Por ejemplo, el artículo 110 fracción XIX de la Constitución de 1824 coloca dentro de las atribuciones del presidente el velar que las sentencias judiciales sean dictadas según las leyes.

La regulación sobre la prohibición de aplicación retroactiva de leyes ha sido acogida por normas de carácter internacional que vienen a reforzar lo ya dispuesto desde el derecho interno. Ejemplo de ello es el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se preceptúa que para el castigo de acciones u omisiones, estos deben haber sido regulados de forma previa, vedando así su aplicación retroactiva.

Esta garantía penal demuestra su vigencia a partir de su aplicación para el freno del poder punitivo incluso cuando se disfraza de alguna otra medida restrictiva de derechos, y ha sido retomada en diversas reflexiones y criterios emanados del Poder Judicial Federal en México. Por ejemplo, en la tesis de jurisprudencia con número de registro 2018087 se ha extendido su aplicación no solo a las leyes, sino también a los criterios jurisprudenciales¹⁴.

5. Sobre la regulación de las injurias como crimen

El reconocimiento de la libertad de expresión ha ido ganando terreno a lo largo de las últimas décadas en contra de aquellas regulaciones que la restringían de forma cuestionable. Un ejemplo de esa restricción es la normativa tendiente a considerar como delito o crimen algunas conductas que tenían que ver con la manifestación de ideas, específicamente para encuadrarlas como calumnias, difamaciones o injurias.

jueces deben limitarse a la aplicación de la ley sin que en su interpretación se involucren otros elementos no contemplados por el legislador (Beccaria 2015: 22).

¹⁴ Plenos de Circuito, *Tesis PC.II.L. J/4 L (10a.)*, octubre 2018, 1798.

Actualmente se defiende una postura en contra de la censura previa de la libertad de expresión, en el sentido de que ese ejercicio de libertad, en todo caso, puede ser fundamento de responsabilidad ulterior, sin que se prohíba la manifestación de ideas de forma anticipada a que se exterioricen. En ese orden de ideas se han dictado diversas sentencias por parte de la Corte IDH, como la derivada del caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, en la que se estableció que la prohibición de que se exhibiera una película en el cine constituía una censura previa a la libertad de expresión (García Ramírez y Gonza 2007: 35).

La prohibición de la tipificación de conductas contra la libertad de expresión constituye una garantía para asegurar la libre manifestación de ideas y pensamientos. En ese sentido es importante mencionar que en el artículo 155 de la Constitución de 1824 se reguló que de forma previa a la apertura de un proceso civil o criminal por injurias, se tendría que agotar un medio conciliatorio.

Las injurias pueden ser entendidas como expresiones orientadas a deshonrar a una persona. Aunque en la mayoría de los códigos penales del país se ha eliminado el catálogo de delitos contra el honor, incluyendo a las injurias, lo cierto es que aún se regula en algunas entidades federativas, como Nuevo León, Sonora y Yucatán (Barbosa 2024).

Lo anterior es importante, porque aunque existen pronunciamientos de la Corte IDH¹⁵ en el sentido de evitar la prohibición penal de la libertad de expresión, lo cierto es que hoy en día aún se encuentran varios espacios en los que su ejercicio puede ser sujeto a censura previa mediante la amenaza penal. Entonces, ¿cuál es la relevancia de la disposición de la Constitución de 1824?

¹⁵ Un ejemplo es la sentencia del caso Corte IDH *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 agosto 2004, párr. 72, en la que se puntualizó “el artículo 13 de la Convención prohíbe la restricción a la libertad de expresión por vías o medios indirectos. Las sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones podrían ser consideradas en algunos casos como métodos indirectos de restricción a la libertad de expresión [...]”.

Bueno, pues la relevancia del precepto señalado radica en que de su literalidad se desprende una intención del constituyente de evitar que tal conducta fuera sujeta de forma inmediata a un proceso penal, previendo la posibilidad de una conciliación previa. Sí, es cierto que actualmente esa regulación resultaría inaceptable en el marco de una protección amplia de la libertad de expresión que se posiciona en contra de la amenaza penal¹⁶, pero lo cierto es que, al menos para el momento en el que se promulgaba esa Constitución, daba cuenta de una protección más amplia de la libertad de expresión.

Por lo tanto, aunque a la luz de la actual postura en contra de la censura previa de la libertad de expresión parecería insuficiente la regulación de la Carta magna de 1824, se debe recordar que la prohibición de acudir directamente al proceso penal en caso de injurias, constituye un límite al ejercicio del poder punitivo estatal, y por tal razón se erige como una garantía penal en los términos precisados al inicio de este trabajo.

III. GARANTÍAS PROCESALES PENALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

De acuerdo con Ferrajoli, las condiciones relacionadas con *juicio, acusación, prueba y defensa*, constituyen garantías procesales que deben analizarse y, en su caso, respetarse en la trama penal (Ferrajoli 1995: 92). De ahí que, para propósitos del desarrollo de este apartado, el análisis se centrará en identificar las garantías procesales contenidas en la Constitución de 1824, y se hará una relación con la vigencia de tales preceptos y con la manera en la que actualmente se conciben, con la finalidad de identificar la vigencia de aquellos postulados.

¹⁶ Aunque, como ya se mencionó, existen entidades que aún tipifican ciertas conductas que más bien encuadrarían en el ejercicio de la libertad de expresión.

1. Causas de detención y presunción de inocencia

La detención de una persona por la comisión de un delito, en estricto sentido, constituye —o por lo menos, puede constituir— el inicio de la investigación penal¹⁷, de ahí su matiz procesal, pues se configura como parte previa al desarrollo del procedimiento penal. Sobre ese tema, la ley fundamental de 1824 preceptuó, en el artículo 150, que “nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente”.

En primer lugar, se debe destacar un rasgo de la presunción de inocencia en ese precepto, pues limita la actuación penal del Estado para detener a una persona sin que haya un dato probatorio de que la persona cometió un delito, lo cual justamente se regula a partir de esa garantía de inocencia, en el sentido de que una persona no puede sufrir las cargas penales —como la detención— sin que haya prueba que determine su responsabilidad en la comisión de un delito. Aunado a lo anterior se debe conectar el artículo 150 con el 151 del mismo dispositivo, que reza “ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas”, cuyo contenido viene a reforzar la regulación implícita de la presunción de inocencia de las personas detenidas.

Lo anterior es así pues si bien la presunción de inocencia es un derecho que, como casi todos, no es absoluto¹⁸, lo cierto es que en la medida en la que se sujeten las consecuencias penales del Estado

¹⁷ Sin embargo, se debe precisar que también existe la detención o arresto administrativo, el cual surge por causas no penales, y, por otro lado, existen otras formas que dan origen a una investigación, como la presentación de una denuncia.

¹⁸ No es absoluto por el hecho de que si, como puntualizan los artículos 150 y 151 transcritos en el texto, se presentan datos probatorios sobre la responsabilidad en la comisión de un delito, se autoriza al Estado a imponer ciertas consecuencias en la persona que habría cometido ese delito, desde su detención hasta el prolongamiento de la detención, lo que significa que la persona no será considerada inocente sobre cualquier cosa, sino que pone requisitos para que esa inocencia sea derrotada. En términos jurídicos, la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, cuya implicación es que admite prueba en contrario (Aguilar García 2015: 15).

—como la detención o la prolongación de esa detención— a la exigencia probatoria para quien busca imponer esas consecuencias, se refrenda la regla de trato y de prueba como las implicaciones del principio de presunción de inocencia (Ferrajoli 1995: 551)¹⁹. Esto significa, en pocas palabras, que, según la norma de 1824, las personas no podían ser detenidas o su detención prolongada bajo cualquier circunstancia, sino únicamente en la medida que hubiera pruebas sobre su responsabilidad penal.

En segundo lugar, también vale la pena mencionar que actualmente la detención de una persona es motivo de regulación legal y constitucional, restringiendo las posibilidades de detenciones legítimas a los supuestos de flagrancia, caso urgente y orden de aprehensión. Esas tres figuras, de vigencia actual, al final del día se circunscriben a la necesidad de que haya datos que informen sobre la responsabilidad penal de una persona previo a ser detenida²⁰, erigiéndose como un límite a la potestad punitiva y, con ello, como una garantía procesal penal.

En tercer lugar, no pasa desapercibido el uso de figuras como la de la *prueba semiplena* que actualmente no cuenta con asidero le-

¹⁹ Siguiendo con las referencias del tratado de Beccaria, de forma tímida se asoma en su tratado el tema de la inocencia, pero bajo una concepción muy rudimentaria y ahora en desuso. En una parte del texto menciona que es un sagrado derecho “probar la inocencia” (Beccaria 2015: 51), mientras que actualmente se parte de la inocencia de la persona señalada y lo que tiene que probarse es la culpabilidad.

²⁰ Aunque regulada con una mayor sofisticación actualmente, la posibilidad de detener de forma legítima a una persona se condiciona por la necesidad —y la prohibición— de detener a cualquier persona, y más bien la detención se condiciona solo a aquellas situaciones en las que haya datos de la responsabilidad delictiva de las personas detenidas ya sea porque fueron sorprendidas cometiendo el delito, inmediatamente después fueron perseguidas ininterrumpidamente o se libró una orden de aprehensión en virtud de que, justamente, se contaba con datos sobre su probable responsabilidad penal. En todos esos casos, como es notorio, aunque de forma más detallada en la legislación actual, en esencia comparten la dirección de los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, al limitar la detención.

gislativo en virtud de la metodología probatoria denominada como *libre valoración* o *valoración racional*. Sin embargo, en el fondo se trata de decir que, al menos para ese momento, no es necesario que se acredite la plena responsabilidad de la persona detenida, pues la detención justamente es para iniciar el procedimiento penal tendiente a verificar esa plena responsabilidad.

Lo anterior tiene relación con la manera en la que se articula actualmente la legislación. Pues una cosa es que se actualice algún supuesto de flagrancia, por ejemplo, para detener a alguien, pero de ninguna manera eso prejuzga sobre su responsabilidad penal, sino que el órgano acusador se ve obligado a reunir información probatoria más allá de la detención para demostrar ante el órgano jurisdiccional esa responsabilidad.

Por último sobre estas disposiciones, el artículo 151 de la Constitución de 1824 guarda un paralelismo claro con las disposiciones sobre la vinculación a proceso que rigen actualmente. Lo mencionado es así ya que si bien hoy en día regulan plazos diferentes a las sesenta horas preceptuadas en aquel artículo, lo cierto es que parten de la idea de que la prolongación de una detención debe ser justificada por información probatoria de mayor calidad a la que contribuyó a la detención.

2. *El registro de las casas y la regulación de los actos de investigación*

El artículo 152 de la Constitución de 1824 disponía que “ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine”. Con este artículo, de entrada se prevé una protección a la inviolabilidad del domicilio y otros bienes, pero si lo trasladamos al proceso penal, esta disposición también puede encontrar un parangón interesante con la orden de cateo y otros actos de investigación que requieren autorización judicial.

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la orden de cateo implica el registro de un domicilio para buscar indicios o aprehender personas²¹. Para obtener una orden de cateo, no basta con que se solicite directamente al juez de control, sino que además es necesario que haya indicios y motivos que justifiquen el libramiento de esa orden. Es decir, en principio, de acuerdo con la regulación actual, no procede en caso y, adicionalmente, el ministerio público tiene que argumentar y justificar su procedencia.

En ese orden es que la referida orden de cateo constituye una garantía procesal, no por sí misma, sino bajo el entendimiento de los requisitos para su concesión, ya que de esa manera no solo se protege el domicilio de las personas, sino que se fomenta un mayor control de los actos de investigación que realice o pueda realizar el órgano investigador. Además, junto con la orden de cateo, la norma procesal penal vigente dispone que existen ciertos actos de investigación que requieren de autorización judicial, y aunque el numeral 152 de la Constitución de 1824 no lo menciona literalmente, de su contenido se desprende que existen *registros* que para que se lleven a cabo es necesario que se circunscriban a lo que se dispone en la ley.

En suma, la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho sustancial de las personas, no obstante puede tener una relación importante con el proceso penal hasta tener matices o tonos procesales. Lo anterior bajo el supuesto en el que la inviolabilidad o ingreso al domicilio tengan como finalidad el recolectar indicios que, actualmente, de no ser obtenidos previa orden de cateo decretada por un juez, serán indicios ilícitos.

3. El derecho de los acusados a declarar

El artículo 153 de la Constitución de 1824 puntualiza que “a ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos

²¹ Artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

propios al declarar en materias criminales”. De lo que se desprende una cierta libertad o, por lo menos, una disminución de los formalismos o ataduras a la hora de que una persona acusada declare en el proceso penal instaurado en su contra.

Actualmente se consagra el derecho de una persona a guardar silencio como derecho fundamental, dentro de lo que se ha denominado como *garantía de no autoincriminación* (Rivero 2015: 17). Es verdad que la norma de hace dos siglos no señalaba de forma expresa tal derecho, pero sí llama la atención ese trato diferenciado respecto de otras declaraciones cuando quien lo hacía era el propio acusado en una causa penal.

La norma de 1824, como se ha apuntado, solo se limita a establecer que no se le tomará juramento a la persona acusada cuando declare. Pero la relevancia de ese postulado va más allá del formalismo, pues relaja, si cabe el término, la situación del acusado, ya que una declaración falsa bajo juramento podría acarrear otras consecuencias penales diversas a las de la causa penal bajo la cual se declaraba.

En pocas palabras, el permitirles a las personas acusadas declarar sin juramento tenía como consecuencia que se les diera la posibilidad de que lo hicieran libremente, sin temor a represalias, incluyendo a las penales. Por su parte, se debe mencionar que la norma vigente ha llevado esa libertad a un grado superior, pues ahora también se contempla el derecho de la persona a no declarar, sin que ello sea en su perjuicio a la hora de valorar la información probatoria y decidir sobre su responsabilidad²².

²² En su tratado, Beccaria orientaba más el tema de la declaración a la prohibición de la tortura, pues ante tales suplicios, lo más probable era que la persona aceptara que cometió un delito aunque no haya participado en él, con tal de parar el sufrimiento (Beccaria 2015: 41).

4. *Las salidas alternas al proceso penal*

La configuración del proceso penal en México, tal como se establece actualmente, obedece a una reforma constitucional que cumplió su *vacatio legis* en el año 2016, que prometía una serie de cambios y mejoras al proceso penal anterior denominado como proceso penal tradicional o mixto. Dentro de esas mejoras se enunciaban las salidas alternas al proceso penal, que pueden ser entendidas como mecanismos de solución del conflicto que prevén una terminación al proceso penal sin agotarlo en todas sus etapas.

La finalidad de estos mecanismos responde a una imposibilidad de resolver todos los conflictos penales mediante las vías tradicionales, y bajo una postura utilitarista, se busca con ellos una solución para las partes sin que sea necesario entrar al análisis del fondo del asunto (Azzolini Bincaz 2015: 240). Lo anterior porque la materialización de estas herramientas no prejuzga sobre la responsabilidad penal de una persona, sino que más bien prevé una solución amigable del conflicto.

Ahora bien, el tema tiene relación con el artículo 156 de la Constitución de 1824, pues en él se disponía “a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”. Como punto de partida sobre la anterior transcripción se puede destacar que no se limita a la materia penal, sino que se menciona en general la palabra *juicio*.

Sin embargo, en el fondo guarda la finalidad de que los conflictos, más allá de una resolución judicial, puedan resolverse de forma pacífica y menos onerosa para el sistema en general. Lo anterior es así porque entre más tardado sea un proceso judicial —el penal incluido— se vuelve necesario echar mano de más recursos, personal y espacio en los juzgados, así que en la medida en que las personas no extiendan sus pleitos de forma innecesaria, pues todas las partes pueden salir beneficiadas.

Por tales razones, sí llama la atención que esa preocupación que es actual y que tiene que ver con una solución amigable y rápida de la controversia, haya sido motivo de regulación no solo desde alguna ley, sino desde la Constitución misma. Con ello se reafirma que la ley fundamental de hace dos siglos contenía diversos preceptos que en cierta manera siguen teniendo vigencia, al menos de forma esencial, en las regulaciones jurídicas actuales.

IV. CONCLUSIONES

Mediante el análisis que se acaba de llevar a cabo —sin pretensiones de exhaustividad— se da cuenta de que la legislación constitucional de 1824 contempla diversas garantías penales que siguen siendo de suma importancia para el sistema actual. Algunas de esas garantías eran ya invocadas o exigidas a nivel doctrinal por autores como Beccaria, sin embargo la norma constitucional mexicana de hace dos siglos sí logró un mayor grado de refinamiento en las mismas.

Sin embargo, no se debe perder de vista que las normas responden a los contextos bajo los cuales fueron creadas, y si bien la de 1824 es una norma de avanzada por las múltiples garantías y derechos reconocidos, lo cierto es que hoy en día existen otros intereses y preocupaciones que no necesariamente se acoplan a los de aquella época. Por tales razones, el resaltar las bondades de esa Constitución no debe entenderse como una motivación para que venga a suplantar a la actual.

Los retos de la Constitución actual, al menos en opinión de quien escribe, tienen que ver más con la materialización de sus contenidos, no de los contenidos mismos, ya que ahí se contienen múltiples garantías y se reconocen muchos derechos en favor de las personas. No obstante, hay algunas cosas cuestionables, al menos hablando desde la rama penal, como la prisión preventiva oficiosa,

que pese a su ferviente discusión y posicionamientos razonados en contra, se aferra a estar dentro de los preceptos constitucionales.

Por último, vale la pena mencionar que la actual Constitución, en términos de la amplitud de los preceptos, es más abundante que la de 1824, y además ha desarrollado de forma especial las garantías penales y procesales penales que se regulaban hace doscientos años. De ahí que se deba insistir en que hay buenas intenciones en nuestra ley fundamental vigente, pero en la medida en que no se tomen en serio y no se implementen políticas públicas para su aplicación, solo quedarán en eso, en buenas intenciones.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar García, Ana Dulce (2015): *Presunción de inocencia*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Amnistía Internacional (2014): “La tortura en México: 14 datos”, en *Amnistía Internacional*, 4 septiembre 2014. Disponible en: «<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2014/09/torture-mexico-fourteen-facts/>» [Consultado el 10 de agosto de 2024].

Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz (2015): “Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso” en *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*, García, Sergio e Islas, Olga (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, 239-253. Disponible en: «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4032-el-codigo-nacional-de-procedimientos-penales-estudios>» [Consultado el 11 de octubre de 2024].

- Barbosa, Melina (2024): “Delitos contra el honor en Nuevo León; mordaza contra la libertad de expresión” en *Verificado*, 16 agosto 2024. Disponible en: «<https://verificado.com.mx/delitos-contra-honor-mordaza-libertad-expresion/#>» [Consultado el 10 de octubre de 2024].
- Beccaria, Cesare (2015): *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- Carbonell, Miguel (2019): “El principio de legalidad en materia penal (análisis del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución mexicana)” en *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, núm. 34, julio-diciembre, 3-27. Disponible en: «<https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2019.34.14185>» [Consultado el 8 de agosto de 2024].
- Ferrajoli, Luigi (1995): *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid.
- Filomena, David (2020): *El proceso de extinción de dominio*, Dejusticia, Bogotá.
- García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra (2007): *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México.
- Islas de González Mariscal, Olga y Carbonell, Miguel (2005): “El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado constitucional de derecho” en *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005*, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4647/17.pdf>» [Consultado el 25 de julio de 2024].
- De Lardizábal y Uribe, Manuel (2001): *Discurso sobre las penas*, Servicio de publicaciones Universidad de Cádiz, España.

- Olivares Alonso, Emir (2019): “La tortura es un problema generalizado en México, insiste la ONU”, en *La jornada*, 25 abril 2019. Disponible en: «<https://www.jornada.com.mx/2019/04/25/politica/010n3pol>» [Consultado el 5 de agosto de 2024].
- Rivero, Jorge (2015): “El derecho fundamental a guardar silencio y las intervenciones corporales en México” en *Revista in jure Anáhuac Mayab*, año 4, núm. 7, México, 16-27.
- Roxin, Claus (1997): *Derecho penal parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trads. Luzón Pena, Diego Manuel et al. (trads.), Thomson-civitas, Madrid.
- Schöne, Wolfgang (2007): “Nullum crimen sine lege y dogmática penal” en *Panorama internacional sobre justicia penal*, García, Sergio e Islas, Olga (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, 371-383. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/19.pdf>» [Consultado el 10 de agosto de 2024].
- Valero Montenegro, Luis Hernando (2009): “Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal” en *Revista Via Iuris*, núm. 6, enero-junio, Bogotá, 71-89. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/pdf/2739/273920944006.pdf>» [Consultado el 12 de julio de 2024].
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (1989): “La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Gobierno de España, 521-552. Disponible en: «https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1989-20052100552» [Consultado el 5 de agosto de 2024].

Coyuntura sociopolítica de España y México: paralelismos y contrastes en el marco del proceso constituyente mexicano de 1824

*Sociopolitical Context of Spain and Mexico:
Parallels and Contrasts within the Framework of the
Mexican Constituent Process of 1824*

MARÍA VICTORIA FERNÁNDEZ MOLINA
Academia Interamericana de Derechos Humanos
ORCID: 0000-0003-3407-8351

Fecha de recepción: 11 noviembre 2024
Fecha de aceptación: 28 noviembre 2024

SUMARIO. I. Introducción. II. El resultado social de los abusos de poder. Un análisis México- España. 1. Un vistazo al pasado colonial en México. 2. La historia de la desigualdad. Comparativa España y México. III. Declaración de Independencia de México: una oportunidad para los olvidados. 1. La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en los procesos constituyentes de México. 2. El papel de Fernando VII y la revisión del proceso liberal. 3. Conquistas liberales y procesos constituyentes. IV. Influencia de los textos constitucionales precedentes en la Constitución mexicana de 1824. 1. La Constitución de Cádiz. 2. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón (1812). 3. Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos (1813). 4. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán, 1814). 5. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822). 6. La Constitución Mexicana de 1824. V. Conclusión.

RESUMEN. El análisis presentado en este trabajo examina, desde una metodología histórico-comparativa, cómo las realidades sociopolíticas de España y México entre 1812 y 1824 influyeron en la creación de sus textos constitucionales. Se estudia la convergencia de principios liberales y las adaptaciones específicas que cada contexto requirió, destacando la influencia de la *Constitución de Cádiz de 1812* en la *Constitución de 1824* de México. Además, se revisa el impacto de documentos insurgentes,

como los *Elementos Constitucionales* de López Rayón y *Los Sentimientos de la Nación* de Morelos, en la construcción del marco constitucional mexicano. Finalmente, el artículo aborda las tensiones entre centralismo y federalismo, así como el papel de estas constituciones en la búsqueda de una identidad nacional autónoma y cohesionada.

ABSTRACT: The analysis presented in this text examines, using a historical-comparative methodology, how the sociopolitical realities of Spain and Mexico between 1812 and 1824 influenced the creation of their constitutional texts. It studies the convergence of liberal principles and the specific adaptations required by each context, highlighting the influence of the 1812 Constitution of Cadiz on Mexico's 1824 Constitution. Additionally, it reviews the impact of insurgent documents, such as López Rayón's *Elementos Constitucionales* and Morelos's *Sentimientos de la Nación*, on the construction of the Mexican constitutional framework. Finally, this article addresses the tensions between centralism and federalism, as well as the role of these constitutions in the quest for an autonomous and cohesive national identity.

PALABRAS CLAVE: *Historia constitucional, identidad nacional, liberalismo, federalismo, centralismo.*

KEYWORDS: *Constitutional history, national identity, liberalism, federalism, centralism.*

I. INTRODUCCIÓN

Las constituciones, entendidas como los textos normativos que regulan la organización política de las sociedades, representan un fenómeno relativamente reciente en la historia de la humanidad. Estos documentos establecen los procedimientos a través de los cuales las autoridades deben estructurarse y ejercer su poder en relación con los derechos y libertades de los individuos que componen la población de sus territorios (Mora Donatto 2019: 17). La creación de estos textos responde a la necesidad de establecer un marco de control sobre el ejercicio del poder, buscando evitar los abusos que se observaron en épocas pasadas, cuando los gobernantes representaban un poder absoluto, incluso sobre

la vida y la muerte de sus súbditos. Un ejemplo ilustrativo de esta situación se encuentra en la obra de varios autores que exploran la figura del *homo sacer*, como metáfora de los individuos sujetos a la voluntad ilimitada de los soberanos (Agambem, 1999: 35).

La relación entre Constitución y orden social se desarrolla a partir de un fundamento esencial: la cultura y moral de los pueblos donde se redactan estos documentos. Según Nino la moral pública impregna a la Constitución de un sentido ético, al constituir un puente de unión entre el derecho y la política democrática (Nino 2014: 387). Esta perspectiva nos lleva a entender la moral como un conjunto de normas, costumbres, creencias y valores, pero también necesidades, que conforman la tradición histórica y cultural de una sociedad. La célebre expresión *ubi societas, ibi ius* (*donde hay sociedad, hay derecho*), subraya la necesidad humana de establecer reglas que orienten la convivencia social, lo que implica que las normas deben ser un reflejo del sentir y de la moral de los pueblos que las adoptan, la cual no podrá disfrutar de estabilidad si no es bajo los principios de justicia e igualdad.

Por tanto, para analizar una sociedad y su sistema jurídico, resulta indispensable partir de su Constitución, aunque entendiendo previamente las circunstancias sociales e históricas que la rodearon en el momento de su redacción. Esto implica explorar cómo se articula el poder con otros aspectos como son las luchas sociales, la cultura, el entramado social, qué elementos universales y particulares contiene, y cómo ha evolucionado a lo largo del tiempo.

Desde esta perspectiva, este estudio adoptará una metodología histórico-comparativa, que busca superar un enfoque meramente técnico o normativo, para abordar el derecho desde una perspectiva más profunda que contemple a la persona, su dignidad y su desarrollo en un contexto cultural e histórico específico. Este enfoque es esencial para comprender la naturaleza jurídica de un proceso constituyente y analizar el derecho como un producto social y cultural, inseparable de la sociedad que lo genera. Desde las necesidades más básicas, como el alimento, hasta las más complejas, como

la ideología o la religión, es fundamental entender qué función desempeña el texto constitucional en la estructura social, así como los elementos universales y únicos que caracterizan su evolución (Rivaya García 2019: 173).

En este contexto, se plantea un análisis histórico-comparativo de la influencia que las luchas sociales contra la opresión ejercieron en la conformación de los textos constitucionales de México y España durante el período histórico de 1812 a 1824, así como el impacto que estos textos tuvieron en la Constitución mexicana de 1824, considerando las circunstancias históricas, sociales y políticas particulares de cada país. Para llevar a cabo este estudio, se utilizarán tanto los textos jurídicos como las fuentes históricas que narran el conflicto y la resistencia frente al poder establecido. Estos procesos, de carácter conflictivo y marcadamente liberal — pues uno de los primeros pasos para exigir la igualdad, manifestada en derechos sociales y económicos, era alcanzar la libertad—, influyeron de manera decisiva en el desarrollo social, histórico, político y jurídico de ambas naciones.

Por lo tanto, el análisis que se desarrollará en este texto no se limitará a estudiar el orden jurídico como un sistema aislado, sino que buscará comprender su papel y función dentro de un contexto histórico específico, en el que las historias de México y España se entrelazaban de manera profunda y significativa.

II. EL RESULTADO SOCIAL DE LOS ABUSOS DE PODER. UN ANÁLISIS MÉXICO-ESPAÑA

Como se adelantaba, las constituciones, en tanto textos normativos, permiten realizar lecturas sociales que revelan los valores y principios que los constituyentes buscan establecer en un Estado, lugar y momento histórico determinado. A partir de estos textos, se puede construir una línea histórica, jurídica y social que no solo ilumina el desarrollo de un Estado, sino que también puede ofrecer

herramientas para prever su evolución futura, analizando las decisiones de los grupos de poder en distintos momentos históricos.

Guastini sostiene que, desde una perspectiva liberal, la Constitución se concibe como un mecanismo esencial para proteger las libertades de los ciudadanos frente a los abusos del poder estatal (Guastini 1999). Este enfoque busca garantizar los derechos fundamentales de los individuos y establecer un sistema de separación de poderes, convirtiendo a la Constitución en una barrera contra el autoritarismo y en un marco de protección de la libertad en la interacción entre el Estado y la sociedad.

Además, el autor señala que muchas constituciones contemporáneas incorporan no solo normas relacionadas con la estructura del poder político, sino también disposiciones programáticas orientadas a promover reformas sociales y económicas. Esto evidencia que las constituciones no se limitan a regular la organización de las instituciones, sino que también influyen en la vida social y en las dinámicas de poder dentro de la sociedad. Así, según Guastini, las constituciones desempeñan un papel fundamental en la organización social y en la protección de los derechos en un contexto político determinado (Guastini 1999).

En este marco de análisis, México se distingue como un país con una historia rica en movimientos sociales, revoluciones e ideologías, los cuales han dejado una marca indeleble en cada uno de los textos constitucionales que han surgido en diferentes momentos históricos. Cada Constitución refleja las tensiones y acuerdos de su tiempo, producto de las diversas coyunturas políticas y de los intereses de los grupos dominantes. Sin embargo, el propósito de este artículo no es analizar exhaustivamente cada elemento que compone los textos constitucionales de México y España, sino reconstruir el contexto histórico, político y social de un periodo en el que imperaba la idea de la necesidad de una Constitución como herramienta para coartar los excesos de poder de un sistema que se veía incapacitado para ofrecer soluciones a los conflictos planteados. En este caso, los movimientos liberales constituyentes

surgían como respuesta a un pasado de opresión y abuso de poder en ambos países, dando lugar a textos normativos con aspiraciones de Constitución, que influyeron —de una manera u otra— en la Constitución mexicana de 1824.

1. Un vistazo al pasado colonial en México

Durante la época colonial en México (1521-1812), el sistema de gobierno se organizaba en torno al virreinato, definida como una institución dirigida por un virrey procedente de la península, quien representaba la autoridad del rey de España en los territorios de la Nueva España. El objetivo principal del virreinato era consolidar el poder real y garantizar la administración de las vastas posesiones americanas. El virrey, designado directamente por el monarca español, pertenecía a la nobleza y actuaba como el enlace entre la Corona y las colonias.

Este modelo de gobierno, centrado en la preeminencia de la autoridad peninsular, generó profundas desigualdades en la estructura social de la Nueva España, una sociedad marcada por un rígido sistema de castas. En este sistema, los derechos de los diferentes grupos, especialmente los de los pueblos originarios, estaban severamente restringidos y condicionados. Los españoles peninsulares ocupaban las posiciones de mayor influencia en el gobierno y la Iglesia, mientras que los criollos, a pesar de ser de origen europeo, sufrían ciertas exclusiones en comparación con los nacidos en la península (Estrada Michel y Villa Berger 2013: 30). Esta marcada diferenciación puede señalarse como el detonante de los procesos independentistas posteriores.

Los pueblos originarios, por su parte, vivían bajo un régimen de tutela impuesto por la Corona española que los consideraba como súbditos que debían ser evangelizados y “protegidos”, aunque en la práctica esto se traducía a menudo en explotación y abuso. El sistema de encomiendas fue uno de los principales mecanismos a través del cual se explotaba la mano de obra indígena. Aunque

las Leyes de Indias reconocían derechos para los pueblos originarios —como la propiedad comunal de tierras— estas disposiciones frecuentemente se vulneraban, dejando a las comunidades indígenas desprotegidas frente a los terratenientes.

Para enfrentar estas vulneraciones, el Tribunal de Indias y el Consejo de Indias jugaron un papel crucial en la regulación de los territorios americanos. Estas instituciones, con sede en la metrópoli, eran responsables de legislar, administrar y juzgar en asuntos relativos a las colonias. A través de diferentes disposiciones, como las Leyes de Indias, se intentó limitar los abusos, regulando aspectos como el trabajo forzado, el reparto de tierras y el trato hacia los indígenas. No obstante, la implementación de estas leyes era a menudo desigual, y los abusos, como la explotación laboral y el desplazamiento de las comunidades indígenas de sus territorios, continuaban siendo frecuentes, a pesar de los esfuerzos formales de la Corona para proteger a sus súbditos americanos (Soberanes Fernández 2019: 291-302).

2. La historia de la desigualdad. Comparativa España y México

La situación de pobreza y desigualdad no era un fenómeno exclusivo de las colonias americanas, sino que también afectaba profundamente a la metrópoli española. En 1810, España enfrentaba un periodo de extrema precariedad, violencia e inestabilidad, resultado de la invasión de las tropas napoleónicas y la subsecuente Guerra de Independencia (1808-1814). Este conflicto no solo significó una lucha contra el dominio extranjero, sino que también trajo consigo la destrucción de los sistemas de producción locales, lo que desencadenó hambrunas, desplazamientos masivos de población y el colapso de muchos sectores productivos, especialmente en las áreas rurales (Sánchez Carcelén 2012).

Durante este periodo, España se encontraba convulsionada por la ocupación militar francesa y esta situación crítica fue aprovechada por ciertos sectores de la sociedad para impulsar un movimiento

liberal que buscaba terminar con el poder absoluto del monarca Fernando VII, quien dedicó los años de su reinado a acallar dichos movimientos e instaurar un absolutismo recalcitrante. La ocupación francesa y las guerras subsiguientes provocaron la destrucción de cultivos y ciudades, así como el desplazamiento de miles de personas que, al perder sus medios de subsistencia, se vieron obligadas a migrar hacia las ciudades o a unirse a la guerra. Esto incrementó las tensiones sociales y aumentó la presión sobre las estructuras económicas y políticas del país. En respuesta, surgieron movimientos que impulsaban la necesidad de una renovación política que reflejara los nuevos ideales de libertad, igualdad y fraternidad, inspirados por la Revolución Francesa (Esdaile 2002: 31-45).

En este contexto, se redactó la Constitución de Cádiz de 1812, considerado el primer texto constitucional liberal de España. Este documento, como se explicará más adelante, aspiraba a limitar los poderes del rey, establecer la soberanía nacional y reconocer ciertos derechos individuales, como la libertad de prensa y la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, la resistencia del monarca a limitar su poder y los sectores conservadores a reducir sus privilegios, dificultaron su aplicación y provocaron una serie de conflictos internos que marcaron la historia de España durante las siguientes décadas. El rey, que había retomado el trono tras la ocupación, intentó restaurar el Antiguo Régimen con su sistema feudal, el cual favorecía la concentración de la tierra en manos de un reducido grupo de terratenientes, mientras la gran mayoría de los campesinos vivían en condiciones de extrema pobreza y carecían de oportunidades de mejorar su situación (Anna 1996: 105-123).

Mientras tanto, en el territorio de la Nueva España, las tensiones sociales y económicas también se incrementaban. La estructura colonial establecida por la Corona española había generado una sociedad profundamente desigual, donde la élite criolla ocupaba los cargos de mayor relevancia política y económica, mientras que los indígenas, mestizos y afrodescendientes se encontraban relegados a condiciones de pobreza y exclusión social. La crisis

en la metrópoli, sumada a la difusión de ideas ilustradas y liberales, alentó a los líderes independentistas en América a reclamar una mayor autonomía y, eventualmente, la independencia total de España (Villoro 2019).

La independencia de México, al igual que la de otras naciones americanas, no fue un proceso sencillo ni lineal. Estuvo marcada por enfrentamientos violentos, alianzas efímeras y profundas divisiones sociales. La nueva nación se enfrentaba al reto de construir un sistema político propio que reflejara sus realidades y aspiraciones, pero que también se distanciara del antiguo sistema colonial. En este sentido, el análisis de las constituciones mexicanas de este periodo resulta fundamental para entender cómo los principios liberales fueron adaptados y reinterpretados en el contexto mexicano, en contraste con los procesos que se vivían en la España post-napoleónica.

El estudio de estas constituciones revela las aspiraciones de crear una nueva forma de gobierno que equilibrara los intereses de diferentes grupos sociales y buscara un sistema que, al menos en teoría, ofreciera igualdad ante la ley. Sin embargo, la realidad mostró que la lucha por el poder y las disputas entre las facciones liberales y conservadoras, así como los intereses de las antiguas élites coloniales, marcaron las primeras décadas de vida independiente. La fragilidad del nuevo sistema político mexicano y la constante intervención de actores externos añadieron aún más complejidad a la construcción de un Estado estable (Sabato 2018).

Este análisis comparativo entre la evolución de las constituciones mexicanas y los procesos en España durante la misma época permite vislumbrar, no solo las similitudes y diferencias en la forma de afrontar los desafíos del cambio, sino también las maneras en que cada país intentó adaptarse a los nuevos tiempos. Así, mientras España luchaba por definirse como una nación moderna y liberal frente a la resistencia de los sectores conservadores, México intentaba definir su identidad y estabilidad política tras la ruptura con el orden colonial.

III. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO: UNA OPORTUNIDAD PARA LOS OLVIDADOS

La declaración de independencia de México en 1810 marcó un hito en la historia del país, dando inicio a un proceso de transformación política y social que alteraría profundamente la relación entre los distintos grupos sociales. El movimiento insurgente, liderado inicialmente por Miguel Hidalgo y posteriormente por otros líderes como José María Morelos, tenía como objetivo a su postre romper los lazos coloniales con España, pero también aspiraba a mejorar las condiciones de vida de las clases más desfavorecidas. Entre sus proclamas destacaba la abolición de la esclavitud y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, quienes habían sufrido siglos de explotación y marginación.

Aunque el llamado inicial de Hidalgo apelaba a la mejora de las condiciones de los grupos más desfavorecidos y proponía la supresión de ciertos privilegios de la élite, en la práctica, el impacto inmediato de la independencia sobre los más necesitados fue limitado. La estructura de poder en México, al igual que en otras regiones de América Latina, se mantuvo en gran medida intacta tras el movimiento independentista, con la élite criolla asumiendo el control del nuevo Estado bajo las mismas estructuras de castas. Así, los derechos más amplios, como la igualdad ante la ley, la justicia social y la participación política efectiva, no se consolidaron hasta mucho después de la guerra de independencia, en la segunda mitad del siglo XIX y durante el proceso de la Reforma (Hamnett 2019; 123-134).

1. La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en los procesos constituyentes de México

Las Cortes Generales y Extraordinarias se inauguraron el 24 de septiembre de 1810 en Cádiz, y sus labores se extendieron hasta 1813, momento en el cual, el 1 de octubre, comenzaron las sesiones de las Cortes Ordinarias de 1813-1814. Entre los diputados

peninsulares y americanos, se destacaron cuatro tendencias políticas. Los serviles o realistas, entre los cuales figuraban los americanos Blas Ostolaza (Trujillo, Perú, 1771-Valencia, 1835) y Mario Rodríguez de Olmedo Valle (1771-1831). Luego, estaban aquellos que fluctuaron en sus posturas, aunque finalmente apoyaron posiciones conservadoras, como Esteban Palacios (Caracas, Venezuela, 1767-Caracas, Venezuela, 1830), tío de Simón Bolívar. Los liberales moderados incluyeron a figuras como Antonio Larrazábal Arrivillaga (1779-ca.1830), Francisco Salazar Carrillo (1767-1826) y Ramón Power (1775-1813). Por último, los liberales progresistas contaron con personalidades como José Mejía Lequerica (1777-1813), José Miguel Ramos Arizpe (1775-1843) y José Álvarez de Toledo (1779-1858).

En este contexto, las Cortes aprobaron importantes decretos, como la soberanía nacional, la división de poderes, el reconocimiento de Fernando VII como rey y la igualdad entre españoles y americanos. No obstante, se mantuvo una segunda categoría que negaba la ciudadanía a afrodescendientes y mantenía el sistema de castas, a la que pertenecía la mayor parte de la población americana (Betanzos 2015: 133-152). Asimismo, se decretó una amnistía para los involucrados en revueltas insurgentes. Otros temas legislados incluyeron la publicación inmediata de los decretos en América, la organización de tribunales civiles y criminales, la creación del Tribunal Supremo, la organización de ayuntamientos, la libertad de prensa, y la libertad en el cultivo y la industria. También abolieron los derechos señoriales, la encomienda, la mita, el tributo indígena, los repartimientos, los gremios, la tortura y la Inquisición (Ministerio de Cultura 2024).

Llama la atención que, a pesar de la nutrida participación de grandes figuras del continente americano, no se aprovechara la oportunidad para extender el derecho a la igualdad a las personas afrodescendientes y se mantuviera el sistema de castas. Esto puede ser debido a los ingentes beneficios económicos de la trata de esclavos en los sistemas de producción dedicados a la expor-

tación y/o al interés de asumir por el grupo social conformado por los criollos el sistema de privilegios creado para los españoles peninsulares (Bartolomé Cenzano 2011: 219-230). Críticas aparte, el logro más emblemático de estas Cortes fue la Constitución de 1812, proclamada el 19 de marzo, día del aniversario del ascenso al trono de Fernando VII, y popularmente conocida como “La Pepa”. Esta Constitución, que constaba de 384 artículos divididos en diez títulos, marcaba el paso de una monarquía absolutista a una monarquía constitucional, aunque su vigencia fue breve, ya que fue suprimida en 1814 (Ministerio de Cultura 2024).

La promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 representó un acontecimiento trascendental en la historia de España y sus territorios, incluyendo las colonias americanas. Este documento, surgido en medio de la guerra contra la invasión napoleónica, estableció principios liberales que buscaban modernizar el sistema político español. Entre sus postulados más destacados estaban la soberanía popular, la igualdad ante la ley y la libertad de imprenta. Estas ideas tuvieron gran eco en las colonias americanas, inspirando a los líderes insurgentes y proporcionando un modelo de organización política que influiría en las primeras constituciones de los países recién independizados, como la de México en 1824 (Chust Calero 2010).

Analizada la coyuntura, es posible afirmar que la Constitución de Cádiz fue gestada en un contexto de profunda crisis. Tras la invasión napoleónica en 1808 y la abdicación forzada del rey Fernando VII, España quedó sumida en un vacío de poder. Esto impulsó la formación de juntas locales que, a falta de una autoridad central, asumieron la administración de diversas regiones del país. Eventualmente, estas juntas se unieron para formar la Junta Central, que convocó a las Cortes de Cádiz en 1810. Las Cortes, reunidas en Cádiz, una de las pocas ciudades que aún no había caído bajo control francés, se encargaron de redactar una Constitución que buscaba limitar los poderes del monarca y establecer una monarquía constitucional. Por lo tanto, a pesar de la breve vida

del documento como Constitución, es importante remarcar la importancia que adquirió en los procesos constituyentes posteriores, tanto en España como en el continente americano.

2. El papel de Fernando VII y la revisión del proceso liberal

La postura de Fernando VII frente a la Constitución de Cádiz fue de fuerte oposición debido a las limitaciones que una monarquía constitucional suponía a su poder y al quebrantamiento de siglos de primacía del Antiguo Régimen (Carr 2000: 123). Tras permanecer prisionero en Francia durante la invasión napoleónica, el monarca regresó a España en 1814 y, mediante el Manifiesto de Valencia, anuló la Constitución de Cádiz y restauró el absolutismo monárquico. Esta decisión desmanteló las reformas liberales impulsadas por las Cortes de Cádiz, con efectos tanto en España como en los territorios coloniales, lo que desencadenó la persecución de los liberales que habían apoyado el marco constitucional y la vuelta a un régimen autoritario (Vilar 2008: 451-453).

No obstante, el retorno al absolutismo por parte de Fernando VII fue interrumpido temporalmente durante el Trienio Liberal (1820-1823), cuando un levantamiento militar liderado por el general Rafael del Riego forzó al monarca a reinstaurar la Constitución de 1812. Este trienio se caracterizó por una intensa confrontación política entre liberales y absolutistas. Sin embargo, la intervención de la Santa Alianza, que atendió la solicitud de Fernando VII enviando un ejército conocido como los Cien Mil Hijos de San Luis¹,

¹ La Santa Alianza fue una coalición formada en 1815 por Rusia, Austria y Prusia tras la derrota de Napoleón, con el fin de mantener el orden monárquico y frenar los movimientos liberales y revolucionarios en Europa. Los “Cien Mil Hijos de San Luis” fue un ejército francés enviado en 1823 bajo el mandato del rey Luis XVIII, apoyado por la Santa Alianza, para restaurar la monarquía absolutista en España tras el levantamiento liberal de Rafael del Riego. Este contingente logró reinstaurar a Fernando VII en el poder absoluto, poniendo fin al Trienio Liberal.

puso fin a este breve periodo liberal y restableció el poder absoluto del monarca en 1823 (Díez Morrás 2022: 229-243).

Sin embargo, a pesar de la restauración del monarca, las ideas liberales ya estaban extendidas por España, siendo cuestión de tiempo y estrategia que resurgieran, debido a la necesidad imperiosa de una reestructuración del poder y de la administración pública.

3. Conquistas liberales y procesos constituyentes

La evolución política en España y México durante este periodo muestra ciertas similitudes, especialmente en la influencia de las ideas liberales y en la resistencia de los sectores conservadores que buscaban mantener el control. Sin embargo, también hay diferencias significativas en la manera en que cada país abordó el reconocimiento de los derechos y las transformaciones políticas.

Uno de los puntos en conexión fueron las fuentes del pensamiento ilustrado que se desarrolló en Europa durante el siglo XVIII, las cuales tuvieron un gran impacto en España y en los procesos independentistas americanos. Las ideas de libertad, igualdad y soberanía popular, defendidas por filósofos como Montesquieu, Rousseau y Voltaire, comenzaron a calar en la sociedad española y en parte de la élite intelectual y política nacional e internacional. La Revolución Francesa (1789) fue, por tanto, especialmente influyente, al demostrar que era posible establecer un nuevo orden político basado en estos principios (Labastida 2012).

En el siglo XVIII, las ideas de la Ilustración comenzaron a penetrar en España, influyendo en intelectuales y algunos sectores de la clase dirigente. Pensadores como Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) y José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca (1728-1808) promovieron reformas que pretendían modernizar el Estado y la economía sin romper completamente con el absolutismo. Estos esfuerzos sentaron las bases para el desarrollo de un

pensamiento político más crítico y orientado a las reformas constitucionales (Lynch 2010: 261-294).

Mientras en España las ideas liberales se fueron integrando de manera gradual, en México, dichos ideales llegaron a través de movimientos independentistas con un marcado componente social. Estos movimientos fueron liderados por figuras como Miguel Hidalgo y José María Morelos, quienes percibían la independencia no solo como una ruptura política con la metrópoli, sino como una oportunidad para transformar la estructura social colonial y promover mayores derechos e igualdad en la sociedad (Gómez Álvarez 2014). Por ejemplo, en 1810, Hidalgo proclamó la abolición de la esclavitud, una medida revolucionaria para su tiempo que pretendía mejorar las condiciones de vida de las comunidades afrodescendientes e indígenas. No obstante, tras la independencia, quedó en evidencia que la estructura de poder permaneció casi intacta, lo que llevó a que las luchas por la igualdad y el reconocimiento de derechos se prolongaran durante varias décadas (Olveda Legaspi 2013: 12).

IV. INFLUENCIA DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES PRECEDENTES EN LA 1824

Al analizar la compleja coyuntura social de este periodo se cuenta con mayores herramientas para comprender el complejo proceso que llevó a la conformación de la Constitución mexicana de 1824. Parte de este proceso evolutivo se manifiesta, al igual que en los documentos históricos, en aquellos de corte jurídico que la precedieron. De esta forma, los hechos históricos permiten entender la evolución en la maduración del pensamiento constitucional mexicano durante los momentos más críticos de la independencia, destacando así las influencias, diferencias y aportaciones de cada uno de estos textos, que ayudaron a dar forma al primer marco constitucional de México como república independiente.

Como antecedente, la Constitución mexicana de 1824 representa el primer intento de estructurar un Estado mexicano independiente bajo un sistema de república federal, lo que supone un rompimiento radical con las bases coloniales que habían regido a México durante trescientos años (1521-1821). Por esta razón, la Constitución mexicana de 1824 constituye una piedra angular en la historia política del país, ya que marca la transición de un sistema monárquico colonial a una república basada en la soberanía popular y la autonomía de las provincias —ahora constituidos en estados— (Tena Ramírez 2008: 179-181).

Sin embargo, como ya se analizó, este documento no surgió de forma aislada sino que fue el resultado de la influencia de varios textos previos que, a lo largo de la guerra de independencia, reflejaron las aspiraciones políticas y sociales de los insurgentes y sus esfuerzos por definir un gobierno autónomo. A continuación se realizará un breve análisis de cada uno de estos textos.

1. La Constitución de Cádiz

La Constitución de Cádiz de 1812, un documento liberal y progresista surgido de un proceso constituyente plurinacional y participativo, buscó limitar el poder absoluto de la monarquía y establecer principios fundamentales de gobierno que influirían no solo en España, sino también en los territorios americanos, incluido México. Esta constitución sirvió de inspiración significativa para los redactores de la Constitución mexicana de 1824, que marcó el inicio de México como república independiente. El 30 de septiembre de 1812, la Constitución de Cádiz fue jurada en la Ciudad de México, a pesar de que la adopción del texto se produjo en un momento de agitación social debido al inicio de la guerra de independencia en septiembre de 1810. Este acto, realizado en un contexto conflictivo, simbolizó un esfuerzo por incorporar las ideas liberales en la estructura política virreinal y reflejaba el compromiso de las autoridades y parte de la sociedad criolla con los principios y reformas promulgados por las Cortes de Cádiz,

como la monarquía limitada, la división de poderes y la creación de diputaciones provinciales (Ávila Rueda 2012).

Debido a que los principios del texto constitucional marcaban una línea liberal disruptiva respecto del sistema colonial, la implementación de dicha Constitución en México encontró múltiples obstáculos. El virrey Francisco Xavier Venegas, inicialmente reacio a la aplicación plena de la carta magna, anuló las elecciones de 1812 en la Ciudad de México, argumentando irregularidades y *lagunas constitucionales* (Sánchez Santiró 2012: 12). Esto reflejaba la resistencia de ciertos sectores del gobierno colonial a aceptar los principios liberales que promovían la participación política más amplia y la libertad de prensa, aspectos considerados peligrosos en un momento en que las ideas independentistas estaban en pleno auge. La represión de la libertad de prensa fue particularmente significativa, con figuras como Joaquín Fernández de Lizardi y Carlos María Bustamante impulsando publicaciones críticas al régimen colonial (Berrueco García 2024).

El panorama cambió con el restablecimiento de la Constitución en 1820, tras la revolución liberal en España liderada por el general Rafael de Riego. Esta restauración obligó al virrey Juan Ruiz de Apodaca a jurar la Constitución el 31 de mayo de 1820. Este acto revitalizó las diputaciones provinciales y reafirmó la idea de una representación política más equitativa. En varias provincias de la Nueva España, las elecciones se celebraron y los cabildos y diputaciones provinciales comenzaron a desempeñar un papel más activo, demandando mayor autonomía y, en algunos casos, influyendo en el desarrollo de movimientos federalistas (Serrano Ortega 2017).

Con la consumación de la independencia de México en 1821, la influencia de la Constitución de Cádiz no desapareció, sino que dejó un legado duradero. Las diputaciones provinciales establecidas bajo sus principios jugaron un papel fundamental en la organización del nuevo Estado mexicano. La Constitución de Cádiz introdujo la idea de una administración local autónoma, lo que se tradujo más adelante en el surgimiento de un sistema federal.

En 1824, cuando se promulgó la primera Constitución federal de México, se incorporaron aspectos estructurales y filosóficos de la Constitución gaditana, adaptados a un contexto independiente y republicano (Gamas Torruco 2013: 253-268).

Algunos de los principios que introdujo la Constitución de Cádiz fueron:

Principios de Soberanía Nacional y Representación. La Constitución de Cádiz introdujo el concepto de soberanía nacional, declarando que el poder reside en la nación y no en el monarca. Esto fue revolucionario para la época, ya que implicaba un cambio de paradigma en el que la legitimidad del gobierno provenía de la voluntad del pueblo y no del derecho divino de los reyes. Este principio fue adoptado en la Constitución mexicana de 1824, en la cual se estableció que el poder emana de la nación y debe ejercerse en beneficio de los ciudadanos, convirtiéndose en la base de la independencia de México de la autoridad española.

La representación popular. Este principio fue un aspecto fundamental en ambas constituciones. La Constitución de Cádiz estableció un sistema parlamentario, en el cual los representantes del pueblo, elegidos por los ciudadanos, tendrían voz en la toma de decisiones. México, influenciado por esta idea, adoptó el modelo de sistema representativo en su Constitución de 1824, implementando un congreso bicameral compuesto por el Senado y la Cámara de Diputados, donde los representantes debían reflejar los intereses de la población mexicana.

La División de Poderes. Inspirada en el pensamiento ilustrado, la Constitución de Cádiz fue uno de los primeros textos en España en establecer una división de poderes en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial para evitar la concentración de poder. Los redactores de la Constitución mexicana de 1824 tomaron este principio e hicieron una adaptación significativa, creando un sistema de tres poderes independientes con funciones definidas.

Este sistema fue esencial para el desarrollo de un gobierno basado en el equilibrio y la supervisión mutua, permitiendo una estructura en la que el poder estuviera distribuido y controlado.

Organización Territorial y Autonomía Regional. La Constitución de Cádiz reconocía una organización territorial en provincias, que si bien no era completamente autónoma, sentaba las bases para una administración local más estructurada. La Constitución de 1824 adaptó esta idea al crear una república federal dividida en estados soberanos que tenían cierta autonomía para gobernarse internamente. Este modelo federal respondía tanto a la inspiración gaditana como a las necesidades específicas de México, un país vasto y diverso en su geografía y composición social, lo cual requería un gobierno que permitiera autonomía regional para responder mejor a las particularidades de cada área.

Defensa de Derechos Individuales. Aunque de manera limitada, la Constitución de Cádiz incluía ciertas disposiciones para la protección de derechos individuales, como la inviolabilidad del domicilio y algunas libertades civiles, que sentaron un precedente en el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado. La Constitución mexicana de 1824, aunque menos explícita en estos temas que constituciones posteriores, adoptó la idea de que el gobierno debía respetar ciertas libertades básicas, un concepto que seguiría desarrollándose en las constituciones de 1857 y 1917.

A pesar de las similitudes, la Constitución de 1824 rompió de manera significativa con el modelo monárquico de Cádiz. Mientras que la Constitución gaditana operaba dentro de una monarquía constitucional, la de 1824 estableció una república federal. Este cambio fue una respuesta directa a las demandas de autonomía regional y a la necesidad de un gobierno más adecuado a la realidad social, política y geográfica de México. El rechazo de la monarquía en favor de una república federal fue un paso importante para consolidar la independencia y crear un sistema de go-

bierno que respondiera a las necesidades de un país diverso y que buscaba desligarse por completo de la herencia colonial (Pantoja Morán 2016).

En resumen, la Constitución de Cádiz tuvo una influencia profunda en la Constitución mexicana de 1824, que adaptó sus principios de soberanía nacional, representación, división de poderes y organización territorial, adecuándolos a un contexto republicano y federal. Aunque México eligió alejarse del modelo monárquico de Cádiz, adoptó muchos de sus conceptos liberales, los cuales sentaron las bases para la construcción de un sistema político propio, en consonancia con los ideales de independencia y libertad que guiaban el movimiento insurgente. Esta influencia de Cádiz perduraría en la historia constitucional mexicana, siendo un punto de referencia para la formación de un Estado mexicano soberano y democrático (Nava Gomar 2015).

2. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón (1812)

Ignacio López Rayón, destacado líder inicial del movimiento insurgente, redactó en 1812 el proyecto denominado *Elementos Constitucionales*, que estableció los cimientos para un gobierno autónomo en América. Este documento promovía la soberanía popular, la separación de poderes y un gobierno representativo. Sin embargo, aún mantenía una declaración de lealtad formal al rey Fernando VII, reflejando la transición gradual entre el ideal de independencia y la persistente influencia de la legitimidad monárquica (López Rayón 1812).

A diferencia de la Constitución de 1824, el proyecto de Rayón se basaba en una estructura centralista en lugar de un sistema federal. Asimismo, mientras que la propuesta de Rayón conservaba una lealtad formal a la Corona, la Constitución de 1824 marcó una ruptura total con la monarquía española, estableciendo un modelo republicano independiente.

Los *Elementos Constitucionales* se componen de 38 artículos que tratan principios esenciales para la organización política y social de una nación independiente. Entre los aspectos más destacados del documento se encuentran:

La religión católica como única permitida.

Reconocimiento de la independencia de América de otras naciones.

La soberanía residía en el pueblo, aunque se mantenía en nombre de Fernando VII, con su ejercicio delegado al Congreso Nacional Americano.

Propuesta de un Congreso compuesto por representantes de las provincias, con funciones limitadas y renovaciones periódicas.

Prohibición de la esclavitud.

Libertad de prensa con limitaciones.

Defensa de la inviolabilidad de los representantes durante su mandato.

El establecimiento de un Consejo de Estado para asuntos importantes como la guerra y la paz.

Creación de órdenes militares y reconocimiento de méritos cívicos.

El documento representa un intento de equilibrio entre las aspiraciones de independencia y una conexión residual con la monarquía española. Este documento, elaborado en 1812, se distingue como una de las primeras manifestaciones del pensamiento constitucional en México, resaltando la importancia de la soberanía popular, la protección de los derechos individuales y la conformación de un gobierno central representativo. Aunque mantenía una declaración de lealtad formal al rey Fernando VII, la propuesta de Rayón marcó un paso crucial hacia la articulación de un modelo político autónomo y sentó precedentes para las futuras estructuras constitucionales en el país (Rabasa Gamboa 2017: 84-87).

3. *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos (1813)*

En *Los Sentimientos de la Nación*, documento redactado por José María Morelos, se expone una visión audaz y transformadora para su tiempo. En este texto, Morelos propuso la abolición de la esclavitud, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la eliminación de los privilegios exclusivos de los peninsulares. Estas ideas reflejaban un compromiso con la justicia social y una ruptura con las estructuras coloniales que perpetuaban la desigualdad, sentando las bases para un orden más equitativo en la naciente nación mexicana (Morelos 2024). La propuesta de Morelos de una república fundamentada en la soberanía popular y la justicia social se destacó como uno de los primeros documentos en aspirar a una sociedad más igualitaria. Este enfoque pionero reflejaba un compromiso con la inclusión y la equidad, sentando las bases para un modelo político que rompiera con las jerarquías y privilegios del orden colonial.

El documento *Sentimientos de la Nación* fue presentado por José María Morelos el 14 de septiembre de 1813, durante la apertura del Congreso de Chilpancingo, conocido también como el Congreso de Anáhuac. Este acto constituyó un avance crucial en la lucha por la independencia de México, al representar un esfuerzo por establecer una estructura política y legal para el movimiento insurgente. A diferencia de los primeros levantamientos encabezados por Miguel Hidalgo, que se caracterizaban por su espontaneidad, Morelos buscó cimentar un marco legal y filosófico que sustentara la independencia y la futura organización del Estado mexicano.

Pueden señalarse como puntos más relevantes de este texto histórico los siguientes:

Consideración de independencia total. El primer punto del documento declara que América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía. Esto subraya la necesidad de romper todo vínculo con el dominio colonial y afirmar la autonomía absoluta. Esta declaración era funda-

mental para legitimar la lucha por la independencia y enviar un mensaje claro de emancipación al mundo.

Religión católica. La exclusividad de la religión católica como la única aceptada en el territorio refleja la influencia de la tradición y la importancia de la Iglesia en la sociedad de la época. Aunque esto pudiera parecer restrictivo, en su momento se entendía como una garantía de estabilidad y unidad social.

Soberanía popular. Uno de los principios más avanzados de los “Sentimientos de la Nación” es la afirmación de que la soberanía reside en el pueblo. Este concepto revolucionario implicaba que la autoridad suprema no era el rey ni una entidad externa, sino el conjunto de ciudadanos, quienes debían delegar el poder en un Congreso Nacional Americano. Esta idea sentó las bases del constitucionalismo mexicano y fue un eco de las ideas ilustradas que influían en los movimientos de independencia en América Latina.

División de poderes. Morelos propuso la separación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un principio esencial para evitar el despotismo y garantizar un gobierno equilibrado y justo. Esta propuesta mostraba un conocimiento de los principios de organización política que ya se estaban desarrollando en otras partes del mundo, como en los Estados Unidos y Europa.

Abolición de la esclavitud y distinción de castas. La abolición de la esclavitud y la eliminación de la distinción de castas eran medidas progresistas que buscaban fomentar la igualdad entre los habitantes del territorio. Este punto era especialmente relevante en una sociedad marcada por profundas divisiones raciales y sociales, y representaba un cambio radical hacia un orden más justo y equitativo.

Protección de derechos y justicia social. Morelos propuso que las leyes debían promover la justicia y proteger a todos los ciudadanos por igual, sin excepciones para cuerpos privilegiados.

Esto incluía la protección de la propiedad privada, la inviolabilidad de los hogares, y la abolición de la tortura, lo cual mostraba un enfoque en los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Reducción de tributos e impuestos. Un aspecto de justicia económica fue la propuesta de eliminar la carga de los múltiples tributos e impuestos que agobiaban al pueblo, como la alcabala y otros gravámenes coloniales. En su lugar, Morelos sugirió una contribución moderada que permitiera financiar al Estado sin oprimir a la población. Esto apuntaba a una mejor administración de los recursos y a una distribución más equitativa de la carga fiscal.

Celebraciones patrióticas. Morelos indicó que el 16 de septiembre, día en que se inició la lucha de independencia, debía ser solemnizado anualmente como una celebración nacional, al igual que el 12 de diciembre, día de la Virgen de Guadalupe, a quien consideraba la patrona de la independencia. Estas festividades tenían un carácter tanto político como simbólico, ya que servían para unir a la población en torno a un sentido común de identidad y propósito.

Por lo tanto, el documento *Sentimientos de la Nación* es reconocido como uno de los primeros manifiestos políticos de México y precursor de las futuras constituciones y cartas de derechos. A través de sus propuestas, Morelos buscó cimentar una nación fundamentada en los principios de justicia, igualdad y libertad, sentando las bases del constitucionalismo mexicano y definiendo los ideales que guiarían las aspiraciones de la nación en los años venideros (Rabasa Gamboa 2017: 94-97).

A pesar de las dificultades que enfrentó el movimiento insurgente tras la presentación del documento, su impacto perduró en el tiempo. Las ideas de Morelos sobre la soberanía popular, la división de poderes, la abolición de la esclavitud y los derechos individuales continuaron resonando e influyeron en la Constitución de Apatzingán (1814) y en futuras constituciones de México. Sin embar-

go, la Constitución de 1824, aunque reflejó algunos principios de Morelos, como la soberanía popular y la igualdad ante la ley, no incorporó plenamente su visión social y de justicia. Aun así, el énfasis en la representación de la nación que Morelos defendía quedó presente en la esencia del texto constitucional (Torre Villar 2019: 353-414).

4. *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán, 1814)*

En el contexto del conflicto independentista, el Congreso insurgente promulgó la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Formalmente conocida como el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, este documento es considerado uno de los textos fundacionales del pensamiento político en México y en América Latina. Redactada en medio de una intensa lucha por la independencia de la Corona española, la Constitución de Apatzingán fue un esfuerzo pionero por establecer los principios y derechos de los ciudadanos en un México independiente. Aunque nunca se implementó plenamente debido a la guerra y a la falta de consolidación territorial y militar, representó el primer intento serio de definir un marco político y legal para la nueva nación (Tormo Camallonga 2015).

La Constitución de Apatzingán fue redactada en un período crucial para el movimiento insurgente en México, liderado por José María Morelos, quien retomó y amplió las ideas libertarias de Miguel Hidalgo, su precursor. En 1813, Morelos presentó *Los Sentimientos de la Nación*, donde plasmó su visión de una sociedad justa e independiente, estableciendo los principios que servirían de fundamento para esta Constitución. Este documento buscaba consolidar los ideales de independencia y emancipación que impulsaban la lucha insurgente, reflejando un compromiso por estructurar un nuevo orden político basado en la justicia y la soberanía popular (Vázquez y Vera 2004).

El texto reconoció principios fundamentales como la igualdad, la soberanía popular y la división de poderes. La Constitución de Apatzingán incorporó estos conceptos clave, reflejando la influencia del liberalismo europeo, especialmente de la Constitución de Cádiz de 1812, aunque adaptados a un contexto anticolonial y republicano. Estos principios sentaron las bases para un marco legal que promoviera la igualdad ante la ley y una organización política basada en la soberanía popular y la separación de poderes. De dichos principios se pueden resaltar los siguientes: *Igualdad ante la ley*. El documento proclamaba que todos los ciudadanos debían ser tratados de manera equitativa, sin distinciones de casta o estatus, lo cual era revolucionario en una sociedad marcada por un rígido sistema de castas impuesto por el sistema colonial español.

Soberanía popular. En un giro radical, se declaró que la soberanía residía en el pueblo y no en la monarquía. Este principio era central para el movimiento insurgente, que buscaba romper con la autoridad de la Corona y establecer un gobierno propio, representativo e inclusivo.

División de poderes. La Constitución establecía una separación clara entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, inspirándose en las teorías de Montesquieu. Este modelo buscaba prevenir el abuso de poder y asegurar un sistema de contrapesos que garantizara la justicia y la estabilidad.

Como puede verse, la Constitución de Apatzingán fue más que un simple reflejo de los ideales insurgentes; representó una síntesis de las teorías liberales que circulaban en Europa y América en esa época. Influenciada por las ideas de la Ilustración y los principios republicanos consagrados en la Constitución de los Estados Unidos, este documento mostraba cómo los insurgentes mexicanos buscaban legitimar su lucha por la independencia a través de un marco ideológico sólido. Los redactores de la Constitución adaptaron conceptos como la soberanía popular y la igualdad ante la ley, transformándolos en poderosas herramientas políticas y jurídicas para desafiar el dominio colonial y justificar la creación de un Es-

tado propio. Así, la Constitución de Apatzingán no solo incorporó teorías europeas y americanas, sino que las contextualizó y las convirtió en una declaración de autonomía y aspiración nacional (Barceló Rojas 2014).

A pesar de sus importantes avances teóricos, la Constitución de Apatzingán enfrentó serias limitaciones en su aplicación práctica. Las fuerzas realistas, que controlaban la mayor parte del territorio, lograron contener y frenar el avance insurgente, lo que impidió la implementación efectiva de este marco constitucional. Además, la falta de recursos y la inexistencia de una estructura estatal consolidada en las zonas insurgentes complicaron aún más la ejecución de los ideales plasmados en el documento. Las dificultades logísticas, el entorno bélico y la ausencia de un sistema administrativo cohesionado contribuyeron a que la Constitución de Apatzingán quedara como un proyecto visionario y simbólico, más que como una realidad política efectiva en ese momento (Antuñano 1986).

A pesar de las limitaciones que enfrentó en su implementación, la Constitución de Apatzingán dejó un legado duradero al servir de inspiración para futuras cartas constitucionales en México. Su énfasis en la igualdad, la soberanía popular y la división de poderes se reflejó claramente en la Constitución de 1824, que adoptó y adaptó estos principios para estructurar el nuevo Estado independiente. Aunque la Constitución de 1824 se alejó en algunos aspectos del proyecto insurgente al establecer un sistema federal y mantener ciertos vínculos con el pasado monárquico, incorporó la idea de un gobierno representativo basado en la soberanía del pueblo, un concepto que Morelos había defendido con firmeza (Barceló Rojas 2014).

Este legado también se extendió a las constituciones de 1857 y 1917, que profundizaron en los ideales de justicia social y derechos individuales esbozados en Apatzingán. La Constitución de 1857 enfatizó la libertad y los derechos civiles, mientras que la de 1917 consolidó estos principios e introdujo avances en derechos sociales,

consolidando la influencia de los primeros esfuerzos insurgentes en la construcción del marco legal y político del México moderno.

Además de sus principios básicos, la Constitución de Apatzingán representaba un esfuerzo por estructurar un orden social más justo. Al reconocer los derechos básicos de los ciudadanos, intentaba responder a las demandas de justicia e inclusión social que emergían de las comunidades indígenas, mestizas y afrodescendientes, que habían sido marginadas bajo el régimen colonial. Este enfoque de justicia social fue una característica distintiva de la Constitución y marcó un punto de partida importante en el desarrollo de un Estado más incluyente (Hernández 2015).

Por lo tanto, aunque la Constitución de Apatzingán no logró instaurarse completamente, su importancia radica en su rol como documento precursor de los ideales de soberanía, justicia e igualdad en México. Representó un primer paso hacia la institucionalización de los principios insurgentes, brindando una base conceptual que influyó en las futuras constituciones y en el desarrollo del pensamiento político mexicano. Este texto simboliza el intento de los insurgentes de establecer un sistema de gobierno propio y de construir un México independiente, equitativo y soberano (Gamas Torruco 2013: 253-268).

5. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822)

Tras la independencia de México, el Primer Imperio Mexicano, encabezado por Agustín de Iturbide, enfrentó el desafío de estructurar un gobierno para la naciente nación. Con este propósito, Iturbide promovió la creación de un Reglamento político provisional, que se convirtió en un documento esencial para definir de manera temporal la administración del poder. Este reglamento sirvió para establecer un marco organizativo básico que permitiera el funcionamiento del nuevo Estado, ordenando las funciones del gobierno y garantizando cierta estabilidad política en un

momento de transición e incertidumbre. Aunque limitado en su alcance y vigencia, el reglamento sentó las bases para las futuras discusiones constitucionales y para la eventual configuración de un sistema político más sólido y formalizado en los años posteriores.

El *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 1822 se promulgó como un marco de gobernanza temporal en el contexto de la recién lograda independencia de México y durante el breve periodo del Imperio encabezado por Agustín de Iturbide. Este reglamento tenía como objetivo dotar al naciente Estado de una estructura administrativa y política que permitiera organizar el ejercicio del poder de manera transitoria, mientras se preparaba una constitución más definitiva y robusta. Asimismo, este documento reflejaba los desafíos de un país que buscaba consolidar su autonomía y establecer un sistema de gobierno propio, mientras enfrentaba tensiones internas y la necesidad de legitimar su estructura política frente a una población diversa y expectante (Frasquet 2021). A continuación, se destacan sus aspectos más relevantes:

Abolición de la Constitución española. Se declaró que la Constitución española quedaba abolida en todo el territorio del Imperio Mexicano, mientras se mantenían algunas leyes previas siempre que no contravinieran el nuevo reglamento y la independencia de México.

Religión. La religión católica, apostólica y romana se estableció como la única religión permitida y protegida por el gobierno. Se reconocía la autoridad de la Iglesia, su disciplina y concilios.

Gobierno monárquico-constitucional. Se definió al Imperio como una nación libre, independiente, soberana y con un gobierno monárquico-constitucional representativo y hereditario.

Unidad e indivisibilidad. El reglamento estipulaba que el Imperio era uno e indivisible, con un solo cuerpo de leyes para todo el territorio.

Derechos de los ciudadanos. Se reconocían los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal. La casa de cada ciudadano se consideraba inviolable y se protegía la libertad personal y de pensamiento, aunque con ciertas restricciones en temas religiosos y de disciplina.

Contribuciones y deberes. Todos los habitantes debían contribuir proporcionalmente a las necesidades del Estado, y se garantizaba la protección de la propiedad y la deuda pública.

Poderes del emperador. El poder ejecutivo recaía en el emperador, quien tenía responsabilidades como la protección de la religión, la sanción y promulgación de leyes, y la dirección de las relaciones diplomáticas. Sin embargo, tenía limitaciones, como la imposibilidad de disolver la Junta antes de la formación del Congreso.

Organización política. El documento detallaba la estructura del poder legislativo, que estaba en manos de la Junta Nacional Instituyente, y el ejecutivo liderado por el Emperador. También describía el papel de los ministros y la regencia para casos de incapacidad del emperador.

Este reglamento sirvió como un documento de transición en la organización política de México durante el corto periodo del Primer Imperio, buscando consolidar un sistema de gobierno propio y alejarse de las leyes coloniales españolas. En este sentido, la importancia del reglamento radica en su papel como precursor de la Constitución Federal de 1824. Este último documento recogió y desarrolló algunas de las ideas de centralización y administración que se esbozaron durante el Imperio, adaptándolas a un nuevo contexto republicano y federalista. Mientras que el reglamento provisional mantenía un enfoque más centralista, la Constitución de 1824 optó por un sistema federal que otorgaba mayores facultades y autonomía a los estados, reflejando las lecciones aprendidas durante el período imperial y la necesidad de un modelo político que se ajustara a la complejidad y diversidad del país. El reglamento también ayudó

a establecer un precedente en la búsqueda de una identidad y autonomía política propias, lo que facilitó el tránsito hacia la elaboración de un marco constitucional más robusto y consensuado en 1824. La Constitución resultante no solo se benefició de la experiencia previa del reglamento, sino que también reflejó un paso más firme hacia la consolidación de un Estado mexicano independiente y con principios de soberanía popular y división de poderes.

6. *La Constitución Mexicana de 1824*

La coyuntura histórico-política de México en 1824 estaba marcada por la independencia de México y la formación de su estructura gubernamental inicial. Como se detalló en el proceso anterior, tras la consumación de la independencia en 1821 con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se estableció el Imperio de Iturbide. Sin embargo, la monarquía de Iturbide enfrentó oposición y conflictos internos, como la disolución del Congreso, lo que provocó descontento y la eventual proclamación del Acta de Casa Mata en 1823 (Mora-Donatto 2019). Esta acta, impulsada por líderes como Santa Anna y Guadalupe Victoria, marcó la transición hacia un gobierno republicano y la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente.

En 1824, dicho Congreso emitió el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, seguida de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, que instauró un gobierno federalista. Esta Constitución adoptó principios como la división de poderes, la soberanía popular y derechos básicos, aunque careció de un catálogo detallado de derechos ciudadanos. Inspirada en modelos como la Constitución de Cádiz y la estadounidense, estableció un sistema bicameral, un Poder Ejecutivo centralizado en un presidente, y un Poder Judicial que garantizaba imparcialidad y prohibía leyes retroactivas y juicios especiales (Torre Villar 2005).

Este marco jurídico tenía como objetivo consolidar la unión de un país que, tras su independencia, se encontraba profun-

damente fragmentado y dividido. Además, buscaba establecer las bases de una nación soberana capaz de superar las tensiones internas que enfrentaban las distintas facciones políticas, entre ellas las tendencias monárquicas y republicanas. Estas divergencias reflejaban las aspiraciones contrapuestas dentro de la sociedad mexicana de la época, con algunos sectores que aún defendían la idea de un gobierno centralizado con ecos de la tradición monárquica, mientras otros abogaban por un modelo republicano más alineado con los ideales de libertad y representación popular. Al estructurar un marco legal que intentara equilibrar estos intereses, se pretendía no solo garantizar la estabilidad política, sino también fomentar la integración de las diversas regiones y grupos sociales bajo un sistema común que promoviera la cohesión y la identidad nacional. Este esfuerzo fue un paso esencial para consolidar un Estado independiente y funcional en medio de las complejidades de la recién formada república.

En cuanto a su contenido, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* representó un hito crucial en la historia política del país, consolidando el sistema de gobierno tras la independencia y sentando las bases para el desarrollo de un Estado soberano y autónomo. Este documento, compuesto por 171 artículos distribuidos en siete títulos, fue una obra pionera que estableció los principios del federalismo, la división de poderes y la soberanía popular, elementos esenciales para la organización política de la nueva nación. Inspirada en diversas fuentes, como la *Constitución de Cádiz*, la Constitución de los Estados Unidos y el *Acta de Apatzingán*, la Constitución de 1824 adoptó y adaptó ideas progresistas que reflejaban el deseo de independencia y autogobierno. Este marco legal no solo consolidó la estructura republicana de México, sino que también buscó equilibrar las aspiraciones de un país que emergía de un período de conflicto y fragmentación, integrando distintas influencias para conformar una identidad política propia y un camino hacia la estabilidad institucional.

Desde el inicio, la *Constitución de 1824* proclamaba a México como una nación independiente de España y de cualquier otra potencia extranjera, afirmando con claridad su soberanía y autodeterminación. En un gesto que buscaba reforzar la cohesión política y religiosa, el texto constitucional estableció que la única religión permitida y reconocida sería la católica, apostólica y romana, prohibiéndose estrictamente cualquier otra práctica o culto. Esta disposición reflejaba no solo la importancia de la religión en la identidad y cultura de la sociedad mexicana de la época, sino también el poder e influencia que la Iglesia católica mantenía en la vida política y social del país (Rabasa Gamboa 2023: 105-107). Esta unión entre Iglesia y Estado servía para afianzar la estabilidad y legitimidad del nuevo orden político, demostrando cómo los principios religiosos y las estructuras eclesíásticas seguían desempeñando un papel central en la configuración del Estado y la vida cotidiana de los ciudadanos.

El sistema de gobierno establecido por la Constitución de 1824 fue el de una república representativa, en la que los poderes del Estado se dividían en tres ramas fundamentales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el objetivo de asegurar un equilibrio y evitar la concentración de poder. El Poder Legislativo residía en un Congreso General bicameral, compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado. Los miembros de la Cámara de Diputados eran elegidos directamente por los ciudadanos de cada estado, reflejando así la voluntad popular y garantizando una representación más cercana a las comunidades. Por su parte, los senadores eran designados por las legislaturas estatales, lo que proporcionaba a las entidades federativas un papel activo en la política nacional y fortalecía el pacto federal.

Esta estructura bicameral no solo facilitaba la creación de un contrapeso entre las distintas partes del gobierno, sino que también aseguraba que las provincias y estados tuvieran una voz significativa en la elaboración y aprobación de leyes. De esta manera, se buscaba integrar las diferentes regiones del país bajo un sistema que promoviera la cohesión y la participación en los asuntos

nacionales, fortaleciendo el sentido de unidad y pertenencia en el naciente Estado mexicano. La división tripartita de poderes y la representación tanto popular como regional sentaron las bases para un modelo democrático que, aunque con desafíos y limitaciones, marcó un avance hacia la construcción de un gobierno inclusivo y equitativo (Aguilar Rivera 2009: 97-111).

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución de 1824, residía en un presidente y un vicepresidente, cargos para los cuales se establecían requisitos específicos que debían cumplirse para garantizar la idoneidad de los aspirantes. Ambos cargos tenían un mandato limitado en el tiempo, con el objetivo de evitar la perpetuación en el poder y asegurar la rotación democrática de los líderes. El presidente asumía una serie de funciones clave que incluían la ejecución y cumplimiento de las leyes aprobadas por el Congreso, la dirección de la política exterior en representación de la soberanía nacional, y la facultad de nombrar ministros y otros altos funcionarios del gobierno para garantizar un funcionamiento eficiente de la administración pública.

Además, una de las responsabilidades más destacadas del presidente era liderar las fuerzas armadas, asegurando la defensa del país y el mantenimiento del orden interno. Este diseño del Poder Ejecutivo reflejaba un intento de equilibrar la autoridad presidencial con los mecanismos de control y supervisión del Poder Legislativo, buscando evitar el autoritarismo y fortalecer la división de poderes. Por su parte, el vicepresidente actuaba como un suplente del presidente en caso de ausencia o incapacidad, garantizando la continuidad del liderazgo ejecutivo sin interrupciones en el ejercicio del poder. Esta estructura sentó un precedente importante en la evolución de la administración política de México, adaptando influencias de modelos externos y respondiendo a las necesidades de la nueva nación independiente (Mora Donatto 2020; 137).

El Poder Judicial, conforme a la Constitución de 1824, se estructuraba de manera integral, con la Suprema Corte de Justicia como la máxima autoridad, acompañada de tribunales de circuito

y juzgados de distrito. Esta organización buscaba garantizar un sistema judicial eficaz y accesible que pudiera atender tanto casos de importancia nacional como regional. Uno de los principios fundamentales establecidos en la Constitución era que todo juicio debía basarse en leyes y tribunales preexistentes, lo que reflejaba un compromiso con la legalidad y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Además, la prohibición de los juicios por comisiones especiales y la aplicación de leyes retroactivas eran medidas significativas para evitar abusos de poder y asegurar que las sentencias fueran justas y previsibles. Este enfoque reforzaba la idea de que el sistema judicial debía actuar con imparcialidad y proteger a los ciudadanos de posibles arbitrariedades, contribuyendo así al fortalecimiento del Estado de derecho en la nueva nación. Al garantizar un trato igualitario y justo, la Constitución sentaba las bases para la confianza en las instituciones judiciales y promovía un equilibrio entre los poderes del Estado, asegurando que la justicia no solo fuera aplicada, sino también percibida como legítima y equitativa por la población (Fix-Zamudio 2005).

En cuanto a los estados de la federación, la Constitución de 1824 reconocía su autonomía bajo el modelo federalista, lo que significaba que cada estado podía organizar su propio sistema de gobierno con una estructura dividida en poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Esta autonomía permitía a los estados adoptar constituciones y leyes locales que reflejaran sus particularidades y necesidades, fortaleciendo así un sentido de identidad y autogobierno. Sin embargo, esta autonomía estaba sujeta a ciertas restricciones para garantizar la cohesión y la estabilidad del país en su conjunto; las constituciones y acciones de los gobiernos estatales no debían contradecir ni infringir la Constitución federal, lo que establecía un equilibrio entre la soberanía de los estados y la autoridad central.

Este enfoque buscaba promover un balance entre la independencia regional y la unidad nacional, asegurando que los estados tuvieran la libertad de gestionar sus propios asuntos, pero bajo

un marco legal común que preservara los principios de la república y la igualdad ante la ley. Además, la supervisión del cumplimiento de estas normas quedaba en manos del Poder Judicial federal, que actuaba como árbitro en casos de conflicto entre las leyes estatales y las disposiciones nacionales.

De esta forma, el modelo federalista de la Constitución de 1824 no solo reconocía la diversidad del territorio mexicano, sino que también pretendía integrar dicha diversidad en un proyecto de nación unificada y funcional, marcando un paso clave en la evolución del federalismo en la historia política de México (Rodríguez 1991).

Un aspecto notable de la *Constitución de 1824* es la ausencia de un catálogo exhaustivo de derechos individuales, un elemento que difería de otras constituciones de la época que enfatizaban más los derechos ciudadanos. Aunque en el texto se mencionaban ciertas libertades importantes, como la libertad de prensa y la protección contra detenciones arbitrarias, el foco principal del Constituyente no era la proclamación detallada de derechos sino la consolidación de un Estado sólido y cohesionado. En un contexto de inestabilidad política y social, la prioridad era sostener la frágil unión de las provincias y definir con claridad la estructura de poder que permitiría gobernar efectivamente un país diverso y en proceso de formación (Rabasa Gamboa 1993).

Por esta razón, el enfoque principal de la Constitución se centraba en la parte orgánica, es decir, en la distribución de competencias y la creación de un sistema de gobierno funcional que integrara los principios de la división de poderes y el federalismo. Esta estructura buscaba garantizar que los distintos niveles de gobierno, desde el federal hasta el estatal, pudieran operar bajo un marco claro de atribuciones y responsabilidades. Aunque esto implicó que los derechos individuales no se desarrollaran con el detalle que más tarde se vería en constituciones posteriores, sentó las bases para la construcción de un aparato estatal que pudiera responder a las necesidades de una nación en plena transforma-

ción, proporcionando estabilidad y dirección en una época marcada por la incertidumbre.

Por último, la *Constitución de 1824* incorporaba mecanismos para garantizar su observancia y establecer procedimientos para su posible reforma, lo que representaba un paso fundamental hacia la creación de un marco institucional dinámico y adaptable. Estos mecanismos permitieron que la Constitución no fuera un documento estático, sino un marco de referencia que podía evolucionar conforme a las necesidades cambiantes del país. De esta manera, se sentaban las bases de un Estado que, aunque nacía con profundas divisiones y tensiones internas entre las facciones centralistas y federalistas, comenzaba a forjar un camino hacia una identidad nacional más cohesionada y una estructura política estable.

El contexto de la época reflejaba un país en formación, con fuerzas políticas en pugna que buscaban definir el rumbo de la naciente república. La inclusión de cláusulas para la reforma constitucional no solo proporcionaba flexibilidad al nuevo sistema de gobierno, sino que también fomentaba un sentido de participación y legitimidad en el proceso de construcción del Estado. Esto facilitaba la adaptación del marco jurídico a los desafíos que se presentaran y permitía incorporar progresivamente las demandas de las distintas regiones y sectores sociales. Así, la Constitución de 1824 marcó un precedente importante al establecer un equilibrio entre la preservación de los principios fundamentales y la apertura a la evolución normativa, consolidando un proyecto de nación capaz de responder a las realidades de un México independiente y diverso.

V. CONCLUSIÓN

El análisis de la coyuntura sociopolítica de España y México en el marco del proceso constituyente mexicano de 1824 permite comprender cómo las realidades históricas de ambos países convergieron en la formulación de textos constitucionales que, aunque

compartían principios liberales, reflejaron las especificidades y desafíos propios de cada contexto. La *Constitución de 1824* en México se inspiró significativamente en los ideales de la *Constitución de Cádiz de 1812*, adoptando elementos fundamentales como la soberanía popular, la división de poderes y una estructura de gobierno representativa. Sin embargo, México adaptó estos principios a un modelo federal y republicano, ajustándose a su realidad social, geográfica y cultural, distinta a la de España.

En México, la *Constitución de 1824* se consolidó en un contexto de reciente independencia, en el cual las demandas de autonomía regional y la necesidad de un gobierno que equilibrara los intereses de distintos grupos sociales impulsaron la adopción de un sistema federal. Este sistema, en el que los estados gozaban de cierta autonomía, contrastaba con el modelo centralizado que se había intentado en España y que mantenía elementos del Antiguo Régimen. En particular, la experiencia colonial y las tensiones entre criollos, mestizos e indígenas jugaron un papel determinante en la decisión de México de optar por un sistema que reconociera la diversidad y las aspiraciones de sus distintas regiones, buscando evitar la concentración de poder que había caracterizado el periodo virreinal.

La *Constitución de 1824* también se nutrió de textos previos y de los ideales insurgentes que surgieron durante la lucha por la independencia. Documentos como los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón y *Los Sentimientos de la Nación* de José María Morelos marcaron un hito en el pensamiento constitucional mexicano, al introducir conceptos de soberanía popular, igualdad ante la ley y derechos individuales. Estos ideales, aunque adaptados y en ocasiones limitados en su implementación, fueron integrados en el primer marco constitucional de México, que además se inspiró en el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* (Constitución de Apatzingán de 1814). Este documento, aunque nunca se aplicó plenamente debido a las circunstancias de guerra, sentó las bases para un gobierno propio y fue un precursor directo de los principios adoptados en 1824.

La influencia de la *Constitución de Cádiz* es evidente en la *Constitución de 1824* en varios aspectos, como la división de poderes y el principio de representación popular, elementos clave en Cádiz que México adaptó para establecer una república federal con un Congreso bicameral y un Poder Ejecutivo encabezado por un presidente. Este modelo respondió a la necesidad de un gobierno más inclusivo y representativo en un país donde el centralismo virreinal había perpetuado desigualdades profundas. Aunque la *Constitución de Cádiz* reconocía ciertos derechos y libertades, la *Constitución de 1824* no incluyó un catálogo exhaustivo de derechos individuales, priorizando en cambio la consolidación de un sistema de gobierno funcional. Este enfoque cambiaría con las constituciones de 1857 y 1917, que integrarían de manera más robusta la protección de los derechos ciudadanos.

Mientras que la *Constitución de Cádiz* enfrentó la resistencia de sectores conservadores en España, lo que llevó a la restauración del absolutismo con Fernando VII, la *Constitución de 1824* en México marcó una ruptura definitiva con el modelo monárquico y colonial. A diferencia del modelo español, que intentó mantener ciertos elementos del Antiguo Régimen, México optó por un sistema republicano que rompiera con la figura del monarca y respondiera a los ideales de independencia y libertad que habían guiado la lucha insurgente. Esta decisión fue fundamental para consolidar la identidad nacional y la independencia política del país, sentando las bases de una nación que buscaba evitar los abusos del pasado y establecer un gobierno basado en principios democráticos y de representación.

En resumen, la *Constitución de 1824* representó el primer intento de México de organizarse como nación independiente, articulando un gobierno que reflejara los principios liberales de la época y, al mismo tiempo, respondiera a las necesidades particulares del país. Aunque se inspiró en el liberalismo europeo y la *Constitución de Cádiz*, también integró la experiencia y los ideales de los líderes insurgentes mexicanos. Esto permitió que México

desarrollara un marco constitucional que, si bien imperfecto, reflejaba las aspiraciones de autonomía, justicia e igualdad de su sociedad. Como se ha abordado en este estudio, las constituciones son mucho más que textos normativos: son productos históricos que sintetizan las luchas, aspiraciones y valores de una sociedad en un momento determinado.

La *Constitución de 1824* no solo fue un marco legal fundacional, sino un reflejo del deseo de construir un Estado que respondiera a la realidad diversa y compleja de México y marcara el inicio de un camino hacia un sistema de gobierno propio que continuaría evolucionando en los siglos siguientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Agambem, Giorgio (1999): *Homo Sacer. El poder Soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia.
- Aguilar Rivera, José Antonio (2009): “Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional (1824-1835)”, en *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, Noriega, Cecilia y Salamerón, Alicia (coords.), Instituto Mora, México.
- Anna, Timothy, E. (1996): *España y la Independencia de América*, FCE, México.
- Antuñano Maurer, Alejandro (1986): “La Constitución de Apatzingán de 1814” en *Revista de la Universidad de México*, marzo, 1986.
- Ávila Rueda, Alfredo (2012): “La Constitución de Cádiz y su influencia en la independencia de México”, en *Relatos e Historias en México*, núm. 43, marzo.

- Barceló Rojas, Daniel (2014): “La Constitución de Apatzingán y su influencia en la primera generación de constituciones de la República Federal Mexicana”, en *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*, Ibarra, Ana Carolina et al. (coords.), IIH-UNAM, México, 263-287.
- Bartolomé Cenzano, José Carlos (2011): “Los derechos fundamentales y las libertades públicas en el constitucionalismo gaditano” en *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Colomer Vial, Antonio (coord.), Universidad Politécnica de Valencia, España, 219-230.
- Berrueco García, Adriana (2024): “La consumación de la independencia observada por el periodista José Joaquín Fernández de Lizardi”, en *Revista Mexicana De Historia Del Derecho*, vol. 34, núm. 46, 119–138.
- Betanzos, Eber (2015): “Apuntes sobre las Cortes Gaditanas, la participación de los diputados novohispanos en la Constitución de Cádiz de 1812 y el problema de la negritud” en *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, López Sánchez, Eduardo y Soberanes Fernández, José Luis (coord.), IJ-UNAM, México, 133-152.
- Carr, Raymond (2000): *España, 1805-1975*, Ariel, España.
- Chust Calero, Manuel (2010): *América en las Cortes de Cádiz*, Doce Calles, España.
- Díez Morrás, Francisco Javier (2022): “Ocupación militar, vacío de poder, represión: La Junta Provisional de Gobierno y el reestablecimiento del absolutismo” en *El Trienio Liberal (1820-1823). Balances y Perspectivas*, Frasset, Ivana et al., Universidad de Zaragoza, España, 229-243.
- Esdaile, Charles J. (2002): *La Guerra de la Independencia. Una nueva historia*, Crítica, Barcelona.

Estrada Michel, Rafael y Villa Berger, Patricia (2013): “Del Virreinato a la Federación a través del Reino (1812-1824)”, en *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Cruz Barney, Óscar *et al.* (coords.), IJ-UNAM, México, 167-210.

Fix-Zamudio, Héctor (2005): “El Poder Judicial en la Constitución Federal de 1824”, en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, Valadéz, Diego y Barceló Rojas, Daniel (coords.), IJ-UNAM, México, 111-152.

Frasquet, Ivana (2021): “El ocaso del primer imperio mexicano”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, número especial, septiembre 2021, 193-221.

Gamas Torruco, José (2013): “La Constitución de Cádiz de 1812 en México”, en *Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales en América Latina*, Barceló Rojas, Daniel y Serna de la Garza, José, UNAM-Senado de la República, México.

Gómez Álvarez, Cristina. (2014): “El liberalismo en la insurgencia novohispana: de la monarquía constitucional a la república, 1810-1814”, en *Secuencia*, (89), 9-26.

Guastini, Riccardo. (1999): “Sobre el concepto de Constitución”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 1, 161-176.

Ministerio de Cultura (2024): *Bicentenario de las Independencias Iberoamericanas*. En página web de Gobierno de España. Disponible en: «<https://www.cultura.gob.es/cultura/archivos/difusion/mc-difusion/bicentenarios/inicio.html>» [Consultado el 10 de noviembre de 2024]

Hamnett, Brian (2019): *A concise history of Mexico*, Cambridge University Press.

Labastida, Jaime (2012): “La Ilustración Novohispana” en *Revista de la Universidad de México*, marzo 2012, 13-19.

Hernández, María del Pilar (2015): “Apatzingán. Constitucionización primigenia de los derechos humanos en México”, en *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández Tomo I*, Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Oscar (coords.), IJ-UNAM, México, 259-268.

Lynch, John (2010): *La España del Siglo XVIII*, Crítica, Barcelona.

López Rayón, Ignacio (1812): *Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón*. Universidad Nacional Autónoma de México, Museo de las Constituciones.

Mora Donatto, Cecilia (2020): *Constitucionalismo mexicano. El origen*. Gobierno del Estado de Guerrero, México.

Mora Donatto, Cecilia (2019): *Análisis retrospectivo de las Constituciones de México*, Gobierno del Estado de Guerrero, México.

Morelos y Pavón, José María (1813): *Sentimientos de la Nación*. Universidad Nacional Autónoma de México, Museo de las Constituciones.

Nava Gomar, Salvador O. (2015): “La Constitución de Cádiz, la Constitución federal de México de 1824 y las constituciones de los estados de la Federación mexicana”, en *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, ТЕРПЕ, México, 325-334.

Nino, Carlos (2014): *Derecho, moral y política: una revisión de la Teoría General del Derecho*. Siglo XXI, Buenos Aires.

Olveda Legaspi, Jaime (2013): “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, en *Signos históricos*, vol. 15, núm. 29, 8-34.

Pantoja Morán, David (2016): “Continuidades y Rupturas: Las constituciones de 1824 y 1857”, en *Historia del Derecho*,

Tomo II, Cruz Barney, Oscar y Soberanes Fernández José Luis (coords.), IJ-UNAM, México, 101-134.

Rabasa Gamboa, Emilio (2023): *Temas torales de Derecho Constitucional Mexicano*, IJ-UNAM, México.

Rabasa Gamboa, Emilio (2017): *Historia de las Constituciones mexicanas*, UNAM, México.

Rabasa Gamboa, Emilio (1993): “Los Derechos Humanos durante la primera y segunda repúblicas federales”, en *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, Lara Ponte, Rodolfo (coord.), UNAM, México, 71-84.

Rivaya García, Benjamín (2019): “Ubi Societas, Ibi Ius? Sobre el lugar del derecho en las teorías clásicas del patrón cultural universal”, en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 1, núm. 9, 43, 171-213.

Rodríguez, Jaime (1991): “La Constitución de 1824 y la formación del Estado Mexicano” en *Historia Mexicana*, Colegio de México, vol. 40, núm. 3, 507-535.

Sabato, Hilda (2018): *Republics of the New World. The revolutionary political experiment in nineteenth century Latin America*, Princeton University Press.

Sánchez Carcelén, Antoni (2012): “Las consecuencias económicas de la ocupación napoleónica en Lérida”, en *HISPANIA. Revista Española de Historia*, vol. LXXII, núm. 241, mayo-agosto, 501-534.

Sánchez Santiró, Ernest (2012): “La irrupción del liberalismo fiscal en Nueva España: la contribución directa general y extraordinaria (1813-1815)”, en *América Latina en la historia económica*, vol. 19, núm. 1, 9-35.

- Serrano Ortega, José Antonio (2017): “Instituciones artificiales, instituciones naturales. Diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales y audiencias. Nueva España y México, 1820-1822”, en *Historia Mexicana*, vol. 67, núm. 1, 169–231.
- Soberanes Fernández, José Luis (2019): *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi. Tomo I*, IJ-UNAM, México.
- Tormo Camallonga, Carlos (2015): “Mariano Peset, la Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto”, en *Revista Mexicana De Historia Del Derecho*, vol. 1, núm. 31, 297–302.
- Torre Villar, Ernesto (2019): *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, IIH-UNAM, México.
- Vilar, Pierre (2008): *Historia de España*, Austral, España.
- Vázquez y Vera, Zoraida Josefina (2004): “De la independencia a la consolidación republicana”, en *Nueva Historia Mínima de México*, COLMEX, Centro de Estudios Históricos, México.

La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Filadelfia de 1787 en la función jurisdiccional del México independiente en la Constitución de 1824

The influence of the Constitution of Cádiz of 1812 and the Constitution of Philadelphia of 1787 on the jurisdictional function of independent Mexico in the Constitution of 1824

ANDREA DELGADO QUINTERO

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza

ORCID: 0000-0002-5862-2633

COCHISSE FREYSSINIER Y DÁVILA

*Consejería Jurídica del Gobierno del Estado
de Coahuila de Zaragoza*

ORCID: 0009-0002-2097-6230

Fecha de recepción: 15 octubre 2024

Fecha de aceptación: 09 diciembre 2024

SUMARIO: I. Introducción. II. Análisis del contexto jurídico de la época pre y post independentista en México. 1. Constitución de Cádiz. 2. Constitución de Apatzingán. 3. Primer Imperio Mexicano y la Junta Nacional Instituyente. III. La Constitución de 1824. 1. Datos generales de su contenido. 2. La función jurisdiccional y la organización del Poder Judicial. 3. Influencia de las Constituciones de Cádiz y de Filadelfia. 4. Principio fundamental de la división de poderes. IV. Reflexiones finales.

RESUMEN: El presente documento explora la evolución del Poder Judicial en México, comenzando con la Constitución de 1824, la cual sentó las bases de la organización judicial del país independiente. Se enfatiza la importancia de estudiar la historia y el contexto jurídico que llevaron a la promulgación de esta Constitución, destacando la influencia de documentos anteriores como la Constitución de Cádiz y la Constitución de Filadelfia. Aunque la Constitución de 1824 estableció un marco

para la independencia del Poder Judicial, esta independencia fue parcial, ya que la interpretación de las leyes seguía siendo competencia del Congreso. Se aborda la estructura del Poder Judicial, que incluía una Corte Suprema, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y se menciona la limitación de atribuciones y la falta de recursos para su funcionamiento efectivo. El análisis resalta la tensión entre el federalismo y el centralismo, así como la complejidad de un Poder Judicial influenciado por tradiciones españolas y estadounidenses. Finalmente, se concluye que la organización y funcionamiento del Poder Judicial no se consolidaron plenamente hasta años posteriores, reflejando un contexto histórico de inestabilidad y luchas por el poder entre diferentes facciones.

ABSTRACT: The present document explores the evolution of the Judiciary in Mexico, starting with the Constitution of 1824, which laid the foundations for the judicial organization of the independent country. It emphasizes the importance of studying the history and legal context that led to the promulgation of this Constitution, highlighting the influence of earlier documents such as the Constitution of Cádiz and the Constitution of Philadelphia. Although the Constitution of 1824 established a framework for the independence of the Judiciary, this independence was partial, as the interpretation of laws remained the responsibility of Congress. The structure of the Judiciary is addressed, which included a Supreme Court, Circuit Courts, and District Courts, and the limitations of its powers and lack of resources for effective functioning are mentioned. The analysis highlights the tension between federalism and centralism, as well as the complexity of a Judiciary influenced by Spanish and American traditions. Finally, it concludes that the organization and functioning of the Judiciary were not fully consolidated until later years, reflecting a historical context of instability and power struggles among different factions.

PALABRAS CLAVE: *Historia mexicana, México independiente, poder judicial, análisis comparativo judicial, Constitución de Estados Unidos de América, Constitución de Cádiz, Constitución Mexicana de 1824, Congreso Constituyente, separación de poderes, federalismo, autonomía, independencia.*

KEYWORDS: *Mexican history, independent Mexico, judicial branch, comparative judicial analysis, Constitution of Unites States of America, Constitution of Cádiz, Constitution of Mexico of 1824, Constituent Congress, separation of powers, federalism, autonomy, independency.*

I. INTRODUCCIÓN

Los tiempos actuales siempre evocan recordar el pasado para —con suerte— comprender ciertos sucesos que acontecen y que tienen un profundo efecto en la vida cotidiana de la ciudadanía; es, justamente, una de las tareas que realiza quien se dedica al estudio y la investigación, escarbar en el pasado buscando respuestas que permitan entender y enfrentar la actualidad.

Así, con motivo de la conmemoración del bicentenario de la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 —en delante nos referimos a ella como *Constitución de 1824*—, este escrito tiene como finalidad profundizar en uno de los aspectos que dicho texto normativo estableció hace ya 200 años, es decir, hablamos de las bases de lo que sería, a *posteriori*, la estructura prístina del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y la forma en que se comprendía la función jurisdiccional.

Es necesario mencionar —porque abona al estudio y resulta trascendental— que, si bien, es cierto que la Constitución de 1824 ha sido estudiada, comentada y analizada a profundidad, no solo en su aspecto orgánico sino también en su apartado de derechos fundamentales —que, aunque dispersos y bastante difusos, existen dentro del cuerpo normativo—, lo cierto es que el apartado que corresponde al Poder es, poco explorado en el ámbito de la investigación. Esto es incluso referido por Héctor Fix-Zamudio, quien menciona que “existe una amplia bibliografía sobre los precedentes, la génesis, discusión y aprobación de los citados documentos constitucionales, pero no en la misma proporción

el análisis específico del Poder Judicial en ambos instrumentos” (Fix-Zamudio 2005: 111).

Este es el componente fundamental del presente estudio, es decir, la génesis y efectos que tuvieron las disposiciones de 1824 sobre los textos normativos futuros en cuanto al Poder Judicial, partiendo sobre el comprobado e innegable hecho de que es la Constitución de 1824 el primer cuerpo normativo del México independiente — obviando el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 porque esta fue, al final, integrada al cuerpo normativo de la Carta Magna— y que, por consecuencia, sentó las bases de una nación independiente que se enfrentaría a una pugna incesante entre dos grupos antagónicos, es decir, liberales y conservadores, que marcaron el devenir histórico de nuestro país, por lo menos los primeros 100 años de vida independiente.

Así, este trabajo funda su análisis en dos aspectos: primero, en el estudio histórico-jurídico del contexto de la Nueva España en los años previos a la conclusión de la Lucha de Independencia, concretamente, con la instauración de las Cortes de Cádiz y la consecuente promulgación de la Constitución gaditana en 1812, que serviría de base, junto al documento Sentimientos de la Nación, para la estructuración del texto de la Constitución de Apatzingán de 1814; y por último, se estudia la Junta Nacional Instituyente de 1822, que sería sustituida finalmente por el Congreso Constituyente al destierro de Agustín de Iturbide.

Ahora, en el segundo aspecto, se analiza el texto normativo de la Constitución de 1824, la cual es, a grandes rasgos, una carta fundamental que sienta las bases orgánicas de la nación independiente, pero es objeto del presente estudio centrarse en el Título V, es decir, lo relativo al Poder Judicial y la función jurisdiccional del México independiente, lo cual permite conocer las influencias jurídicas que tuvieron los legisladores¹ en el Congreso Constituyente.

¹ Resulta importante puntualizar que la falta de lenguaje inclusivo en esta parte del texto, y en las subsecuentes, es intencional, toda vez que durante esos años

Con lo anterior, la finalidad principal de este estudio es comprender a grandes rasgos y fundado en los estudios que existen acerca del Poder Judicial de la época, la organización del referido poder y las consecuencias que de ello derivaron hacia el futuro, con el propósito de generar en las y los lectores, el debate sobre la realidad actual y las implicaciones futuras que tiene trastocar el orden orgánico constitucional de un país.

II. ANÁLISIS DEL CONTEXTO JURÍDICO DE LA ÉPOCA PRE Y POST INDEPENDENTISTA EN MÉXICO

Partimos el estudio desde tres sucesos histórico-jurídicos que tienen un impacto sustancial en este ensayo, y que constituyen elementos importantes del contenido final que se promulgaría el 4 de octubre de 1824, en orden cronológico:

- a) Las Cortes de Cádiz y la Constitución gaditana de 1812, misma que, por diversos factores históricos, de orden social y políticos resultaron la base primigenia del México independiente;
- b) La Constitución de Apatzingán de 1814, que se encuentra cimentada en los postulados de la Constitución de Cádiz y, en los *Sentimientos de la Nación*;
- c) El Primer Imperio Mexicano de Agustín I de México y la instauración de la Junta Nacional Instituyente que, aunque breve, terminó por ser un antecedente importante en el Congreso Constituyente de 1823.

no existían mujeres legisladoras, pues recordemos que la primera diputada federal, Martha Aurora Jiménez de Palacios, fue electa hasta el año de 1954 (CNDH 2023).

1. Constitución de Cádiz

La Constitución Política de la Monarquía Española, conocida comúnmente como *Constitución de Cádiz* y promulgada el 19 de marzo de 1812 “es el cuerpo normativo obra de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, reunidas durante la invasión napoleónica de España” (Gamas Torruco 2015: 1) que sienta las bases del pueblo español que atravesaba por un periodo histórico de convulsión militar y política.

Toma, como consecuencia de un pensamiento que recorría Europa en la época, la base fundamental de la división del poder, quedando de manifiesto en los artículos 15, 16 y 17 que dividen el poder en tres: el primero, la potestad de hacer leyes que reside en las Cortes del Rey; el segundo, la potestad de ejecutar las leyes que reside en el Rey; y el tercero, la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, este último reside en los tribunales establecidos por la ley².

Es considerada una Constitución de tipo liberal, a pesar de que seguía manteniendo el poder de la monarquía; fue un cuerpo normativo que permitió transitar de manera paulatina del monarquismo absolutista al pensamiento liberal que se gestaba a finales del siglo XVIII, “la libertad política, la igualdad, la propiedad y la seguridad personal, cuyas raíces modernas pueden trazarse a los postulados de la Revolución francesa, encontraron expresión clara y comprensible en el código constitucional del doceañismo” (Cartes Montory 2017: 42), lo que, posteriormente, resultaría en una profunda influencia en los textos constitucionales de los estados americanos, no solamente en México.

En México, la Constitución de Cádiz tuvo una profunda influencia que la vincula no solamente por el texto normativo, sino porque, como producto de una guerra civil interna que concluiría

² Información obtenida en la página 11 de la propia Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812, la cual puede consultarse en: «<https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>».

con la independencia de las provincias de ultramar con la metrópoli española, la existencia de una organización jurídico-política era casi nula, lo que provocó que en la práctica fuera necesario seguir aplicando el derecho español hasta en tanto se conformara un andamiaje jurídico propio (Pantoja Morán 2018: 92, 116-136).

En cuanto a la función jurisdiccional, la Constitución de Cádiz estableció la potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales a los tribunales de acuerdo con su artículo 242; asimismo, separó la función legislativa de la ejecutiva, ejerciéndose por las Cortes del Rey y por el propio Rey respectivamente, lo anterior consagrado en el artículo 243 del texto constitucional. No obstante, lo cierto es que la función legislativa, seguía estando a nombre del Rey, como lo establece el artículo 257.

En esencia, la Constitución de 1812 organizaba la función jurisdiccional en el siguiente orden:

- a) Un Tribunal Superior de Justicia, determinado por el artículo 259 que funcionaba como un tribunal de última instancia, permitiéndole conocer de los recursos de nulidad que se intentaban en contra de sentencias dadas en última instancia para efecto de reponer el proceso;
- b) Las Audiencias, contempladas en el artículo 263, que tenían competencia para conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores en su demarcación territorial –excepción hecha a los territorios de ultramar, en donde las Audiencias también conocían de recursos de nulidad–;
- c) Los jueces de letras de acuerdo con el artículo 273, eran competentes para conocer de lo contencioso, aunque la propia Constitución establece que las leyes determinarían su competencia; y,
- d) Los alcaldes, de los cuales, el artículo 275 se limitó a mencionar que las leyes determinarían sus facultades tanto en lo contencioso como en lo económico.

Si bien, en el párrafo anterior se mencionaron las competencias de cada uno de los encargados de administrar justicia en la monarquía y en los territorios de ultramar, nos hemos limitado a mencionar la competencia más característica de cada uno, con el fin de ilustrar la organización y estructura del Poder Judicial en dicho cuerpo normativo.

2. *Constitución de Apatzingán*

Al tiempo en que en España se libraba la invasión napoleónica de la que se habló anteriormente y se promulgaba la Constitución gaditana de 1812, en la Nueva España la tensión política y social se acrecentaba por el interés de una nación independiente y que rompiera todos los lazos con la Corona Española.

El 28 de junio 1813, en Chilpancingo, se convocaría a un Congreso Nacional con motivo de la disolución de la Suprema Junta Nacional Americana, en el cual, José María Morelos y Pavón presentó lo que se conocería históricamente como *Sentimientos de la Nación*, documento que funda las bases de la lucha independentista, es decir, “es el punto de rompimiento de la idea de una lucha autonomista por la de una independencia total, ya que se desconoce la autoridad de Fernando VII” (Gamas Torruco 2015: 12). Esto sería la base para que el 22 de octubre de 1813, en Apatzingán, Michoacán, el mismo Congreso expidiera el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como *Constitución de Apatzingán*.

La Constitución de Apatzingán se sustenta en cuatro principios rectores, analizados en la investigación de José Gamas Torruco (2015: 15): la soberanía, la división de poderes, la supremacía de la ley y la democracia:

- a) Soberanía: En su artículo 2º, el texto constitucional determinó que la facultad de dictar leyes y establecer su forma de gobierno

constituye la soberanía y que esta, a su vez, reside originalmente en el pueblo, de acuerdo con el artículo 5º;

- b) División de Poderes: La división de poderes fue señalada someramente por los artículos 11 y 12 del texto, estableciendo que los componentes de la soberanía se dividían en la facultad de dictar leyes, la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas a casos particulares que finalmente se traduciría en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales no deben ejercerse por una sola persona ni por una sola corporación³;
- c) Supremacía de la Ley: El artículo 18 describe a las leyes como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, expresión que evoca a la supremacía de esta como un mandato de la voluntad nacional en tanto persigue la felicidad de su pueblo;
- d) Democracia: El orden democrático de la nación se infiere del artículo 6º, que concede el derecho de sufragio para la elección de diputados a toda la ciudadanía en quienes concurren los requisitos de ley, sin distinción de clases ni países.

No debe pasarse por alto la aportación que este texto constitucional hizo a los derechos fundamentales de la ciudadanía de la época que, más allá de los contenidos de la Constitución gaditana, tenía una marcada influencia de las Cartas de la Revolución Francesa de 1791 a 1793, siendo incorporados a su texto el derecho al sufragio (artículo 6); el derecho a la igualdad (artículo 24 y 25) las garantías procesales (artículo 21, 27 y 31); la libertad de trabajo (artículo 38), la libertad de expresión (artículo 40); y la propiedad privada (artículo 34 y 35).

En materia de nuestro estudio, la forma de organización de gobierno en esta carta fundamental introdujo el principio de la se-

³ La información de este párrafo fue obtenida directamente del texto constitucional de 1814, información que puede consultarse en: «https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf».

paración del poder en tres: el poder ejecutivo, que era ejercido por el Supremo Gobierno; el poder legislativo, materializado a través del Supremo Congreso Mexicano; y el poder judicial, el cual estaba conculcado a un Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución de 1814.

De acuerdo con el artículo 181 constitucional, el Poder Judicial se estructuraba en un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco personas electas por el Congreso, que tenía competencia para conocer de diversas causas señaladas por los artículos 196, 197, 198 y 199.

Dentro de este Tribunal existían dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, conforme al artículo 184; a su vez, asimismo existían jueces nacionales de partido, previstos por el artículo 205 y nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, con competencia en ramos de justicia o policía; los tenientes de justicia, dispuesto por el artículo 207 y quienes eran nombrados por los jueces de partido con aprobación del Supremo Gobierno; por último, en los pueblos, los ayuntamientos y demás empleos seguían manteniendo la atribución de consulta al mayor bien y felicidad de los ciudadanos, de acuerdo al artículo 208.

Finalmente, el Tribunal de Residencia estaba compuesto por siete personas designadas por las Juntas Provinciales, de acuerdo con el artículo 212, y conocía de las causas relativas a la residencia pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al artículo 224.

De lo anterior debemos destacar un aspecto importante, si bien es cierto que la Constitución de Apatzingán aparenta una supuesta separación del poder, lo cierto es que tanto teórica como prácticamente, el Poder Judicial siempre estuvo supeditado a los otros dos poderes, misma práctica que se arrastró desde la Constitución gaditana de 1812, en donde expresamente se establecía la subordi-

nación jerárquica del Tribunal Superior de Justicia y toda la institución encargada de administrar justicia al Rey. En la Constitución de Apatzingán, la independencia del Poder Judicial estaba bastante difusa y aún se encontraba subordinada al Congreso y al Supremo Gobierno.

3. *Primer Imperio Mexicano y la Junta Nacional Instituyente*

Al término de la Lucha de Independencia en 1821 y con el triunfo del Plan de Iguala y la firma posterior de los Tratados de Córdoba declarando la independencia de la nación se estableció una Junta Provisional de Gobierno, encargada de convocar a las Cortes respectivas para elaborar una Constitución, además de establecer una regencia temporal. En tanto, se reconocía implícitamente la vigencia de la Constitución gaditana (Azuela Güitrón 2005: 115; Carrillo Castro 2016: 41).

La Junta Provisional Gubernativa —o de Gobierno— estuvo en funciones desde el 28 de septiembre de 1821, hasta el 24 de febrero de 1822, compuesta por 38 integrantes y presidida por Agustín de Iturbide, “bajo la presidencia de Agustín de Iturbide [...] expidió el Reglamento para su Gobierno Interior en el cual se definían sus atribuciones y responsabilidades” (Carrillo Castro 2016: 41), asimismo, este Reglamento estableció la Regencia como un modo de gobierno interino, basado en las disposiciones del Plan de Iguala y presidida, también, por Agustín de Iturbide y otros cuatro miembros.

Este reglamento, compuesto por once capítulos, estableció las bases más esenciales para el funcionamiento del Imperio Mexicano. El contenido de este reglamento no tocó, ni siquiera superficialmente, la organización del Poder Judicial, sino únicamente se centraba en la organización provisional del poder ejecutivo. El legislativo no era necesario ahondarlo en el Reglamento de esta Junta Provisional, porque justamente su objetivo era ser un orga-

nismo provisional en tanto se organizaba el Imperio Mexicano y se creaba una Constitución.

No obstante, existían múltiples disputas por la forma de gobierno que debía adoptar la nación independiente, “varios antiguos insurgentes y militares no estaban de acuerdo con el establecimiento de una monarquía absoluta y hereditaria como la que empezó a ejercer el Emperador de México a partir de noviembre de 1822” (Carrillo Castro 2016: 45), lo cual se suma al hecho de que “[Agustín de Iturbide] decidió pasar por alto el contenido del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba en cuanto a establecer una Monarquía Moderada Constitucional y ordenó la disolución del Congreso el 31 de octubre de 1822, para nombrar a una Junta Nacional Instituyente” (Carrillo Castro 2016: 43-44).

A través de dicha Junta, integrada por las personas más afines a Agustín de Iturbide, se expidió el 23 de febrero de 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, sustituyendo a la Constitución de Cádiz de 1812 que mantenía la vigencia después de la culminación de la Lucha de Independencia. El preámbulo del Proyecto de Decreto inicia mencionando “Porque la Constitución española es un código peculiar de la Nación de que nos hemos emancipado [...] la Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución Española, el reglamento político que sigue:” (Cámara de Diputados LXIII Legislatura *et al.* 2016: 275), lo que pone de relieve el rompimiento del andamiaje jurídico mexicano con el de España.

Este Reglamento sí se encargó de organizar, aunque fuera muy limitadamente, a los tres poderes del Estado: el Ejecutivo recaía exclusivamente en el Emperador como jefe supremo del Estado, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento; el Legislativo en la reciente Junta Nacional Instituyente, prevista por el artículo 25; y por último, el Poder Judicial lo hacía en los Tribunales elegidos por la ley, de conformidad con el artículo 55 del propio Reglamento, así como un Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 78 (Cámara de Diputados LXIII Legislatura *et al.* 2016).

Hasta cierto punto estaba previsto en el Reglamento la organización jurisdiccional que proveía la Constitución gaditana de 1812, con la salvedad de que se creaba un Supremo Tribunal de Justicia, emulando —casi con el mismo nombre— al Tribunal Superior de Justicia de la referida Constitución española y del que se ha hecho mención anteriormente. Por otro lado, subsistieron los juzgados y fueros militares eclesiásticos, así como los de minería y de hacienda pública, de acuerdo al artículo 57, mismos que eran una herencia del periodo colonial de la Nueva España⁴; los consulados, conforme al artículo 58, ejercerían el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles y de arbitraje; finalmente, en virtud del artículo 66, se mantuvieron en todos sus ramos los alcaldes, los jueces de letras y las audiencias territoriales, con la novedad de que se establecerían nuevas audiencias en aquellos lugares que se considerasen oportunos.

Lo anterior no era extraño, la nación mexicana había culminado su proceso de independencia, pero el Poder Judicial se encontraba sumamente atrasado y, como los propios documentos legislativos citados hasta el momento revelan, no era una prioridad la organización y reglamentación de esta función del Estado. Lo más conveniente para el Imperio Mexicano fue mantener la organización y estructura que ya se tenía en la Nueva España, creando únicamente un Tribunal que asumiera las funciones que hasta entonces tenía solamente el Tribunal Superior de Justicia en España.

Complementando lo anterior, el propio reglamento menciona en su artículo 65 que “la justicia se administrará en nombre del Emperador, y en el mismo se encabezarán las ejecutorias

⁴ En la Nueva España existía una estructura del Poder Judicial muy difusa, porque aunque existían audiencias, jueces letrados y un Tribunal Superior, también existían múltiples juzgados especializados por materias y el Consejo de Indias —que juzgaba a castas inferiores como los indígenas—, por lo que todos estos juzgados se mantuvieron en el Imperio Mexicano. Este tema es analizado con mayor profundidad por Fix-Zamudio, más información disponible en: «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1671-examen-retrospectivo-del-sistema-constitucional-mexicano>».

y provisiones de los tribunales superiores” (Cámara de Diputados, LXIII Legislatura *et al.* 2016: 286), evidenciando la intención de replicar las disposiciones que años antes habían promulgado las Cortes de Cádiz y, además, poniendo de relieve que el Poder Judicial se encontraba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo, por lo que no existía ni se vislumbraba una independencia real del tercer poder del Estado.

Como consecuencia de las disputas entre los insurgentes y el grupo más cercano a Agustín de Iturbide, es suscrito en noviembre de 1822 el Plan de Casa Mata, que restablece el Congreso y desconoce a Iturbide como Titular del Poder Ejecutivo, al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, convocando a un Congreso Constituyente para la elaboración de una nueva constitución (Carrillo Castro 2016: 45).

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El contenido de la Constitución de 1824 pudo haber sido influenciado por una multiplicidad de ordenamientos constitucionales de la época, principalmente por las Constituciones de Cádiz y de Filadelfia y cada una por una razón en particular: la primera, porque México transitaba de ser un territorio colonial español hacia la vida independiente y consecuentemente, se encontraba profundamente marcado por la tradición jurídica española (Fix-Zamudio 2005: 123), influenciada por los principios de la Revolución Francesa⁵. En el caso de la Constitución de Filadelfia, Estados Unidos de América demostraba que su forma de organización política estaba dando resultados y ello generó un interés en los legisladores mexicanos (Fix-Zamudio 2005: 123).

⁵ Esta idea se encuentra más desarrollada por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, autor del siguiente artículo: «https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucion-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html».

El panorama político y jurídico de la época en México era bastante hostil y poco alentador a pesar de que el Congreso se restituyó y Agustín de Iturbide abandonó el país (Fix-Zamudio 2005: 117), algunas provincias en el territorio mexicano se declararon independientes y el estado de las instituciones se encontraba en una situación alarmante que no permitía establecer las bases para la organización política mexicana (Pantoja Morán 2018: 100).

El reciente Congreso restituido, “debido a las presiones de las provincias, algunas de las cuales se declararon independientes, el 12 de junio de 1823 se declaró solo convocante y expidió las bases para las elecciones del nuevo Congreso con calidad de Constituyente” (Fix-Zamudio 2005: 118) cesando sus actividades el 30 de octubre de 1823.

El Congreso Constituyente electo se instaló de forma solemne el 7 de noviembre de 1823 (Fix-Zamudio 2005: 118). No debe omitirse que el primer documento constitutivo de la República, fue aprobado el 24 de enero de 1824 por el referido Congreso (Fix-Zamudio 2005: 118), denominado Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableciendo las bases fundamentales de la Constitución Federal, no obstante, este texto sería incorporado finalmente a la Constitución de 1824.

1. Datos generales de su contenido

La Constitución de 1824 es el cuerpo normativo de índole constitucional que sentó las bases del México independiente, le dio su forma de organización política, conformó las instituciones esenciales para la vida pública, le dio el nombre que incluso lleva actualmente nuestro país y, entre otras cosas, estableció algunos derechos fundamentales que pueden extraerse e inferirse de la lectura original de los artículos redactados. A la Constitución de 1824 antecede el Acta Constitutiva de la Federación, por lo que en el subtema que nos ocupa estudiaremos, de manera general y brevemente, el contenido de estos dos textos constitucionales.

El Acta Constitutiva de la Federación establece cinco aspectos fundamentales que podemos destacar: sostuvo una política de ruptura con la Corona española y estableció la libertad e independencia de la nación (artículo 2º); la soberanía nacional (artículo 3º)⁶; la determinación de la religión católica como la única que podía profesarse en el país (artículo 4º); el cuarto y quinto, que se encuentran relacionados, son el establecimiento de una república federada y representativa, con la consecuente separación del poder en el ejecutivo, legislativo y judicial (artículo 5º y 9º).

Brevemente, debemos referirnos a la importancia e impacto que tienen estos artículos en el México contemporáneo y, aún, hasta nuestros días, pues la gran mayoría de las provincias en aquella época pugnaban por el federalismo como forma de gobierno, aunque existían también pensamientos que confiaban en el sistema centralista (Rodríguez Ordoñez 2016: 520).

Esta disyuntiva entre el federalismo y el sistema centralista será el parteaguas que marcará la historia de México durante el resto del siglo XIX. Conviene recordar que el Poder Judicial sí estuvo influenciado por esta coyuntura en la forma de gobierno pues el federalismo moderado⁷ —por el que finalmente se optó— compartía la idea que se tenía en Estados Unidos de América sobre la doble jurisdicción, mientras que el centralismo optaba por un poder judicial centralizado.

⁶ Es importante no dejar de mencionar que existía un debate sobre la naturaleza de la soberanía nacional en la Constitución, es decir, si esta residía en la nación o en los estados federados. Al respecto, se conformaron varias facciones: 1. Los que argumentaban que solo los estados eran soberanos y cedían una porción de su soberanía a la nación; 2. Los que se oponían a lo anterior y manifestaban que la nación es la soberana; y 3. Los que pugnaban por el hecho de que los estados y la nación debían compartir una parte de la soberanía. Finalmente, la idea moderada tuvo mayor impacto (Rodríguez Ordoñez 2016: 521-522).

⁷ En el pie de página que antecede, se analizan a profundidad las distintas corrientes que atravesaron el federalismo moderno.

Esta contradicción entre el federalismo y el centralismo terminó por permear la conformación del Poder Judicial en México, que estuvo marcadamente influenciada por la Constitución gaditana y la norteamericana, sistemas que ya de por sí eran parcialmente opuestos y que concluiría en un Poder Judicial complejo, poco práctico para la realidad de la época y que no se consolidaría sino hasta varios años después.

El Acta Constitutiva fue bastante limitada en cuanto al Poder Judicial, estableciendo solo tres supuestos jurídicos en todo el texto; en el artículo 18 se determinó el derecho fundamental a que a todo hombre en el territorio nacional se le administre justicia pronta, completa e imparcial, depositando para su ejercicio a este poder en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establezcan en cada estado; el artículo 19 consagró el derecho fundamental de la garantía procesal y la irretroactividad de las leyes; y, por último, el artículo 23 precisó que cada estado ejercería el poder judicial por los tribunales que establezca su constitución, confirmando la idea de la doble jurisdicción, tomada de la legislación norteamericana.

El Acta Constitutiva sería el documento base de la organización política del país, lo cual fue consecuencia principal de la presión e inquietud de las provincias y el convulso ambiente político que obligaba a dar certeza a las preocupaciones de los representantes en el Congreso. No obstante, sería hasta el 4 de octubre de 1824 que se expide la Constitución como un texto completamente íntegro y que pondría fin al vaivén de los primeros tres años de vida independiente de México.

El texto constitucional de 1824 está conformado por siete títulos organizados en secciones y 171 artículos que establecen, en orden de su titulación: la forma de gobierno de la nación, sus partes y la división del Poder Supremo; la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, del Ejecutivo y del Judicial; las atribuciones y funcionamiento de las entidades federativas y, por último, las cláusulas generales de constitucionalidad.

En general, reprodujo el contenido esencial del Acta Constitutiva de la Federación, sin embargo, en el texto constitucional final se estableció concretamente la forma de organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones, requisitos y demás condiciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo, así como del Judicial.

Finalmente, en 1824 se consagró el federalismo en el artículo 4 de dicho texto, pero se abandonó la idea de la soberanía nacional, por lo menos textualmente, aunque el principio de la división de poderes se mantuvo y la idea de la soberanía se infiere de la lectura del artículo 157, en donde divide el poder de los estados en el legislativo, ejecutivo y judicial, estableciendo las prevenciones básicas que debían cumplir los gobiernos estatales.

2. La función jurisdiccional y la organización del Poder Judicial

Al introducir este trabajo se mencionó que, ciertamente, existen una gran cantidad de estudios comparativos sobre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1824, no siguiendo la misma característica el Poder Judicial; esto es quizá una consecuencia natural del paupérrimo estado en que se encontraba esta institución y del atraso legislativo que atravesaba nuestro país en la época, cuestión que debe analizarse teniendo en consideración el contexto general para comprenderlo.

Para ello, David Pantoja Morán menciona que “lograda la independencia política e instaladas las primeras autoridades, un déficit grave era la ausencia o desdibujamiento de aquellas instituciones que se irían a encargar de la administración de justicia, ahora ya bajo los presupuestos de un país independiente” (Pantoja Morán 2018: 92).

La ausencia de estas instituciones no era el único problema, pues más allá de que no existieran —y las que existían eran mínimamente capaces de hacer frente a la demanda social—, no se contaba con los recursos técnicos ni financieros para que funcio-

nara correctamente toda la estructura judicial, mucho menos para establecer nuevos tribunales y juzgados, por lo que el reto de los legisladores de 1824 en materia judicial no solamente fue encontrar una legislación que se adecuara a la realidad mexicana, sino cómo funcionaría en la práctica y si era posible realizarlo, lo cual, a decir verdad, no logró consolidarse sino hasta los siguientes años⁸.

En parte, este accidentado camino del Poder Judicial en el texto constitucional y leyes posteriores, está vinculado estrechamente con la influencia que se recibió de parte de las dos principales constituciones que marcaron el devenir histórico constitucional de nuestro país, es decir, la gaditana y la norteamericana. Esto se debe a que los estados buscaban concentrar el mayor poder posible y, “celosos de la soberanía de sus respectivos Estados, como eran los diputados constituyentes, fuera de algunas competencias reconocidas al Poder Judicial Federal, procurarían que todos los asuntos judiciales terminaran en los tribunales estatales, sin interferencia federal” (Pantoja Morán 2018: 111).

En este orden de ideas, el Poder Judicial se consagró en los artículos 123 a 156 del Título V de la Constitución de 1824, por el que haremos un análisis a detalle de sus disposiciones en los siguientes párrafos, iniciando por establecer un tópico fundamental que consolidó la división del Poder en México: el artículo 123 constitucional depositó completamente el Poder Judicial en una Corte

⁸ La Corte Suprema fue establecida el 27 de agosto de 1824, pero no fue sino hasta el 15 de marzo de 1825 que empezó a funcionar, manteniendo sus funciones la Audiencia Nacional del Imperio Mexicano. El Ministro Ramos Arizpe manifestó las dificultades y complicaciones que existían en el ramo de la administración de justicia por los atrasos debidos a la falta de leyes acordes a la Constitución. El 12 de marzo de 1825 se emitió la Ley relativa al juramento que debían prestar los integrantes de la Corte y el 14 de febrero de 1826 se emitieron las regulaciones de sus facultades. El 15 de abril se dispuso que los juzgados de letras seguirían ejerciendo funciones judiciales de primera instancia. El 12 de mayo de 1826 se acordó la habilitación de la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia. El 20 de mayo de 1826 se dispuso la delimitación territorial de los circuitos (Pantoja Morán 2018: 111-121).

Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, rompiendo finalmente la tradición gaditana del Poder Judicial organizado bajo las órdenes del Rey y que Agustín de Iturbide reproduciría en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

No obstante, esta independencia a la que nos referimos en el anterior párrafo es parcial y no se refiere estrictamente a la independencia de la función jurisdiccional, es decir, el Poder Judicial ya no estaba adscrito ni mucho menos subordinado al Poder Ejecutivo, como sí se concibió así en la Constitución gaditana, sin embargo, seguía la tradición de Montesquieu en el Espíritu de las Leyes⁹, en donde el juzgador no tenía la facultad de interpretar la ley.

Esta atribución le correspondía al Congreso General de acuerdo al artículo 165 constitucional, vinculado a su vez con el artículo 64, el cual dispone que, para la interpretación, modificación o revocación de las leyes, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación, por lo que esta atribución estaba completamente conferida al Congreso General.

Es importante que se tenga en cuenta esta puntualización pues el propio diputado Miguel Ramos Arizpe mencionó que “no había podido menos que proponer así el artículo, porque al que hacía la ley le corresponde interpretarla” (Pantoja Morán 2018: 104), lo que pone de manifiesto una clara inclinación hacia la rigidez de la facultad interpretativa de la constitución, siendo esta una tradición jurídica en el sistema judicial mexicano que no sería superada completamente sino hasta casi dos siglos después, en las reformas constitucionales del 2011.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia estaba compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, así como de un fiscal

⁹ Montesquieu concebía al juzgador a través de una fórmula que se popularizó como “la simple boca que pronunciaba la palabra de la ley”, lo que lo despojó de toda potestad interpretativa, degradando la función jurisdiccional a un mero ente estático (Pantoja Morán 2018: 85-86).

(artículo 124). Estos debían cumplir con ciertos requisitos, como estar instruido en la ciencia del derecho, tener 35 años cumplidos, ser ciudadano de la República o nacido en América antes de la independencia y que haya roto lazos con España y tener la vecindad de 5 años cumplidos en el territorio de la República (artículo 125).

Aunado a los requisitos, conviene señalar que los integrantes de la Corte tenían un puesto vitalicio (artículo 126), característica que fue ampliamente discutida por los legisladores (Pantoja Morán 2018: 107), manteniéndose tal disposición, y agregando que solo podrían ser removidos con arreglo a las leyes.

En cuanto a la integración de sus miembros, esto fue discutido por los legisladores porque existía la preocupación de que se centralizara el poder, por lo que se aprobaría en el artículo 127 que la elección se haría por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos; no está claro cómo funcionaba concretamente el sistema de elección, pero, de acuerdo con los artículos 128 a 133, la elección del cargo era realizada de la siguiente forma: los estados, una vez realizada la votación en sus legislaturas internas, debían remitir una lista certificada de doce personas, distinguiendo al fiscal y al Consejo de Gobierno¹⁰.

¹⁰ El Consejo de Gobierno es un órgano creado con motivo de las presiones de las facciones que consideraban que el poder ejecutivo no debía ser ejercido por una sola persona, por lo que proponían un triunvirato. Sin embargo, la legislatura, con el ánimo de llegar a un acuerdo, aceptó la figura del Consejo de Gobierno como una fuerza equilibrante para el poder ejecutivo. Este Consejo es el antecedente de la Diputación Permanente. Cuando el Congreso estaba en receso, el Consejo de Gobierno se integraba de la mitad de los individuos del senado, en el cual, el vicepresidente del ejecutivo era el presidente del Consejo de Gobierno —en la búsqueda de equilibrar el poder—. Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que éste fue tomado directamente del mismo mecanismo que se estableció en la Constitución de Cádiz de 1812, sin embargo, en la Constitución gaditana este consejo, denominado Consejo de Estado, tenía como objeto equilibrar el poder absolutista del Rey, por lo que no está claro en México cuál fue el verdadero funcionamiento del Consejo de Gobierno (Pantoja Morán 2018: 104).

El presidente del Consejo debía darles curso una vez que recibiera la lista certificada de tres cuartas partes de las legislaturas estatales; hecho lo anterior, en fecha señalada por el Congreso se abrían las listas y nombraba por mayoría absoluta una comisión compuesta de un diputado por cada estado, a quienes se turnaban las listas para calificar la elección y contar los votos. Finalmente, el individuo que obtuviese más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, se tendría por nombrado.

La elección de los integrantes de la Corte tenía una característica fundamental: la preocupación latente de los representantes de los estados en el Congreso por la centralización del poder, por lo que se introdujo esta fórmula de elección para poder construir un acuerdo y poder concluir el texto constitucional.

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se pueden identificar muchas de ellas con la Constitución de Cádiz, evidenciando la influencia del derecho español en México y en todo América Latina; el artículo 137 constitucional concede a la Corte la facultad de conocer los conflictos entre los estados y la federación, así como entre estados vecinos, entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesión de diversos estados; concluir las disputas que susciten contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo; consultar sobre diversos asuntos contenciosos; dirimir controversias entre tribunales de la federación y de estos con los de los estados, así como entre los mismos estados de la federación.

Asimismo, la Corte tenía competencia para conocer de las causas que interesen al presidente y vicepresidente; de las causas criminales contra diputados y senadores, así como de las de los gobernadores de los estados y secretarios del despacho; de los negocios civiles y criminales de los diplomáticos y cónsules de la república, así como cuestiones relativas a las ofensas contra la nación, entre otros.

Como se había mencionado anteriormente, el Poder Judicial del texto de 1824 logró consolidar una independencia del Poder Ejecutivo y Legislativo, a diferencia de las intenciones de las constituciones de Cádiz y del Imperio Mexicano, sin pasar por alto que esta independencia fue parcial, por lo menos en cuanto a la facultad interpretativa; esto se materializó en las bases primera, segunda, tercera y cuarta de la fracción IV del artículo 137 constitucional, respecto a las causas en contra de funcionarios públicos.

Debajo de la Corte Suprema existían los Tribunales de Circuito, compuestos de un juez letrado, un promotor fiscal y de dos asociados, de acuerdo con el artículo 140. Para ser juez de distrito se requería ser ciudadano de la federación y tener 30 años cumplidos.

Como puede leerse, no se requería tener estudios en derecho, situación que se discutió profundamente entre los legisladores, venciendo la idea de que el juzgador era un simple individuo por el que se aplicaba el derecho; el Diputado Rejón dijo que “bastaban treinta años y que habiendo muchos que, sin ser abogados, eran aptos, sin estar viciados en los embrollos de los que habían confundido la verdadera ciencia del derecho, en perjuicio de los pueblos, las legislaturas sabrían escogerlos” (Pantoja Morán 2018: 108). No obstante, para los individuos de la Corte sí se estableció este requisito.

Los tribunales de circuito tenían competencia para conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor pasara de 500 pesos y en los que se encontrara interesada la federación, de acuerdo con el artículo 142. Sin embargo, no se definió la forma y número de tribunales de circuito, que sería determinado hasta años después¹¹.

¹¹ Analizado anteriormente en el pie de página número 8 de este documento.

Por último, los juzgados de distrito fueron instituidos por el artículo 143 constitucional, los cuales estaban establecidos por el número de distritos que se dividiera la República, cuestión que se realizó posteriormente.

Los juzgados de distrito estaban integrados por un juez letrado, quien conocería sin apelación de todas las causas civiles en las que estuviera interesada la federación, y cuyo valor no excediera de 500 pesos; y en primera instancia, de todos los casos que deban conocer en segunda instancia los tribunales de circuito. Como requisito para ser juez de distrito se estableció ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y tener 25 años de edad cumplidos, omitiendo nuevamente el requisito de tener estudios en derecho.

De los artículos del 147 al 156 es necesario hacer una precisión: si bien, el Título V habla acerca del Poder Judicial, los artículos en mención no establecen bases orgánicas del Poder Judicial, sino que disponen un conjunto de reglas o cláusulas básicas que debían tenerse en cuenta para la función jurisdiccional.

En orden: se estableció la limitación personal de la pena de infamia al delincuente; se prohibió la confiscación de bienes; el juicio por comisión y la retroactividad de la ley; se prohibió a la autoridad aplicar tormentos y a no ser detenido sin que exista prueba semiplena o indicio; se limitó la detención por indicios a no más de 60 horas; se estableció la garantía de no ser registrado si no es en casos expresamente dispuestos por la ley; así como la libertad de declarar por hechos propios.

Cabe mencionar que los tribunales militares y eclesiásticos mantuvieron su funcionamiento de acuerdo con el artículo 154 y, aunque muy brevemente, se precisó en el artículo 155 el principio de la justicia restaurativa al obligar a intentar medios de conciliación antes de entablar un pleito civil o criminal por injurias.

Por otro lado, en cuanto a las entidades federativas, analizamos el principio de la doble jurisdicción que se previó en la Constitu-

ción de 1824, el cual es herencia de una clara influencia del derecho norteamericano. Esta aportación al constitucionalismo mexicano de la época es entendida como “la separación de estructura y funciones de los tribunales federales y los de carácter local. Los primeros están regulados expresamente por la carta federal, pero los segundos se encomiendan a las Constituciones de los Estados” (Fix-Zamudio 2005: 125).

Este concepto fue introducido en el artículo 157 constitucional que prevé la forma de organización política interna de las entidades federativas, dividiendo el poder para su ejercicio en el legislativo, ejecutivo y el judicial, es decir, replica la fórmula que se había establecido para el poder federal. Asimismo, en el artículo 160 se introduce la doble jurisdicción que otorga a las entidades federativas la facultad de establecer tribunales en sus propias constituciones, previendo que todas las causas civiles y criminales de las que corresponda su conocimiento serían fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución.

La doble jurisdicción de la Constitución de Filadelfia es una de las muestras más evidentes de la influencia del derecho norteamericano en la Constitución de 1824, no obstante, este concepto en el texto constitucional estadounidense se encuentra bastante difuso, en el numeral tres, segunda sección del artículo tres se señala: “Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido [...]”¹².

De acuerdo con este concepto, “consecuente con los principios federalistas, significaba que en ningún supuesto podían ser combatidas las decisiones de los tribunales locales ante los federales, lo que significaba que existía, al menos al nivel constitucional,

¹² Dicho texto constitucional puede ser consultado en: «https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf».

una verdadera doble jurisdicción, es decir, que había dos clases de tribunales, con competencia diversa” (Pantoja Morán 2018: 110).

Lo anterior es una muestra de la tensión que existía entre el poder central y las provincias del México independiente, quienes “claramente querían depositar el mayor poder posible en aquellas instituciones más cercanas al pueblo” (Arnold 1996: 24), lo que se tradujo en un Poder Judicial que tomaba características del norteamericano pero que en sus funciones emulaba más bien las de la legislación gaditana.

3. Influencia de las Constituciones de Cádiz y de Filadelfia

Conviene hacer una remembranza breve de los textos que se estudian en el presente ensayo: la Constitución gaditana, expedida por las Cortes de Cádiz en 1812 y que se convertiría en la Constitución española, mientras que la de Filadelfia de 1787, expedida por la Convención Constitucional de Filadelfia sería la Ley Suprema de los Estados Unidos de América. Estos dos cuerpos constitucionales son las dos grandes bases del derecho constitucional mexicano de 1824, no omitiendo señalar que había influencias también del derecho francés, incorporado a su vez en la Constitución gaditana, así como de la legislación de la Nueva España previa a las Cortes de Cádiz.

Para el análisis del presente subtema, se utilizará como herramienta de estudio un cuadro comparativo que permita visualizar concretamente las disposiciones relativas al Poder Judicial, tanto en las dos constituciones que se han precisado en el párrafo anterior, como la legislación constitucional mexicana:

Héctor Fix-Zamudio considera —con lo cual coincidimos— que la influencia constitucional en 1824 estuvo permeada principalmente de tres tradiciones:

- a) La organización judicial de la época colonial, en la que “los conflictos jurídicos eran sometidos a tribunales ordinarios y a un gran número de organismos especializados” (Fix-Zamudio 2005: 122);
- b) La Constitución de Cádiz, que “fue tomada como modelo para los constituyentes de 1824 por varias razones. Entre ellas podemos mencionar que algunos [...] habían participado en las discusiones de las Cortes de esa época” (Fix-Zamudio 2005: 123); y
- c) El derecho público estadounidense, “particularmente en el ámbito federal se tomó en cuenta algunos aspectos esenciales del régimen norteamericano, entre ellos, la denominación de los tribunales federales [...]. Por otra parte, también influyó el derecho público norteamericano en el establecimiento de la doble jurisdicción, que no se contemplaba en la Constitución española” (Fix-Zamudio 2005: 123-124).

Es importante mencionar que se compararán los proyectos de Constitución de cada país de acuerdo con su contenido original, es decir, sin modificaciones ni reformas. Para explicar el cuadro comparativo anterior es necesario comprender los ejes en los que se ha dividido:

- a) La naturaleza jurídica del Poder Judicial, es decir, en dónde reside su ejercicio, si es un poder autónomo o está bajo la orden de otro;
- b) La estructura del Poder Judicial, en la que se debe prestar atención a la forma de su estructura y no propiamente a las denominaciones; y
- c) Las atribuciones que tiene el más alto tribunal de cada país, de acuerdo con sus textos constitucionales originales; y finalmente, las atribuciones de los tribunales o juzgados inferiores.

Constitución mexicana	Constitución española	Constitución estadounidense
Naturaleza jurídica del Poder Judicial		
<p>Artículo 123.- El Poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.</p>	<p>Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.</p> <p>Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni abrir los juicios fenecidos.</p> <p>Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán a su nombre.</p>	<p>Artículo Tres, Primera Sección. Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.</p> <p>[...]</p>
Estructura y organización del Poder Judicial		
<p>Artículo 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente.</p>	<p>Artículo 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>No se encuentra precisado en el texto constitucional¹³.</p> <p>1. Corte Suprema de los Estados Unidos</p>

¹³ Esto no se explica en la Constitución de los Estados Unidos de América, pero sí tuvo influencia en la Constitución de 1824, pues la mayoría de los conceptos se tomaron de la Ley de la Judicatura de 1789, pero esta no se encuentra en formato de lectura en línea, por lo que se recurrió a un análisis realizado por la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. Para más información se puede consultar el portal de internet siguiente: «<https://www.azd.uscourts.gov/sites/azd/files/fedjudsistema.pdf>».

<p>Artículo 140.- Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.</p>	<p>Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.</p> <p>Artículo 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.</p>	<p>2. Tribunales de Apelación (12 tribunales regionales y el Tribunal de Apelación del Circuito Federal)</p>
<p>Artículo 143.- Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado [...].</p> <p>Artículo 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.</p>	<p>Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.</p>	<p>3. Tribunales de Primera Instancia: Tribunales Federales de los Estados Unidos (94 distritos judiciales), Tribunal de Comercio Internacional y Tribunal de Reclamos Federales</p>

Atribuciones del máximo Tribunal o Corte		
<p>Artículo 137. - Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;</p> <p>II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;</p> <p>III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;</p>	<p>Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:</p> <p>Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.</p> <p>Segundo. Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.</p> <p>Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.</p> <p>Cuarto. Conocer de todas las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.</p>	<p>Artículo Tres, Segunda Sección.</p> <p>1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.</p>

<p>IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;</p> <p>V. Conocer:</p> <p>Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40;</p> <p>Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44;</p>	<p>Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.</p> <p>Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.</p> <p>Séptimo. Conocer de todos los asuntos contentiosos pertenecientes al Real patronato.</p> <p>Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.</p>	<p>2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.</p>
--	---	--

<p>Tercero. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40;</p> <p>Cuarto. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40;</p> <p>Quinto. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república;</p> <p>Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.</p>	<p>Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.</p> <p>Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.</p> <p>Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.</p>	<p>3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.</p>
---	---	---

Atribuciones de los Tribunales o Juzgados		
<p>Tribunales de Circuito</p> <p>Artículo 142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Audiencias</p> <p>Artículo 263. Pertenece- rá a las Audiencias co- nocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarca- ción en segunda y terce- ra instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separa- ción de los jueces infe- riores de su territorio, en el modo que preven- gan las leyes, dando cuen- ta al Rey.</p> <p>Artículo 265. Pertene- cerá también a las Au- diencias conocer de las competencias entre to- dos los jueces subalternos de su territorio.</p> <p>Artículo 266. Les per- tencerá asimismo co- nocer de los recursos de fuerza que se intro- duzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.</p>	<p>No se encuentra pre- cisada, la facultad de creación de tribuna- les inferiores correspon- de al Congreso General.</p>

	<p>Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.</p>	
<p>Juzgados de Distrito</p> <p>Artículo 143. [...] se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.</p>	<p>Jueces de Partido</p> <p>Artículo 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.</p>	
	<p>Alcaldes</p> <p>Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.</p>	

No debe extrañar que las cartas fundamentales de la época compartan, hasta cierto punto, características esenciales, no solamente en cuanto al Poder Judicial sino en todo su cuerpo constitucional, siendo una consecuencia de la influencia de un pensamiento liberal que permitió transitar del monarquismo absolutista hacia el constitucionalismo moderno.

Lo anterior se debe no solamente por haberse encontrado el territorio que hoy ocupa gran parte de Latinoamérica bajo la Corona española durante casi tres siglos, sino además porque la Constitución de Cádiz representó un parteaguas en la vida de los territorios de ultramar, debido a que los representantes de dichas provincias participaron activamente en la discusión de las Cortes de Cádiz y ello terminó de moldear en los legisladores que conformarían el Congreso Constituyente de 1824 un pensamiento liberal sustentado en el derecho español.

Analizando particularmente cada punto empezaremos por hablar acerca de la naturaleza jurídica del Poder Judicial; como puede observarse, son unánimes las tres constituciones al plantear la esencia de la separación de los tres poderes, es decir, tanto la mexicana, la española y la estadounidense coinciden en depositar el Poder Judicial en tribunales que ejerzan dicha función.

No obstante, es importante mencionar respecto a esta afirmación que, por lo menos en la Constitución española, la justicia sigue estando bajo las órdenes del Rey, administrándose a su nombre y limitando por tanto la independencia del Poder Judicial de la época.

Por otro lado, en cuanto a la estructura del Poder Judicial, es en este punto en donde pueden encontrarse mayores similitudes entre el texto constitucional mexicano y el español, confirmando pues que la influencia de la Constitución gaditana fue mucho más profunda de lo que suele considerarse.

En México, como se ha sostenido, la judicatura se estructuraba en una Corte Suprema de Justicia¹⁴, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Esto es parcialmente similar en las tres constituciones: en España existía un Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias, Jueces de Partido y, como única diferenciación, el derecho español también incluyó a los alcaldes como administradores de justicia; en Estados Unidos, este sistema se estructuró con una Corte Suprema de los Estados Unidos, Tribunales de Apelación, y Tribunales de Primera Instancia.

Ahora bien, las atribuciones del Alto Tribunal en cada país son una cuestión que debe analizarse en forma general y en forma particular; en lo general, la Constitución estadounidense era omisa en precisar las atribuciones y competencias que tendría su Corte Suprema, especificando solamente que el Poder Judicial entendería a todas las controversias de derecho escrito y de equidad que surgieran como consecuencia de la Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados bajo su autoridad¹⁵.

Caso contrario sucede con las constituciones española y mexicana, las cuales comparten no solo la estructuración de sus facultades, sino también una redacción similar, como puede observarse en la fracción IV de la mexicana, con relación a la fracción I de la española; el contenido esencial del numeral cuarto de la mexicana con el segundo y tercero de la española; y el del numeral primero y segundo de la mexicana con el cuarto de la española.

Lo anterior resulta una expresión evidente de la influencia de las Cortes de Cádiz en el pensamiento constitucionalista mexicano

¹⁴ La denominación sí es una aportación contundentemente norteamericana, el nombre de *Corte Suprema* fue tomada de la Corte Suprema de Estados Unidos, adicionándole el término *Justicia*, que fue obtenido del derecho español.

¹⁵ Aunque no se menciona expresamente, esta atribución encierra la doble jurisdicción, pues refiere que el Poder Judicial establecido en la Constitución sólo conocerá de los asuntos constitucionales, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados, por lo que revela implícitamente la existencia de una jurisdicción estatal que vele por los intereses de cada uno de los estados en su régimen interior.

de 1824, que plasmó no solamente una estructura similar a los tribunales españoles de la Constitución gaditana, sino además previó facultades muy similares.

Esta similitud entre las atribuciones y competencias que tenía el alto tribunal mexicano y el español tuvo un impacto importante en la legislación posterior. Esto porque, dejando abierta la posibilidad de la doble jurisdicción en México —herencia del derecho norteamericano—, se dispuso que todo aquello que no fuera reservado a la Corte Suprema de Justicia podía ser resuelto por los estados. El problema es que una buena cantidad de supuestos estaban reservados a la federación y había una línea difusa entre las competencias que tenía la federación y las que tenían los estados (Pantoja Morán 2018: 101).

En cuanto a las atribuciones de los tribunales inferiores, es innecesario ahondar profundamente en el tema porque incluso, ni siquiera las propias constituciones señalan expresamente las atribuciones de cada uno de estos, basta mencionar solamente que, a diferencia de la Constitución norteamericana, la española y la mexicana sí señalaron brevemente las competencias de cada uno de los tribunales y juzgados inferiores.

Debemos precisar algunas cuestiones relevantes: lo primero, si bien, existe una influencia de ambas constituciones en México, las marcas históricas del derecho español en el Poder Judicial y consecuentemente, de los principios de la Revolución Francesa, son evidentes; el derecho norteamericano formó parte del pensamiento liberal de los legisladores de la época, pero la tradición española se conocía y se practicaba en la Nueva España desde hacía mucho tiempo, mientras que en los Estados Unidos, aún con el éxito que hasta la época habían demostrado, este seguía siendo un sistema en construcción, por lo que los legisladores mexicanos de 1824 tomaron inspiraciones de aquel, más no fue el componente fundamental.

En segundo y último lugar, debemos reiterar la importancia de la aportación del derecho norteamericano en cuanto a la doble jurisdicción; era claro que los legisladores de la época estaban en contra de la centralización del Poder Judicial, y, por el contrario, buscaban concentrar la mayor cantidad de poder en sus gobiernos internos, lo que terminó por dar forma al concepto de la doble jurisdicción que quedó asentado por el artículo 160 constitucional, conculcando a las entidades federativas la atribución de conocer y resolver todos los asuntos jurisdiccionales en sus propios territorios, limitando al Poder federal para intervenir o servir como una instancia de apelación en procedimientos locales.

4. Principio fundamental de la división de poderes

Finalmente, y a manera de cierre del presente texto, debemos referirnos brevemente al estudio de la división de poderes que planteaba Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes*, porque fue una de las características más importantes que quedaron consagradas en las constituciones de la época, específicamente en la mexicana de 1824, la española de 1812 y la estadounidense de 1787.

Cada Constitución señaló lo siguiente en la materia:

Constitución mexicana	Constitución española	Constitución estadounidense
<p>Artículo 6.- Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.</p>	<p>Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes del Rey.</p> <p>Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.</p> <p>Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.</p>	<p>Artículo Uno, Primera Sección. Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo Dos, Primera Sección. Se deposita el Poder Ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. [...]</p> <p>Artículo Tres, Primera Sección. Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.</p>

El principio de la separación de poderes era un concepto fundamental que fue introducido en las legislaciones constitucionales de la época, porque fue uno de los postulados que dio paso a la superación de la época absolutista; no obstante, lo cierto es que Montesquieu postuló la célebre fórmula en donde simplificó la función de los jueces a “ser la simple boca que pronuncia la palabra de la ley” (Pantoja Morán 2018: 85).

Esta concepción primitiva de la separación de poderes fue el principio de lo que terminaría por dar forma a la teoría de los contrapesos del mismo autor, en donde ninguno de los tres poderes debía concentrarse en una misma persona.

Expresado lo anterior, si bien, el Poder Judicial en la fórmula de Montesquieu tenía independencia del Poder Ejecutivo y el Legislativo, la facultad interpretativa de la ley, correspondía únicamente al legislativo, mismo principio que se reprodujo en la legislación constitucional mexicana de 1824 en los artículos 65 y 165, superado paulatinamente a través de la revisión judicial y la amplificación de las facultades de las judicaturas en cada país.

IV. REFLEXIONES FINALES

El bicentenario de la promulgación de la Constitución de 1824 no solamente representa un momento para conmemorar, sino también, invita a la reflexión de uno de los sucesos en la historia jurídica de nuestro país más relevantes pues, a pesar de las múltiples alteraciones y modificaciones que ha sufrido el régimen constitucional mexicano, es innegable que es a partir de las influencias de la época que el constitucionalismo mexicano empezó a moldear sus instituciones, los procedimientos y organización de los Poderes de la Unión, así como incluso las primeras acepciones de los derechos fundamentales que más tarde se consagrarían en el sistema jurídico mexicano.

Este momento de reflexión no solo debe implicar el análisis de las instituciones del Poder Ejecutivo y el Legislativo, sino también, ese tercer poder que —por lo menos hasta entonces— permanecía en una zona gris, en el limbo jurídico y no solamente en México, sino en general, porque aún no se concebía la idea de la independencia y la autonomía jurídica y fáctica del Poder Judicial. Es, como se ha estudiado, un campo poco explorado de la época en el análisis de la Constitución de 1824.

Así pues, este estudio nace con el objeto de realizar una revisión histórica del estado que guardaba el Poder Judicial en la Constitución de 1824, planteado bajo la premisa de la separación de poderes; sin embargo, también es parte fundamental de este ensayo comprender hasta qué nivel estuvo marcado el texto constitucional mexicano de la tradición española y la estadounidense.

Recordando que la tradición jurídica de los Estados Unidos de América influyó, en buena medida, a la legislación mexicana, incluso en otros países de América Latina; esto puede identificarse en ejemplos simples como la denominación de la Corte en México, y en otros no tan sencillos como la figura de la doble jurisdicción, lo cual influyó también el derecho interno de cada uno de los estados en la conformación de sus poderes judiciales locales.

En cambio, el derecho español, concretamente, el relativo a la Constitución de Cádiz, no solo tuvo un impacto significativo en la legislación mexicana, sino que fue la base fundamental del constitucionalismo moderno; incluso hasta nuestros días, el Poder Judicial encuentra una similitud con la estructura de la judicatura española de aquella época, identificando al sistema jurídico mexicano con la tradición jurídica romana, que a su vez sería la base del derecho en la doctrina de la Revolución Francesa.

Esta conclusión a la que sea arriba no es una aseveración completamente rígida ni estricta, porque el derecho mexicano ha recibido influencias posteriores de distintos sistemas jurídicos que fueron evolucionando con el paso del tiempo; durante

los siguientes años a la Independencia de México, nuestro país fue adaptando su entramado jurídico tomando aportaciones de diversas legislaciones que le dieron forma a lo que actualmente entendemos por derecho mexicano.

Esta tarea fue, también, una lucha de independencia. Comprender la magnitud del trabajo realizado por los juristas de la época y por los que, retomando su trabajo, han construido una doctrina mexicana del constitucionalismo es una de las conclusiones a las que este estudio tiende a llegar. Es decir, el proceso por el que México logra desprenderse de la Corona española y culmina con su independencia es un evento que conmemoramos y celebramos cada año porque ha marcado la identidad del mexicano, sin embargo, la culminación de la Lucha de Independencia fue tan solo el principio del proceso de construcción de la autonomía de nuestro país.

El trabajo de juristas y abogados de la época también fue una lucha de independencia, en donde nuestro país tuvo que enfrentarse ya no a una potencia internacional, sino a la necesidad de concretar, consolidar y consagrar los principios y conceptos más elementales del constitucionalismo en un texto normativo que organizara nuestra nación.

Este proceso no terminó en 1821, ni en 1824, tampoco en los años posteriores en donde rigieron diversos textos constitucionales, tampoco en 1917. Es un proceso que se trabaja todos los días, desde la investigación, en las instituciones de nuestro país, en el ejercicio de la abogacía, en las y los funcionarios públicos, en el estudiantado, en las y los maestros y en los poderes judiciales de cada uno de los estados y la federación.

Es decir, este estudio no solamente ha buscado el conocimiento de las influencias de distintos textos normativos en el constitucionalismo mexicano pues, incluso siendo un estudio comparativo, tiende además a que las y los lectores comprendan que la separación de poderes fue un proceso por el que se atravesó durante la época hostil de la caída del absolutismo, que rompió con el orden

constitucional aceptado y derrumbó en gran parte las estructuras jurídicas y políticas establecidas, marcando el final, por lo menos históricamente, del referido sistema de gobierno.

Así pues, la consolidación de la separación fáctica y jurídica del poder no ha sido un proceso sencillo para ninguno de los tres poderes tradicionales. Sin embargo, como objeto del presente estudio, el Poder Judicial atravesó, con un cierto grado mayor de dificultad, un proceso de extirpación de los poderes ejecutivo y legislativo bastante complejo, como lo hemos estudiado. En un principio, ni siquiera el propio Montesquieu concibió al Poder Judicial como un ente autónomo e independiente, sino como uno estático y limitado a pronunciar el derecho, confiriéndole la facultad de interpretación de la ley al propio Congreso.

Ese concepto se superó con el tiempo y la independencia y autonomía del Poder Judicial se consolidó poco a poco a través de la función interpretativa. No obstante, es importante no pasar por alto que existe aún un debate sobre dichas facultades y si estas, a su vez, no invaden las competencias del legislativo al convertir a la persona juzgadora en alguien que no solamente aplica el derecho, sino que tiene la facultad de interpretarlo.

Esta discusión es motivo de un estudio profundo que en el presente ensayo no se analiza, sin embargo, vale la pena mencionar esta precisión porque al tratarse de una disciplina que parte de la conducta humana, tiene la inevitable característica de ser dinámica y cambiante, obligando al estudio constante.

El Poder Judicial ha atravesado un proceso de consolidación bastante costoso, en donde ha logrado, finalmente, alcanzar una cierta autonomía e independencia. Este proceso ha costado más de doscientos años en México. Lo mismo lo ha sido para el Poder Legislativo, extirpándose del Poder Ejecutivo y confiriendo la soberanía a las y los gobernados y no a una sola persona o corporación, tal como lo disponía la Constitución de 1824.

La influencia española y estadounidense en el derecho mexicano es innegable, siendo una nación que se encuentra conformada de una tradición jurídica muy variada pero que, a lo largo de los más de doscientos años de vida independiente ha formado un sistema jurídico complejo e innovador en muchos aspectos, sin embargo, la consolidación del derecho mexicano, es una lucha que se tiene que realizar todos los días.

BIBLIOGRAFÍA

Arnold, Linda (1996): *Política y justicia: La Suprema Corte mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/662/3.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].

Azuela Güitrón, Manuel (2005): “A 180 años de la Constitución de 1824. Examen retrospectivo del sistema Judicial mexicano”, en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano* Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/16.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].

Cámara de Diputados LXIII Legislatura *et al.* (2016): *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. I, novena edición, Miguel Ángel Porrúa, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/80.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].

Carrillo Castro, Alejandro (2016): “La Constitución de 1917 y el nuevo modelo de estructura orgánica del Ejecutivo Federal” en *Gobierno*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3358/5.pdf>» [Consultado el 13 octubre 2024].

- Cartes Montory, Armando (2017): “La Constitución de Cádiz de 1812. Derroteros americanos, transferencias y perspectivas” en *Cuadernos de Historia*, tomo II, Universidad de Chile, 39-58.
- CNDH (2023): *Aurora Jiménez se convierte en la primera diputada federal en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/FRN_SEP_07-1.pdf» [Consultado el 14 octubre 2024].
- Fix-Zamudio, Héctor (2005): “El poder judicial en la Constitución Federal de 1824” en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/16.pdf>» [Consultado el 09 octubre 2024].
- Gamas Torruco, José (2015): *El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/Cons-Apatzingan-2015.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].
- Pantoja Morán, David (2018): “El Poder Judicial en 1824. Las concepciones y esfuerzos de su gestación” en *El mundo del derecho. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, Lira, Andrés y Speckman Guerra, Elisa (coords.), Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5341/18.pdf>» [Consultado el 13 octubre 2024].
- Rodríguez Ordoñez, Jaime E. (2016): “La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano” en *Historia mexicana*, vol. XL, núm. 3, 507-535.

Las Constituciones de Coahuila: 200 años de historia

The Constitutions of Coahuila: 200 years of history

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

ORCID: 0000-0003-1053-8739

IRENE SPIGNO

Academia Interamericana de Derechos Humanos

ORCID: 0000-0003-1319-760X

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

Academia Interamericana de Derechos Humanos

ORCID: 0000-0002-3185-0855

SANTIAGO DANIEL SÁNCHEZ JUÁREZ

Academia Interamericana de Derechos Humanos

ORCID: 0000-0002-4863-9677

Fecha de recepción: 09 septiembre 2024

Fecha de admisión: 11 noviembre 2024

SUMARIO: I. Introducción. II. La historia de las Constituciones del Estado de Coahuila. 1. La Constitución de 1827: Coahuila y Texas. 2. La Constitución de 1852. 3. La Constitución de 1857: Nuevo León y Coahuila. 4. La Constitución de 1869. 5. La Constitución de 1882. 6. El proyecto de reformas de 1913. III. La Constitución vigente de Coahuila. 1. El texto original de 1918. 2. Las reformas más relevantes en el constitucionalismo de Coahuila. a. Reformas institucionales. b. Derechos de las y los coahuilenses. c. Procuración de justicia. d. Justicia constitucional. IV. La reforma constitucional de 2021: Un nuevo rumbo. 1. Derecho a la búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares. 2. La expansión de los derechos humanos, sus principios fundamentales y garantías. 3. Las Cartas de Derechos Humanos. V. Reflexiones finales.

RESUMEN: El presente artículo aborda la evolución de las constituciones del Estado de Coahuila, desde su fundación hace 200 años, cuando nació el Estado de Coahuila y Texas. Analizamos los primeros documentos fundamentales hasta la reforma constitucional de 2022. Partimos de la primera Constitución de 1827 que dio origen al constitucionalismo de la entidad; seguida por la de 1852, la cual reorganizó el territorio, y la de 1857, cuando Coahuila se unificó con el Estado de Nuevo León. Asimismo, se estudia la Constitución de 1869 en un contexto de recuperación en la soberanía nacional después de la intervención francesa. También se ofrece un análisis de la Constitución de 1882 que consolidó estructuras políticas más estables. Por otro lado, se plantea la gestación de la Constitución vigente –pasando por el proyecto de reformas de 1913–, y cómo ha sido su evolución general en lo institucional, para fortalecer al constitucionalismo local hasta la emisión de las Cartas de Derechos, como textos únicos en el país, y de jerarquía suprema para la entidad, como una muestra de voluntad política por proteger los derechos humanos.

ABSTRACT: This article discusses the evolution of the constitutions of the State of Coahuila, since its founding 200 years ago, when the State of Coahuila and Texas was established. We analyze the first fundamental documents until the constitutional reform of 2022. We start with the first Constitution of 1827, which gave origin to the constitutionalism of the entity; followed by the Constitution of 1852, that reorganized the territory; and the Constitution of 1857, when the state was unified with Nuevo León. Also, the 1869 constitution is studied in the context of the recovery of national sovereignty after the French intervention. In addition, we analyze the Constitution of 1882, when the political structures of the country became more stable. Furthermore, the gestation of the current Constitution –through the reform project of 1913– is discussed, as well as its institutional evolution, to strengthen local constitutionalism until the issuance of the Bills of Rights, as unique texts in the country, and with supreme status for the entity, as a sign of political commitment with the protection of human rights.

PALABRAS CLAVE: *Constitucionalismo local, derechos humanos, evolución jurídica, organización estatal.*

KEYWORDS: *Local constitutionalism, human rights, juridical evolution, state organization.*

I. INTRODUCCIÓN

Hace 200 años se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; una norma suprema que organizó el territorio de la nación independiente que, finalmente, consumaba su separación del reinado español. Este texto constitucional, en su articulado, enumeró y nombró las demarcaciones territoriales que serían las entidades de la federación. Entre ellas, en la región norte, se instauró el Estado de Coahuila y Texas.

Desde entonces, y hasta la fecha, Coahuila ha sido uno de los estados de mayor envergadura territorial. Sin embargo, su extensión no la ha librado de una constante evolución política que atendía a las circunstancias nacionales, por lo que no solo tuvo modificaciones geográficas, sino también jurídicas que afectaron los espectros sociales y políticos.

Entre 1827 y 1918 el Estado tuvo 6 constituciones, de las cuales, en dos ocasiones, lo hizo en compañía de otros territorios, como en 1827 cuando se unió a Texas; o, en 1857 con el vecino Nuevo León. En el presente trabajo realizaremos un recorrido analítico de cada constitución vigente desde su génesis hasta la actualidad, como un estudio cronológico y sintético de evolución jurídica.

Así mismo, una vez explicados los antecedentes y el texto original de 1918, haremos un recuento sobre aquellas reformas constitucionales locales que han representado un hito para el desarrollo jurídico de la entidad. Para tal efecto, se abordarán cuestiones referentes a la estructura y organización del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; creación y modificación de los Órganos Constitucionales Autónomos Locales; algunos avances en materia de derechos humanos –derechos político-electorales, económicos, sociales, culturales, ambientales–; las reformas a la impartición de justicia en materia penal; y, finalmente, sobre la instauración de la justicia constitucional local detalladas en el capítulo III.

De la misma manera, se analizará el último gran cambio constitucional que ha tenido el Estado entre finales del año 2021 y mediados de 2022, cuando el Congreso del Estado de Coahuila aprobó un paquete de reformas en materia de derechos humanos —único en su clase— y que puso a la Constitución coahuilense como una de vanguardia y referente para el resto de los estados del país. Esta reforma abarcó temas como paridad de género, derecho a la búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares, reformas constitucionales sobre varios derechos y la expedición de tres documentos constitucionales: las cartas de derechos fundamentales, los cuales serán detallados en el capítulo IV.

II. LA HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE COAHUILA

1. *La Constitución de 1827: Coahuila y Texas*

Luego de consumada la independencia de México en 1821, la organización política del país optó por constituirse como una república federal. Se compuso de 19 entidades federativas, entre las cuáles nació el Estado Libre y Soberano de Coahuila y Texas. Esta demarcación contaba con dos capitales —Saltillo y Monclova—, y se dividía en tres grandes distritos: Río Grande Saltillo, Monclova y Béjar. Así lo estableció el “Decreto segundo del Congreso Constituyente mexicano del 7 de mayo de 1824” (Rodríguez Gutiérrez 2013: 15).

La Constitución de Coahuila es producto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Fue expedida el 11 de marzo de 1827, y se compuso de un primer capítulo de *Disposiciones preliminares*, siete grandes títulos y en total 225 artículos. Además, contó con un preámbulo de carácter religioso, que entre otras cuestiones, incluyó la frase “[...] En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo”¹ —replicando a la Constitución Federal de 1824—. Esto era así porque en aquellos

¹ Preámbulo de la Constitución de Coahuila y Texas, 11 marzo 1827.

años, la separación entre iglesia y Estado no se había planteado con rotundidad.

Ahora bien, respecto del contenido de la Constitución de Coahuila y Texas, dentro de las disposiciones preliminares se abordaron temas como la autonomía respecto a las demás entidades federativas o del extranjero (artículo 2) –no así de la federación, a la cual le delegó facultades y derechos en materia federal, dejando intacta la autoorganización interna (artículo 4)–; la soberanía del pueblo (artículo 3); la religión católica, apostólica y romana como religión oficial del Estado (artículo 9), así como la obligación del Estado de mantener económicamente el culto (artículo 10); los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (artículo 11) con su correlativa obligación para el Estado (artículo 12); la pérdida y suspensión de los derechos (artículos 20 y 22); y, la forma de gobierno del Estado (artículos 26-32) bajo un régimen democrático, con separación de poderes —en ejecutivo, legislativo y judicial—.

Este último tema fue regulado a mayor profundidad en los primeros tres títulos de la Constitución, pues el primero abarcó al poder legislativo, contó con cinco secciones desde el artículo 33 hasta el 109. En la primera de estas secciones se estableció la conformación del Congreso, siendo un órgano de 12 personas propietarias y 6 suplentes. Aunque también hemos de destacar que cada diez años debía aumentar el número de diputados en *uno* por cada 7 mil *almas* nuevas en la entidad.

En cuanto a los requisitos para acceder al cargo, eran muy parecidos a los actuales: ciudadanía mexicana, edad mínima de 25 años, estar en pleno goce de sus derechos y no tener un impedimento judicial. Además, existía la prohibición absoluta de poder ocupar un cargo en el congreso para las personas eclesiásticas.

También se regularon los procedimientos electorales para las diputaciones, estableciendo reglas básicas, por ejemplo, que las elecciones se celebrarían durante dos días —primer domingo de agosto

y el día siguiente— en períodos de 4 horas diarias, distribuidas en la mañana y en la tarde². Un detalle interesante es que los votos no se empezaban a contar sino hasta el domingo siguiente de la elección en presencia de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales. Así, una vez obtenidos los resultados, el cuarto domingo del mes se entregaba el acta correspondiente que los acreditaba como diputados electos³.

Quizá una de las atribuciones más llamativas del Congreso previstas en esta Constitución era su incidencia en las elecciones de otros cargos como el de gobernador, pues correspondía al Congreso contar los votos, hacer el nombramiento del vencedor o decidir —mediante escrutinio secreto—, en caso de empate, entre los candidatos empatados, quién ostentaría el poder. Por lo demás, tenían previstas las facultades tradicionales del poder legislativo como son: decretar, reformar o derogar leyes; fijar los presupuestos anuales; o, constituirse como gran jurado en casos de delitos imputados contra determinados servidores públicos.

Respecto del Poder Ejecutivo, resulta fundamental señalar que en aquellos años, la figura del gobernador no era la única prevista, sino que contaba con el apoyo de un vicegobernador. Para ninguno de estos puestos se podía acceder si se trataba de eclesiásticos o militares. Los requisitos para ser gobernador o vicegobernador eran los mismos que para ser diputado, salvo por la edad, que subía el mínimo a 30 años.

Realmente las facultades del Ejecutivo no eran muy distintas a las actualmente reconocidas en los textos constitucionales. Sin embargo, sí resulta llamativo la existencia de un *Consejo de Gobierno* —reconocido a nivel federal también—, que “representaba, al mismo tiempo, el equilibrio de poderes y el control de constitucionalidad política” (González Oropeza 2016: 72). Tan es así que, dentro de sus facultades, se encontraba el velar —mediante dicta-

² Artículo 52 de la Constitución de Coahuila y Texas.

³ Artículos 60 y 62, *cit.*

men dirigido al Congreso del Estado— por la observancia y respeto del Acta Constitutiva, de la Constitución Federal y las Leyes Generales de la Unión; así como de la Constitución y las leyes del Estado⁴.

Por su parte, el vicegobernador cumplía con funciones mucho más limitadas que su superior jerárquico. Entre sus facultades destacó el hecho de presidir el Consejo de Gobierno⁵, pero no tenía derecho a voto, salvo en casos de empate. También era el encargado de la policía municipal de la capital; y, finalmente, era el suplente del gobernador en casos de ausencia, muerte o vacancia.

Por su parte, en el título tercero se reguló al Poder Judicial Local. Su organización era bastante simple: juzgados inferiores y un tribunal superior en materia civil y criminal. Es decir, existía una primera instancia compuesta por los juzgados que la ley considerara oportunos, y una segunda y tercera instancia a cargo de un *Tribunal Supremo de Justicia* —que se dividía, a su vez, en tres salas: una para la segunda y tercera instancia civil; otra para lo propio en materia penal; y la tercera sala estaba encargada de dirimir entre las competencias de los jueces, resolver recursos u oír dudas de las primeras dos salas y del resto de juzgados para enviarlas a través del gobernador al Congreso—⁶.

La existencia de esta Tercera Sala puede resultar peculiar, pero tiene su razón de ser: el artículo 172 de esta Constitución establecía que los tribunales y juzgados sólo podían aplicar las leyes y nunca interpretarlas o suspender su ejecución. Es decir, durante la vigencia de esta Constitución, el Poder Judicial contaba con facultades de interpretación legal y constitucional muy limitadas.

A pesar de dichas restricciones, se debe destacar que este capítulo consagró las garantías individuales de las partes, la irretroac-

⁴ Artículo 127 de la Constitución de Coahuila y Texas.

⁵ Que fungía como un organismo de consulta y asesoría para el Gobernador en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Artículos 193-196, *cit.*

tividad de la ley o el debido proceso (Fuentes García 2013: 95). De hecho, las reglas para la justicia en materia penal eran considerablemente mayores a las establecidas en materia civil. Existían reglas como: el acceso a un procedimiento ante tribunales, el derecho a apelar las decisiones de la autoridad, la necesidad de un orden judicial para el registro de casas o papeles de la persona acusada o su derecho a no declarar; no obstante, había casos como el de los delitos ligeros que no garantizaban un juicio o un recurso de apelación, pues la decisión competía al ejecutivo mediante las denominadas “providencias gubernativas”⁷ que tenían carácter definitivo⁸.

Por lo que hace a los últimos cuatro títulos, es notorio el descenso del volumen de articulado. Por ejemplo, el título IV corresponde a la Hacienda Pública y sólo contiene 8 artículos en los que se señala la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto del Estado. El título V, sobre la milicia cívica del Estado, tiene apenas 4 artículos en los que, por un lado, se crea propiamente la milicia, y el reenvío a una ley secundaria para regular todo lo concerniente a esa materia. El título VI estaba dedicado a la Instrucción Pública, y se establecen lineamientos muy generales –en 3 artículos– sobre la educación que se brindará a todas las personas.

Y, finalmente, el título VII abordó cuestiones sobre la observancia de la Constitución, estableciéndola como una norma suprema dentro del Estado y que debe ser cumplida tanto por los habitantes del Estado como por las autoridades. Además, en los artículos 221, 222 y 223 se estableció que el Congreso podía proponer reformas a la Constitución, pero corresponderá a la siguiente legislatura resolver sobre la propuesta de la legislatura anterior. Mientras que el último artículo, el 225, determinaba que, a diferencia de la reforma

⁷ Facultad del ejecutivo para imponer sanciones de carácter administrativo ante los delitos ligeros. Esto era común en aquella época en las Constituciones de los Estados. Al respecto véase Brondino (2019: 1495).

⁸ Artículo 181, *cit.*

o creación de leyes, cuando se trata de una reforma constitucional, el gobernador no tiene derecho a hacer observaciones.

Esta Constitución dejó de estar vigente en el año 1835 una vez que el Congreso de la Unión, siguiendo los ideales de Antonio López de Santa Anna, derogó la Constitución Federal de 1824 y expidió las Leyes Constitucionales de la República Mexicana o las *Siete Leyes* de 1836 en el marco del gobierno centralista. Así, los Estados pasaron a convertirse en *departamentos* y, en consecuencia, comenzaron a gestarse movimientos sociales como la *Revolución de Texas* o la *Independencia de Texas*. En ese momento, no solo cambió la organización del país y las entidades, sino que también se perdió el territorio texano, que aspiraba, en ese momento, a ser una república independiente.

2. La Constitución de 1852

La época de gobierno de Antonio López de Santa Anna fue sumamente caótica e inestable para el país. Basta recordar que la oposición al gobierno centralista tuvo rebeliones a lo largo y ancho del país. Por ejemplo, en Zacatecas se dio el primer levantamiento en contra del nuevo régimen (1835); también aconteció la ya mencionada revolución de Texas (1836); se sumaron a la rebelión los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas –formando la denominada “República de Río Grande” en 1840–; Tabasco se proclamó como una República (1841); y aconteció la Independencia de Yucatán (1841). Además, hubo múltiples conflictos internacionales como la intervención francesa de 1838 y 1839 –la conocida “Guerra de los Pasteles”–; y la intervención estadounidense de 1846 –que culminó con la anexión del territorio texano al de los Estados Unidos de Norteamérica–.

Centrándonos en el caso de Coahuila y la República de Río Grande, se debe destacar que es un proyecto más de protesta que exitoso. Pese a sus intenciones de unir los tres territorios e independizarse, la realidad es que las legislaturas de los depar-

tamentos no realizaron ningún acto legislativo o constitucional para concretar la rebelión contra el gobierno central (González Quiroga 2006: 36). Además, perdieron el apoyo de Texas, que se encontraba en su propio proceso de independencia, y luego de una serie de derrotas contra el gobierno centralista, el proyecto de Río Grande fue abandonado (Green 2006: 56).

Así, no fue sino hasta la primera caída del gobierno centralista (1847) y la restauración de la Constitución Federal de 1824 que Coahuila promulgó una nueva constitución, el 1 de mayo de 1852. Su contenido era una réplica de su antecesora de 1827; solamente se realizaron una serie de modificaciones como la reestructuración del documento, al punto de contemplar 18 títulos y solamente 151 artículos. Principios como la división de poderes o la religión católica como la oficial se mantuvieron; así como los derechos de los residentes y de los ciudadanos que fueron replicados con exactitud.

No obstante, como era lógico, la pérdida del territorio texano y su fragmentación con el de Coahuila, el Constituyente tuvo que hacer las modificaciones correspondientes. Por ejemplo, la capital pasó a ser solo una: Saltillo. Los distritos serían Río-Grande, Monclova, Parras y el propio Saltillo. Esto último condicionó el número de integrantes del Congreso local, pues en el artículo 21 de esta Constitución se determinó que se elegiría a un solo diputado por cada distrito –4 en total respecto a los 12 que estaban previstos en la anterior constitución– y diputados suplentes que responderían a uno por cada 7 mil habitantes de la entidad.

En el apartado del Poder Ejecutivo la regulación fue muy similar. Seguían existiendo las figuras del gobernador y vicegobernador. Quizá lo más destacable en este apartado fue la inclusión de restricciones expresas para el ejecutivo (artículo 69) que establecía el impedimento de retrasar las elecciones populares o las funciones del Congreso del Estado, ya fuese en la labor electoral o en la labor constitucional, fortaleciendo así la separación entre este y aquél.

Respecto al Poder Judicial, sus facultades o estructura no fueron modificadas, pero sí fueron descritas con mayor profundidad. Se eliminó la división de capítulos según la materia, nombrándolo como “Administración de justicia en lo general” en su lugar. Además, en los artículos 110 a 116 se estableció un apartado específico para el procedimiento de juzgar a los Ministros y al Fiscal adscrito al Tribunal Superior de Justicia. Se haría mediante un *tribunal especial* compuesto por dieciséis individuos con moralidad, juicio e instrucción y cuya edad no superara los 30 años. Asimismo, en caso de que todo el Tribunal Superior, alguna de sus Salas o el Fiscal se encontraran bajo procedimiento, el Congreso del Estado debía, mediante la suerte, nombrar a los nuevos Ministros, cuya denominación sería la misma que los del Tribunal Superior.

Finalmente, a diferencia de su antecesora, esta nueva Constitución previó un *Poder Electoral*, encargado de llevar a cabo las elecciones de diputados, gobernador y vicegobernador. Sin embargo, era el propio Congreso el que se investía de estas facultades electorales, tal y como lo hacían anteriormente. El procedimiento era prácticamente el mismo: elecciones populares, mismos impedimentos para ser candidato, o el conteo de votos en presencia de candidatos y asambleas locales. Pero lo más llamativo está en el artículo 137 que estableció un impedimento que no estaba anteriormente: “Nadie puede votarse a sí mismo, ni a sus parientes consanguíneos o afines dentro del primero y segundo grado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva”.

La vigencia de esta Constitución fue bastante breve, de unos meses solamente, pues como se recordará, el régimen centralista volvió con Antonio López de Santa Anna en 1853, cuando obtuvo la Presidencia de la República. La inestabilidad fue fundamental tanto en su *creación*, como en su *implementación*. De hecho, dadas las circunstancias de intervención militar estadounidense de la época, quedó de manifiesto cierto abandono de la entidad por parte del Gobierno Federal, generando la pérdida de su legitimidad institucional y constitucional (Molina Duque 2013: 213). Así, en una

situación de desesperación e incertidumbre, “los coahuilenses, viendo más por su propia supervivencia y seguridad, firmaban actas a lo largo y ancho del territorio para pedir la anexión de este, al vecino Nuevo León. Abandonados, como estaban, a su suerte por un gobierno nacional que primero seccionó y luego dejó a merced de los salvajes del desierto a las familias de Coahuila” (Molina Duque 2013: 212).

Estas reformas “quedaron como un ejemplo más de que no era la sociedad y el gobierno mexicano quienes se regían por las leyes; eran las leyes las que se adecuaban, diseñándose en función y a la medida de las coyunturas políticas” (Villarreal Lozano 2013: 194). Y poco tiempo pasó para que la tercera constitución de Coahuila fuera promulgada, como un intento de restablecer el orden local.

3. La Constitución de 1857: Nuevo León y Coahuila

Luego de solicitar la anexión del territorio coahuilense al de Nuevo León, esta no se dio de manera legítima dentro del ordenamiento constitucional. De hecho, fue Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo León, quién expidió un decreto⁹ que confirmó la anexión unilateral de Coahuila a su territorio (Fuentes García 2010: 100). Algo que posteriormente fue ratificado por la nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857¹⁰.

De esta manera, se comenzó a trabajar en el proyecto de Constitución para el Estado que, finalmente, fue emitida en el mes de octubre del mismo año —y que se juró en Monclova y Villa de Morelos el 20 de abril (Martínez Sánchez 2013: 277 ss.)—. Así, el texto

⁹ Decreto del 19 de febrero de 1856.

¹⁰ El artículo 47 de esta Constitución Federal establecía: El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

final de esta nueva norma suprema constó de 122 artículos repartidos en 12 títulos. Se puede destacar como, a diferencia de los textos previamente descritos —y en línea con la Constitución Federal de 1857— se introdujo como novedad un primer título dedicado a los *derechos del hombre*.

El título se conformó por 29 artículos, aunque en realidad, tal y como señala José Fuentes García (2010: 109) “el primero más que un derecho, contiene una declaración general, al afirmar que el pueblo nuevolecoahuilense reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales y por lo mismo deben ser respetados por todas las autoridades, incluso las legislativas”. Además, mencionaba que se debían sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

En ese sentido, este texto constitucional hizo una diferencia entre derechos y garantías. “Los derechos del hombre son derechos ‘naturales’. Son consustanciales a la esencia misma del ser humano y preexistentes al orden normativo. Las garantías, por su parte, son aquellas limitantes o restricciones que la Constitución señala al actuar de las autoridades cuando de invadir la esfera jurídica de los gobernadores se trata” (Garza Serna 2013: 300). Aunque en la práctica, ambos términos fueron utilizados como sinónimos, al punto de que no fue sino hasta que en la Constitución Federal de 1917, se reformó en 2011 con el enfoque de derechos humanos, que se hizo la distinción clara y efectivamente a nivel constitucional.

Por lo que hace al catálogo de derechos, se estableció la prohibición de la esclavitud (artículo 2), la libertad de elegir profesión (artículo 4), a un salario justo (artículo 5), libertad de expresión (artículos 6 y 7), derecho de petición (artículo 8), de asociación (artículo 9), de portar armas (artículo 10), libertad de tránsito (artículo 11), la no extradición de reos políticos (artículo 15), garantías

penales¹¹ (artículos 16 al 24), propiedad privada (artículo 28) y la suspensión de derechos en casos de perturbación grave o invasión, a decisión del Presidente de la república y con aprobación del Congreso Federal (artículo 29).

Este catálogo es exactamente el que estaba previsto en la Constitución Federal de 1857, por lo que es una reproducción de un documento ya terminado. Asimismo podemos destacar algunas ausencias como el derecho a la igualdad y no discriminación, que tampoco estuvo presente en el documento supremo de la federación (Garza Serna 2013: 304). Mientras que la ciudadanía se obtenía hasta los 20 años (artículo 35).

Los siguientes diez artículos se enfocaron en el Estado en general, nombrando por ejemplo todos los municipios que lo conformaban. Se estableció la democracia representativa y la división de poderes –en cuatro: electoral, legislativo, ejecutivo y judicial–.

En lo que se refiere al Poder Electoral, se crearon asambleas electorales independientes de cualquier otro poder, que no estaban sujetas a órdenes ni a revisión (artículo 44); y en caso de presentarse alguna de estas situaciones, entonces la elección podía declararse nula (artículo 46). Además, se establecieron las razones por las cuales el derecho a votar de cualquier ciudadano nuevo-leoecoahuilense estaba limitado: penas infamantes, malversación de fondos públicos, la incapacidad física, miembros del Estado religioso, los militares, los sirvientes domésticos y del campo y los ebrios consuetudinarios (Fuentes García 2010: 113).

¹¹ Tales como la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil, la posibilidad de libertad bajo fianza, detención máxima de tres días antes de ser presentado ante una autoridad judicial, saber los motivos por los que se le acusa a una persona, a declarar, a carear a los testigos, acceso a los expedientes de las causas penales, prohibición de penas crueles e inhumanas, la abolición de la pena de muerte, y el derecho a apelar cualquier acto de autoridad en los procedimientos penales.

Respecto al Poder Legislativo, en esta ocasión la Constitución no previó un número determinado de diputaciones, sino que apostó por el concepto de “uno por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pase de 10 mil” (artículo 49). Pero, a diferencia de las constituciones anteriores, se puede apreciar un cambio radical en cuanto a las competencias del Congreso, toda vez que en el artículo 66 se enlistaron 28 facultades expresas, brindando así verdadera certeza jurídica sobre el papel que desempeñaba.

Incluso algunas de estas facultades resultan muy llamativas bajo la mirada del constitucionalismo contemporáneo. Por ejemplo, se les confirió el crear empleos, oficinas y plazas necesarias para la administración en todos los ramos, así como asignarles un sueldo (fracción VIII); promover la educación pública (fracción XIII); dirimir conflictos entre el gobierno y Supremo Tribunal de Justicia (fracción XVIII); o conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes (fracción XXIV).

En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, lo más destacable es la eliminación de la figura de vicegobernador. Por lo que hace a sus facultades, la Constitución se limitó a reproducir las disposiciones previstas en anteriores textos constitucionales de la entidad. Aun así, puede destacarse una, previstas en el artículo 84, fracciones V: “cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente”, a lo que agregó: “por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas”. De esta forma, aunque puede entenderse que tiene un papel relevante en la administración de justicia, se establecieron cláusulas que garantizaron la *independencia* de los tribunales a la hora de juzgar casos concretos.

Por lo que hace al Poder Judicial, se confirmó la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia con competencias en materia civil y criminal. No obstante, en los primeros artículos de este título se remitió constantemente a las correspondientes leyes secundarias, que se encargarían de regular a detalle la organización, la cantidad de miembros o la distribución específica de competencias.

Lo que sí hizo el texto constitucional fue establecer que el nombramiento de los Magistrados y del Fiscal será a través de *procesos electorales populares*, siendo el presidente de la institución el que más votos haya obtenido (artículo 94). También destaca el hecho de que la prohibición de interpretar las leyes¹² fue eliminada, aunque sí se mantuvo la imposibilidad de inaplicar normas (artículo 99). Además, se crearon los *jueces letrados* como aquellos inferiores a la primera instancia; desafortunadamente su reglamentación a nivel constitucional fue mínima –apenas dos artículos: 101 y 102–, por lo que se remitió, como al inicio del título, a las leyes secundarias.

Finalmente, se estableció el procedimiento de reforma a la Constitución, señalando, por primera vez, la necesidad de una *mayoría calificada de dos terceras partes* de los diputados presentes para su aprobación¹³. También se reglamentó la inviolabilidad de la Constitución, incluso cuando su observancia se vea interrumpida por rebeliones o trastornos públicos (artículo 122).

4. La Constitución de 1869

Pese a la buena aceptación de la alianza entre Nuevo León y Coahuila, lo cierto es que el país seguía sin tener estabilidad política. De hecho, pocos años después de las nuevas constituciones para la Federación y el Estado, tuvo lugar la segunda intervención francesa –entre el año 1862 y 1867–. Esto, por supuesto, alteró de manera considerable a la sociedad, a la economía y a la política del país (Román Juárez 2013: 355), y Coahuila no fue la excepción.

Es bien sabido que durante esta etapa se instauró el conocido *Segundo Imperio Mexicano* bajo el gobierno de Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota de Bélgica. Esta disputa de poder obligó al presidente Benito Juárez a huir de la Ciudad de México para refugiarse en los estados del norte del país. Saltillo y Monterrey fue-

¹² Prevista en las constituciones anteriores y de lo cual ya se hizo referencia *supra*.

¹³ Artículos 117 a 121.

ron ciudades que acogieron al presidente Juárez. Su relación con el gobernador del estado, Santiago Vidaurri, estuvo marcada por múltiples solicitudes de recursos monetarios para garantizar la subsistencia de las tropas republicanas frente a las francesas. No obstante, Vidaurri se negó reiteradamente, ocasionando una ruptura política entre el presidente y el gobernador (Román Juárez 2013: 355), que también ocasionó la separación de Coahuila y Nuevo León mediante decreto presidencial el 26 de febrero de 1864, y ratificado por el Congreso de la Unión en el año de 1868 (González Briones 2013: 395), una vez terminada la intervención francesa.

El decreto no solo estableció la separación de los dos territorios para considerarlos independientes a partir de ese momento, sino que, además, el nombre de Coahuila fue modificado para agregar la coletilla “de Zaragoza” en honor al militar coahuilense Ignacio Zaragoza que defendió el territorio mexicano en la famosa “Batalla de Puebla” (González Briones 2013: 402). De igual manera, se nombró gobernador y comandante militar de Coahuila a Andrés S. Viesca, quien, a fin de mantener la tradición democrática de la entidad, no tardó en convocar elecciones para la gobernación, así como para la conformación de un Congreso Constituyente que emitiera la nueva Constitución coahuilense (González Briones 2013: 405).

El producto final fue emitido el 29 de mayo de 1869 y constaba de siete títulos y un total de 130 artículos. Lo primero que destaca es la ausencia de un apartado específico para los derechos humanos, pareciéndose más a la Constitución de Coahuila y Texas, que a la de Nuevo León y Coahuila. No obstante, algunas disposiciones contemplaron ciertos derechos, como por ejemplo, el artículo 2 estableció que el estado debía permitir el ejercicio del culto católico, pero también de cualquier otro culto que se estableciera¹⁴. También

¹⁴ La redacción del artículo invita a pensar que es una obligación del Estado, pero desde el punto de vista sustancial, podemos percibir la existencia de un derecho subyacente como la libertad de culto religioso, algo que cambió drásticamente respecto a las otras constituciones, toda vez que este texto de 1869 fue promulgado después de llevadas a cabo las Leyes de Reforma del presidente Benito Juárez que consolidaron la separación entre la Iglesia y el Estado.

otro cambio fundamental con respecto a sus antecesoras fue la disposición de igualdad ante la ley (artículo 7), el goce de la libertad, la seguridad y la propiedad (artículo 8), garantías judiciales (artículos 9, 67 fracción V, 69, 88 y 91), o los derechos electorales (artículo 16) (Fuentes García 2010: 138).

Por lo que hace a la división de poderes, podemos empezar con el Poder Legislativo que sería elegido mediante elección popular: un diputado por cada nueve mil habitantes o por la fracción que excediera la mitad de ese número –en los anteriores textos se preveía el número de 7 mil, por lo que en esta ocasión había aumentado el rango–. También se adicionó un artículo –el 46– para enumerar a las personas autorizadas en la presentación de iniciativas de ley: los propios diputados, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y el Supremo Tribunal de Justicia. Aunque este último solo podía hacerlo para *corregir los vicios de la legislación civil y penal, o para mejorar la de procedimientos judiciales*.

En esta Constitución se aprecia claramente la profesionalización de la legislación de leyes. Se establecieron comisiones para su revisión y dictaminación¹⁵; la doble lectura de las iniciativas¹⁶ con su respectiva aprobación por mayoría absoluta en la primera lectura y por mayoría calificada –dos terceras partes– en la segunda¹⁷; la urgencia calificada para acelerar o suprimir partes del procedimiento legislativo¹⁸; y sus facultades crecieron hasta 40, enlistadas en el artículo 57.

En el apartado del Poder Ejecutivo podemos encontrar un título muy similar a los anteriores en cuanto a facultades, deberes o prohibiciones. Lo destacable en este apartado es la inclusión de un capítulo para la Secretaría de Gobierno como una extensión del Gobernador en el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, se implementó el *refrendo* del Secretario de Gobierno en todos los regla-

¹⁵ Artículo 51, fracción I.

¹⁶ Artículo 51, fracción II y III.

¹⁷ Artículo 51, fracción VII.

¹⁸ Artículo 53.

mentos, decretos u órdenes del gobernador (artículo 72). Además, desde el artículo 79 hasta el artículo 84, se estableció un capítulo que no existía anteriormente, dedicado a las facultades de los ayuntamientos, así como de los presidentes municipales, por lo que la base territorial del Estado obtuvo mayor importancia.

Por lo que refiere al Poder Judicial, la –casi– totalidad del texto es idéntica a la Constitución de Nuevo León y Coahuila, salvo unos pequeños detalles: la elección popular de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia se mantuvo, pero se determinó que el procedimiento en el que serían elegidos debía ser realizado simultáneamente con la elección del gobernador. Por otro lado, la reglamentación de los tribunales letrados desapareció y el Tribunal encargado de juzgar a Ministros del Supremo Tribunal o a su Fiscal cambió de nombre a *Tribunal de Insaculados*, por lo que se dotó, en cierta medida, de mayor certeza jurídica en estos casos. Finalmente, los procedimientos de reforma a la Constitución y el principio de inviolabilidad de esta permanecieron tal y como estaban reglamentados en su antecesora.

5. La Constitución de 1882

Pese a que el orden nacional había sido restaurado –luego de la expulsión de las tropas francesas–, múltiples Estados del país conservaron una postura *anti juarista*, debido a la negativa de apoyar la reelección del Presidente Juárez. Ejemplos de estos fueron el *Motín de Perote* (1868), el *Levantamiento de Puebla* (1868), la *Rebelión en Yucatán* (1868), el *Levantamiento de Sinaloa* (1868), la *Revolución Anti juarista*¹⁹ (1869-1870), el *Levantamiento de Tamaulipas*, o el intento de *Golpe de Estado de 1871*; pero más relevante aún la de *La Noria* (1871) liderado por Porfirio Díaz. Lo que provocó una serie de conflictos internos a lo largo del país.

¹⁹ Conflicto armado liderado por los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Jalisco, Estado de México, Hidalgo y Morelos.

Coahuila tuvo una postura más neutral, pero distintos actos hicieron que ciertas personalidades se posicionaran en el lado de los rebeldes. Tal fue el caso del General Gerónimo Treviño de Nuevo León que intentó, sin éxito, levantarse en armas en el año 1871. Tras su derrota, fue protegido por Anacleto Falcón e Hipólito Charles, militares coahuilenses que, a la postre, también se unieron a las tropas rebeldes (Fuentes García 2010: 160).

La deuda extranjera, los conflictos internos por la Presidencia de la República, la polarización evidente entre juaristas y anti juaristas lastimaron considerablemente a una entidad que apenas unos años atrás había recuperado su autonomía, pero no por ello su autosuficiencia. Ante esta situación, el Gobernador Evaristo Madero —comenzó su administración en 1880—, insistió en reformar la constitución del estado (Guerra de Luna 2013: 15). Particularmente era preocupante la situación económica, al punto de hablar de una *bancarrota*; por lo que, el Gobernador —de reconocida reputación como administrador—, se enfocó totalmente en revertir la precaria situación financiera de la entidad (Guerra de Luna 2013: 26).

Dos años después de que el Gobernador Evaristo Madero tomó protesta, se promulgó una nueva constitución para Coahuila en 1882. Al respecto se pueden destacar dos cambios importantes: la reincorporación del capítulo de los derechos de las personas y el fortalecimiento de la Hacienda Pública y la Tesorería General del Estado.

Por lo que hace al primer tema, la Constitución de 1882 recogió la idea vertida en la Constitución de 1857 —la de Nuevo León y Coahuila— de contar con un capítulo específico para la enumeración de los derechos —y obligaciones— de las personas coahuilenses. Lo hizo en el capítulo III compuesto de 15 artículos —del 12 al 26—; siendo que el primero de ellos destacó por establecer que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales en el Estado”.

De igual manera, señaló como obligación del Estado el garantizar, amparar y proteger al *hombre* en los derechos previstos en la

Constitución General de la República, y en todas sus leyes, poderes, autoridades o agentes de la administración, quienes no podrán suspenderlos, restringirlos ni modificarlos (artículo 14). Se preservaron derechos como la igualdad (artículo 13), a no ser detenido de manera arbitraria (artículo 15), a la propiedad (artículo 16), a no ser obligado a prestar el servicio de armas (artículo 17) o los derechos políticos (artículo 19).

En ese sentido, tuvo un catálogo más corto que el de la Constitución de 1857, pero definitivamente mejor expresado que las de 1827, 1852 o 1869. Ahora bien, esto es un punto intermedio, en el sentido que no es tan garantista como la de Nuevo León y Coahuila, pero por lo menos, el Constituyente se preocupó por reconocer de manera general los derechos de las personas como límite al poder público (Ríos Vega 2013: 52 ss.).

Respecto al segundo punto, la Hacienda Pública y la Tesorería General —reguladas desde el artículo 98 al 105— recibieron un fortalecimiento en cuanto a su papel para recaudar las contribuciones de los habitantes del Estado, así como de manejar el gasto público. Por otro lado, también destacó la incorporación de dos grandes principios: la transparencia y la no corrupción. El primero de estos se previó en una de las facultades del Gobernador, quien debería mandar publicar de manera mensual los *cortes de caja* que hiciera la tesorería (artículo 87, fracción XXIX). El segundo respondió a la responsabilidad del Tesorero por mal uso del dinero (artículo 103). Sin duda, el perfil administrativo del Gobernador Evaristo Madero, así como su preocupación por recuperar la economía de la entidad, fueron cruciales en estas modificaciones constitucionales.

6. *El proyecto de reformas de 1913*

Muy similar al caso que sucedió en el año de 1852, en el año 1913 lo que se planteó fue una reforma sustantiva a la Constitución local; tal acto fue impulsado por el entonces gobernador Venustiano Carranza. Cabe señalar que este proyecto se enmarcó

dentro del contexto de la *Revolución Mexicana*, que si bien, tenía como principal objetivo terminar con la dictadura de Porfirio Díaz —algo que se logró en 1911—, la disputa por el poder siguió estando latente muchos años después. Tan es así que justamente en el año 1913 que se vivieron eventos como la *Decena trágica*, que culminó con el asesinato del Presidente de México, Francisco I. Madero y su Vicepresidente, José María Pino Suárez; así como la posterior asunción de la presidencia por parte de Victoriano Huerta (Díez de Urdanivia 2013: 141).

Además, es bien sabido que en ese año también se expidió un documento sumamente relevante: el *Plan de Guadalupe*. Este documento fue expedido por el propio Venustiano Carranza como una manera de desconocer el gobierno de Huerta. Es por eso, y por la magnitud de los hechos que sucedieron después que, el proyecto de reformas a la Constitución local de Coahuila no recibió la atención necesaria, y por supuesto, no culminó con su procedimiento legislativo para entrar en vigor. Sin embargo, las ideas que Carranza plasmó en este proyecto fueron las mismas que impulsó varios años más tarde en su proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La propuesta local tuvo varios apartados para reformar. El primero de ellos correspondió a las garantías individuales, que, en realidad, solo eran dos artículos: 8 y 9, en los que se hizo referencia a que las personas que habitaban o residían en Coahuila gozaban de los derechos del hombre reconocidos en la Constitución Federal. Asimismo, determinó que la libertad del hombre no tiene límites más que los impuestos por la propia ley.

El segundo apartado abordó el fortalecimiento del Poder Ejecutivo, dotándolo de “todas las facultades que son necesarias para el desempeño de sus funciones y desarrollo de su programa administrativo, entre las que destacaban la facultad de organizar y reglamentar al Ministerio Público —con un Procurador General nombrado libremente por el gobernador— y nombrar al Tesorero General sin intervención del Congreso” (Barrón 2013: 133 y 134).

En tercera instancia, pretendía que el Poder Legislativo tuviera un periodo de sesiones distinto, que permitiera no solo facilitar la discusión de los proyectos y su votación, sino que también tuviera coherencia temporal en la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos (Barrón 2013: 134). Es decir, que entre el mes de diciembre y de febrero del siguiente año el presupuesto de egresos estuviese listo y fuera un asunto prioritario dentro de la legislación local. También buscó aumentar el número de diputados que fungirían un papel en la diputación permanente para que las decisiones tomadas en esas circunstancias tuvieran una mayor pluralidad en las discusiones.

Por último, Carranza propuso aumentar la autonomía y facultades de los municipios, aumentando la periodicidad de los ayuntamientos –por ejemplo, aumentar a dos años los períodos de los regidores–, así como una renovación por mitades, a fin de no cambiar las administraciones locales en su totalidad, pues eso retrasa el correcto funcionamiento de los municipios (Barrón 2013: 135).

III. LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE COAHUILA

1. *El texto original de 1918*

Ahora nos encontramos en un contexto histórico de notable estabilidad interna en comparación con los cien años anteriores. En 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y enseguida empezaron los trabajos parlamentarios en Coahuila para confeccionar su Constitución local. Así, el 18 de julio de 1917 fueron convocadas las elecciones para el Congreso Constitucional y Constituyente, para lo que sería la XXIII Legislatura del Estado (Hernández Bonilla 2013: 211).

El producto final data del 19 de febrero de 1918; se divide en siete títulos con sus respectivos capítulos y un total de 198 artículos. En el artículo primero se dispuso que “el Estado de Coahuila

de Zaragoza es independiente, libre y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior y es parte de la Federación Mexicana”. El concepto de soberanía también es abordado (artículo 2), determinando que esta pertenece al pueblo quien la ejerce a través de los poderes públicos²⁰.

En el apartado de los derechos, el texto original siguió las tendencias de la época y que ya se señalaron *supra*, pues se utilizó el término *garantías individuales* para hacer referencia a estos. Además, la voluntad de Carranza en su proyecto de reforma de 1913 se materializó en esta Constitución, toda vez que solamente hay dos artículos –el séptimo y el octavo– los que desarrollan esta cuestión. El primero, como en aquel primer borrador, fue una remisión a las *garantías otorgadas* por la Constitución Federal; y el segundo, la garantía de que la libertad solo encuentra los límites en la legislación o en la propia Constitución. Mientras que los derechos políticos están en el apartado de la ciudadanía (artículos 18 a 21).

Respecto de la división de poderes, como no podría ser de otra forma, se mantuvo. Sin embargo, sí hay una diferencia considerable respecto a los otros textos constitucionales que había tenido la entidad. Por ejemplo, el Congreso del Estado contaba con 15 diputados –aumentable en virtud de cada 25,000 habitantes o fracción que supere los 15,000– y con un mandato de 2 años.

En relación con las sesiones, también hubo algunas modificaciones importantes: ahora se celebraría solamente una sesión cuyo comienzo estaba previsto para el 15 de noviembre de cada año y terminaría el 31 de marzo del año siguiente²¹. Y por lo que hace a las iniciativas de leyes, las personalidades legitimadas se mantuvieron: diputados, gobernador, el Tribunal Superior en materia de administración de justicia, y los ayuntamientos (artículo 59).

²⁰ Por ejemplo, el artículo 3 señala que la soberanía se ejerce por el Poder Legislativo en la expedición de leyes; el Poder Ejecutivo mediante la sanción y el hacer cumplir las leyes; y, el Poder Judicial al aplicar tales leyes y la Constitución.

²¹ Artículo 46.

Por lo que, hasta ese momento, las iniciativas populares seguían sin ser contempladas.

También se les dotó de facultades acordes a la Constitución Federal, pues podían reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley atacara la soberanía o independencia del Estado (artículo 67, fracc. III); proponer candidatos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracc. V); participar en la ratificación de nuevos Estados dentro del territorio nacional (fracc. VII). O, algunas otras llamativas como combatir el alcoholismo, la vagancia y el juego (fracc. VIII); constituirse en Colegio Electoral, y practicar el escrutinio de votos en la elección de gobernador (fracc. XV).

Ahora, hablando del Poder Ejecutivo, se consolidó como figura única de su titularidad al gobernador, cuyo mandato se conservó en 4 años. Además, sus facultades también se vieron incrementadas a la hora de nombrar servidores públicos, como los secretarios de estado, los subsecretarios, al Procurador de Justicia del Estado y a los agentes del Ministerio Público (artículo 82, fracc. IV); u organizar, disciplinar y dirigir a las fuerzas de seguridad pública del Estado (fracc. XIX y XX).

También en este apartado se recuperó la figura de Secretario de Gobierno (artículos 86 al 93). Se profundizó en la Hacienda del Estado (artículos 94 al 107) y se retomaron los principios y valores de responsabilidad o transparencia –aunque no se mencionaron como sí se hace en la actualidad–. También se creó un apartado específico para el Ministerio Público (artículos 108 al 115) como representante de los intereses de la sociedad en procedimientos judiciales, sobre todo de índole penal.

El Poder Judicial, por su parte, experimentó una reforma considerable. Comenzando con su estructura, se compuso del Supremo Tribunal de Justicia, de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces Locales y Auxiliares (artículo 135). A su vez, también

cambió el proceso de nombramiento de los –ahora– Magistrados²² del Supremo Tribunal, pues se dejó de lado la elección popular para ser nombrados por el Congreso a partir de la propuesta de los Ayuntamientos (artículo 136). Mientras que los jueces de primera instancia serían nombrados por el Supremo Tribunal para un periodo de apenas 2 años, aunque con la posibilidad de reelección (artículo 148). Mientras que los jueces auxiliares y locales serían nombrados por los jueces de primera instancia a propuesta de ternas enviadas por los ayuntamientos (artículo 150) también para un periodo de 2 años.

Respecto de las funciones, el Supremo Tribunal tenía unas competencias casi en su mayoría de revisión²³. Es decir, resolvía de las apelaciones en materia civil y penal, ya sea por sentencia definitiva o por actos como el auto de formal prisión; también conocía en segunda instancia de los procedimientos que realizaba el Estado en contra del gobierno mismo. Aunque del mismo modo contaba con facultades administrativas en contra de jueces de menor jerarquía, pues podía suspenderlos por causa justificada o incluso removerlos del cargo. De igual manera destacan las garantías de acceso y ejercicio de la función jurisdiccional²⁴ (artículos 154 a 157).

Finalmente, el apartado de la reforma a la Constitución y la inviolabilidad de esta se mantuvo prácticamente igual a la Constitución anterior salvo por un detalle: se volvió a requerir solamente la *mayoría absoluta* para aprobar las reformas, dejando atrás la mayoría calificada.

²² Recordemos que anteriormente tenían la designación de ministros.

²³ Artículo 146.

²⁴ La irretroactividad de la ley; la prohibición de privar de la vida, libertad, propiedades o derechos a las personas sin orden judicial debidamente fundada y motivada; o la prohibición de penas por analogía en casos criminales.

2. Las reformas más relevantes en el constitucionalismo de Coahuila

Por supuesto que ninguna ley es perfecta y menos aún desde su nacimiento, por lo que la Constitución coahuilense ha recibido muchas reformas, de menor o mayor calado, pero siempre con el objetivo de mejorar el orden constitucional de la entidad. En este apartado nos enfocaremos en algunas de ellas para entender cómo ha evolucionado la Constitución hasta la fecha; no sin antes hacer la aclaración que, la mayor parte de las reformas que se presentan entre 1918 y el año 2000 responden a reformas de homologación con la Constitución Federal (Hernández Bonilla 2013: 235), por lo que no es sino hasta comenzado el nuevo siglo que se encuentran reformas sustantivas en la Constitución coahuilense²⁵ —que podríamos entender de *iniciativa propia*; y de tal vanguardia que pudieran ser consideradas de referencia nacional—.

a. Reformas institucionales

- 1) Poder Legislativo: En el año de 1943 se amplió el período constitucional de los diputados de dos a tres años. En 1988 se amplió a dos el número de sesiones por año del Congreso, que anteriormente solo era una. En 2009, luego de altas y bajas, finalmente la conformación total del Congreso quedó en 25 diputados, siendo 16 por mayoría relativa y 9 por representación proporcional (Hernández Bonilla 2013: 240, 252 y 269).
- 2) Poder Ejecutivo: En el año 1943 se amplió el período constitucional del gobernador de cuatro a seis años. En 1988 las direcciones auxiliares del Ejecutivo subieron de categoría para denominarse Secretarías de Estado (Hernández Bonilla 2013: 240 y 252).
- 3) Poder Judicial: En el año 1951 se amplió el período constitucional de los magistrados del Supremo Tribunal de cuatro a seis años. En el año 1977 se incorporaron los tribunales para menores de 16 años –en materia penal–. En 1984 se modificó

²⁵ Para una mayor profundidad sobre las reformas anteriores al año 2000 permítase reenviar a Hernández Bonilla 2013: 235-273.

el procedimiento para elegir a los magistrados –del ahora llamado Tribunal Superior de Justicia– mediante ternas propuestas por el Ejecutivo para la designación por parte del Congreso; y en 1988 se creó al Consejo de la Judicatura, quien es el encargado de crear la lista de propuestas (Hernández Bonilla 2013: 241, 246, 247, 249 y 253).

- 4) Organismos Autónomos: En el año 1973 se determinó que, en la educación universitaria, el Estado no tendrían injerencia, dando así autonomía a la Universidad Autónoma de Coahuila. En 1990 se creó el organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio para llevar a cabo los procesos electorales de la entidad –el Instituto Electoral de Coahuila–; así como la creación de un Tribunal autónomo especializado en la materia –Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza–. En 1992, como parte del mecanismo para reclamar violaciones a la Constitución fue creada la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (Hernández Bonilla 2013: 243, 255 y 256); y en 2006 se les reconoció la facultad de presentar iniciativas de ley en lo que se refiera a su funcionamiento y competencia²⁶.
- 5) Municipios: En el año de 1942 se amplió el período constitucional de los ayuntamientos de dos a tres años. En 1977 se reconoció a los municipios la personalidad jurídica y el patrimonio propio. En 1984 se fortaleció la administración municipal permitiendo convenir con el Gobierno estatal sobre los servicios públicos municipales, así como para recaudar por sí mismos las contribuciones municipales. Y, en 2001, se terminó de consolidar al municipio como una administración libre y encargada –total o parcialmente– del desarrollo urbano y obra pública; de servicios públicos; de la hacienda; el desarrollo económico y social; de educación, cultura, asistencia y salud pública; y de participación ciudadana (Hernández Bonilla 2013: 240, 247, 249 y 261). También se les incluyó como entidades legitimadas

²⁶ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 47*, 21 julio 2006.

para presentar iniciativas de ley respecto a temas relevantes para los municipios²⁷.

b. Derechos de las y los coahuilenses

- 1) Derechos electorales: En 1948 se reconoció el derecho de las mujeres a votar en las elecciones de los ayuntamientos –cinco años antes del reconocimiento al mismo derecho en *todas* las elecciones populares-. En 1954, se suprimió esta reforma por considerarse innecesaria ya que la Constitución Federal se había actualizado para reconocer tal derecho (Hernández Bonilla 2013: 240-242).
- 2) Derechos económicos, sociales y culturales: En 1989 se fortaleció el apartado de las garantías sociales para incluir derechos como al medio ambiente sano; la obligación del Estado de proteger y mejorar la calidad de vida; se fortalecieron conceptos como patrimonio histórico, cultural y artístico; al trabajo digno; y la plena realización de la persona en sociedad (Hernández Bonilla 2013: 254).
- 3) Derechos humanos: En el año 2012 se hizo una reforma al capítulo de garantías individuales para pasar a llamarse *Derechos humanos y sus garantías* en consonancia con la reforma constitucional federal de 2011 en la misma materia. Además, el artículo 7 se modificó para reconocer la protección de los derechos humanos en el orden constitucional e internacional; así como la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias²⁸.

c. Procuración de justicia

- 1) Sistema penitenciario: En 1977 se hizo una reforma relativa a la organización del sistema penitenciario con el propósito de me-

²⁷ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 148*, 20 marzo 2001.

²⁸ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 48*, 26 junio 2012.

jorar las condiciones humanas de las personas privadas de su libertad. En esta ocasión se implementó un sistema de capacitación de trabajo y de educación para los internos; se separó a las mujeres de los hombres, y a los menores se les daría tratamiento en instituciones especiales (Hernández Bonilla 2013: 246).

2) Fiscalía General del Estado: En 2009 se creó la Fiscalía General del Estado, como un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y criterio jurídico, encargada de planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia. Entre sus facultades más relevantes destaca la capacidad de crear unidades especializadas que colaboren con el Ministerio Público para determinados delitos, ejercer la acción penal, participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adoptar medidas especiales para la atención de víctimas o menores. También se le reconoció competencia para presentar iniciativas de ley. Así mismo, se ordenó la emisión de una nueva ley orgánica para esta institución que estructurara de manera completa sus funciones y competencias²⁹. Mientras que en 2017 se agregaron otras funciones como la de atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; elaborar su propio proyecto de presupuesto; la denuncia de contradicciones de tesis ante el Pleno del Tribunal Superior en materia penal y procesal penal³⁰.

3) Sistema de justicia oral: Con la reforma del año 2013³¹ se estableció que el proceso penal sería acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo, se replicaron los principios y derechos de los acusados y de la víctima tal y como se estableció en la reforma constitucional federal de 2008 en materia

²⁹ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 14*, 16 marzo 2009.

³⁰ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 903*, 14 julio 2017.

³¹ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 201*, 26 abril 2013.

penal³². Se comenzó a limitar el uso de la prisión preventiva para dar mayor importancia a la presunción de inocencia.

d. Justicia constitucional

En marzo de 2001 se dio una reforma que introdujo en el constitucionalismo local la *justicia constitucional*³³. Siendo lo primero de todo, la obligación de emitir una ley específica en la materia. Además, a nivel constitucional, se determinó que sería el Poder Judicial del Estado quien llevaría a cabo estos procedimientos. Es decir, al igual que sucedió en el orden federal, el poder judicial local se consagró con atribuciones mixtas. Así, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, sería un Tribunal Constitucional.

En ese sentido, resultó imperioso que el Congreso local reglamentara los procedimientos adecuados para hacer efectiva la justicia constitucional. Por ello, se incorporaron al derecho interno la acción de inconstitucionalidad local y la controversia constitucional local como competencia exclusiva del Tribunal Constitucional. Pero además, se permitió el *control difuso* para que toda persona magistrada o juez del Poder Judicial Local pudiera inaplicar una ley³⁴ que esté en desacuerdo con el principio de supremacía constitucional (Hernández Bonilla 2013: 262). También se incorporó el derecho a la indemnización por error judicial grave.

³² Al respecto permítase reenviar a Mendoza Bautista (2011).

³³ Decreto 148, *cit.*

³⁴ Recordemos que en las antiguas constituciones de Coahuila los jueces tenían la obligación de solamente aplicar el derecho. No tenían permitido ni interpretar las normas ni inaplicarlas; algo que progresivamente fue cambiando hasta este punto en el que la aplicación, la interpretación y la inaplicación de las normas es posible por parte del Poder Judicial Local.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2021: UN NUEVO RUMBO

El 13 de noviembre del año 2020 el –entonces– Gobernador Constitucional del Estado, Miguel Ángel Riquelme Solís, presentó ante el Congreso estatal una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de la presentación de tres cartas de derechos fundamentales: Carta de Derechos Civiles, Carta de Derechos Políticos, y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

La reforma fue sumamente analizada antes de su aprobación a finales de 2021. De hecho, es de destacar una práctica nunca antes vista en el Estado. La LXII Legislatura, en conjunto con el centro de investigación jurídica, la Academia Interamericana de Derechos Humanos, organizaron y celebraron distintos seminarios académicos y sociales de “Parlamento Abierto” que permitieron establecer un diálogo constante entre las y los diputados coahuilenses con sociedad civil y personas especialistas en la materia.

Así, luego de estas actividades y tras la discusión en el Congreso del Estado, el día 17 de diciembre de 2021 fue aprobado el paquete de reformas en materia de derechos humanos y se publicó en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 193 de fecha 21 de enero de 2022. El contenido de la reforma ha sido de tal importancia que conviene destacar sus temas y analizarlos en un apartado específico, sin olvidar algunas vicisitudes que ha padecido en su tramitación.

Quizá una de las incidencias más significativas que superó fue la impugnación que se presentó en su contra, a través de una acción de inconstitucionalidad local ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila en su faceta como Tribunal Constitucional Local³⁵. Dicho asunto fue admitido el 1 de junio de 2022 y fue

³⁵ Cabe señalar que el Decreto también fue objeto de la *Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho asunto se sobreseyó en sentencia de 4 de julio de 2022, toda

asignado a la instrucción del procedimiento a cargo de la Magistrada María del Carmen Galván Tello, quién resolvió el expediente numerado como *Acción de Inconstitucionalidad Local 03/2022* y publicado el día 27 de junio de 2022³⁶.

El caso versó sobre una serie de irregularidades en el procedimiento de aprobación de la reforma constitucional, ya que en los artículos 194 y 197 de la Constitución Local, los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y 87, 98, 99, 105 fracción V, 107 y 113 Bis-1 del Código Municipal para el Estado, se establecía que aunque la reforma a la constitución del Estado es competencia del Congreso del Estado, dichos actos deberán ser aprobados por la mayoría de los Ayuntamientos, como parte sustancial del debido proceso legislativo³⁷.

La sentencia concluyó que efectivamente no existió constancia de que los Ayuntamientos hubieran dictaminado y deliberado de manera pública el contenido de la reforma constitucional. De hecho, 34 de los 38 municipios se limitaron a ratificar en un punto de acuerdo dicho acto legislativo, lo cual es una falta considerable al régimen democrático³⁸. De tal forma que en los puntos resolutivos se señaló que el acto impugnado –Decreto 193– era inconstitucional, y por tanto, se invalidó y dejó sin efectos dicho instrumento, ordenando la reposición del procedimiento para que los Ayuntamientos puedan manifestar su *sentir* de manera adecuada.

Dando cumplimiento con lo anterior, el Congreso del Estado de Coahuila realizó el proceso legislativo de reforma constitucional cumpliendo con los lineamientos señalados por el Tribunal Cons-

vez que el Tribunal Constitucional de Coahuila declaró la inconstitucionalidad del referido Decreto y por tanto dejó sin efectos el acto impugnado.

³⁶ La sentencia está disponible en la siguiente dirección del portal de internet del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza: *«<https://www.pjecz.gob.mx/conocenos/estructura/tribunal-superior-de-justicia/organos-jurisdiccionales/tribunal-constitucional/>»*

³⁷ *Acción de Inconstitucionalidad Local 03/2022*, párr. 25.10.

³⁸ *Ibidem*, párr. 25.15.

titucional Local. El resultado fue que el día 16 de agosto de 2022 fue emitido el *Decreto 261* y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 26 de agosto de 2022. Este nuevo decreto básicamente replicó la mayor parte del contenido del anterior Decreto 193, con una excepción: el apartado de la paridad de género no fue incluido por no haber sido aprobado por los Ayuntamientos, lo que implicó la formulación de este tema mediante distinta iniciativa³⁹. Por tanto, procederemos a analizar sus ejes temáticos que quedaron vigentes:

1. Derecho a la búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares

Un tema sumamente relevante para el Estado desde 2014⁴⁰, es el relativo al fenómeno de la desaparición forzada de personas⁴¹. Es bien conocido que la desaparición es un acto sumamente lesivo para los derechos humanos de una multitud de personas —la

³⁹ El eje dedicado a la paridad de género consistía en materializar los esfuerzos transversales para lograr una mejor protección para los derechos humanos de las mujeres. La propuesta reformaba la Constitución en los artículos: 8 para promover la paridad; 19, fracción I para votar y ser votado/a en condiciones de paridad; el 20 sobre la inelegibilidad a cargos de elección popular por violencia de género declarada por autoridad competente; 26 y 86 para la paridad de género en las titularidades de las Secretarías de Estado y en las dependencias municipales; 27, numeral 3, inciso i) y 77 para la paridad en la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado; el 27, numeral 6 para la posibilidad de nulidad de elecciones por violencia de género grave, sistemática y generalizada; 32 sobre la conformación paritaria de los órganos de gobierno interno del Congreso; el 114, fracción VII sobre la paridad en la integración de la Fiscalía General del Estado; 136, 146, 168-A para la paridad en los órganos jurisdiccionales.

⁴⁰ Decreto 489 publicado en el Periódico Oficial del Estado, 20 de mayo de 2014. En este se reformó el artículo 7 constitucional adicionando —por primera vez— el derecho a la búsqueda, así como su derecho a continuar con su personalidad jurídica para poder seguir ejerciendo sus derechos. En los artículos transitorios se estableció la emisión de leyes secundarias que finalmente aparecieron en 2018 y 2019 con la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.

⁴¹ *Ibidem*, 66-69.

persona afectada y sus familiares, como víctimas indirectas—. Además, es un problema recurrente en México que no ha terminado de ser atendido en todos sus aspectos, resultando así en constantes violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, esta reforma profundiza en temas sobre el derecho a la búsqueda de tales personas. Si bien, este derecho fue introducido en la Constitución de Coahuila en 2014⁴², en 2021 se amplió para reconocer de modo específico el derecho a buscar, a la participación ciudadana en la búsqueda; así como los derechos a ser identificado, reintegrado y restituido como parte del cuerpo de derechos que tienen las personas víctimas de desaparición y sus familiares. De esta manera, la Constitución se reformó introduciendo el artículo 115 Bis, siendo la sección específica para la búsqueda de personas considerando los principios de debida diligencia, derecho a la verdad, acceso a la justicia, reparación integral, coordinación institucional, entre otros.

2. La expansión de los derechos humanos, sus principios fundamentales y garantías

En esta reforma se adicionaron 26 artículos que no solamente han expandido el catálogo de derechos humanos de la Constitución Coahuilense, sino que se han explicitado los principios fundamentales y garantías⁴³. En este sentido, entre los artículos 7 y 8 se crearon dos secciones nuevas: una correspondiente a los “Principios Fundamentales” y otra al “Garantismo”. En la primera sección se estableció la dignidad humana como inviolable (arts. 7-A y 7-B); el libre desarrollo de la personalidad (art. 7-C); la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad (art. 7-D); la inclusión social (art. 7-E); la universalidad, imperatividad, innegociabilidad, integralidad, indivisibilidad, progresividad, interdependencia e interrelacionalidad de los derechos (art. 7-F); por mencionar algunos.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Decreto 261, *cit.*: 1-26.

En la segunda sección de “Garantismo” se incorporó la definición, importancia y trascendencia de las garantías de los derechos humanos (art. 7-N); las obligaciones de no interferencia arbitraria (art. 7-O); los requisitos mínimos que deben cumplir las normas que suspendan o restrinjan el ejercicio de los derechos (art. 7-R); el control difuso de constitucionalidad para todas las autoridades (art. 7-T); la obligación del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos (art. 7-W); la inclusión de la figura del *amicus curiae* (art. 7-X); la inclusión de la facultad del Tribunal Constitucional Local para emitir opiniones y decisiones obligatorias sobre la interpretación de la Constitución Local, las Cartas de Derechos y sus Protocolos adicionales (art. 7-Y).

También se incorporó al cuerpo articulado de la Constitución la figura del juicio local para la protección de los derechos humanos. Este juicio servirá para reclamar en contra de actos u omisiones de autoridades que hayan vulnerado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona en Coahuila; contra violaciones graves de derechos humanos; contra omisiones legislativas que vulneren la protección efectiva de los derechos fundamentales; o para resolver con extrema urgencia las medidas provisionales que pretendan evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales (art. 158, fracc. III).

Además, se añadió una serie de artículos específicos para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que, hasta antes de esta reforma, solamente era mencionada de modo general, y se delegaba a su Ley Orgánica todo lo correspondiente a su funcionamiento.

Con esta reforma, la mencionada institución evolucionó para tener un nuevo rol de actuación en la entidad, inspirado ciertamente en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Ello es así, pues a partir de la reforma, está facultada para crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales, así como grupos de trabajo con expertos y miembros de la sociedad civil.

Otras de sus funciones más destacables consisten en la asesoría jurídica y técnica para la creación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, así como en la elaboración de informes, investigaciones y recomendaciones para promover cambios institucionales que prevengan y erradiquen violaciones estructurales y sistemáticas de derechos humanos. La asesoría jurídica también podrá abarcar cuestiones de interpretación sobre las Cartas de Derechos y sus respectivos Protocolos. Asimismo, podrá implementar un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades estatales y municipales que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad.

Otra competencia interesante es que la CDHEC está facultada para promover el *Juicio local de protección de derechos humanos* ante el Tribunal Constitucional Local, en aquellos casos en los que una recomendación no sea aceptada o cumplida efectivamente por la autoridad responsable. Para ello, la Presidencia de la Comisión podrá poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Local los hechos materia de las resoluciones de una recomendación, denuncia, queja, a efecto de que, con observancia del debido proceso, determine si puede ser obligatorio o no que las autoridades responsables correspondientes reparen las violaciones que sean acreditadas en el juicio constitucional (art. 158, fracción III, numeral 2; arts. 195-A y 195-B, numeral 1).

Finalmente, cabe mencionar que también podrá presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado en materia de derechos humanos.

3. *Las Cartas de Derechos Humanos*

Por último, esta reforma también incluyó tres instrumentos normativos de considerable novedad en el país: la emisión de Cartas de Derechos Humanos —con rango constitucional— como catálogo detallado, preciso, y acorde con los estándares interna-

cionales en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

a. Carta de Derechos Civiles

La primera de las cartas se enfoca exclusivamente en los derechos civiles en el ámbito local. Es un cuerpo normativo que cuenta con 276 artículos y se divide en seis grandes títulos con sus respectivos capítulos⁴⁴. El Título Primero de Bases Generales, establece el objeto de la carta, las garantías para asegurar su cumplimiento, los fundamentos de su interpretación que facilitarán su aplicación y la responsabilidad de las personas físicas y morales de respetar y hacer respetar la Carta.

Posteriormente, el Título Segundo se divide en un capítulo individual para cada derecho. Así, el derecho a la dignidad está desarrollado en los artículos 25 a 28; el derecho a la vida en los artículos 29 a 34; el derecho a la integridad personal en los artículos 35 a 40; y, la seguridad personal en los artículos 41 a 43. Por su parte, el Título Tercero se enfoca en los derechos a la identidad y a la personalidad. Así, el primero de estos derechos está previsto en los artículos 44 a 50; el derecho a la ciudadanía se encuentra en los artículos 51 a 59; el derecho a la personalidad en los artículos 60 y 61; el derecho a la inviolabilidad personal en los artículos 62 a 64; la protección de datos personales en los artículos 65 a 69; y, los derechos familiares en los artículos 70 a 77.

Mientras que, el Título Cuarto, regula las libertades fundamentales; estando prevista la libertad en lo general (78 a 80); el derecho a la circulación y residencia (81 a 88); el derecho al asilo y protección a los refugiados (89 a 96); el derecho a defender los derechos (97 a 100); la libertad de pensamiento y conciencia (101 a 104); la libertad religiosa (105 a 108); la objeción de conciencia (110 a 112); la libertad de reunión y asociación (113 a 115); el derecho a la protesta (116); el derecho a la resistencia constitucional (117

⁴⁴ *Ibidem*: 22-68.

y 118); el derecho a petición (119 a 125); la libertad informativa (126 y 127); el derecho a la información pública (128 a 131); la libertad de expresión y de opinión (132 a 140); la libertad periodística (141 a 150); el derecho de réplica (151 y 152); la libertad artística, científica y académica (153 a 156); la libertad de trabajo o profesional (157 a 159); la libertad empresarial (160 a 163); y la libertad sexual (164 a 170).

El Título Quinto se enfoca en la igualdad, no discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad. Así, se detallan las generalidades de la igualdad los artículos 171 a 173; la igualdad de género (174 a 176); el derecho a la no discriminación (177 a 179); la no discriminación en contra de mujeres y niñas (180 a 186); la no discriminación por razón de orientación, identidad, preferencia o diversidad sexual o de género (187 a 190); la no discriminación por pensamiento, conciencia y religión (191 a 195); los derechos de la niñez (196 a 202); los derechos de las personas jóvenes y los adultos mayores (203 a 205); los derechos de las personas con discapacidad (206 y 207); los derechos de las personas migrantes o desplazadas (208 a 2016); derechos de las personas mineras (217 a 221); de las personas desaparecidas (222 a 224); de víctimas de violaciones de derechos humanos (225 a 230); el derecho a la verdad (231 a 234); a la reparación integral (235 a 239); y, de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos (240 a 244).

Por último, el Título Sexto se compone de los deberes fundamentales como los familiares (257 a 260); comunitarios (261 a 268); humanitarios (269 a 273); y de los habitantes (274 a 276).

b. Carta de Derechos Políticos

La segunda carta se especializó en los derechos políticos. Esta Carta cuenta con 81 artículos y se divide en dos grandes títulos⁴⁵. El primero corresponde a las “Bases Generales”, reproduciendo,

⁴⁵ *Ibidem*: 68-82.

en parte, el objeto, la garantía, la interpretación y los particulares ya vistos en la Carta de Derechos Civiles.

Es en el segundo título donde se desglosa el catálogo de derechos políticos. La democracia está desarrollada en los artículos 24 a 30; la ciudadanía política (31 a 35); las elecciones libres, auténticas y periódicas (36 a 38); el sufragio activo (39 a 42); el sufragio pasivo (43 a 49); prerrogativas parlamentarias o municipales (50 y 51); la asociación política (52 y 53); la información en materia política (54 a 59); la participación ciudadana (60 a 67); el acceso a la función pública (68 a 73); las personas jóvenes (74 a 76); y, el derecho a la consulta popular (77 a 81).

c. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Por último, la tercera carta constitucional que ha expedido el Congreso del Estado atiende a los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales⁴⁶. Se compone de 152 artículos y se divide en cinco títulos. Es a partir del segundo de estos, que se desarrolla el conjunto de derechos y su contenido. Así, como parte de los derechos económicos se regula el trabajo digno (25 a 27); la distribución de la riqueza (28 a 30); la propiedad privada (31 a 33); y la protección de los consumidores (34 a 44).

El Título Tercero, sobre los derechos sociales, regula la calidad de vida (45); la educación (46 a 62); la vivienda digna (63 y 64); los espacios públicos (65 y 66); la salud (67 a 71); la seguridad social (72 a 79); y, la alimentación (80 a 86). Mientras que el Título Cuarto, sobre los derechos culturales atiende el derecho a la cultura (87 a 92); participación en la vida cultural (93 a 95); la identidad y pluralidad cultural (96 y 97); los derechos culturales individuales (98); los derechos culturales sociales (99); los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas (100 y 103); y las medidas apropiadas en materia cultural (104 y 105).

⁴⁶ *Ibidem*: 82-110.

El último Título, sobre los derechos ambientales, regula el medio ambiente sano (106 a 117); el desarrollo sostenible (118 a 122); la defensa, participación e información en materia ambiental (123 a 128); la educación ambiental (129 y 130); el derecho al agua y saneamiento (131 a 140); el derecho al aire limpio (141 y 142); la no contaminación (143); la denuncia e indemnización ambiental (144 y 145); y, las garantías sobre el daño ambiental (146 a 152).

V. REFLEXIONES FINALES

Dos siglos de historia y evolución jurídica en el Estado de Coahuila son una fuente de información muy significativa. Con este texto pretendemos ofrecer al público lector una aproximación al desarrollo constitucional local, de forma sistematizada a partir de un orden cronológico y temático. Creemos que de esta manera se puede identificar con mayor precisión las características presentes en las normas supremas que han existido en la entidad.

A lo largo de este tiempo, Coahuila se ha destacado por contar con constituciones muy bien estructuradas, que atendieron las particularidades de cada momento histórico de su emisión, apegándose al desarrollo constitucional nacional; pero también su evolución ha estado marcada por las necesidades concretas de su contexto y organización interna. Aunque hemos de destacar que constantemente se mantuvo en un rol de reforma para adecuarse a los avances previstos en las constituciones federales, hasta el año 2022 cuando distintos agentes públicos decidieron tomar la iniciativa y ofrecer cambios sustantivos de vanguardia.

La emisión de las Cartas de Derechos es un ejemplo de responsabilidad y compromiso con las dignidad de las personas. Su amplia regulación y el vasto catálogo de derechos previstos en estos tres documentos constitucionales son una herramienta para garantizar aquellas prerrogativas internacionales desde el ámbito más inmediato: la atención local.

De la misma manera, se construyó un marco institucional sólido para fortalecer, por un lado, la promoción de los derechos humanos, pero por el otro, la reparación en los casos en que éstos sean vulnerados. Los modelos judiciales y no jurisdiccionales –representados principalmente en el Poder Judicial Local y en la Comisión de Derechos Humanos del Estado– son punta de lanza y ejemplo a seguir para otras entidades de la Federación.

Coahuila, que comenzó siendo un estado más, que vivió épocas de incertidumbre e incapacidad funcional durante el siglo XIX, en la tercera década de los 2000, es *referente* nacional e internacional. Aún quedan pendientes muchas adecuaciones al marco normativo local para seguir fortaleciendo el constitucionalismo coahuilense. No obstante, la evolución aquí analizada muestra que se pueden desarrollar modelos innovadores en el marco federal; que desde el derecho es posible transformar realidades; y que, con la unión de distintos agentes políticos, científicos y de la sociedad civil, diseñar sociedades libres, igualitarias y fraternas.

BIBLIOGRAFÍA

- Barrón, Luis F. (2013): “La propuesta constitucional de Venustiano Carranza: la libertad del hombre y la Constitución”, en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 107-136.
- Brondino, Laura (2019): “De subdelegado a jefe político: conformación de la autoridad gubernativa 1812-1841. Planteamiento a partir del caso de Yucatán” en *Historia Mexicana*, vol. LXVIII, núm. 4, 1463-1538.

Díez de Urdanivia, Xavier (2013): “El proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza de 1913” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 139-163.

Fuentes García, José (2013): “Constitución de Coahuila y Texas” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 77-123.

Fuentes García, José (2010): *Coahuila. Historia de las Instituciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Garza Serna, Raúl Felipe (2013): “La Constitución Política del Estado de Nuevo León-Coahuila de 1857. Análisis jurídico” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 295-326.

González Briones, Ma. Carolina (2013): “Constitución Política para el Régimen Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza de 1869” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 393-440.

González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro Alfonso (2016): “Coahuila y Texas, una historia compartida de la Federación mexicana” en *Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. Primera Constitución bilingüe*, volumen I, González Oropeza, Manuel y de la Teja, Jesús F. (coords.), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 63-186.

- González Quiroga, Miguel Ángel (2006): “La relación entre Nuevo León y Texas en el siglo XIX”, en *El noreste: reflexiones*, Ortega Ridaura Isabel (coord.), Fondo Editorial de Nuevo León, México, 33-52.
- Green, Stanley C. (2006): “La República del Río Grande y Nuevo León” en *El noreste: reflexiones*, Ortega Ridaura, Isabel (coord.), Fondo Editorial de Nuevo León, México, 53-60.
- Guerra de Luna, Manuel (2013): “Coahuila: el argumento histórico, 1882” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, 13-42.
- Hernández Bonilla, Ma. Guadalupe J. (2013): “Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza promulgada el 19 de febrero de 1918” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 203-274.
- López, Luis Alberto (2021): “Congreso de Coahuila aprueba reformas en materia de derechos humanos” en *Milenio*, 17 diciembre.
- Martínez Sánchez, Lucas (2013): “Una nueva constitución para los nuevoleocoahuilenses en octubre de 1857” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 257-292.
- Mendoza Bautista, Katherine (2011): *Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México.

- Molina Duque, Bernardo (2013): “La Constitución reformada de 1852” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 197-230.
- Ríos Vega, Luis Efrén (2013): “El Constitucionalismo coahuilense de 1882. Una lectura actual sobre los derechos humanos”, en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 43-57.
- Rodríguez Gutiérrez, Francisco Javier (2013): “Coahuila y Texas, la conformación histórica y política de una entidad, 1810-1824”, en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 13-76.
- Román Jáquez, Juana Gabriela (2013): “Coahuila Republicano (1860-1869)” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 353-391.
- Villarreal Lozano, Javier (2013): “Las inaplicables reformas” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 167-194.



ENSAYOS



En esta sección se contienen textos en los cuales las y los autores analizan, reflexionan, interpretan y evalúan distintas temáticas sobre derechos humanos desde diversas perspectivas a través del género ensayístico.

Análisis de los antecedentes y el contexto político, social y cultural en el que se gestaron la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

LUIS GUSTAVO HERNÁNDEZ GÓMEZ
MIGUEL ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ*
Universidad Nacional Autónoma de México

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes histórico-jurídicos de la creación de la Constitución de 1824. III. La gran herencia de Miguel Ramos Arizpe. IV. El discurso de la profecía.

I. INTRODUCCIÓN

El siglo XIX fue un periodo marcado por cambios políticos y sociales profundos tanto en Europa como en América. Este contexto de transformación global influyó de manera determinante en el nacimiento de nuevas constituciones, como la de México en 1824 y su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Estas normas fundamentales surgieron como respuesta a las crisis del antiguo régimen colonial y reflejaron los anhelos de libertad e igualdad que permeaban en el ambiente político.

A través de este ensayo que hemos tenido la oportunidad de escribir, a continuación, nos enfocaremos en analizar los antecedentes histórico-jurídicos que dieron lugar a la Constitución de 1824, considerando influencias clave como la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Este análisis comparado permitirá comprender cómo los modelos extranjeros se adaptaron a la realidad mexicana, marcada por pro-

* ORCID: 0009-0005-5468-0501.

** ORCID: 0009-0002-7235-9496.

fundas divisiones sociales, regionales y una naciente búsqueda de identidad nacional.

Asimismo, es importante ahondar que, dentro de las discusiones de la época, el papel de Miguel Ramos Arizpe fue fundamental, puesto que su influencia en la creación del sistema federal buscaba equilibrar el poder entre los estados y el gobierno central. En esta misma línea, también retomamos el mítico *discurso de la profecía*, donde Fray Servando Teresa de Mier hizo advertencias al federalismo y su impacto en el México independiente.

La idea de leer este ensayo es ofrecer una visión crítica de cómo estos documentos fundacionales buscaron construir una nación soberana, uniendo tradición y modernidad, y cómo respondieron a los desafíos políticos y sociales de su tiempo.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA CREACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La creación de la Constitución de 1824, el primer marco jurídico que definió a México como una nación soberana e independiente, no puede entenderse sin un análisis profundo de los antecedentes históricos y jurídicos que precedieron a la independencia. Para principios del siglo XIX, México, como parte del Virreinato de la Nueva España, se encontraba bajo el control de la monarquía española, un sistema de gobierno que había impuesto una estructura social, económica y política profundamente jerárquica y dependiente del poder centralizado en Madrid.

El sistema colonial español estableció una división social rígida, en la que los criollos –descendientes de españoles nacidos en América– ocupaban una posición inferior a los peninsulares –españoles nacidos en Europa–, a pesar de que ambos compartían ascendencia europea. Esta desigualdad generó un profundo resentimiento entre los primeros, quienes a menudo eran marginados de los altos car-

gos políticos y eclesiásticos, los cuales se reservaban exclusivamente para los segundos. Este conflicto, sumado a la influencia de las ideas de la Ilustración que llegaban desde Europa y el ejemplo de la reciente independencia de los Estados Unidos, sentó las bases para el cuestionamiento del poder colonial.

Los primeros indicios que el país tiene del deseo de independencia se vieron reflejados en las conspiraciones y levantamientos que surgieron en diversas partes del territorio, aunque muchas de ellas fracasaron inicialmente.

Como el caso de Primo de Verdad en 1808 el cual fue un importante precursor del movimiento independentista en México¹. Como miembro del Ayuntamiento del Centro de la Nueva España en el periodo colonial, destacó por sus ideas progresistas y por defender la soberanía popular. Influenciado por el pensamiento liberal, Primo de Verdad abogó por que la autoridad política recayera en el pueblo durante la ausencia de un monarca legítimo en España, argumentando que, sin un rey, el poder debía volver al pueblo.

Esta postura causó gran revuelo entre las autoridades coloniales y los grupos conservadores. Como resultado, fue arrestado por órdenes del virrey José de Iturrigaray, quien poco después fue depuesto.

Paralelo a esto, dos años después aparecería la conspiración de Querétaro en 1810, que desembocó en el levantamiento de Miguel Hidalgo y Costilla. Hidalgo, un sacerdote criollo, que respaldó la independencia y el fin del sistema colonial. A pesar de que su visión del futuro no estaba completamente clara, su llamado a las armas encendió la chispa que inició el largo y sangriento proceso independentista.

¹ Primo de Verdad es una figura clave en la historia de México. Sus ideas sobre la soberanía popular y la necesidad de una mayor representación local fueron fundamentales para el desarrollo del pensamiento político que culminaría en la Constitución de 1824.

Entre las primeras medidas que Hidalgo adoptó en su campaña insurgente, destaca la abolición de la esclavitud, proclamada en 1810². Esta acción no solo representaría una ruptura con las prácticas opresivas del régimen colonial, sino que también buscaba ganar el apoyo de sectores marginados de la población. El mismo entendía que una nueva nación debía surgir bajo principios más igualitarios y no solo para el *criollismo*.

En los años siguientes, tras la muerte de Hidalgo, José María Morelos y Pavón continuó la lucha por la independencia. Morelos, mucho más organizado que su predecesor, tuvo un enfoque más claro respecto a la organización del futuro gobierno. En 1813, presentó los Sentimientos de la Nación ante el Congreso de Chilpancingo, un documento hermoso y digno de las mejores mentes de aquella época que representaba la primera declaración formal de independencia y planteaba la necesidad de establecer un gobierno basado en la soberanía popular. Este texto también reconocía los derechos individuales y proponía la eliminación de la distinción entre americanos y europeos.

Como no podía faltar, a nivel jurídico, los insurgentes comprendieron que era fundamental consolidar un marco legal que legitimara el nuevo orden. Ignacio López Rayón ya había planteado en 1811 los *Elementos Constitucionales*, un antecedente importante para el desarrollo constitucional mexicano. Aunque estos primeros intentos fracasaron debido a la represión realista, sentaron las bases para una estructura legal y política más sólida que más adelante serían fundamentales para la creación de la Constitución de 1824.

Uno de los factores determinantes en la creación de una constitución propia fue la influencia y aceptación de las ideas políticas y jurídicas extranjeras. La Revolución Francesa y la independencia de los Estados Unidos jugaron un papel clave en la difusión de los principios de soberanía popular, derechos individuales y división

² Para mayor énfasis en el tema véase *La esclavitud en México* de Manuel González Oropeza (2016).

de poderes. La Constitución de los Estados Unidos de 1787, con su estructura federal y su sistema de contrapesos, sirvió como un modelo para el Poder Constituyente, quien buscaba romper con el absolutismo monárquico que había dominado el periodo virreinal.

Por otro lado, la Constitución de Cádiz de 1812, tuvo una influencia significativa en el pensamiento político de los insurgentes. Aunque promulgada en España durante la guerra contra Napoleón, la misma establecía principios clave como la soberanía nacional y la división de poderes, e introducía importantes reformas que buscaban mitigar el dominio centralista de la monarquía, tales como las diputaciones provinciales que serían muy útiles más adelante para los constituyentes y la creación de ayuntamientos libres.

Sin embargo, con la restauración de Fernando VII en 1814 y la supresión de la Constitución de Cádiz, los sentimientos independentistas en México y América Latina se vieron reforzados y aún más valorados.

El proceso de independencia se consolidó finalmente con los Tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821 por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú, último representante de la Corona española en México³. Estos tratados reconocían la independencia de México y establecían la creación de un Imperio Mexicano bajo una monarquía constitucional. Sin embargo, el breve reinado de Iturbide terminó en 1823, cuando fue derrocado por un movimiento republicano liderado por Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria, abriendo paso a la formación de una república.

Con la instauración del gobierno provisional, se convocó al Congreso Constituyente, que inició sus trabajos en 1823. Este tuvo que enfrentarse a un profundo debate sobre el modelo de gobierno que mejor se ajustaría a la nueva nación. Mientras que algunos

³ Los Tratados de Córdoba marcaron el final del dominio español y el reconocimiento de la independencia de México, estableciendo un efímero imperio que posteriormente dio paso a la república.

legisladores favorecían un sistema federalista, que otorgara mayor autonomía a las provincias, otros apoyaban un sistema centralista que concentrara el poder en el gobierno nacional como había sido tradición en el virreinato.

Finalmente, habiendo por fin llegado el momento de tener que decidir cuál sería nuestra nueva forma de gobierno, era imposible ignorar todo el contexto que se dio hace unos párrafos atrás. Tomemos en cuenta que todas las personas que iban a constituir al Poder Constituyente ya habían presenciado el auge del imperio español y su posterior ocaso. Además, estaban al tanto de lo que significaba estar en una guerra por lo que trataron de ofrecer un documento que otorgara paz y derechos para todos. Es decir, que tenían que encontrar la fórmula para crear un documento que estableciera un gobierno representativo que dentro de sus principios fundamentales, encontrara la soberanía popular y la división de poderes entre el reciente concepto de Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con un sistema de contrapesos que buscara evitar la concentración del mismo en manos de un solo individuo.

A su vez, tenían la colosal tarea de encontrar darle a la población una nueva concepción de derechos individuales, que, aunque no iban a estar plenamente desarrollados en esta primera Carta Magna, sentaría las bases para el desarrollo constitucional del México moderno, permitiendo un mayor grado de autonomía a las regiones y estableciendo una nación más acorde a su realidad histórica y geográfica.

En este capítulo hemos abordado los antecedentes históricos y jurídicos que llevaron a la creación de la Constitución de 1824, destacando cómo los líderes insurgentes, influidos por el pensamiento constitucional extranjero y los desafíos internos, buscaron establecer un marco jurídico sólido para la nueva nación mexicana.

Pero, aunque se dice fácil, estas líneas no podrían dimensionar la complejidad circunstancial que tuvo que pasar el Congreso Constituyente para crear dicha Carta Magna, por lo que es nece-

sario analizar siempre la tesis y la antítesis del proceso de creación de la norma fundamental.

III. LA GRAN HERENCIA DE MIGUEL RAMOS ARIZPE

¿Qué sería de la historia sin sus grandes protagonistas? ¿Qué es lo que hace a una persona destacada y especial en los momentos difíciles? No solo es estar en el lugar y tiempo correcto, sino también tener la preparación y el valor para proponer todo aquello en lo que cree.

Miguel Ramos Arizpe, para los estudiosos del constitucionalismo, es conocido como el “Padre del Federalismo Mexicano” (González Raya 2016)⁴, puesto que es una figura clave en la historia de México. Arizpe nació en Coahuila. Su vida política, así como su pensamiento, estuvieron marcados por su incansable lucha por la descentralización del poder y el establecimiento de un sistema federal en un país que recién lograba su independencia. El legado que nos deja es especialmente significativo debido a que sentó las bases para la estructura política de México hasta nuestros días.

Solo para enriquecer aún más el análisis de su persona, la descripción que se tenía de él era muy peculiar para alguien de la época. En ese sentido, Lucas Alamán (1990)⁵ sostenía que

“aunque clérigo y doctor en teología, nada parecía Arizpe menos que eclesiástico; solía decir de sí mismo, culpando el carácter remiso y frío de sus paisanos, que él no era mexicano sino comanche y aún por este nombre se le conocía en las Cortes, y en verdad

⁴ Miguel Ramos Arizpe es ampliamente reconocido como el “Padre del Federalismo Mexicano” por su papel crucial en la creación de la Constitución de 1824, que estableció un sistema federal en México inspirado en el modelo estadounidense, pero adaptado a las particularidades nacionales.

⁵ La descripción de Lucas Alamán sobre Ramos Arizpe como un “comanche” refleja la mezcla de percepciones que tenían sobre él en su tiempo. Alamán lo retrata con admiración y curiosidad por su carácter combativo y enérgico, a pesar de ser clérigo.

había en todo él cierto aire de estos salvajes del norte, que tienen en su fisonomía una mezcla de candidez y de malicia, de energía y de suspicacia”.

Lo anterior busca explorar las principales contribuciones de Ramos Arizpe al federalismo mexicano, su contexto histórico, y cómo su obra ha dejado un legado imborrable en la configuración del Estado mexicano.

Para comprender su gran herencia, es fundamental entender el contexto en el que surgió su idiosincrasia y manera de concebir al mundo. México apenas recién salido de una larga y brutal guerra de independencia era un país fragmentado. Las distintas regiones del país contaban con características muy diferentes en cuanto a cultura, economía y formas de organización política. Esta diversidad, junto con la vasta extensión territorial, hacía difícil gobernar desde un poder central, cosa que las autoridades virreinales se negaban por tradición a entender.

Una de las principales influencias en el pensamiento de Ramos Arizpe como ya ha sido mencionado, fue el sistema político de los Estados Unidos. La Constitución de Filadelfia sirvió como modelo para muchos países latinoamericanos que buscaban una forma de gobierno tras su independencia. El sistema federal de Estados Unidos, que otorgaba autonomía a los estados dentro de una estructura republicana, parecía especialmente adecuado para un país como México, con sus amplias diferencias regionales.

Ramos Arizpe veía en el federalismo estadounidense una forma de equilibrar los intereses locales con la necesidad de un gobierno nacional fuerte. Sin embargo, entendía que México no podía simplemente copiar el modelo estadounidense, era necesario adaptarlo a las circunstancias nacionales y su propia y única estructura jurídica. De ese modo, mientras defendía la creación de estados autónomos y la descentralización del poder, también era consciente de la importancia de mantener una unidad nacional que evitara la fragmentación total del país.

Uno de los pilares del pensamiento de este, fue la descentralización del poder. A lo largo de su vida política, se mantuvo firme en su convicción de que un gobierno centralizado no podría gobernar eficazmente un país tan extenso y diverso como México. Para él, la clave del éxito radicaba en permitir que las distintas regiones del país tuvieran el control sobre sus propios asuntos, siempre dentro de un marco de respeto mutuo y colaboración.

Argumentaba que la concentración del poder en un solo lugar, como proponían los centralistas, inevitablemente llevaría a la tiranía y al caos. En lugar de eso, propuso la creación de un sistema en el que los estados tuvieran autonomía política y administrativa, de manera que pudieran gobernarse de acuerdo con sus propias necesidades y particularidades.

Solo pensémoslo así, dentro de del vasto territorio mexicano que era el doble de grande de lo que tenemos actualmente, muchas zonas estaban incomunicadas con la parte central del país. Algunas extensiones del norte seguían peligrosamente despobladas mientras que otras aún se encontraban bajo el dominio de grupos indígenas que culturalmente eran ricos, pero contrastaban con el proyecto nación según el pensamiento aún colonial de la época.

Dentro de su defensa de la descentralización, Arizpe también destacó la importancia de los municipios como unidades políticas fundamentales en la vida social de México. Ya que esta unidad política no existía en el sistema federal de los Estados Unidos y desaparecerla sería un error, puesto que ya estaba muy arraigada en nuestra concepción de estructura social desde los tiempos de Hernán Cortes.

Para él, los municipios no solo eran entidades administrativas, sino que representaban el nivel más cercano de gobierno para la población. Los ciudadanos debían tener una voz activa en la administración de sus comunidades, y los municipios debían ser los encargados de gestionar los asuntos locales de manera autónoma.

Esta visión de los municipios como el cimiento de la estructura política fue una de las contribuciones más importantes de Ramos Arizpe no solo al federalismo mexicano, sino a México en general. Puesto que, en la Constitución de 1824, los municipios fueron reconocidos como unidades de gobierno autónomas dentro del sistema de gobierno, lo que permitió que las comunidades locales en teoría tuvieran una mayor participación en la toma de decisiones. Esto a su vez, pretendía fomentar un sentido de pertenencia y responsabilidad ciudadana que fortaleció la democracia en el país.

La agudeza de Ramos Arizpe no se limitó solo a la visión del federalismo; también fue un defensor de la división de poderes como principio fundamental del gobierno republicano. Como diputado en el Congreso Constituyente, participó activamente en el diseño de la Constitución de 1824, que estableció una clara separación de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Arizpe, como muchos otros constituyentes, creyó firmemente en la necesidad de evitar la concentración del poder en una sola persona o institución. La historia de la monarquía española, marcada por el absolutismo europeo le había enseñado que el poder absoluto conducía a la opresión y la injusticia. Por lo tanto, abogó por un sistema en el que el poder estuviera distribuido entre varias ramas del gobierno, de manera que ninguna de ellas pudiera dominar a las otras y todas tuvieran una importancia equitativa.

El futuro documento reflejó esta idea al establecer una presidencia limitada, un Congreso Bicameral y un Poder Judicial independiente. Si bien, este diseño fue influenciado, también incorporó elementos propios de la tradición política mexicana, lo que lo convirtió en un documento único en su tipo. Gracias a la labor de Ramos Arizpe y otros líderes visionarios, México adoptó un sistema de gobierno que equilibraba la autoridad central con la autonomía local y la división de poderes al menos en la Constitución cabe aclarar.

También me es importante escribir sobre su extraordinaria visión como jurista, puesto que cuando formó parte de las cortes de la Constitución de Cádiz⁶, se distinguió por su postura progresista y la defensa de los puntos de vista americanos.

Defendió la idea de que los diputados no deberían representar exclusivamente a su circunscripción y también intentó proponer, aunque sin lograr su aprobación, el reconocimiento de la ciudadanía a los negros españoles sin distinciones, mismas que él consideraba discriminatorias. Señaló además el deseo de que se borrarán las diferencias odiosas tales como: gachupín, criollo, indio, mulato, coyote, para que no hubiera más diferencia que la que inducía la virtud y el merecimiento. Aducía razones de justicia y equidad, puesto que las cargas tributarias recaían sobre labradores, mineros, manufactureros y éstos, en su mayor parte, pertenecían a las castas.

Por otro lado, unos años después cuando formó parte del debate dentro del Congreso Constituyente entre 1823 y 1824, acertadamente formuló una propuesta sobre el derecho a la educación, puesto que para él la educación pública era un deber de todo gobierno ilustrado, así se evitaría un abuso de los derechos de la sociedad, lo que directamente lo convirtió en un precursor del derecho social.

La herencia de Miguel Ramos Arizpe sigue viva en la estructura política de México. Aunque el país ha pasado por varias transformaciones desde la promulgación de la Constitución de 1824, el federalismo sigue siendo uno de los pilares fundamentales del sistema político mexicano. La autonomía de los estados, la importancia de los municipios y la división de poderes son principios que han perdurado a lo largo del tiempo.

Miguel Ramos Arizpe no solo fue un visionario político, sino también un defensor de la libertad y los derechos de los ciudadanos.

⁶ La participación de Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz fue crucial para el avance de ideas progresistas, especialmente en relación con los derechos de las castas y la ciudadanía. Véase: de Zavala 2010.

Su compromiso con México fue, en última instancia, la idea de que los mismos deben tener el control sobre sus propios destinos, y que el gobierno debe estar al servicio de las personas, y no al revés.

Sin embargo, debido a su fallecimiento en 1843 ya no le tocó ver el progreso ni los frutos de sus contribuciones y, desgraciadamente, sí vivió las violentas olas del cambio generacional y las guerras provocadas internamente por sus compatriotas. Como si de una cruel profecía se tratase.

IV. EL DISCURSO DE LA PROFECÍA

En un momento crucial donde México estaba discutiendo cuál sería su sistema de gobierno, el recordado Fray Servando de Mier⁷ emitió un discurso en un contexto de gran incertidumbre para México donde refería que “federarnos nosotros estando unidos es dividirnos, deslumbrados como nuestras provincias con la federación próspera de los Estados Unidos, la imitaron a la letra y se perdieron. Tan tirano puede ser el pueblo como un monarca y mucho más violento, precipitado y sanguinario” (González Raya 2016).

Si bien, muchos estaban convencidos que el federalismo emergía como una opción popular, Mier sostenía que la realidad mexicana era muy distinta. Las profundas desigualdades regionales, las tensiones entre las élites locales y la débil infraestructura nacional hacían del federalismo un sistema inadecuado para un país tan diverso y fragmentado.

Dentro de su discurso se encontraba una advertencia clara y premonitoria sobre los peligros del federalismo en el naciente México. Su preocupación giraba en torno a la fragmentación po-

⁷ Fray Servando Teresa de Mier pronunció varios discursos durante el proceso constituyente de México en los años posteriores a la independencia. Su postura crítica frente al federalismo marcó un contrapunto importante en los debates de la época (González Raya 2016).

lítica, el debilitamiento del gobierno central, y las posibles intervenciones extranjeras, todo lo cual consideraba amenazas graves para la estabilidad del país. Aunque en su momento los constituyentes consideraron sus palabras como pesimistas, la historia demostró que muchas de sus predicciones se hicieron realidad desafortunadamente.

Uno de los puntos clave de la advertencia de Mier era el riesgo de una proliferación de pequeñas soberanías regionales que debilitarían la unidad del país. Argumentaba que los estados más poderosos, como Jalisco o Nuevo León, dominarían sobre los más débiles, como Oaxaca o Chiapas, provocando tensiones entre las regiones⁸. Esta disparidad de poder y recursos no solo generaría resentimiento, sino que fomentaría la desobediencia y la discordia interna, lo que acabaría por desmoronar el recién formado país. La falta de un gobierno central fuerte argumentaba Mier, llevaría a México a una serie de conflictos internos que obstaculizarían su desarrollo.

Fray Servando también señalaba el peligro de que el federalismo exacerbara el caciquismo, permitiendo que líderes locales consolidaran su poder en detrimento de la autoridad central. Estos caciques regionales, en lugar de fortalecer las instituciones democráticas, buscarían perpetuar su influencia y, en muchos casos, actuarían con total independencia del gobierno central, alimentando la fragmentación territorial generando una inestabilidad política que impidió la construcción de un estado fuerte y unificado.

Otro aspecto que resultó ser particularmente profético del discurso de Fray Servando fue su advertencia sobre la vulnerabilidad de México frente a las potencias extranjeras. Argumentaba que un país dividido, con estados que no cooperaban entre sí, estaría indefenso ante la intervención de naciones extranjeras que aprovecharían las debilidades internas para invadir o influir sobre el territorio

⁸ La idea de las desigualdades regionales y las tensiones entre élites locales como impedimentos para el federalismo fue un tema recurrente en los escritos de Mier.

mexicano. Este temor al final se terminó materializando durante la invasión estadounidense de 1846-1848, cuando la falta de cohesión interna y las disputas entre facciones del gobierno mexicano facilitaron la derrota del país y la pérdida de la mitad del territorio nacional.

Fray Servando no solo criticaba al federalismo, sino que hacía una llamada de atención sobre la necesidad de un proceso de reflexión más profundo antes de implementar un sistema tan complejo. El mismo trataba de convencer y advertir que México aún no estaba preparado para adoptar un sistema federal y que la premura por constituir un gobierno basado en este modelo sin haber consolidado su independencia ni resuelto las tensiones internas solo acarrearía más problemas.

Para ese momento muchos constituyentes pensaban que ya no era una opción tener un poder central, que las concepciones del sistema federal estaban bien cimentadas y que México estaría listo para avanzar al siguiente nivel. Además de que provincias –ahora Estados– como Yucatán y Jalisco amenazaron con salirse de la formación del país si no se firmaba por un sistema federal. Por lo que arriesgarnos a perder más territorio hubiera sido aún más doloroso e innecesario.

A lo largo de la historia mexicana, las advertencias de Fray Servando Teresa de Mier se volvieron evidentes. La inestabilidad política que caracterizó al siglo XIX, las guerras civiles y la intervención extranjera reflejaron muchas de sus preocupaciones⁹. Las luchas entre centralistas y federalistas, los constantes golpes de estado y las tensiones entre las provincias más ricas y las más marginadas son pruebas de que el camino hacia una nación unida y estable fue más arduo de lo que muchos habían previsto.

⁹ La intervención estadounidense de 1846-1848 es frecuentemente citada como un momento en el que las advertencias de Mier sobre las debilidades internas del país se volvieron realidad. Para más información véase México a través de los informes presidenciales de los Estados Unidos.

Fray Servando Teresa de Mier demostró tener una visión profunda y clara de los desafíos que enfrentaba México en su búsqueda de una estructura política adecuada. Su discurso, fue una reflexión sobre la importancia de la cohesión y la estabilidad nacional. Al considerar el desarrollo político del país a lo largo del siglo XIX, el *Discurso de la Profecía* emerge como una pieza fundamental para entender cómo las divisiones internas y la falta de un gobierno central fuerte condujeron a nuestro país a una serie de crisis prolongadas.

Es ingenuo pensar para cualquier constitucionalista que México tuvo un camino fácil para ser lo que es hoy. Pero no podemos juzgar las cosas del ayer con los ojos del presente. Consolidar nuestra nación con todos nuestros errores y aciertos fue un proceso no solo de sangre, también intelectual. Los constituyentes de 1823 y 1824 fueron hombres con una gran preparación y un cúmulo de experiencias más que destacable por lo que su labor de empezar de cero tiene que ser memorable.

A 200 años del nacimiento de los Estados Unidos Mexicanos es necesario sentirnos orgullosos de nuestras bases constitucionales que echaron a andar muchos de los derechos principales a los que un humano puede aspirar, como lo son la seguridad, libertad, propiedad y la vida pues son conceptos que hoy nos suenan comunes. Pero en ese tiempo apenas y se podían concebir.

BIBLIOGRAFÍA

Alamán, Lucas (1990): *Historia de México*, vol. V, cuarta edición, Editorial Jus, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2920/21.pdf>». [Consulta: el 10 de octubre de 2024].

González Oropeza, Miguel (2016): *La esclavitud en México*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

cas de la UNAM. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3487/3.pdf>» [Consultado el 10 de octubre de 2024].

González Raya, Juan Manuel (2016): *La instauración del federalismo en México*, Alianza Editorial, México.

de Zavala, Lorenzo (2010): *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, Fondo de Cultura Económica, México.

Una introducción a los enfoques de la interpretación y de la argumentación en el Estado Constitucional

ANA PATRICIA PABÓN MANTILLA*
Universidad Industrial de Santander

SUMARIO: I. Introducción. II. Relación lenguaje-derecho. III. Enfoques de la interpretación jurídica. 1. Gramatical. 2. Lógica. 3. Histórica. 4. Teleológico o finalista. 5. Sistemática. IV. Enfoques de la argumentación jurídica. 1. Enfoque lógico. 2. Enfoque retórico. 3. Enfoque dialógico. V. A modo de conclusión: lenguaje, interpretación y argumentación con enfoque de derechos humanos.

I. INTRODUCCIÓN

El viceprimer ministro de Turquía en 2014 señaló en un discurso “La mujer debe saber lo que está permitido y lo que no. No reírán en público. No se comportará de forma seductora y protegerá su castidad” (Calatayud 2014) en sus declaraciones invitó a volver al Corán. En respuesta mujeres y hombres usaron las redes sociales para protestar y reírse de su *mandato*. En este episodio encontramos el discurso de un alto funcionario del Estado, con poder para incidir en asuntos públicos, un texto religioso que se toma como justificación de un mandato y una respuesta de la comunidad a quien se dirige la recomendación, como resistencia al poder. Podríamos decir que hay una orden con base en la interpretación de un libro sagrado que colisiona con la interpretación de los

* Doctora en Derecho, Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho, Abogada y Filósofa. Profesora del programa de Derecho de la Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia. Código ORCID: «<https://orcid.org/0000-0002-2550-135X>». Perfil en google scholar: «<https://scholar.google.es/citations?user=c6B0ieUAAAAJ&hl=es&oi=ao>» Correo electrónico: apabonma@uis.edu.co

derechos de los asociados. Aunque este discurso no constituya una norma jurídica, sospechamos que muchas normas jurídicas se construyen con base en dichas lecturas del mundo y no de forma neutral y desinteresada.

Este episodio recuerda la relevancia de problematizar alrededor del lenguaje, la interpretación y la argumentación como procesos que se entrecruzan a la hora de abordar la forma en que se sustentan decisiones vinculantes en las comunidades jurídicas.

Las sociedades modernas, organizadas en distintas formas de Estado, tejen relaciones sociales que están mediadas por el derecho. En ese sentido podemos pensar que habitamos una gran comunidad jurídica de hablantes, que actuamos y entablamos relaciones con los otros, algunas de esas acciones y relaciones tienen consecuencias jurídicas, porque están reguladas con base en normas jurídicas, seamos o no conscientes de ello, pues nos guste o no, el derecho está en todas partes.

Esto nos conecta con las preguntas acerca de ¿qué se interpreta?, ¿cómo y quién interpreta? y ¿con qué finalidad y efectos? Para el objeto del presente texto, pese a que se entienda de forma general que interpretar es un proceso que busca dar sentido a fuentes de información —objetos, hechos y fenómenos—, nos limitaremos a la interpretación de aquellas fuentes que se entrecruzan con lo jurídico en términos modernos, es decir a la interpretación aplicada al derecho como disciplina, sus fuentes y objetos de regulación. En ese sentido se parte de que interpretar lo que el Corán dice sobre la risa, es un asunto que le interesa a los teólogos, pero cuando un funcionario del Estado invoca el libro sagrado para justificar un mandato que puede desembocar en una consecuencia jurídica, no es el Corán como objeto o fuente de información lo que nos interesa interpretar, es el discurso del funcionario como un hecho, si este mandato está o no dentro de los límites de su competencia, si ha sido justificado o no a partir de las consideraciones jurídicas de ese Estado.

Esto nos conduce a la siguiente pregunta, ¿cuál es la relación entre interpretar y argumentar? Si interpretar es un proceso cognitivo a partir del cual damos sentido a algo mediante la aplicación de conocimientos que orientan, métodos y técnicas, argumentar será el proceso cognitivo mediante el cual justificamos, exponemos, defendemos la interpretación que hemos hecho y que a su vez partirá de enfoques y métodos para la presentación del discurso (Huerta Ochoa 2017).

Teniendo en cuenta que la argumentación como proceso parte de conocimientos y de preconcepciones, se distingue la argumentación en general de la argumentación aplicada al derecho. En esta última nos importan como preconcepciones los enfoques teóricos que han definido el concepto del derecho, este será el punto de partida no sólo de quien interpreta, sino de quien justifica el sentido que le ha dado a los objetos con relevancia jurídica para el derecho. Desde ahí lo que se entiende por interpretación y argumentación jurídica está mediado por el concepto del derecho del que se parte, el que a su vez determina lo que son las normas jurídicas.

Es así que, frente al ejemplo de la prohibición de la risa con base en la interpretación del Corán, para la argumentación jurídica importa primero qué es el derecho en ese Estado y qué tipo de fuentes constituyen el derecho. Con base en su concepto de derecho se justificará la validez o invalidez de dicha disposición.

Ahora, la interpretación y argumentación en el contexto global y frente al discurso de los derechos humanos impactará el sentido que se otorgue a las disposiciones internas, puede ser que en el orden interno se justifique la obligatoriedad de una norma de cara a su criterio de validez interna, pero frente al discurso de los derechos humanos, esta justificación no siempre será suficiente.

En lo que sigue, se propondrán algunas líneas que constituyen apenas una introducción frente a estos objetos de estudio, para ello en una primera parte se exponen algunos elementos que muestran el abordaje de la relación del lenguaje y el derecho, con la finalidad

de mostrar las discusiones teóricas que sustentan la pregunta sobre el tipo de relación que se entabla entre estos dos fenómenos. Posteriormente se describirán algunos rasgos de las técnicas que orientan la interpretación de textos jurídicos. Y, finalmente, los enfoques teóricos de la argumentación. A modo de conclusión se propondrá como ejemplo la postura frente al lenguaje, la interpretación y la argumentación desde un concepto de derecho que funda lo que es el derecho en la Constitución como norma fundamental, limitada con base en el discurso convencional de los derechos humanos. Esto para defender, que más allá del concepto de derecho que guíe la interpretación y argumentación, en la práctica las autoridades que deciden con base en normas jurídicas tienen unos límites a su potestad de configuración normativa y a su poder de adjudicación.

II. RELACIÓN LENGUAJE-DERECHO

Una de las preguntas fundamentales de la teoría jurídica es qué son las normas jurídicas. Para responder a esta pregunta, se parte primero del concepto de derecho que se adopte. De forma genérica partiremos de que el derecho tiene una dimensión social/fáctica y una dimensión normativa, y esta última dimensión está integrada por normas que en un sentido amplio constituyen las disposiciones producto de la autoridad/poder conferido a organismos internacionales, al constituyente, al legislador, al ejecutivo, al juez e incluso a los particulares —el contrato es visto como ley para las partes—. Dichas disposiciones se enuncian con algunas diferencias lógicas bajo la forma de reglas, definiciones, principios, directrices, valores, y están contenidas en la Constitución, las leyes, sentencias, actos administrativos, tratados internacionales, contratos, entre otras, todas estas emergen como *fuentes del derecho*¹, cuyo contenido es expresado a través de palabras como unidades lingüísticas,

¹ La discusión sobre qué son fuentes del derecho puede leerse en términos tradicionales, citando los ejemplos que se mencionan o en términos constitucionales, en donde se admite una pluralidad de fuentes. Puede verse sobre esta discusión el texto de Peter Haberle 2003.

que con el fin de determinar lo que quieren comunicar serán objeto de interpretación (López Medina 2008).

En la medida en que para comunicar el contenido del derecho se parte del lenguaje, las preguntas referidas al tipo de relación entre el lenguaje y el derecho y, las respuestas que se han dado importan a la hora de resolver problemas de interpretación. Alrededor de esta relación se pueden identificar distintas posturas teóricas, con puntos de encuentro y desencuentro. Es relevante en este campo la investigación del profesor Javier Aguirre (2008) que propone una lectura analítica de teorías y autores que han problematizado sobre este aspecto. Su indagación parte de tres niveles de análisis, el primero que indaga por la forma en que se concibe o define la relación lenguaje-derecho; el segundo que se construye alrededor de la discusión sobre el tipo de lenguaje que es o usa el derecho; y el tercero que hace referencia a la forma en que se concibe la interpretación y producción del lenguaje jurídico (Aguirre Román 2008). La revisión de la literatura con base en estos criterios permitió sugerir dos posturas frente a esta relación: una tesis constitutiva y una tesis instrumental, clasificación que permite comprender enfoques teóricos distintos sobre este problema y que orienta la comprensión de lo que hace el intérprete cuando busca dar sentido al contenido de una disposición normativa.

Desde el *enfoque instrumental*² lenguaje y derecho son independientes. El derecho como mecanismo de regulación social usa al lenguaje como un instrumento para dirigirse a sus destinatarios. Se advierte en esta postura una relación instrumental no sólo del lenguaje, que se concibe como “un instrumento que sirve para expresar la realidad del mundo y transmitir información acerca de ella” (Aguirre Román 2008: 143) sino del derecho mismo, en tanto es visto como un mecanismo de control o regulación social, es decir como un instrumento para lograr un fin.

² Se pueden incluir en este enfoque a Soriano 1993; Gómez y Bruera 1998; Mendonca 2000; Nino 1980.

Desde el segundo nivel de análisis, dado que el derecho no tiene un código o signo propio y usa los signos del lenguaje del grupo social en el que se inserta, el lenguaje de ese grupo es un lenguaje natural, lo que implica que el lenguaje que usa el derecho termina afectado por las ambigüedades propias de ese lenguaje y por su carga emotiva y valorativa. Con la finalidad de superar estas dificultades se propone hacer usos descriptivos del lenguaje, incluir definiciones que ayuden a superar ambigüedades, y se proponen técnicas y métodos para resolver problemas de interpretación e incluso la construcción de un lenguaje técnico.

En el tercer nivel, desde este enfoque, dado que el derecho es independiente del lenguaje, el derecho es un objeto que preexiste al lenguaje que es un objeto diferente, separado, luego el legislador, el juez, el profesor de derecho o las personas asociadas a un Estado usan el lenguaje para comunicar el objeto que es el derecho. De manera que “los ejercicios de interpretación del derecho, ya sea en el orden judicial o doctrinal, son vistos como si se trataran de actos posteriores a la creación del derecho que en todo caso preexiste, y en donde el intérprete tiene que usar el lenguaje para acceder a él; en este ejercicio, como se vio, el intérprete debe prestar especial atención a las reglas semánticas y sintácticas” (Aguirre Román 2008: 146).

Por su parte, desde el *enfoque constitutivo*³, el primer nivel del análisis marca la diferencia: “El derecho es constituido en el lenguaje y *por* el lenguaje” (Aguirre Román 2008: 146). En este enfoque es la realidad del mundo la que se crea, sucede, llega a ser en el lenguaje, desde el lenguaje. En ese sentido la relación con el derecho está marcada porque el derecho mismo constituye una parte de la realidad, que no existe de forma independiente del lenguaje, que lograr *ser* únicamente a través del lenguaje que constituye la realidad. Desde ahí el derecho es una forma de lenguaje, aunque no tenga un código semántico propio, no hay un objeto - derecho previo

³ Se pueden incluir en este enfoque a Ost, Van de Kerchove y Lamas 2001; Kaufmann 1999; Bourdieu y Teubner 2000; Alexy 1997; Aarnio 2000 y Habermas 1998 y 2001.

al lenguaje, de ahí que no se admita la existencia de un derecho descubierto o previo a todos los *hombres* y en todos los tiempos. El derecho sería una construcción, se constituye a partir de la vida cotidiana, del acuerdo. El derecho no sería un fin sino un medio para la regulación/mediación social.

En el segundo nivel de análisis, las ambigüedades o las valoraciones del lenguaje natural no son un problema que deba resolverse mediante técnicas, el sentido de lo que es/dice el derecho y de lo que es/dice el lenguaje, se determina a partir de las relaciones sociales, de lo que sucede en la vida cotidiana, del conflicto de los factores de poder en un grupo social, pues el problema de lo que dice el derecho no se resuelve con el significado de las palabras. Desde ahí, en el tercer nivel del análisis, la interpretación y creación del derecho son actos que no se pueden separar, crear e interpretar el derecho es un proceso comunitario, que llevan a cabo los actores sociales en el terreno, la definición de lo que es el derecho y de lo que es lenguaje dependerá no solo del contexto, sino de los intereses de los actores que hacen parte de la comunidad jurídica.

Hasta este punto hemos sostenido la relevancia del problema del lenguaje como punto de partida en un ejercicio de interpretación y argumentación jurídica. El enfoque que oriente esta comprensión determinará también la forma en que se oriente el sentido de la interpretación. Los enfoques propuestos son caminos para la comprensión del problema, pero no son excluyentes, seguramente en muchos problemas de interpretación baste con recurrir al sentido literal de las palabras o a la descripción técnica de un fenómeno que se quiere regular.

III. ENFOQUES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Partiendo de que las fuentes del derecho se expresan a partir del lenguaje, la interpretación se justifica en la medida en que una palabra puede tener varios sentidos o una idea se puede ex-

presar a partir de distintas entidades lingüísticas porque el sentido que se le dio a una expresión cambia a partir del contexto, el tiempo y los sujetos. Esto es muy común en las normas cuyo contenido es abstracto y determinable, como las referencias que hace la Constitución a la justicia, a la democracia o la libertad y su definición puede ser vista como cuestiones divisivas o “conceptos esencialmente controvertidos” (Iglesias Vila 2002) que generan cuestiones hermenéuticas.

La interpretación tiene una dimensión subjetiva, referida al proceso cognitivo que se realiza cuando se aborda *la cosa* —el texto o hecho— a interpretar y una dimensión objetiva, entendida como el resultado o respuesta que se consigna en un nuevo texto y que constituye la respuesta al problema de interpretación.

Hemos dicho que, aunque todo es susceptible de ser interpretado, para el objeto de este texto, nos importa la interpretación de las fuentes del derecho y aunque todos somos intérpretes, como si de una comunidad jurídica de hablantes se tratara, en este apartado nos vamos a remitir a los enfoques de interpretación que se han propuesto desde la teoría pensando en la interpretación como un proceso que realizan las autoridades del Estado y que genera un resultado, que se materializa en una decisión que genera efectos vinculantes y que vamos a denominar interpretación legal, para distinguirla de la doctrinal o particular, cuyos resultados no son vinculantes (Uprimny Yepes y Rodríguez Villanoba 2006).

Los problemas generales alrededor de la interpretación jurídica pueden pensarse para todas las fuentes del derecho formal en general en los siguientes términos: 1) Problemas referidos al intérprete de dichas normas; 2) Problemas referidos a las funciones, objeto y finalidad de dicha interpretación; y 3) Problemas referidos a los métodos —procedimientos— y técnicas —reglas de interpretación—.

1) Frente al sujeto que interpreta: hemos dicho que todos somos intérpretes y que la diferencia radica en los efectos vinculantes

o no de quien interpreta. En este sentido Haberle propone la tesis de la “sociedad abierta de los intérpretes de la Constitución” (2003). Cuando una persona invoca una acción de amparo/tutela o instaura una queja ante una entidad del Estado, actúa como un intérprete de la Constitución y las normas, pese a que al final sea el juez o el administrador quien decida con autoridad cuál es la interpretación que generará efectos.

- 2) Frente a las funciones, objeto y finalidad de la interpretación: podemos decir en general que la función de toda interpretación busca dar sentido al objeto interpretado. El objeto o fuentes de interpretación dependerá, de la teoría o concepto del derecho que se adopte. Para el Constitucionalismo contemporáneo hay una pluralidad de fuentes de interpretación (Haberle) y la finalidad será la de materializar el contenido del derecho y el cumplimiento de los fines que allí se han trazado. En ese sentido podemos afirmar siguiendo la lectura de Guastini que, en términos liberales, aludiendo a la tradición del constitucionalismo liberal, se interpreta de forma restrictiva con la finalidad de limitar el poder de los órganos del Estado y que estos actúen conforme a las disposiciones normativas, y se interpreta de forma extensiva, con la finalidad de garantizar los derechos a los asociados (2001: 263).
- 3) Métodos y técnicas de interpretación: frente a los métodos y técnicas que intervienen en la actividad de interpretar con el fin de obtener el resultado más correcto, podemos señalar que estos se relacionan también con el concepto de derecho que orienta la caracterización de lo que es una fuente del derecho —objeto de la interpretación—, de quién es la autoridad competente para interpretar —sujetos que interpretan— y de los fines de la interpretación.

Hemos dicho que interpretar en general es un proceso cognitivo que implica un enfoque o métodos, —entendido como procedimientos que determinan qué fuentes se interpretan, con qué fines y por quienes, en este último aspecto no nos detendremos,

pues está referido a las distintas teorías jurídicas y su concepto de derecho— y unas técnicas, entendidas como reglas, pautas o criterios que en la práctica se realizan en el proceso de interpretación. Nos referiremos a las técnicas en general sin distinguir la interpretación que se hace de las fuentes formales del derecho por su jerarquía.

Aunque estas técnicas constituyen pautas o criterios de interpretación que no son excluyentes, pueden integrarse con la finalidad de llegar a la mejor solución frente al problema de interpretación identificado. En ese sentido lo ha sido defendido por Uprimny y Rodríguez (2006) cuando expresan que la complejidad del derecho y de su interpretación permite pensar en la coherencia de aplicar distintas técnicas cuando desde una sola no se logra resolver el problema de interpretación.

1. Gramatical

La discusión sobre esta técnica parte de la necesidad de comprender el sentido lingüístico de la norma como texto, en tanto que el sentido expresado por el derecho que es lenguaje o que se enuncia a través del lenguaje, constituye el primer punto de partida del intérprete. Por lo que puede ser valorado como un primer paso en todos los procesos de interpretación. Sin desconocer que este es un punto de partida, constituye un proceso que no es suficiente, pues desde la interpretación de las palabras del texto se puede llegar a respuestas distintas sobre el sentido del texto interpretado. La técnica puede ser explicada como un ejercicio en el que el intérprete con base en el texto objeto de análisis produce un nuevo texto que pese a los diversos sentidos gramaticales que pueda tener una norma, sea equivalente en términos lógicos y equipolente —tiene la misma intención— con el primero, aportando mayor claridad para su aplicación práctica. En la interpretación del texto y sus unidades lingüísticas se parte del contexto

de uso de la palabra, de sus sinónimos, de la estructura semántica, del léxico y sintáctica del lenguaje. La posibilidad de que surjan varias interpretaciones gramaticales de un mismo texto ha supuesto las críticas de autores que consideran que la técnica no logra los fines de quienes la propusieron, pues, aunque es un punto de partida, el intérprete finalmente tomará otros elementos para determinar el sentido de la norma, como su idea del propósito o intención de la misma (Vinogradoff 1957). Ahora, siguiendo la discusión en torno a la relación lenguaje-derecho, dependerá en buena parte del tipo de relación que reconozca el intérprete.

2. Lógica

Parte de considerar que frente a problemas de interpretación es necesario descomponer la norma para identificar las relaciones lógicas entre sus partes. Se acude a la lógica tradicional, que corresponde a la lógica deductiva o del silogismo. Sin embargo, esta postura no es suficiente, en el sentido de que las normas no se construyen únicamente siguiendo esta forma de razonamiento, por lo que se ha recurrido a otros criterios lógicos, como la tópica (Jacinto Zavala 1986), valorativa y prudencial. En la aplicación de la técnica se parte de la unidad del texto y de la búsqueda de coherencia. Esto lleva a que se parta de criterios como el argumento *a pari* o por analogía —si se reguló un caso de x forma, la intención del legislador sería regular casos similares de la misma forma—, el argumento *a contrario* —si se reguló de forma x, la intención del legislador es excluir de esa regulación los casos distintos—, *a generali sensu* —busca extender el alcance de una norma cuando se encuentra identidad frente a los supuestos de hecho y la consecuencia es favorable—, *stricta lege* —sugiere una interpretación restrictiva, pese a la identidad de los supuestos, cuando resulte desfavorable la consecuencia—, reducción *ad absurdum* —cuando se excluye una interpretación por conducir a consecuencias carentes de sentido—, *a fortiori* —cuando una regla x aplicada a un caso

y, se puede aplicar a un caso z, porque las razones que justifican su aplicación en el segundo son más fuertes, que las que dieron origen a la regulación del primero—.

3. Histórica

La técnica parte de reconocer que el derecho es el resultado del desarrollo de institutos jurídicos que son producto de la voluntad o espíritu del pueblo, luego su comprensión parte de analizar ese desarrollo histórico con el fin de establecer lo que el legislador quería cuando se aprobó la norma. Desde aquí el intérprete “ha de constatar aquel sentido que el legislador otorgó a las palabras por él usadas y colocarse en la situación en la que se encontraba al momento de la promulgación” (Uprimny y Rodríguez 2006: 248). Esta técnica ha recibido fuertes críticas por la dificultad de su presupuesto, ponerse en el lugar del legislador viejo, porque desconoce que cualquier texto adquiere autonomía propia y dice otras cosas que puede ver el intérprete con independencia de lo que quería su autor y por desconocer el carácter dinámico de las sociedades, que hacen que las normas no puedan ser vistas como objetos estáticos. La primera objeción ha sido abordada en la inclusión de esta técnica dentro de la exégesis, al señalar, en lo que puede considerarse una separación de la postura inicial de Savigny, que la determinación de la voluntad del legislador se hace mediante los documentos que se producen en el proceso de preparación de la norma, como son las actas de los debates, exposiciones de motivos, el proyecto de ley y sus variaciones (Giraldo Ángel 1997: 47).

En el contexto norteamericano esta técnica es leída como un método propio, el originalismo o historicismo, parte de reconocer los valores que dieron origen a la Constitución y de proteger el texto que los representa de las intromisiones del legislador cuando regula su contenido y del juez cuando lo aplica. Esta postura se asocia con las tesis más conservadoras en la práctica de la interpretación de la Constitución en Estados Unidos (Laise 2019).

4. Teleológico o finalista

A diferencia de la técnica histórica o del originalismo, en este caso, si bien se parte de la búsqueda de la finalidad de la norma, no se trata de la finalidad subjetiva, de la intención del legislador, sino de la finalidad o propósito que se identifica en la norma, parte de responder a la pregunta acerca de cuál es el objeto de regulación y que se espera de dicha disposición en el momento actual de su aplicación, en ese sentido también se separa del originalismo, pues prima la noción de corrección moral y social de la comunidad jurídica en la que se resuelve el problema de interpretación en el presente. La concepción del derecho desde esta técnica reconoce su carácter social y por lo tanto la necesidad de su dinamismo. La finalidad se determina a partir de la identificación de los principios y valores que se busca proteger y que orientan la definición de las reglas del sistema jurídico, muchos de los cuales se manifiestan de forma explícita en las fuentes normativas y serán comprendidos a la luz del contexto actual de aplicación (López Medina 2002). Esta técnica también ha recibido críticas, pues la determinación de los fines e interpretación de valores puede obedecer a posturas políticas, económicas, y a una determinada concepción de justicia. En esa medida se sugiere conectar con la técnica sistemática, aunque desde otros sectores se expone que es inevitable que esto suceda y se recuerda que la Constitución por ejemplo también tiene un contenido político, económico y persigue unos fines de justicia, no sólo jurídico, que orienta la interpretación de todo el ordenamiento jurídico.

5. Sistemática

También encuentra su origen en Savigny y en la idea del derecho como un todo. Parte de considerar que el intérprete reconoce la unidad del sistema y en esa medida puede identificar las conexiones entre las normas que no pueden ser consideradas para su comprensión como unidades independientes. De ahí su técni-

ca de la integración normativa, que implica reconocer las normas que son concordantes con la norma a interpretar, valorarlas a partir de su jerarquía, alcance y especialidad. La gran crítica al método se construye desde la ruptura de la idea de completitud del derecho y del reconocimiento de su incoherencia en muchos aspectos, como los que se observan cuando se identifican lagunas —falta de regulación expresas— y antinomias o contradicciones —dos normas en el mismo sistema jurídico ofrecen soluciones incompatibles frente al mismo caso—. La solución a estos problemas se pueden considerar generadas por la misma técnica en la medida en que frente a lagunas como ausencia de regulación expresa se puede acudir a normas de carácter más general, la teoría constitucional ha dicho por ejemplo que la Constitución tiene aplicación directa, en esa medida los principios y valores constitucionales pueden orientar la solución, cuando se trata de antinomias —exceso de regulación— los criterios de jerarquía y especialidad que integran la técnica pueden resolver estos problemas. En este caso es más claro comprender la integralidad de las técnicas de interpretación para llegar a la respuesta correcta y en términos más contemporáneos desde las propuestas de Dworkin (1992) en clave del derecho como integridad, en la que propone que el juez tiene la capacidad de incluir todos los ingredientes normativos para encontrar la respuesta correcta al caso y estos no incluyen solo reglas, también principios, valores y directrices, de manera que aunque no exista un precedente, siempre es posible llegar a una solución correcta, eliminando la discrecionalidad.

Hasta aquí la exposición de métodos tradicionales, algunos autores señalan como métodos de interpretación constitucional, la interpretación por precedentes o la ponderación y balanceo. En el caso de los precedentes o subreglas jurisprudenciales que surgen de la interpretación de los jueces y en especial de la Corte o Tribunal Constitucional, estos pueden considerarse como criterios que se incorporan a la interpretación de casos futuros siguiendo la técnica lógica, por analogía, *a generali sensu* o *a fortiori* y son la consecuencia de la interpretación sistemática que indica que la Constitución

es la norma suprema y la Corte su supremo intérprete. En el caso de la ponderación y balanceo, estos parten del análisis teleológico y sistemático de las normas, se identifica que hay una colisión o conflicto y se define cuál es la finalidad de cada una de las normas en conflicto, para establecer un criterio de prevalencia para uno de los valores en conflicto, atendiendo la idoneidad de la norma frente al cumplimiento de esos fines, a la necesidad de su aplicación y con base en un análisis consecuencialista, se determina valorativamente la prevalencia de una norma en relación con la obtención del mayor beneficio y la menor afectación de intereses. En este caso sostendremos que la interpretación de las normas se apoya en dichas técnicas —teleológica y sistemática— y lo que hace el intérprete posteriormente es justificar en términos argumentativos la supremacía de la valoración de un principio o interés a proteger por encima del otro. En este orden estaríamos más frente a un ejercicio de argumentación para justificar el resultado de la interpretación.

IV. ENFOQUES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La argumentación puede entenderse como el proceso mediante el cual se ofrecen razones o argumentos con la finalidad de justificar una tesis o postura. El argumento está conformado por una parte material, las premisas que lo integran, y un elemento formal, su estructura, la forma en que se relacionan las premisas (Fernández Ruiz 2017). Las discusiones alrededor de la argumentación implican problemas de lenguaje y de interpretación, en tanto la argumentación como proceso se vale del discurso como acto de habla, en el que el orador luego de tomar postura con base en la interpretación de fenómenos y objetos, pasa a ofrecer una justificación racional.

La obligación, no solo de los jueces, sino de los funcionarios del Estado de justificar sus decisiones, y de la comunidad jurídica de hablantes que presentan solicitudes ante las autoridades o deliberan sobre asuntos jurídicos, ha permitido configurar a la argu-

mentación jurídica como un objeto de estudio propio que busca responder a la pregunta acerca de cómo justificar de forma correcta la interpretación de una norma y su aplicación a la solución de situaciones concretas, sin indagar por las razones o motivaciones que en el proceso de búsqueda de la decisión le llevaron a descubrir la decisión (Feteris 2007). Este proceso se puede comprender a partir de la teoría jurídica que oriente la visión de quien argumenta, de sus razones morales o políticas y puede ser visto como una actividad psicológica que está mediada por la estructura cognitiva de quien decide. De esto se ocupa la filosofía del derecho y la teoría jurídica cuando problematizan el concepto de derecho y de forma directa autores de escuelas como los Estudios Críticos del Derecho (CLS) o las Teorías Críticas proponen respuestas a estos problemas.

Desde esta distinción vamos a entender la argumentación jurídica como un objeto de estudio que se ocupa del análisis de las premisas y las relaciones entre premisas que permiten justificar las decisiones con consecuencias jurídicas. En lo que sigue se propondrán tres modelos de argumentación que abordan el problema desde esta perspectiva.

1. Enfoque lógico

Tiene como punto de partida que la justificación racional se sustenta en la validez formal. Una argumentación correcta implica que las premisas sustenten de forma válida la conclusión. Sus autores proponen reglas y directrices para orientar esta finalidad. Se recurre a las figuras lógicas y a la formalización del lenguaje jurídico con la finalidad de eliminar ambigüedades e imprecisiones. La decisión de una autoridad estatal es correcta si se toma con base en una inferencia lógica válida. Si se piensa en la estructura del silogismo, la norma sería la premisa mayor, los hechos la premisa menor que puede ser subsumida en la primera y la conclusión sería válida siempre que se cumplan con las reglas del silogismo. Se trata de un proceso impersonal, en el que se busca justificar

la conclusión a partir de la verdad de las premisas. Beccaria constituiría un ejemplo clásico de este enfoque: “En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Ponderáse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza o voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre” (1994: 31). Esta estructura argumentativa es bastante adecuada frente a hechos que *encajan* en normas sin mayor conflicto, pero se torna insuficiente frente a casos difíciles o no paradigmáticos. En los que se debe incluir otros recursos argumentativos para justificar la decisión.

2. Enfoque retórico

Sostiene que la argumentación es un ejercicio de persuasión con base en premisas cuya elección dependen del contexto y del auditorio. No busca demostrar la validez formal de la conclusión sino analizar las formas en que se construye un discurso persuasivo. Se analiza qué premisas de la argumentación resultan más aceptadas y a partir de qué técnicas argumentativas se conectan en búsqueda de la persuasión. Se destaca en este enfoque Chaïm Perelman y Olbrecht Tyteca (2006), quienes desde un enfoque más descriptivo que normativo muestran que no es necesaria la formalidad del lenguaje, pues la verdad o pertinencia de las premisas, mediadas por el lenguaje natural, son un objeto mismo de discusión. Quien argumenta debe conocer o hacerse una imagen del auditorio a quien se dirige y elegir las razones que puedan ser aceptables para este. Ahora, en el plano de la argumentación jurídica las razones que justifican una decisión deben incluir la valoración de las normas y de las ideas de justicia del grupo, deben ser razonables y aceptables, es decir que se tome con base en las premisas aceptadas por el auditorio (Perelman 1974).

3. Enfoque dialógico

Esta puede ser considerada una tesis intermedia. Se parte de la argumentación como la construcción de una discusión racional que parte de la deliberación acerca de una posición jurídica determinada. Se construye un diálogo que parte de enunciados lógicos, pero no solo de estos, pues la pretensión es llegar a un consenso con base en las reglas procedimentales del diálogo. Robert Alexy (1997 y 1995) expone su modelo de argumentación y la teoría del discurso, con base en las reglas propuestas por Habermas (1998 y 2001).

Alexy señala que en el discurso jurídico existe una pretensión de corrección que “no se refiere a que las proposiciones normativas en cuestión sean sin más racionales, sino sólo a que en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundadas” (1997: 213). Pero ¿qué implica una fundamentación racional en el marco del orden jurídico vigente? Esto implica que las decisiones jurídicas deban ser fundadas en el plano de la justificación interna y la justificación externa.

La justificación interna evalúa si la decisión se sigue lógicamente de las premisas —justificación deductiva—. La justificación externa busca construir una fundamentación de la corrección de las premisas usadas en la justificación interna, por ejemplo, si la norma es válida, cómo se interpreta, qué hechos se probaron. En este nivel se introduce el resultado de la interpretación.

La argumentación correcta implica estos dos momentos de la justificación. En la justificación interna se incluyen “(1) reglas de derecho positivo; (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo” (Alexy 1997: 213). Sin embargo, existen casos difíciles en los que estas reglas generales no existen. En esto se refuerza la justifi-

cación externa, puede implicar mayor deliberación, sin embargo “con independencia de cuán polémica sea la justificación externa de las premisas, sin embargo, una vez que ella ha sido realizada la justificación interna procede en la misma manera” (Atria Lemaitre 1999: 94). El razonamiento deductivo debe estar presente en la justificación de toda decisión sin importar el tipo de caso. Esto se da cuando se debe argumentar acerca de qué principio prevalece sobre otro, una vez justificada la prevalencia, se pasa a justificar en el plano deductivo.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN: LENGUAJE, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Hemos dado algunas pinceladas, a modo de introducción, acerca de los debates sobre el lenguaje, la hermenéutica y la interpretación jurídica, desde distintos autores que configuran enfoques de comprensión a estos problemas, que se relacionan alrededor de la forma correcta en que se justifican las decisiones con implicaciones jurídicas. En este último apartado y a modo de conclusión, sostendremos que estos problemas están atravesados por lo que implican las obligaciones de los Estados en el marco del derecho constitucional y convencional, pues estos dispositivos normativos orientan cualquier valoración del lenguaje, la interpretación y la argumentación desde un enfoque de derechos como límite al poder.

En el contexto del Siglo XIX la literatura distinguió la interpretación de la ley de la interpretación de la Constitución, en la medida en que se trataba de fuentes de distinta jerarquía, emitidas por autoridades distintas y con tipos de enunciados normativos cuya estructura lógica era diferente, señalando que la ley tenía más reglas que fijaban consecuencias determinadas mientras que la Constitución tenía un mayor contenido de principios y valores determinables. Esto en parte como resultado del proceso de codificación,

de la pérdida de fuerza vinculante de la Constitución y de la desconfianza en la figura del juez, heredada de la revolución francesa.

La teoría constitucional de la segunda mitad del Siglo XX con la finalidad de superar el nominalismo que rondó el Siglo XIX y las arbitrariedades legales, sustentó las condiciones de posibilidad para la constitucionalización del derecho y del Estado, y con ellos de la vida cotidiana, retomando los fines del origen del constitucionalismo: que las Constituciones viabilizaran la limitación del poder y la garantía de los derechos. Con esta idea se ha defendido que la Constitución tiene fuerza vinculante, que determina la producción normativa y que no existen vacíos en el derecho pues la Constitución se sobre interpreta de manera extensiva y directa, y la ley y demás fuentes del derecho se interpretan conforme a la Constitución.

Desde aquí podemos decir que los problemas de interpretación del derecho, desde la teoría constitucional se confunden o complementan en el sentido de que cualquier acto de interpretación de las fuentes normativas distintas a la Constitución se entrecruzan con la interpretación de la Constitución, pero ante la imposibilidad del derecho interno para actuar como límite y garantía, se sumó el derecho convencional y con este los criterios de interpretación que obligan a los Estados que han suscrito dichas normas (Bazán 2011).

El enfoque de los derechos se convierte entonces en una mirada transversal para resolver problemas de lenguaje, de interpretación y de argumentación. Si tomamos como ejemplo la garantía de los derechos de mujeres y niñas, emerge la discusión sobre el lenguaje incluyente, frente a la expresión *hombre* incluida de forma general y *universal* en las normas. Frente a esta disposición podríamos encontrar que, desde una visión instrumental de la relación lenguaje – derecho, un intérprete puede valorar que siempre que se encuentre la palabra hombre en los textos jurídicos, se alude a cualquier sujeto de la especie humana, atendiendo al sentido que indica la Real Academia Española (RAE) en su primera acepción cuando afirma: “Ser animado racional, varón o mujer” (2001).

En ese sentido podría entenderse el artículo 33 del Código Civil Colombiano cuya primera redacción data de 1873 y en la que se señalaba:

“Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplica(rá)n a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él”.

Desde la tesis instrumental leemos a un legislador abordando un problema de lenguaje a partir del significado de las palabras. Sin embargo, en el ejemplo, las expresiones resaltadas fueron consideradas contrarias a la Constitución por la Corte Constitucional, al valorar que desconocían que en el contexto de la época se daba una fuerte discriminación hacia las mujeres, discriminación que no ha cesado, y que mantener dicho enunciado normativo desconoce la pretensión de equidad y reconocimiento que la Constitución vigente defiende.

De forma contemporánea, el debate sobre la relación lenguaje -derecho ha encontrado un campo de discusión desde las teorías críticas del derecho, como la crítica feminista (Curiel 2013) que desde una visión más constitutiva del lenguaje han develado la forma en que la creación del derecho ha sido producto de quienes están en el poder, hombres blancos, heterosexuales, occidentales, propietarios y letrados, y la necesidad de corregir y transformar ese hecho, no solo mediante la inclusión de expresiones de habla que visibilizan a mujeres y niñas, sino desde la identificación de expresiones sospechosas de discriminación y de la necesidad de construir reglas desde otros lugares de enunciación en el que se incluyan la voz de los y las excluidas del proceso. Esta es una ganancia en muchos ordenamientos constitucionales y legales, que ha permitido construir estándares de protección y hablar de un len-

guaje que abre la posibilidad de exigir derechos y vindicaciones históricas⁴ (Buchely Ibarra 2014).

Esta comprensión ha orientado la incorporación de un lenguaje en clave de derechos con el fin de constituir otras formas de realidad y en concordancia con la interpretación de la igualdad, incluida en las constituciones y el reconocimiento de que no se trata de una igualdad formal únicamente, y que los Estados deben promover acciones para que esta sea real y efectiva. Esto ha implicado asumir debates acerca del lenguaje constitucionalmente inadmisibles de cara a la garantía de la igualdad y la dignidad. Sin embargo, la intención de incluir en el lenguaje también ha sido cooptada por una suerte de tecnificación en la producción de los textos legales que permite introducir estos enunciados en los instrumentos formales, pero con bajo potencial transformador. Los textos normativos se tiñen de violeta o de enfoque de género sin que en la práctica las beneficiarias de dichas normas vivan transformaciones materiales, con lo que el lenguaje se torna nuevamente en un instrumento.

Frente a la interpretación, los criterios *tradicionales* están determinados por las reglas jurídicas de mayor jerarquía, diríamos que se interpreta a partir de técnicas como las descritas, siempre incluyendo la técnica sistemática y finalista, pues toda norma debe ser interpretada también a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento constitucional y convencional, que hacen parte del sistema y que tiene unos fines que deben prevalecer en todos los casos. Ahora, no se trata de acudir a los fines en términos históricos u originaristas, pues como ha sido expuestos por los autores que develan sus críticas, esta postura ha permitido promover interpretaciones estáticas y conservadoras, contrario a la dinámica social y a la tesis de la progresión frente a la interpretación de los derechos. En ese

⁴ En el caso de México puede verse como ejemplo Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la que se promueve la utilización de un lenguaje no sexista en las relaciones con el Estado y su promoción en la totalidad de las relaciones sociales.

sentido una visión finalista, pragmática de la interpretación, busca centrar el objeto de la interpretación en una actividad que produzca como resultado la posibilidad de cumplir los más altos fines del ordenamiento jurídico, desde los postulados del constitucionalismo, la legitimidad del ejercicio del poder, la garantía de los derechos, la equidad y dignidad y la representación del acuerdo democrático.

En ese sentido, por ejemplo, la discusión sobre cómo interpretar normas referidas al matrimonio, implicaría que este constituye un derecho humano, en cabeza de toda persona y que eso implica que los Estados no pueden prohibir, dejar sin efectos o privilegiar los derechos dentro del mismo, para una persona en razón de sus rasgos identitarios, como la identidad y expresión de género, la orientación sexual, la etnia, la raza, el origen familiar o nacional entre otros. Esto determina la forma en que la regulación sobre el matrimonio debe comprenderse, pues como derecho, cuya finalidad es asegurar el libre desarrollo de la personalidad y la libertad en la conformación de pareja, su ejercicio no podría limitarse. Esto supone que en la interpretación deben incluirse criterios diferenciales que permitan valorar la forma en que afecta el fenómeno jurídico a las personas en virtud de sus rasgos identitarios constitucional y convencionalmente protegidos y que el fin de la equidad y la garantía de los derechos debe orientar siempre la interpretación de las reglas del derecho.

Ahora, ¿de qué forma se argumenta para la garantía de los derechos? En el Estado constitucional, la defensa de la fuerza vinculante de la integridad de su texto implica la defensa también de la fuerza vinculante de los principios, valores y directrices que se incluyen en la Constitución y que operan como razones para la justificación interna y ofrecen argumentos para la justificación externa. En ese sentido, cuando la argumentación en términos lógicos no es suficiente, se requiere asumir otro enfoque de la argumentación que permita sustentar el cumplimiento de los fines que se identifican en los ordenamientos constitucionales y convencionales. Es así que la justificación con y desde los argumentos que se cons-

truyen a partir de enfoques diferenciales constituyen una garantía para el aseguramiento de los fines del Estado, de cara a la garantía de los derechos, pues permiten ofrecer razones para una justificación razonable que posibilite la transformación de la comunidad jurídica de hablantes que somos y promover la dignidad como un valor fundante.

BIBLIOGRAFÍA

Aarnio, Aulis (2000): *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, Fontamara, México.

Aguirre Román, Javier Orlando (2008): “La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico”, en *Opinión Jurídica*, vol. 7, núm. 13, 139-162. Disponible en: «http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302008000100007&lng=en&tlng=es» [Consultado el día 16 de abril de 2024].

Alexy, Robert (1997): *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. Alexy, Robert (1995): *Teoría del Discurso y Derechos humanos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Atria Lemaitre, Fernando (1999): “Del derecho y el razonamiento jurídico”, en *Revista Doxa*, núm. 22, 79-119. Disponible en: «<https://doxa.ua.es/article/view/1999-n22-del-derecho-y-el-razonamiento-juridico>» [Consultado el día 16 de abril de 2024].

Beccaria, Cesare (1994): *De los delitos y las penas*, Altaza, Barcelona.

Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther (2000): *La fuerza del derecho*, Ediciones Uniandes, Bogotá.

- Buchely Ibarra, Lina Fernanda (2014): “Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano”, en *Ciencia Política*, vol. 9, núm. 18, Disponible en: «<https://revistas.unal.edu.co/index.php/cienciapol/article/view/52309>» [Consultado el día 16 de abril de 2024].
- Calatayud, José Miguel (2014): “Risas de mujer en Turquía contra el discurso político ultraconservador” en *EL TIEMPO*. Disponible en «https://elpais.com/internacional/2014/07/30/actualidad/1406734820_474462.html» [Consultado el día 16 de abril de 2024].
- Curiel, Ochy (2013): *La nación heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*, Brecha lesbica y en la frontera, Bogotá.
- Dworkin, Ronald (1992): *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona.
- Fernández Ruíz, Graciela (2017): *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Feteris, Eveline T. (2007): *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Giraldo Ángel, Jaime (1997): “La hermenéutica jurídica” en *Hermenéutica Jurídica*, Ediciones Rosariastas, Bogotá. 41-56.
- Gómez, Astrid y Bruera, Olga (1998): *Análisis del lenguaje jurídico*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires. Guastini, Ricardo (2001): *Estudios de teoría constitucional*, Universidad Autónoma Nacional de México, Ediciones Fontarama, México.
- Habermas, Jürgen (1998): *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid.

Habermas, Jürgen (2001): *Teoría de la acción comunicativa I* (segunda edición), Taurus, Madrid.

Huerta Ochoa, Carla (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. Anuario de filosofía y teoría del Derecho, núm. 11, enero-diciembre. Pp. 379-416. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Iglesias Vila, Marisa (2002): “La interpretación de la Constitución y los conceptos esencialmente controvertidos” en *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, Carbonell, Miguel (compilador), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 443-477.

Jacinto Zavala, Agustín (1986): *Introducción a la lógica tópica*, El Colegio de Michoacán, México.

Kaufmann, Arthur (1999): *Filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Laise, Luciano D. (2019): “La distinción entre interpretación y construcción: Una visión crítica del originalismo del significado público”, en *Ius et Praxis*, vol. 25, núm. 3, 249-276. «<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300249>» [Consultado el día 16 de abril de 2024].

López Medina, Diego (2008): *La letra y el espíritu de la Ley: reflexiones pragmáticas sobre el lenguaje del derecho y sus métodos de interpretación*, Editorial Temis, Bogotá.

López Medina, Diego (2002): *Interpretación constitucional*, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá.

- Mendonca, Daniel (2000): *Las claves del derecho*, Editorial Gedisa, Barcelona.
- Nino, Carlos Santiago (1980): *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Ost, Francois, Van de Kerchove, Michel y Lamas, Pedro (2001): *Elementos para una teoría crítica del derecho*, Unibiblos, Bogotá.
- Perelman, Chaïm (1974): *La interpretación jurídica*, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho de Maracaibo, Maracaibo.
- Perelman, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, Lucie (2006): *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Marcial Pons, Madrid.
- Haberle, Peter (2003): *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- RAE (2001): “hombre”, en RAE. Disponible en: «<https://www.rae.es/drae2001/hombre>» [Consultado el día 16 de abril de 2024].
- Soriano, Ramón (1993): *Compendio de teoría general del derecho*, Ariel, Barcelona.
- Uprimny Yepes, Rodrigo y Rodríguez Villanoba, Andrés Abel (2006): *Interpretación judicial. Módulo de auto formación*, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Bazán, Víctor (2011): “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, 63-104. «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3906378.pdf>» [Consultado el día 16 de abril de 2024].
- Vinogradoff, Paul (1957): *Introducción al Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México.

El margen de apreciación y la doctrina de obligaciones estatales en sentencias relevantes del Tribunal EDH y la Corte Internacional de Justicia

DIANA LAURA GONZÁLEZ CHAVARÍN
Consultora Independiente

SUMARIO: I. Introducción y metodología. II. Doctrina del margen de apreciación en el Tribunal EDH. 1. Concepto y aplicación. 2. Desarrollo del margen de apreciación en el Tribunal EDH. a. Situaciones de emergencia o crisis. b. Mejor conocimiento social. c. Falta de consenso general. III. Doctrina de las obligaciones estatales en la Corte Internacional de Justicia. 1. Desarrollo de la doctrina de obligaciones estatales. a. Sobre la costumbre. b. Respecto a la omisión sobre actos de terceros. c. Sobre el alcance de cumplimiento a los fallos. IV. Conclusiones.

RESUMEN: El margen de apreciación es un criterio de interpretación utilizado por diversos tribunales internacionales, debido a que los derechos humanos no son absolutos y existe un espacio de actuación en que los distintos Estados pueden decidir el alcance y significado de los distintos derechos. Es por esto por lo que analizar cómo se desarrolla dicho margen de apreciación resulta de suma importancia en el derecho internacional de los derechos humanos. Este artículo busca analizar la función del margen de apreciación y de las obligaciones estatales en dos jurisdicciones supranacionales, éstas son las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.

ABSTRACT: The margin of appreciation is a criterion of interpretation used by various international tribunals, because human rights are not absolute and there is a space of action in which the different States can decide the scope and meaning of the different rights. It is for this reason that analyzing how this margin of appreciation develops is of utmost importance in international human rights law. This article seeks to analyze the role of the margin of appreciation and State obligations in two supranational jurisdictions, namely the European Court of Human Rights and the International Court of Justice.

PALABRAS CLAVE: *margen de apreciación, derecho internacional de los derechos humanos, Tribunal Europeo, Corte Internacional de Justicia.*

KEYWORDS: *margin of appreciation, international human rights law, European Court, International Court of Justice.*

I. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

La jurisdicción internacional ha sido diseñada para revisar el actuar de los Estados y contribuir a la solución de conflictos interestatales, teniendo como base las normas de carácter internacional que los Estados se han obligado a cumplir. La jurisprudencia internacional está basada predominantemente en la interacción interestatal y los acuerdos internacionales y, en ese sentido, las cortes internacionales emiten sus fallos en nombre de los Estados sujetos a un régimen internacional (von Bogdandy y Venzke 2012: 41).

En el presente trabajo, analizaré dos doctrinas que han sido desarrolladas por cortes internacionales y que su uso es particularmente característico de cada una de ellas. Primero, abordaré la doctrina del margen de apreciación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH), comenzando por introducir su concepto para posteriormente abundar sobre el desarrollo de esta doctrina a la luz de tres casos. De éstos he elegido un elemento relevante para plantear los criterios establecidos por el tribunal. Después abordaré la doctrina de obligaciones estatales en la Corte Internacional de Justicia (Corte IJ), trazando directamente los elementos que he elegido de cada uno de los tres casos que abordaré, explicando su relevancia. Finalmente, formularé breves conclusiones de análisis básico, con la intención de vincular la doctrina del margen de apreciación y la doctrina de obligaciones estatales, mediante la reflexión sobre la efectividad y legitimidad de los fallos mencionados.

II. DOCTRINA DEL MARGEN DE APRECIACIÓN EN EL TRIBUNAL EDH

1. Concepto y aplicación

El margen de apreciación es un criterio primordialmente utilizado para la interpretación de normas de derechos humanos a nivel internacional (Barbosa Delgado 2012: 51). Los tribunales regionales, sobre todo el Tribunal EDH, han desarrollado este criterio para evaluar el apego de los Estados a las normas de derechos humanos, con cierta acotación que permite adecuarlas a sociedades diversas.

La aplicación de este criterio recae sobre la característica de universalidad de los derechos fundamentales, la cual se refiere a que son inherentes a todas las personas e implica la generalidad de su protección y garantía. Ante esta generalidad, el margen de apreciación nace como un matiz, justificado en el reconocimiento a la pluralidad, pues permite que cada Estado tenga una apreciación diferenciada de la manera de proteger los derechos humanos. Su justificación principal versa sobre la diversidad de valores y tradiciones sociales, que son la base del orden jurídico de cada Estado.

Debido a que la mayoría de los derechos humanos no son absolutos y permiten restricciones, el trabajo de los tribunales regionales suele enfocarse en verificar si esas restricciones son conformes con las normas internacionales. El margen de apreciación es especialmente relevante al estudiar restricciones legítimas, pues es en este ámbito en el que un Estado puede estar justificado —en virtud de su realidad social— a limitar o proteger derechos de cierta manera (Gerards 2018: 498).

El margen de apreciación no suele aplicarse sobre el contenido de derechos, ya que las normas convencionales —que han sido aceptadas por los Estados— generalmente proveen una definición esencial de los mismos. Los tribunales regionales podrían precisar o ampliar el contenido de derechos en función de su progresividad y actualización, pero eso normalmente no es objeto de debate en que el margen de apreciación sea aplicable.

Ya que el margen de apreciación es aplicado en el análisis de las restricciones, su remisión generalmente se aborda en el estudio de la proporcionalidad que, mediante la razonabilidad, relaciona a la medida restrictiva con el fin legítimo (Gerards 2018: 499). En ese sentido, su aplicación depende directamente de que un Estado justifique su actuar ante el tribunal regional, en función de sus valores constitucionales y tradiciones sociales.

2. Desarrollo del margen de apreciación en el Tribunal EDH

A diferencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Europeo de Derechos Humanos (Sistema EDH) no se caracteriza por perseguir la integración regional de un único sistema jurídico (von Bogdandy 2019). A partir de la similitud de tradiciones e ideales políticos entre los Estados europeos, éstos acordaron mantener la estabilidad democrática del continente con base en la protección y garantía de los derechos humanos, para lo cual se emitió el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (Convenio EDH) como un primer paso para la realización de los derechos y un símbolo de unidad regional. Con éste, se creó el mecanismo de supervisión regional encabezado por el Tribunal EDH que tiene como objetivo asegurar la observancia de estos derechos por parte de cada Estado.

Sin embargo, el Sistema EDH se ha enfocado en puntualizar que el mecanismo de supervisión que ejerce el Tribunal EDH es de carácter subsidiario, pues la tarea de implementación de las normas de derechos humanos corresponde en primera instancia a las autoridades nacionales (Declaración de Brighton 2012).

En ese contexto, el Tribunal EDH ha desarrollado la doctrina del margen de apreciación como uno de los criterios preponderantes en sus resoluciones que —como ya lo expuse— permite que cada Estado tenga una apreciación diferenciada de la protección de los derechos humanos. Es decir, que cada Estado, dependiendo de su contexto social y jurídico o incluso emergente,

tenga poder de decidir libre, pero justificadamente, cómo cumplir con sus obligaciones de derechos fundamentales. A pesar de que la doctrina del margen de apreciación ha sido objeto de debate¹, también se ha considerado que el Tribunal EDH ha establecido estándares que pueden ser adaptados a sociedades diversas con valores constitucionales diversos, sin perder su generalidad y relevancia (Gerards 2018: 513).

El margen de apreciación es uno de los criterios de interpretación más predominantes en la jurisprudencia del Tribunal EDH (Frantziou 2014: 1), que cada vez es más utilizado en sus sentencias (Gerards 2018: 500-501), sobre todo cuando versan sobre derechos como la vida privada, la libertad religiosa, de pensamiento y conciencia, la libertad de expresión y la libertad de asociación (Frantziou 2014).

La doctrina del margen de apreciación se ha llegado a consolidar de manera tal que el mismo Consejo Europeo ha precisado que al aplicar ciertas normas del Convenio EDH, como sus artículos 8 a 11 —sobre la vida privada, la libertad religiosa, de pensamiento y conciencia, la libertad de expresión y la libertad de asociación—, podría existir un rango de diferentes soluciones que son conformes con la norma convencional y que dependen del contexto en el que se susciten. De esta manera, resaltó que no existe una única vía para la implementación de estas normas, reconociendo la relevancia de la doctrina del margen de apreciación desarrollada por el Tribunal EDH (Declaración de Copenhague 2018).

Para comprender el desarrollo del margen de apreciación, no hay que olvidar que esta doctrina inició por la preocupación de los Estados ante la posible injerencia de las políticas internacionales en las cuestiones de seguridad nacional de cada Estado. De hecho, el de-

¹ Se ha debatido si este criterio permite confundir la discrecionalidad legítima con la arbitrariedad. Sin embargo, entre estos dos conceptos hay una diferencia de holgura, pues el margen de apreciación no puede ser tan amplio para olvidarse de la existencia de estándares generales y siempre debe reducirse a lo indispensable para no comprometer la pluralidad.

sarrollo de la doctrina nació con el caso *Lawless*² a partir del criterio sobre la suspensión de obligaciones estatales de derechos fundamentales cuando se ponía en riesgo la seguridad nacional. Por ello, el primero de los criterios que abordaré sobre el desarrollo de esta doctrina se refiere a las circunstancias del caso, que pueden remitir al margen de apreciación nacional, las cuales no solo dependen del contexto social o valores constitucionales de cada Estado, sino que pueden implicar una *situación emergente o crítica* que permita a los Estados restringir los derechos fundamentales de las personas, suspendiendo sus obligaciones al respecto.

El segundo elemento de la doctrina que aludiré corresponde al hecho de reconocer que las autoridades nacionales están mejor posicionadas que un tribunal internacional para evaluar las necesidades sociales y condiciones jurídicas de su comunidad, pues tienen un *mejor conocimiento de su sociedad*. Esta apreciación se desprende de que el papel del Tribunal EDH no es reemplazar a las cortes nacionales con una visión general o única para proteger o garantizar derechos, sino vigilar la protección de derechos humanos en cada Estado, a la luz de sus diferencias y particularidades (Frantziou 2014).

Por último, el tercer criterio sobre el margen de apreciación que tocaré tiene que ver con su aplicabilidad en situaciones en las que no exista un *consenso general* sobre la forma de proteger derechos fundamentales. Al respecto, el Tribunal EDH ha señalado que se encuentra impedido para construir o definir una regla única de interpretación de una norma convencional sobre ciertos derechos (Barbosa Delgado 2012: 53).

a. Situaciones de emergencia o crisis

El margen de apreciación se refiere al nivel de interpretación que tienen los Estados sobre normas de derechos humanos. Los límites de esa interpretación pueden ampliarse cuando se está ante

² Tribunal EDH, *Lawless vs. Irlanda*, 1 julio 1961.

“circunstancias excepcionales como la guerra o emergencias de carácter interno [...] y la aplicación de los derechos puede llegar a limitarse” (Barbosa Delgado 2012: 54).

Para ilustrar este criterio, tomaré como base el caso *Lawless*, en el cual el Tribunal EDH consideró el contexto en Irlanda entre los años 1956 y 1957, en los que este país enfrentaba amenazas a la seguridad nacional por parte del Ejército Republicano Irlandés (*IRA*)³. Esta situación le llevó a aplicar el artículo 15 del Convenio EDH⁴, derogando parcialmente sus obligaciones en materia de derechos humanos. La derogación trajo como consecuencia la legalidad de detenciones de carácter preventivo que no serían por el plazo más breve posible y no tendrían por objeto poner a las personas a disposición judicial, tal y como lo señala el artículo 5.c del Convenio EDH. Ese fue el caso del ciudadano *Gerard Richard Lawless*, quien fue detenido varios meses sin ser presentado ante un juez⁵.

En su estudio, el Tribunal EDH inicialmente analizó el contexto de Irlanda en los años en que ocurrieron los hechos, constatando la existencia de grupos armados autodenominados *IRA*, constituidos para llevar a cabo “actos de violencia que pusieran fin a la soberanía británica en Irlanda del Norte”⁶. Estos actos se habían intensificado y recrudecido a partir del año 1954 con ataques arma-

³ Desde la fundación del Estado Libre de Irlanda se formaron grupos armados autodenominados Ejército Republicano Irlandés, de corte militar, secreto y terrorista.

⁴ “En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional” (Convenio EDH: 15.1).

⁵ *Lawless* fue detenido el 11 de junio de 1957 en Irlanda cuando se encontraba a punto de embarcar hacia Inglaterra; se le consideró sospechoso de formar parte del *IRA*, del cual efectivamente tiempo antes había declarado ser miembro; estuvo detenido sin acusación formal o juicio por 6 meses hasta que fue liberado (Tribunal EDH, *Lawless*, cit.: párr. VI, 20).

⁶ Tribunal EDH, *Lawless*, cit.: párr. II, 6.

dos contra la policía y el uso de explosivos que se habían extendido hacia Inglaterra, por los cuales en 1957 Irlanda se encontraba ante una *emergencia pública* que amenazaba la vida de la nación, precisando de poderes especiales para asegurar la paz y el orden público. También constató que Irlanda había cumplido con los requisitos de aplicación del artículo 15 del Convenio EDH, pues había enviado la notificación correspondiente al Consejo de Europa⁷.

Dentro de su análisis principal, el Tribunal EDH estudió la necesidad y proporcionalidad de las medidas tomadas por Irlanda para la consecución de la paz como fin legítimo. Concluyó que la política de detenciones preventivas había sido necesaria y efectiva ante la ineficacia de otras medidas, como los procedimientos penales ordinarios, la jurisdicción militar o el cierre absoluto de fronteras, que habría traído consecuencias más graves de las estrictamente exigidas por la emergencia. En ese sentido, justificó su decisión bajo el criterio de que los Estados tienen un cierto margen de apreciación en cuanto a las acciones que deben tomar para proteger la vida de la nación cuando su contexto —especialmente de emergencia— así lo requiera.

Años más tarde, el Tribunal EDH emitió un criterio más exacto sobre este aspecto, señalando que “incumbe en primer lugar al Estado contratante, responsable de ‘la vida de (su) nación’, determinar si le amenaza un peligro público y, en el supuesto afirmativo, hasta dónde es necesario llegar para intentar que desaparezca”⁸.

b. Mejor conocimiento social

En virtud de la subsidiariedad del mecanismo de supervisión del Sistema EDH, el enfoque aplicado por el Tribunal EDH para

⁷ “Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación” (Convenio EDH: 15.3).

⁸ Tribunal EDH, Irlanda vs. Reino Unido, 18 enero 1978: párr. 207.

abordar el estudio de casos tiene como base el respeto a los valores y políticas de cada Estado, lo cual le obliga a establecer estándares mínimos de protección de los derechos humanos (Sánchez-Molina 2014). El caso sobre el *Régimen lingüístico en Bélgica*⁹ llevó a establecer acotaciones muy claras sobre este aspecto.

El caso se refiere a varias familias francófonas de nacionalidad belga, quienes reclamaron que sus hijos e hijas no estaban recibiendo enseñanza en ese idioma debido a que la región en la que vivían era legalmente considerada de habla holandesa y para recibir enseñanza en su idioma nativo tendrían que mudarse de la región, separarse o entrar a la educación privada. El reclamo principal de las familias —sobre el que versó el estudio del Tribunal EDH— fue la cuestión de si ese régimen de enseñanza era discriminatorio e interfería ilegítimamente con el derecho a la vida privada de estas familias¹⁰.

Bélgica defendió ante el Tribunal EDH que el nuevo sistema educativo tenía como objetivo lograr la unidad lingüística de cada región, de acuerdo con su idioma y a través de la supresión progresiva de la enseñanza en otras lenguas. Al respecto, el Tribunal EDH señaló que dichos fines no contravenían ninguna de las disposiciones del Convenio EDH y tajantemente determinó que no le correspondía estudiar si esos fines podían alcanzarse de otro modo¹¹. Resolvió lo anterior después de establecer que las medidas implementadas por el nuevo régimen de enseñanza se inspiraban en el interés público y no impedían a estas familias que accedieran a la educación en su idioma, ya fuera en establecimientos priva-

⁹ Tribunal EDH, *Caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica*, 23 julio 1968.

¹⁰ El Tribunal EDH no estudió la violación al derecho de educación debido a que aclaró que el contenido del derecho a la instrucción sin discriminación no contempla la enseñanza en la lengua nativa o de elección de cada persona, por lo cual tampoco considera la garantía obligatoria de crear o apoyar establecimientos escolares en una lengua distinta a la reconocida legalmente en la región (Tribunal EDH, *Régimen lingüístico en Bélgica*, cit.: párr. I, B, 11).

¹¹ *Ibidem*: párr. II, B, 13.

dos o en la región francesa, por lo cual no eran discriminatorias¹². Además, concluyó que no existía obstáculo para el ejercicio de los derechos individuales frente a los intereses colectivos de la sociedad¹³ y consideró que las medidas no podrían considerarse como una intromisión en la vida privada y familiar, ya que la decisión de mudarse de residencia, separarse o acceder a la educación privada sería “resultado de su propia elección y no de una interferencia de las autoridades”¹⁴.

Para llegar a estas conclusiones, el Tribunal EDH estableció varios criterios; resaltó que no podía “ignorar los datos de hecho y de derecho que caracterizan la vida de la sociedad en la cual se estaba implementando la medida” y en ese sentido, puntualizó que no podría “sustituirse a las autoridades nacionales”, pues éstas “siguen siendo libres de elegir las medidas que estimen apropiadas en las materias regidas por el Convenio”, por lo cual el control que realiza solamente versa sobre la “conformidad de estas medidas con las exigencias del Convenio”¹⁵.

En resumen, concluyó que son los propios Estados los que establecen las medidas para garantizar derechos en función de su tradición jurídica y su interés colectivo. Por ello, existe un cierto margen de apreciación para que cada Estado determine la razonabilidad de las restricciones de derechos.

A partir de esta sentencia, el Tribunal EDH amplió sus consideraciones para la aplicación del margen de apreciación, señalando que el propósito principal del Convenio EDH es establecer ciertos estándares internacionales para que sean observados por los Estados en sus jurisdicciones; lo que no significa que se requiere una absoluta uniformidad o generalidad, dado que los Estados son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas¹⁶.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem: párr. II, B, 13.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Tribunal EDH, *Sunday Times vs. Reino Unido*, 26 abril 1979: párr. 61.

c. Falta de consenso general

El Tribunal EDH ha utilizado el criterio de margen de apreciación en un sentido más amplio, en aquellos casos que impliquen circunstancias sobre las que no existe un consenso general entre Estados, por ejemplo, en cuanto al concepto de la *moral* (Nash Rojas 2018). Debido a que no hay una definición única o uniforme de este concepto —pues varía según el lugar y el tiempo— es plenamente admitido que las autoridades estatales están mejor posicionadas que un juez internacional para delimitar los estándares morales predominantes o exigidos en su país. En ese tenor, las medidas de protección a la moral, a través de la restricción de derechos fundamentales, no pueden juzgarse con estándares generales, ya que las medidas tomadas en una comunidad pueden variar de las medidas necesarias en otra (Sandoval Mantilla 2018: 38).

En el caso *Handyside*¹⁷ este criterio quedó claramente establecido por el Tribunal EDH. El caso se refiere a la censura del libro *The little red schoolbook* de origen noruego, cuya versión en inglés sería publicada en el Reino Unido por una editorial londinense¹⁸. Previo a su publicación y con motivo de una investigación policial¹⁹ fundamentada en las Leyes de Publicaciones Obscenas de 1959 y 1964²⁰, la autoridad judicial aseguró los ejemplares de la obra que se encontraban en las instalaciones de la editorial, con el fin de

¹⁷ Tribunal EDH, *Handyside vs. Reino Unido*, 7 diciembre 1976.

¹⁸ El libro contenía secciones sobre sexo, como masturbación, orgasmo, relaciones sexuales y caricias íntimas, anticonceptivos, sueños húmedos, menstruación, pornografía, impotencia, homosexualidad, enfermedades venéreas, aborto o consejos en temas sexuales (Tribunal EDH, *Handyside vs Reino Unido*, cit.: párr. 20). El Tribunal EDH advirtió que el libro iba dirigido a niños y niñas y tendía a deslegitimar la influencia de personas adultas o profesores e incluso contenía pasajes subversivos (Tribunal EDH, *Handyside vs Reino Unido*, cit.: párr. 30-32).

¹⁹ La investigación se inició por diversas quejas que alegaban la inmoralidad del contenido del libro, ya que previamente se había emprendido una campaña de difusión de la editorial.

²⁰ Las leyes no eran aplicables en Irlanda del Norte ni Escocia, a pesar de que también pertenecen al Reino Unido.

imposibilitar su distribución²¹. Por este proceso, meses más tarde *Richard Handyside* —dueño de la editorial— fue condenado al pago de una multa, ordenándose la confiscación de los libros para destruirlos. El mismo libro no fue objeto de persecución en Irlanda del Norte ni Escocia²². El estudio del Tribunal EDH versó sobre si la censura de la que fue sujeto el señor *Handyside* constituía una violación a la libertad de pensamiento, conciencia y libertad de expresión.

De inicio, el Tribunal EDH reconoció que no se cuenta con una “noción europea uniforme de la moral”, pues cada Estado “ha fijado su actitud, teniendo en cuenta especialmente los diferentes modos en que se conciben las exigencias de la protección de la moral en una sociedad democrática [... pues] si otros han resuelto dejar una libre difusión de la obra, no significa que la opción contraria [...] suponga una infracción al artículo 19 [sobre la libertad de expresión]”²³.

Además, definió que su papel “consiste únicamente en verificar que la jurisdicción [...] ha obrado de buena fe, de manera razonable y en los límites del margen de apreciación consentido a los Estados”. También determinó que “las autoridades del Estado se encuentran, en principio, mejor situadas que el juez internacional para pronunciarse sobre el contenido preciso de estas exigencias, así como la necesidad de una restricción o sanción”. Y por ello justificó que “se concede este margen de apreciación al legislador

²¹ También se aseguró la matriz del libro debido a que un día después del aseguramiento, la editorial continuaba difundiéndolo. Realmente fue 8 días después del aseguramiento que cesó la distribución del libro (Tribunal EDH, *Handyside vs Reino Unido*, cit.: párr. 14-16).

²² En Glasgow, Escocia, se inició un procedimiento contra el dueño de una librería, pero fue absuelto porque el juez consideró que el libro no era indecente ni obsceno. En Edimburgo, Escocia, también se inició un procedimiento contra la editorial del señor *Handyside*, que más tarde fue desechado porque el tribunal consideró que no existía una intención dolosa (Tribunal EDH, *Handyside vs Reino Unido*, cit.: párr. 19).

²³ Tribunal EDH, *Handyside vs Reino Unido*, cit.: párr. 57.

nacional y a los órganos especialmente judiciales, llamados a interpretar y aplicar las leyes en vigor”. Sin embargo, también apuntó que los Estados no tienen un “poder ilimitado de apreciación” pues va “íntimamente ligado a una supervisión europea”²⁴.

Con esta sentencia, el Tribunal EDH terminó de construir los elementos del margen de apreciación que serían esenciales para su aplicación en casos subsecuentes. Incluso, estos tres elementos han sido recogidos en la Declaración de Copenhague como parte de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento sostenible del mecanismo de control del Convenio EDH²⁵.

III. DOCTRINA DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. Desarrollo de la doctrina de obligaciones estatales

La Corte IJ es el órgano de la Organización de las Naciones Unidas que conoce sobre las controversias entre Estados que han aceptado su jurisdicción²⁶. Su función judicial es histórica no solo por su antigüedad, sino por las disputas en las que ha emitido sus fallos y el desarrollo de la doctrina de obligaciones estatales

²⁴ Ibidem: párr. 47-49.

²⁵ “The jurisprudence of the Court makes clear that the States Parties enjoy a margin of appreciation in how they apply and implement the Convention, depending on the circumstances of the case and the rights and freedoms engaged. This reflects that the Convention system is subsidiary to the safeguarding of human rights at national level and that national authorities are in principle better placed than an international court to evaluate local needs and conditions. The margin of appreciation goes hand in hand with supervision under the Convention system. In this respect, the role of the Court is to review whether decisions taken by national authorities are compatible with the Convention, having due regard to the State’s margin of appreciation” (Declaración de Copenhague 2018; párr. 11).

²⁶ También tiene una función consultiva, por la que emite opiniones sobre las cuestiones jurídicas que se sometan a su consideración por parte de organizaciones internacionales.

que ha derivado de los mismos. Así, abordaré tres factores que he considerado trascendentales en el desarrollo de la doctrina, relacionando cada uno de ellos con un caso de la Corte IJ.

El primer elemento se relaciona con la aplicación del *derecho consuetudinario* como base para definir obligaciones estatales, a pesar de la existencia de normas convencionales al respecto. El segundo criterio se refiere a las obligaciones estatales derivadas de *actos de terceros*. Y el tercero se refiere a las obligaciones estatales en virtud del *alcance de cumplimiento a los fallos* de la Corte IJ.

a. Sobre la costumbre

De acuerdo con el artículo 38.1.b del Estatuto de la Corte IJ, la costumbre internacional es una de las fuentes del derecho internacional que se utiliza para la solución de las controversias. Para aplicarla “se requiere un consentimiento, expresado en una práctica común de los Estados y en una aceptación del carácter jurídicamente vinculante de dicha práctica” (Cheng, 2006: 1)²⁷.

La sentencia del caso sobre *Actividades militares y paramilitares de Nicaragua*²⁸ aporta un criterio paradigmático para la aplicación de la costumbre. El caso surgió a partir de la demanda de Nicaragua por actividades militares y paramilitares en su contra, llevadas a cabo por personal militar de Estados Unidos y por personas de otros países latinoamericanos subsidiadas por este último. Las actividades contemplaban ataques territoriales y la colocación de minas en aguas nacionales o internacionales, además del entrenamiento, equipamiento, armamento y financiamiento a quienes formaban la oposición armada en Nicaragua y en los países vecinos²⁹.

²⁷ Sobre la aplicación de la costumbre en el derecho internacional es importante “observar la práctica de los Estados” (Becerra Ramírez 2021: 123).

²⁸ Corte IJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra (Nicaragua vs. Estados Unidos de América)*, 27 junio 1986.

²⁹ En el contexto de la guerra fría, Estados Unidos tenía una fijación en combatir el comunismo; consideraba que el radicalismo latinoamericano y el comunismo

Estados Unidos alegó la incompetencia de la Corte IJ debido a que planteó una reserva a su jurisdicción, contenida en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte IJ³⁰. La Corte IJ reconoció la reserva, pero precisó que ello únicamente restringiría la aplicación de las normas de tratados multilaterales y no excluía la aplicabilidad de otras fuentes de derecho internacional, como la costumbre, para el trámite del caso. Específicamente apuntó que cuando ambas fuentes tuvieran un contenido idéntico, la norma convencional no implicaba que la costumbre perdiera validez, pues su aplicabilidad es independiente. En ese tenor concluyó que la Corte IJ no está obligada a aplicar normas consuetudinarias solo en la medida en que difieran de las normas convencionales y por ello entró al estudio del caso³¹.

En su sentencia, decidió que Estados Unidos, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas de oposición o al estimular, apoyar y ayudar por otros medios las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, así como con los ataques realizados y las minas lanzadas a sus aguas, había infringido las obligaciones contenidas en el derecho consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro estado, de no usar la fuerza contra otro estado y de no violar su soberanía³².

soviético eran aliados inevitables y por ello, se centró en intervenir en las revoluciones de Latinoamérica (Becerra Ramírez 2021: 311 ss).

³⁰ La reserva sobre su sometimiento a la jurisdicción de la Corte IJ aplica cuando: “las controversias derivadas de un tratado multilateral, a menos que: 1) Todas las partes en el tratado afectadas por la decisión sean también partes en el caso ante la Corte, o 2) Los Estados Unidos de América acepten especialmente la competencia”.

³¹ Corte IJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra (Nicaragua vs. Estados Unidos de América)*, cit.: párr. 172-179.

³² Después del fallo emitido por la Corte, quedaba por definir la cantidad de la indemnización, así como la fecha y las formas en las que debía concretarse. En el desarrollo de este proceso debía existir un acuerdo entre las partes involucradas para que no se vulneraran los derechos de ninguno de los Estados, pero años más tarde, ante el silencio de los Estados Unidos, Nicaragua se desistió de continuar el procedimiento.

La Corte IJ explicó en su fallo que los principios antes mencionados se reflejaban en numerosas declaraciones y resoluciones adoptadas por organizaciones y conferencias internacionales en las que habían participado ambos países y por ello formaban parte del derecho consuetudinario. Para cada principio, la Corte IJ definió sus elementos. Por ejemplo, sobre el principio de no intervención determinó que la intervención era ilícita cuando se utilizaran métodos de coerción como la fuerza, directamente con la actividad militar o indirectamente con el apoyo a actividades subversivas. Sobre la prohibición del uso de la fuerza³³ señaló que se debía evaluar la actividad con los criterios de necesidad y proporcionalidad³⁴.

Este fallo es trascendental en el desarrollo de la doctrina de las obligaciones estatales, pues a partir del derecho consuetudinario — formalmente reconocido como fuente del derecho internacional— la Corte IJ construyó los elementos de principios internacionales tan relevantes como la no intervención y la prohibición del uso de la fuerza.

b. Respecto a la omisión sobre actos de terceros

En cuanto a la responsabilidad sobre actos de terceros, el caso del *Canal de Corfu*³⁵ aporta un criterio esencial. El asunto versa sobre la responsabilidad de Albania por explosiones ocurridas a embarcaciones británicas en el Canal de Corfu, a causa de minas colocadas por otros países. Después de las explosiones, Albania rechazó la solicitud del Reino Unido para que le permitiera limpiar

³³ Debido a que Estados Unidos había alegado que las acciones se habían realizado en legítima defensa por ataques de Nicaragua contra sus vecinos y con el fin de supervisar las violaciones a derechos humanos cometidas por el régimen en Nicaragua, la Corte IJ consideró que “el uso de la fuerza no podía ser el método apropiado para supervisar o asegurar el respeto de derechos fundamentales” (*Actividades militares y paramilitares de Nicaragua*: párr. 238).

³⁴ Corte IJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra (Nicaragua vs. Estados Unidos de América)*, cit.: párr. 226 ss.

³⁵ Corte IJ, *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs. Albania*, 9 abril 1949.

el canal³⁶, tampoco inició una investigación de las explosiones y no avisó a las demás embarcaciones usuarias del canal sobre el riesgo al cruzar sus aguas. En su demanda, el Reino Unido acusó a Albania de haber arrojado las minas o haber pedido que otros países que lo hicieran.

En su análisis, la Corte IJ reconoció que no existía evidencia suficiente de que Albania hubiera arrojado o pedido a otros países que arrojaran minas en sus aguas, pero admitió que en el tiempo en que ocurrieron los hechos la actitud de Albania era especialmente vigilante sobre el Canal de Corfu y que las minas difícilmente habrían podido ser colocadas sin que se diera cuenta. No obstante, centró su examen recordando que corresponde a “cada Estado la obligación de no permitir, teniendo conocimiento, que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros estados” y enfatizó que esta obligación no solo podría ser valorada en virtud de actos positivos (acciones), sino también por omisiones. En ese sentido, concluyó que después del incidente ocurrido a las embarcaciones de Reino Unido, era deber de Albania avisar a las demás embarcaciones del peligro de cruzar el canal y al no hacerlo, faltó a su deber de prevenir desastres, cometiendo omisiones graves que suponen responsabilidad internacional^{37, 38}.

Tiempo después la Corte reiteró este criterio, señalando que los estados deben usar todos los medios a su alcance para evitar que las

³⁶ A pesar de que Albania prohibió a Reino Unido que interviniera en sus aguas para la limpiarlas, éste se adentró en el canal, encontrando un campo minado que removió exitosamente. Por esto, Albania contrademandó al Reino Unido, obteniendo que se le condenara por haber violado su soberanía. No obstante, la Corte IJ no ordenó reparación alguna, pues dijo que la declaración de responsabilidad era suficiente medida de satisfacción.

³⁷ Corte IJ, *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs. Albania*, cit.: 22.

³⁸ La Corte IJ llegó a esta conclusión en virtud de que al realizar la limpieza del canal, Reino Unido encontró un campo minado.

actividades que se llevan a cabo en su territorio causen daños a otro³⁹.

c. Sobre el alcance de cumplimiento a los fallos

Para abordar este tema me referiré al Caso *Avena*⁴⁰, sobre el cual vale la pena tener nociones previas. La materia de este caso no fue nueva, pues previamente Paraguay —con el caso *Breard*⁴¹— y Alemania —con el caso *LaGrand*^{42—43} ya habían planteado ante la Corte IJ que Estados Unidos había violado el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, relativo a la asistencia consular en procedimientos judiciales, al no informar a sus nacionales que contaban con este derecho. Los tres casos se refieren a ciudadanos de los países demandantes que fueron condenados a la pena de muerte sin haber recibido asistencia consular.

En el Caso *Avena*, la Corte IJ decidió que Estados Unidos había violado la norma internacional sobre asistencia consular, mediante la aplicación de la regla de preclusión procesal —como había sucedido en los otros dos casos—, ordenando como reparación que se revisaran y reconsideraran las sentencias y veredictos de culpabilidad de las personas mexicanas que habían sido sentenciadas a la

³⁹ Corte IJ, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, 19 julio 1996: 17.

⁴⁰ Corte IJ, *Caso concerniente a Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos)*, 31 marzo 2004.

⁴¹ Corte IJ, *Paraguay vs. Estados Unidos*, 9 abril 1998.

⁴² Corte IJ, *Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de América)*, 27 junio 2001.

⁴³ A partir del Caso *LaGrand* la Corte IJ estableció que del artículo 36 de la Convención de Viena se desprenden derechos individuales, pues prevé la prerrogativa de las personas de comunicarse con sus funcionarios consulares para obtener su asistencia [Corte IJ, *Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de América)*, cit.: párr. 42].

pena de muerte⁴⁴, ⁴⁵. En esta ocasión precisó que la sola existencia de esta regla había tenido como consecuencia impedir que se dieran efectos plenos a los derechos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁴⁶, por lo cual puntualizó que para que la reparación fuera efectiva, la revisión y reconsideración habría de llevarse a cabo dentro del proceso judicial⁴⁷.

A pesar de lo anterior y al igual que en los casos anteriores, Estados Unidos alegó que, en virtud de la regla de preclusión procesal —establecida en su constitución—, estaba impedido a utilizar otra vía para la revisión y reconsideración de las sentencias, más allá de la petición de clemencia; pues los procesos penales reclamados se encontraban con condenas firmes y su normatividad prohibía el estudio judicial de cuestiones, como la asistencia consular, que no hubieran sido alegadas durante el procedimiento.

A pesar del fallo de la Corte IJ, en Estados Unidos se ejecutó la pena de muerte para varias de las personas involucradas en el caso *Avena*⁴⁸. Sin embargo, es de destacar que la Corte IJ puntualizó en su sentencia que “los derechos garantizados por la Convención de Viena son derechos internacionales que los Estados Unidos

⁴⁴ Corte IJ, *Caso concerniente a Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos)*, cit.: párr. 121.

⁴⁵ A grandes rasgos, la regla de preclusión procesal en Estados Unidos se refiere a que la revisión de los casos judiciales solo puede versar sobre omisiones o violaciones del proceso que se hubieran reclamado desde la etapa inicial. En ese sentido, si las personas no habían reclamado su derecho de asistencia consular desde el inicio, la revisión posterior del caso no podría considerar la violación a la norma de asistencia consular, dado que no se había exigido en el momento oportuno. El alegato de México se centró en establecer que las personas no conocían que les asistía este derecho y por ello no lo reclamaron.

⁴⁶ Corte IJ, *Caso concerniente a Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos)*, cit.: párr. 95.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Consultar Ferrer Ortega 2021: 511 ss.

se ha obligado a cumplir, independientemente del debido proceso que contempla su derecho constitucional interno⁴⁹.

A este respecto, cabe la reflexión de la efectividad de los fallos de los tribunales internacionales cuando no determinan efectos concretos de su cumplimiento, dejando a los estados la libertad de elección de los medios para atenderlo.

Las normas de fuente internacional constituyen obligaciones internacionales, sin embargo, no siempre tienen fuerza vinculante con el derecho interno de cada estado. Incluso con la emisión de fallos concretos y ambiciosos, los mecanismos de supervisión internacional generalmente dependen de la disposición de los estados para su cumplimiento. Aunado a ello, el contenido de los fallos o de la norma internacional no siempre implica su aplicación automática, pues dependerá de las normas internas que permitan su ejecución.

IV. CONCLUSIONES

Las cortes internacionales ejercen el poder público a través de sus sentencias. Sus decisiones gozan de un posicionamiento excepcional en cuanto a la interpretación de las normas (von Bogdandy y Venzke 2012: 19), que se encuentra legitimado en el poder que los estados y sujetos de derecho internacional les han otorgado para decidir en su nombre (von Bogdandy y Venzke 2012: 41). Gran parte de la efectividad de los fallos internacionales depende de que la corte respectiva y los estados –sobre todo el condenado– estén convencidos de su contenido.

El margen de apreciación ha sido la respuesta de funcionalidad y legitimidad del Tribunal EDH. Aunque la doctrina es discutible por la falta de claridad en su aplicación, la justificación de remitir

⁴⁹ Corte IJ, *Caso concerniente a Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos)*, cit.: párr. 139.

a las autoridades nacionales la decisión sobre el modo de proteger ciertos derechos, tiene bases democráticas y convencionales innegables. A la par de esta doctrina y aunque pareciera contrastante, el Sistema EDH ha reiterado que la última decisión sobre violaciones a derechos humanos la tiene el mecanismo de supervisión internacional⁵⁰. Pero, debido a que el respeto a la pluralidad es uno de los intereses primordiales de la comunidad europea, el margen de apreciación ha resultado ser la ruta de funcionalidad y legitimidad del Sistema EDH.

Al respecto, es sostenido que en los sistemas internacionales diseñados de manera funcional es casi imposible hablar de generalidad, pues en cada régimen nacional existe un conjunto de preferencias y preocupaciones prevalentes (von Bogdandy y Venzke 2012: 23). Sin embargo, según los argumentos del Tribunal EDH, la doctrina del margen de apreciación tiene como fundamento recordar la responsabilidad primaria de cada estado de proteger derechos fundamentales, reconociendo que la forma en que las constituciones los protegen refleja sus valores constitucionales, tradiciones nacionales y cultura legal.

También ha resultado cuestionable si la actividad judicial internacional es un diálogo real y efectivo entre tribunales internacionales y nacionales, o más bien solo implica la legitimación de decisiones locales. El mismo Tribunal EDH ha sido claro en señalar que no sustituirá el ejercicio de ponderación que realicen las cortes nacionales a menos que existan motivos suficientemente fuertes para hacerlo (*Régimen lingüístico en Bélgica*: párr. I, B, 10).

Para abonar a esta reflexión, sirven de antecedente los casos abordados de la Corte IJ que, aunque tienen elementos muy relevantes en cuanto al desarrollo de la doctrina de obligaciones estatales, no se podrían tomar como ejemplo para hablar de efectividad

⁵⁰ También se ha discutido el aporte del margen de apreciación en la efectividad del sistema regional de derechos humanos, cuestionando si es utilizado por el Tribunal EDH para no pronunciarse sobre cuestiones polémicas, pero mantener su postura de máximo intérprete de normas de derechos humanos.

en el diálogo entre la jurisdicción internacional y los estados, o de pleno cumplimiento.

En el caso sobre *Actividades militares y paramilitares de Nicaragua*, Estados Unidos se negó a participar en el procedimiento, convencido de la incompetencia de la Corte Ij; años después de la condena, Nicaragua se desistió de continuar el procedimiento por la evidente falta de respuesta de este país. En el caso del *Canal de Corfu*, la condena a Reino Unido por limpiar las aguas de Albania y así violar su soberanía fue únicamente declarativa. Y en el caso *Avena*, a pesar de la sentencia, Estados Unidos ejecutó la pena de muerte contra varias personas incluidas en el fallo.

Me parece importante destacar que hablar de efectividad de fallos internacionales no se reduce a la idea de dictar sentencias que en automático se implementen a nivel local. Uno de los elementos relevantes para valorar la efectividad tiene que ver con el contexto político e histórico de los casos. En ese sentido, habría que reconocerse que los tres casos que acabo de citar se desarrollaron en contextos históricos y políticos complejos, como la guerra fría y la segunda guerra mundial, así como la polémica inacabada de la pena de muerte, defendida históricamente por Estados Unidos. Entonces, pareciera que gran parte de la legitimidad y efectividad del poder y la autoridad de las cortes internacionales, a través de sus fallos, demanda un aumento de politización en su actividad (von Bogdandy y Venzke 2012: 31).

A pesar de sus desafíos, el poder contemporáneo de las cortes internacionales es un gran logro, a pesar de que no llene las expectativas y todavía se mantenga en fragmentación (von Bogdandy y Venzke 2012: 41), como podría considerarse a la doctrina de margen de apreciación que no persigue un fin de derecho común o integrador.

No obstante, a su ritmo, las cortes internacionales han contribuido a la transformación del discurso judicial. Y su efectividad no podría reducirse a la implementación de los fallos, pues la ju-

risprudencia internacional está predominantemente basada en la interacción interestatal y los acuerdos internacionales (von Bogdandy y Venzke 2012: 41).

BIBLIOGRAFÍA

- Barbosa Delgado, Francisco R. (2012): “El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el estado de derecho y la sociedad democrática” en *El margen de apreciación en el sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales*, Acosta Alvarado, Paola Andrea y Núñez Poblete, Manuel (coord.), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 51-82.
- Becerra Ramírez, Manuel (2021): “Caso Costa Rica vs. Nicaragua. Disputa relativa a los derechos de navegación y otros relacionados” en *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia*, Becerra Ramírez, Manuel (coord.), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 109-137.
- Cheng, Bin (2006): *General Principles of International Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Cambridge University Press.
- Ferrer Ortega, Luis Gabriel (2012): “El proceso y legado del caso Avena” en *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia*, Becerra Ramírez, Manuel (coord.), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 485-536.
- Frantziou, Eleni (2014): *The margin of appreciation doctrine in European human rights law*, London Global University. Disponible en «https://www.ucl.ac.uk/public-policy/sites/public_policy/files/migrated-files/European_human_rights_law.pdf» [Consultado el 14 de abril de 2022].

Gerards, Janneke (2018): “Margin of appreciation and incrementalism in the case law of the European Court of Human Rights”, en *Human Rights Law Review*, vol. 18, 495-515.

Nash Rojas, Claudio (2018): “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11, 71-100.

Sánchez-Molina, Pablo (2014): “El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres”, en *Estudios de Deusto*, vol. 62, núm. 1, 371-386.

Sandoval Mantilla, Alexandra (2018): *Usos conceptuales del margen de apreciación en casos de libertad de expresión: estudio comparativo entre la Corte IDH y el TEDH*, trad. Miguel Ángel García Godínez, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

von Bogdandy, Armin (2019): “El *Ius Constitutionale Commune* en América Latina a la luz del concepto de lo político de Carl Schmitt” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. Extraordinario, 131-173.

von Bogdandy, Armin y Venzke, Ingo (2012): “In Whose Name? An investigation of International Courts’ Public Authority and its Democratic Justification” en *The European Journal of International Law*, vol. 23, núm. 1, 7-41.

Razonamiento constitucional y convencional de los tribunales internacionales y regionales: ¿cómo dialogan las jurisdicciones que protegen derechos humanos?

LUNA MANCINI
Universidad Pompeu Fabra

SUMARIO: I. Introducción. II. La internacionalización del derecho constitucional. III. La armonización de criterios internacionales para la protección de los derechos humanos. IV. El diálogo entre jurisdicciones: coincidencias y contrastes. 1. El diálogo en el continente europeo. 2. El diálogo en el continente americano. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Estudiar el razonamiento de los principales tribunales internacionales y regionales en materia de derechos humanos y analizar cómo impacta y se relaciona con los modelos de razonamiento constitucional de sistemas jurídicos pertenecientes a culturas jurídicas variadas, es clave en un momento en el que en México se siguen definiendo aspectos torales sobre la vigencia del derecho internacional de los derechos humanos en sede interna.

Por lo anterior, a partir de una perspectiva comparada que enfatiza en los aspectos únicos de cada país, región y tribunal abordado, el presente análisis busca realizar un acercamiento a los tribunales que hacen efectiva la protección de los derechos humanos para comprender cómo los criterios internacionales, tanto del sistema universal como de los sistemas regionales, se integran en los sistemas jurídicos nacionales. Para ello, se inicia realizando algunas menciones sobre la internalización del derecho constitucional como contexto (II), para seguir abordando la importancia

de la armonización de criterios internacionales en aras de proteger los derechos de todas las personas (III) y las implicaciones que tiene el diálogo entre tribunales (IV) con particular atención a las coincidencias y contrastes existentes en los contextos, actuales e históricos, de los continentes europeo y americano. Para finalizar, se señala cómo se inscribe todo lo anterior en el marco actual mexicano (V).

II. LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Un somero repaso a la literatura jurídica es suficiente para señalar que, en principio, existen dos pensamientos opuestos en lo relativo al tema de las relaciones entre derecho nacional y derecho internacional: por un lado, el que afirma que los Estados nacionales no pueden encontrarse sometidos al derecho internacional al tratarse de entes soberanos. Y, por el otro, el que asume que el Estado nacional está condicionado jurídicamente por un derecho de producción externa.

Esta segunda corriente académica afirma que el Estado constitucional se encuentra condicionado jurídicamente por normas internacionales, especialmente en el ámbito de los derechos humanos. La coexistencia del orden jurídico nacional con uno internacional nace, por regla general, a partir del consentimiento de los Estados, pero especialmente como reacción de la sociedad civil internacional a determinados hechos históricos, cuya consagración y garantía busca legitimar al Estado constitucional contemporáneo. A partir de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y los Pactos sobre derechos adoptados en ese marco, se inició a crear un orden jurídico que tiene por objeto que los Estados *soberanos* garanticen el respeto a los derechos humanos frente a sus nacionales.

Ese movimiento internacionalista ha dado lugar a un incremento de normas jurídicas dirigidas a regular la actuación de los Estados en distintas materias, como consecuencia de un ámbito de política interestatal que se ha manifestado a través de redes gubernamentales transnacionales y nuevos procesos descentralizados de toma de decisiones para afrontar problemas comunes —como pueden ser: economía, medio ambiente, salud, seguridad, narcotráfico, terrorismo, respeto a los derechos humanos, entre otros—. Y, en ese sentido, los tratados internacionales sobre derechos humanos se han llegado a concebir como Constituciones suplementarias al Estado constitucional de nuestros días (Silva Meza y Silva García 2010).

De este modo, la tradicional construcción de un orden normativo homogéneo que gravitaba únicamente alrededor de instituciones estatales, a manera de un orden unificado y jerarquizado, parece actualmente sobrepasada ante esta internacionalización del derecho, tanto en Europa —desde hace más de medio siglo— como en Latinoamérica, donde no dejan de aparecer estudios doctrinales que ponen en duda el esquema tradicional Kelseniano que la mayoría de las generaciones de abogados estudiaron en las universidades. En México cada vez es más común escuchar que, por virtud de la internacionalización, existe un orden en el que el espacio normativo es heterogéneo debido a que las decisiones más importantes en el ámbito público son tomadas por jueces —y ya no solo por jueces constitucionales, por tan solo mencionar la función de control difuso de convencionalidad encargada a todos los juzgadores en el país¹—.

Tal como se plantea en estas nuevas explicaciones doctrinales, el otrora orden jurídico centralizado se entiende rebasado por la percepción de un orden constitucional pluralista y cooperativo. Esto es, concebir un modelo constitucional donde no existen jerarquías normativas dado que la visión pluralista transformaría este

¹ Al lector interesado se recomienda consultar a Fajardo Morales (2015: 101-145) y a Márquez Martínez (2017: 301-331).

conjunto normativo en un espacio jurídico global. Sin embargo, debe quedar claro que esta transformación institucional que busca crear un *jus commune* constitucional (Tortolero Cervantes 2010) no pretende homologarlo todo para alcanzar que un bloque de países equiparables adquiriera las mismas reglas y las mismas maneras de aplicar el derecho.

El respeto a las particularidades nacionales también juega con el contexto en el que las normas deben aplicarse replanteando esta nueva realidad constitucional, que busca evolucionar hacia una *doctrina constitucional común* capaz de armonizar la norma interna con la exterior.

III. LA ARMONIZACIÓN DE CRITERIOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante destacar que el proceso democrático que sustenta la ratificación de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que se han consolidado en las últimas décadas, no sólo en el sistema universal sino también en los sistemas regionales, implica que los Estados han asumido, de manera autónoma y dentro de su propia soberanía, compromisos internacionales para la protección de las personas y de sus derechos inherentes. Por ello, encerrarse en una percepción nacional —que puede conducir a una restricción *nacionalista*— de los derechos en plena era global, no puede más que considerarse un sin sentido (Burgogue-Larsen 2009: 98).

Tanto la Asamblea General como el Consejo de los Derechos Humanos de la ONU han reconocido en repetidas ocasiones su papel como garantes de los derechos humanos en las distintas regiones del orbe. Y, en el mismo tenor, en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 se destaca la importancia de los sistemas regionales en la promoción y protección de los derechos humanos a nivel regional. En ese sentido, los tribunales internacio-

nales están autorizados para definir el balance y los niveles de los derechos fundamentales de fuente internacional consagrados en las convenciones o tratados.

Los mecanismos regionales de derechos humanos, incluyendo los órganos judiciales y cuasi judiciales, desempeñan un papel clave en el fortalecimiento del sistema internacional de los derechos humanos, al haber desarrollado una jurisprudencia y unas políticas que contextualizan las normas internacionales para abordar las necesidades particulares de sus respectivas regiones y, en muchos casos, han hecho avanzar significativamente el derecho ofreciendo una protección mayor que la constitucionalmente reconocida por parte los Estados nacionales.

La compatibilidad de disposiciones constitucionales con los derechos y libertades reconocidas por las convenciones y tratados ha sido materia de análisis por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH) en diversas ocasiones, como en los casos *Rumasa*², *López Ostra vs. España*³ o *Rekvényi vs. Hungría*⁴, por mencionar algunos. Asimismo, destacan las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las que se desautorizó el contenido normativo o la interpretación constitucional nacional al declarar la inconstitucionalidad de disposiciones internas. Por ejemplo, en las sentencias dictadas en el caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*⁵ y en el caso *Castañeda Gutman vs. México*⁶.

Desde esa óptica, tanto en América como en Europa, los tribunales regionales cuentan con una autoridad interpretativa frente a los tribunales constitucionales nacionales, derivada de la propia lógica del control jurisdiccional externo del Estado en ese ámbito. Y esa superioridad lógica ha llegado incluso a ser aceptada por los

² Tribunal EDH, *Ruíz Mateos vs. España*, 23 junio 1993.

³ Tribunal EDH, *López Ostra vs. España*, 9 diciembre 1994.

⁴ Tribunal EDH, *Rekvényi vs. Hungría*, 20 mayo 1999.

⁵ Corte IDH, *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 8 septiembre 2005.

⁶ Corte IDH, *Castañeda Gutman vs. México*, 6 agosto 2008.

tribunales constitucionales nacionales que se han visto condicionados jurídicamente por las directrices interpretativas que van estableciendo los tribunales regionales.

Existen diversos casos que ilustran la recepción de la jurisprudencia internacional por los tribunales constitucionales nacionales o equivalentes. Por ejemplo:

- 1) En Alemania el Tribunal Constitucional emitió una resolución en 1995, como respuesta a la sentencia del Tribunal EDH dictada en el caso *Karlheinz Schmidt*⁷. A partir de esa sentencia internacional, el Tribunal alemán anuló las normas nacionales que imponían únicamente a los hombres el deber de realizar determinados servicios o pagar por no hacerlo, al considerar que se trataba de disposiciones discriminatorias (Iglesias Caridad 2017: 178).
- 2) Por su parte, en el Sistema Interamericano (Sistema IDH), la Corte Suprema de Argentina, en el caso *Ekmedjian vs. Sofovich*⁸, se apartó de su propio precedente para estimar que el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) dispone un derecho de rectificación directamente aplicable, basándose en una decisión de la Corte IDH — concretamente, en la Opinión Consultiva OC-7/86⁹ solicitada por Costa Rica—.
- 3) Del mismo modo, en un caso más reciente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica¹⁰ declaró la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio

⁷ Tribunal EDH, *Karlheinz Schmidt vs. Alemania*, 18 julio 1994.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ekmedjian, Miguel Angel vs. Sofovich, Gerardo y otros*, 7 julio 1992..

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-7/86, "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", 29 agosto 1986.

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 4190-95, 7 noviembre 2018.

de Periodistas que exigía la colegiación obligatoria de estos profesionistas para ejercer sus funciones, con base en la *Opinión Consultiva OC-5/85*¹¹ de la Corte IDH.

Una comprensión común en todo el mundo acerca de los derechos humanos y las libertades fundamentales contemplados en la DUDH y el resto de los tratados que se derivan de esta, sólo puede alcanzarse cuando los Estados armonicen su legislación constitucional con la legislación internacional de los derechos humanos. Para que la armonización jurisprudencial derive en un contenido uniforme a favor de la protección más amplia posible para todas las personas. Este objetivo exige que las y los jueces asuman el papel de auténticos garantes de los derechos humanos.

“El reto de interiorizar las cartas de derechos y las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, integrándolas a la normalidad de los órdenes jurídicos nacionales puede equipararse, de los dos lados del Atlántico, con el cambio de paradigma que significó la constitucionalización del orden normativo tras la extinción de los regímenes dictatoriales y autoritarios en el siglo XX. La intención de armonizar la interpretación de los derechos fundamentales en sede jurisdiccional nacional se ha convertido en un proyecto global, que se expande progresivamente y se institucionaliza en todo el orbe” (Silva Meza 2014: VII).

IV. EL DIÁLOGO ENTRE JURISDICCIONES: COINCIDENCIAS Y CONTRASTES

El mejor camino para la internalización de los tratados y convenciones internacionales y para evitar los extremos de una eventual *guerra entre jurisdicciones*¹², es la normalización de un *diálogo*

¹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", 13 noviembre 1985.

¹² Las llamadas *guerras entre jurisdicciones* han sido caracterizadas con expresiones de fuerte connotación —como la acuñada por la prensa colombiana en tér-

entre jurisdicciones. Pues, aunque un juez —nacional— siempre estará circunscrito a un ámbito territorial y quedará sujeto a un conjunto de normas específicas —tanto para el juez doméstico como para el internacional—, la realidad impulsa a una apertura hacia otros universos o sistemas de reglas de protección multinivel de los derechos humanos. Esto implica un diálogo y condicionamiento mutuo en la definición de los niveles de tutela de los derechos y libertades de todas las personas.

En esa perspectiva, hace 10 años¹³, la Suprema Corte de México tuvo la oportunidad de convocar, junto con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la primera —y, por el momento, única— *Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales*¹⁴ de los cuatro continentes, con el propósito de trazar las líneas de este diálogo jurisprudencial a partir de las experiencias de veinticuatro presidentes o jueces constitucionales de tribunales nacionales acompañados por sendos representantes o presidentes de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de la Corte IDH, del Tribunal EDH y de la Corte Internacional de Justicia.

Como producto de estos trabajos, se llegó a un consenso sobre seis puntos que constituyen la Declaratoria Final de la Cumbre y que pueden servir para la reflexión en torno a temas de interés común para los tribunales de diferentes regiones:

minos de *choque de trenes*— para describir los conflictos interpretativos surgidos entre la Corte constitucional y las otras *últimas* instancias nacionales —a saber: el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura—, llevando incluso a considerar que un cierto protagonismo de unos frente a otros, conduce a determinados actores a querer imponer un *gobierno de jueces* (Silva Meza 2014).

¹³ En noviembre de 2012.

¹⁴ Lamentablemente el micro-sitio web que contenía toda la información detallada sobre la Cumbre —«<http://www.sitios.scjn.gob.mx/cumbre/>»— no se encuentra operativo desde 2019, sin embargo la edición trilingüe de los trabajos encargados a los jueces y juezas participantes puede encontrarse en bibliotecas y librerías: Hernández Valencia y Pérez Vázquez (2014).

“Uno. En los sistemas legales de nuestros países y en el marco de las competencias respectivas de nuestros Tribunales, el desarrollo jurisprudencial de la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiende a reforzar y potenciar su protección.

Dos. Existe una clara tendencia para favorecer, a través de los fallos de los órganos jurisdiccionales, la garantía de mecanismos de protección a grupos en situación de vulnerabilidad, respetuosa de su identidad cultural y del pluralismo jurídico que las caracteriza [...] para tomar medidas razonables para asegurar la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, de acuerdo a las posibilidades de cada nación, acatando así los convenios internacionales suscritos en la materia.

Tres. La proliferación de criterios interpretativos exige de los Tribunales constitucionales nacionales intensificar un diálogo jurisdiccional en torno a sus distintas experiencias, que permita armonizar el derecho nacional con el internacional.

Cuatro. Los Tribunales requerimos compartir criterios, prácticas, sentencias o resoluciones que, a juicio de cada uno, hayan tomado en cuenta estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Cinco. Cada tribunal podrá identificar aquellos criterios, prácticas, sentencias o resoluciones que se encuentren más apegadas a la universalidad de los derechos humanos, con el fin de ilustrar y dejarse ilustrar por otros Tribunales. En el seno de nuestras Cortes, plantharemos internamente la pertinencia de participar en la generación de parámetros comunes básicos que faciliten ese intercambio de información. Cada tribunal podrá seleccionar, cualitativa y cuantitativamente, aquellos estándares internacionales en la materia que mejor le permita generar datos útiles para el ejercicio de sus funciones.

Seis. Registramos con gran interés el ofrecimiento de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto de las herramientas con que cuenta para elaborar parámetros comunes para, [...] acompañar este proceso de intercambio de acciones jurisdiccionales relevantes en materia

de derechos humanos, a partir de normas y principios internacionales [...]” (Hernández Valencia y Pérez Vázquez 2014: 468-469).

Más allá de este rango temático de cuestiones que interesan a diferentes tribunales alrededor del mundo, existen coincidencias y contrastes que vale la pena tratar de entender y armonizar en aras de una mejor protección de los derechos. Y es en este sentido que se construyó la noción de *diálogo jurisprudencial* que ha sentado las bases de la generación del *efecto útil* de las obligaciones internacionales de los países. Ahora bien, siguiendo un orden más o menos cronológico de cómo se fueron gestando interpretaciones y cómo estas fueron trascendiendo de un tribunal a otro, en una operación que ha sido llamada *fertilización cruzada de criterios* (Groppi y Ponthoreau 2013), vale la pena empezar comprendiendo el funcionamiento del *diálogo*, primero *entre jurisdicciones europeas*.

1. El diálogo en el continente europeo

Como se avanzaba, desde hace al menos cinco décadas, los jueces constitucionales europeos han tenido que acostumbrarse a armonizar la interpretación del derecho interno frente a la jurisprudencia de dos tribunales de derecho europeo. Uno, con sede en Luxemburgo, que resguarda la regularidad de los tratados que fundan el funcionamiento de la Unión Europea (UE) en el ámbito interno de sus actuales 27 Estados miembros; y otro tribunal, con sede en Estrasburgo, que ciñe la actuación de las autoridades de 46 países que forman parte del Consejo de Europa —equivalente continental de la Organización de Estados Americanos, OEA—.

De este modo, se puede afirmar que el sistema europeo de protección de derechos funciona a partir de dos órdenes jurídicos autónomos. Por una parte, el sistema del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio EDH), que se desprende de la Declaración Universal de 1948 y cuenta con el ya mencionado Tribunal EDH de

Estrasburgo. Y, por el otro lado, el sistema europeo cuenta con una multiplicidad de reglas técnicas aplicables a todos los países europeos —en función del principio de subsidiariedad—, cuya fuente de creación normativa es la Comisión Europea —que es una suerte de gobierno comunitario con sede en Bruselas— y se rige por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) con sede en Luxemburgo, que opera como garante del proceso político de integración entre los países de Europa.

El interés principal para conocer las jurisdicciones que componen el sistema europeo es entender cómo los dos tribunales conviven y cómo se nutren uno del otro, sin que ninguna jurisdicción predomine y abandonando la verticalidad, pues ambos tribunales tienen en común que sus resoluciones fijan los estándares mínimos de protección de los derechos fundamentales en el plano interno. Por tanto, aunque no es errado afirmar que la protección de los derechos humanos en Europa quedaría confiada al Tribunal de Estrasburgo y que el Tribunal de Luxemburgo estaría especializado únicamente en la vigilancia de cuestiones económicas ligadas al funcionamiento de la Unión Europea —es decir, como si uno protegiera a las personas y el otro controlara a los Estados—, cabe hacer, al menos *dos precisiones* puesto que, como parte del mismo proceso de integración comunitaria, el TJUE de Luxemburgo conoce también cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, la *primera* precisión tiene que ver con entender de qué forma los jueces de Luxemburgo han normalizado el proceso de diálogo jurisprudencial, en el que tienen que verificar la aplicación directa de normativas europeas de muy diversos índoles, creadas en las diversas instancias de la UE frente al Convenio EDH que, como se mencionó, es la norma genérica de protección para la comunidad europea extendida¹⁵. Por lo que la sola existencia de la jurisprudencia de ese Tribunal regional constituye un llamado a modificar sustantivamente la forma de plantear argumentos

¹⁵ Esto es, no solo para los 27 países sino para los 46 integrantes del Consejo de Europa.

relacionados con la protección de la persona, dado que a todo individuo le es posible invocar un catálogo más completo y consistente de derechos ya que los textos jurídicos que aplican son diversos y tienen que ver, también, con derechos humanos.

Un *segundo* aspecto implica entender la manera en que funcionan las cuestiones o reenvíos prejudiciales, como competencias que ejerce el TJUE, al tratarse de un procedimiento consultivo semejante al que existe en el Sistema Interamericano, pero con un grado de obligatoriedad mucho mayor a nivel de derecho interno. Y es que el riesgo de que los tribunales nacionales interpreten la legislación de la Unión de maneras distintas, no siempre asegurando un estándar de protección equivalente para todos los países, sigue latente¹⁶. Para impedir que esto suceda, existe el procedimiento de las cuestiones prejudiciales lo que implica que, si un órgano jurisdiccional nacional tiene dudas sobre la interpretación o la validez de una norma de la Unión puede y, en ocasiones, debe, recabar la opinión del TJUE. Es decir, el reenvío prejudicial consiste en que una jurisdicción nacional —con frecuencia, la Corte Constitucional— puede elevar una pregunta a la jurisdicción de Luxemburgo, para que esta le conteste cómo aplicar el derecho europeo —cuando exista duda o se trate de un problema que no ha sido resuelto—.

“La Corte Constitucional [italiana] ha afirmado que, [...], para evaluar la legitimidad constitucional de la ley regional impugnada por presunta incompatibilidad con la normativa comunitaria, es necesario acudir al Tribunal de Justicia mediante el mecanismo del reenvío prejudicial a fin de obtener la interpretación de los artículos [...] del Tratado CE. Esto en cuanto las normas comunitarias fungen como normas interpuestas y destinadas a integrar el parámetro constitucional” (traducción propia de Spigno 2008: 5).

¹⁶ Debido a que los tribunales de cada país que conforma la Unión Europea son los responsables de garantizar que el derecho de la Unión se aplique correctamente en ese país.

De este modo, los órdenes jurídicos nacionales conviven con los convencionales de suerte que el entrecruzamiento de criterios ha evitado el muy complicado problema de resolver si existe jerarquía entre las normas comunitarias, el Convenio EDH y las constituciones nacionales. Sobre el particular, cabe recordar la labor del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —conocida durante los primeros años de existencia como de las Comunidades Europeas— que exploró los límites entre el derecho interno frente al internacional desde la resolución del caso *Van Gend & Loos*¹⁷. En esta decisión el Tribunal de Justicia señaló que el Tratado, de la entonces Comunidad Económica Europea, no se limitaba exclusivamente a vincular a las instituciones nacionales firmantes, sino que involucraba, también, a los ciudadanos de la Comunidad quienes, desde entonces, podrían invocar el derecho europeo ante sus tribunales internos. El criterio fue complementado por el mismo Tribunal en el caso *Costa vs. E.N.E.L*¹⁸, donde determinó que las jurisdicciones nacionales quedaban vinculadas, al interior de los Estados, por las normas de derecho europeo y que no se podían alegar motivos de derecho interno para incumplir una disposición comunitaria (Mezzetti y Fanotto 2008: 35-42).

Gracias al diálogo entre tribunales se ha hecho manifiesto que el derecho constitucional goza de *supremacía* mientras que el derecho convencional europeo goza de *primacía* al interior de los sistemas de los países sobre los que se ejerce jurisdicción. Esto es posible debido a que los dos tribunales europeos se asumen subsidiarios del juez de primer contacto en cada uno de los países, siendo estos últimos a quienes les toca garantizar la regularidad tanto del Convenio EDH como de todas las directivas europeas en esa materia y, por más complicado que este sistema parezca, a pesar de las resistencias nacionales, la armonización de criterios ha sido funcional y benéfica.

¹⁷ TJUE, *Van Gend & Loos*, 5 febrero 1963.

¹⁸ TJUE, *Costa vs. E.N.E.L*, 14 julio 1964.

2. El diálogo en el continente americano

Los criterios paradigmáticos de protección de los derechos humanos no han sido exclusivos de la percepción europea, desde hace algunos años los países que integran la región latinoamericana han ido reconociendo jerarquía constitucional o superior a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Las constituciones de Argentina —artículo 22—, Bolivia —artículo 256—, Chile —artículo—, Colombia —artículo 93—, República Dominicana —artículo 74—, Ecuador —artículo 424—, Guatemala —artículo 46—, México —artículo 1º—, Perú —Disposición Final y Transitoria Cuarta— y Venezuela —artículo 23—, forman parte del grupo de naciones latinoamericanas que respaldan la prevalencia del derecho internacional, sobre los argumentos soberanistas del derecho interno, cuando aquél resulte más favorable a la persona¹⁹. A ellos se suman otros países que han favorecido la vigencia de la norma regional o internacional a través de la jurisprudencia de sus cortes constitucionales o supremas, como es el caso de Costa Rica:

“La Sala Constitucional estableció que los derechos previstos en los tratados internacionales priman sobre la Constitución en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías. Véase la muy conocida sentencia 3435, de 11 de noviembre de 1992, relativa al beneficio concedido exclusivamente a la mujer extranjera casada con costarricense, lo que implica una desigualdad por razones de género, aplicándose diversos tratados internacionales” (Ferrer Mac-Gregor 2011: 547).

Al introducir en el texto constitucional la prevalencia del tratado o convención internacional sobre cualquier otra norma de orden interno, siempre que resulte más favorable al derecho fundamental de las personas, los Estados han provisto al juez doméstico de ca-

¹⁹ Revisión de 17 constituciones políticas nacionales, con información actualizada a marzo de 2022.

pacidad plena para ejercer el control de convencionalidad²⁰. De este modo, se observa una tendencia de los países a reconocer la superioridad de los derechos humanos como eje de la protección jurisdiccional, sea que la norma externa resulte más favorable o que, llegado el caso, la norma interna o la jurisprudencia nacional sean más protectoras.

La variedad de los conflictos y de circunstancias inéditas, relacionadas con derechos humanos presumiblemente violados, hacen que las y los jueces nacionales cuenten, en la práctica, con un amplio margen para la interpretación, lo que les da la oportunidad de ser creativos. Así, si se busca alcanzar el desarrollo de una función jurisdiccional interna con mayor sensibilidad del derecho internacional, se requiere suministrar a las y los juzgadores de herramientas que les permitan conocer sentencias y criterios emitidos tanto por la corte regional como por otros tribunales constitucionales²¹.

Debido a que el número de casos de los que conocen los órganos internos rebasa ampliamente los asuntos puestos a consideración de la Corte IDH, el control convencional ejercido por las y los jueces nacionales permite que la jurisprudencia de los países miembros del sistema interamericano pueda llegar a ser más garantista que los criterios existentes a nivel regional. Y, como resultado, el organismo regional puede recuperar sentencias relevantes observadas en el orden nacional para la construcción de sus propios criterios interpretativos (Nogueira Alcalá 2013: 234). Este uso de la jurisprudencia interna de algunos países por la corte regional se observa

²⁰ Al lector interesado se recomienda visualizar el vídeo: “Control de convencionalidad (1a. parte): Reordenación”, Derechos humanos siglo XXI: Garantismo Judicial, 28 mayo 2020.

²¹ En esa línea, desde 2013, la Suprema Corte mexicana ha colaborado, entre otras iniciativas, con la Corte Interamericana en la construcción del *Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos*, una plataforma tecnológica amigable que proporciona acceso a cualquier usuario al acervo jurisdiccional de la Corte IDH.

claramente en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, cuando la Corte IDH afirma:

“Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, la Corte Constitucional de Colombia, la Suprema Corte de la Nación de México y la Corte Suprema de Panamá se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana”²².

El control difuso de convencionalidad abre las puertas para un diálogo jurisprudencial más nutrido, basado en el intercambio recíproco de la argumentación jurídica ya que, en última instancia, ambas jurisdicciones —doméstica e internacional— confluyen para la construcción de un estándar mínimo interamericano de garantía de los derechos humanos. Esta idea de un estándar mínimo regional significa la posibilidad de que en el hemisferio se hable el mismo lenguaje. El respeto, la promoción y la garantía de los derechos humanos son, finalmente, el fundamento constitucional de la democracia moderna y del Estado de derecho. Sea en México, en América Latina o en cualquier otra región, los derechos humanos son universales y su protección e interpretación va construyendo un criterio común más favorable a la persona (Ferrer Mac-Gregor 2011: 585).

A pesar de la apertura que han mostrado los países miembros del Sistema IDH, sobre todo al reconocer en su ley suprema la vinculatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos, en la práctica se requiere de mayor compromiso para hacer realidad la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Tal es el caso de la falta de cumplimiento total a las obligaciones que dicta la Corte IDH en sus sentencias: al menos el 75 por ciento de las sen-

²² Corte IDH, *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 febrero 2012: párr. 283.

tencias del organismo regional muestran una o más obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de los Estados miembros (Corte IDH 2013: 25 y 71). Al respecto, la Corte Interamericana, en su Informe Anual 2013, reconoció que:

“[...] parte importante de las reparaciones dictadas [por el organismo] sí están cumplidas o se encuentran en proceso de cumplimiento [...] por la naturaleza compleja de algunas reparaciones dictadas por la Corte –tales como investigaciones judiciales, creación y modificación de normas legales, cambios estructurales o prestaciones de salud–, es necesario que el Tribunal mantenga abierta la etapa de supervisión por un tiempo mayor al de otro tipo de reparaciones de implementación menos compleja” (Corte IDH 2013: 71).

La consolidación de un Sistema IDH eficaz pasa necesariamente por la cooperación de las autoridades estatales que dan vida y significado a la justicia regional. El interés de los Estados parte por atender con prontitud, completitud y buena fe las reparaciones de las que son sujetos obligados, debe ser central puesto que en la medida en que los países contribuyan al buen funcionamiento del sistema, también se estará fortaleciendo el régimen democrático y el Estado de derecho, que es, sin lugar a duda, la demanda más sentida en la realidad latinoamericana actual.

V. CONCLUSIONES

La internacionalización del derecho constitucional es un fenómeno jurídico que está marcando la pauta de la interpretación constitucional de nuestros tiempos. Como se mencionó, una lectura respetuosa de las respectivas culturas jurídicas nacionales se convierte en un factor de integración entre órdenes normativos.

Mientras en Europa la normalización del diálogo jurisprudencial y los reenvíos judiciales —como procesos consultivos— funcionan como mecanismos que permiten involucrar a las y los jueces,

de diferentes esferas, en la determinación de los criterios aplicables del derecho internacional en el ámbito interno; en Latinoamérica, algunos Estados han reconocido en sus constituciones la superioridad de los derechos humanos como eje de la protección jurisdiccional apoyada en el control difuso. En ambos casos, preservar y fomentar el diálogo jurisdiccional es uno de los elementos que permite recibir la interacción de la comunidad internacional en la conservación de un régimen constitucional.

Pese a lo anterior, los esfuerzos y los cambios en la justicia no operan con la celeridad deseada. En el Sistema IDH, dar cumplimiento integral a las sentencias de la Corte IDH resulta un proceso lento y complicado puesto que atañe a diversas autoridades, tanto judiciales, como legislativas y ejecutivas, y los fallos contemplan medidas de reparación que van desde la indemnización material e inmaterial hasta la previsión de medidas de no repetición como, por ejemplo, ordenar al Estado condenado a modificar el ordenamiento jurídico que motivó la conducta transgresora del derecho humano en el caso concreto.

En el plano que concierne a la judicatura en México, no se puede soslayar que la asimilación de normas internacionales en el derecho interno sigue generando resistencias en algunos sectores, debido a las inercias de la cultura jurídica dominante durante décadas. Antes, la sentencia se restringía a descifrar la fundamentación y motivación de los actos; hoy, esa operación debe dirigirse a los derechos.

“El control difuso se presenta como una oportunidad para decidir en qué sentido debemos interpretar los mecanismos de control [...] Debe verse como una llave para solucionar conflictos en la estructura judicial mexicana, pues implica un constante replanteamiento de las figuras jurídicas desarrolladas en el contexto de un control centralizado fallido [...]” (Márquez Martínez 2017: 351).

En cuanto a la normalización del proceso de internacionalización mexicano —que inició hace más de diez años, en 2011— el balance no es, todavía, el de asumir que el cambio de actitud

de las y los jueces sea una realidad. Sería irresponsable generalizarlo, sin embargo, el proceso, que se empezó a registrar a partir del momento en que las y los juzgadores, de todos los órdenes, iniciaron a asumir como propia la labor de colocar los derechos fundamentales en el vértice de su práctica cotidiana, está en marcha. El cambio se empieza a difundir gracias a jueces de primera instancia que se atreven a descubrir los contenidos de los tratados, rompiendo con una tradición legalista que les hacía conformarse con el estudio dogmático de los códigos y las leyes nacionales. Y lo importante es convencernos de que esta fase no tiene vuelta atrás, para seguir exigiendo *hasta que la dignidad se haga costumbre*.

BIBLIOGRAFÍA

Burgorgue-Larsen, Laurence (2009): “De l’internationalisation du dialogue des juges”, en *Le dialogue des juges: mélanges en l’honneur de Bruno Genevois*, Dalloz, París.

Corte IDH (2013): “Informe Anual 2013”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2013.pdf» [Consultado el 20 de marzo de 2024].

Fajardo Morales, Zamir (2015): “El control de convencionalidad en el derecho constitucional mexicano”, en *El Control Difuso de Convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 101-145. Disponible en: «http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf?fbclid=IwAR2ySZKSMZxmBBi5IN-mxbFGewGeHMFJ_LPoriZ6JyeRDMTuzpYrAPNfYB4E» [Consultado el 20 de marzo de 2024].

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011): “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradig-

ma para el juez mexicano”, en *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 531-622. Disponible en: «<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>» [Consultado el 9 de abril de 2024].

Groppi, Tania y Ponthoreau, Marie-Claire (2013): *Use of Foreign Precedents by Constitutional Judges*, Hart Publishing, Oxford.

Hernández Valencia, Javier y Pérez Vázquez, Carlos (coords.) (2014): *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales (2012)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

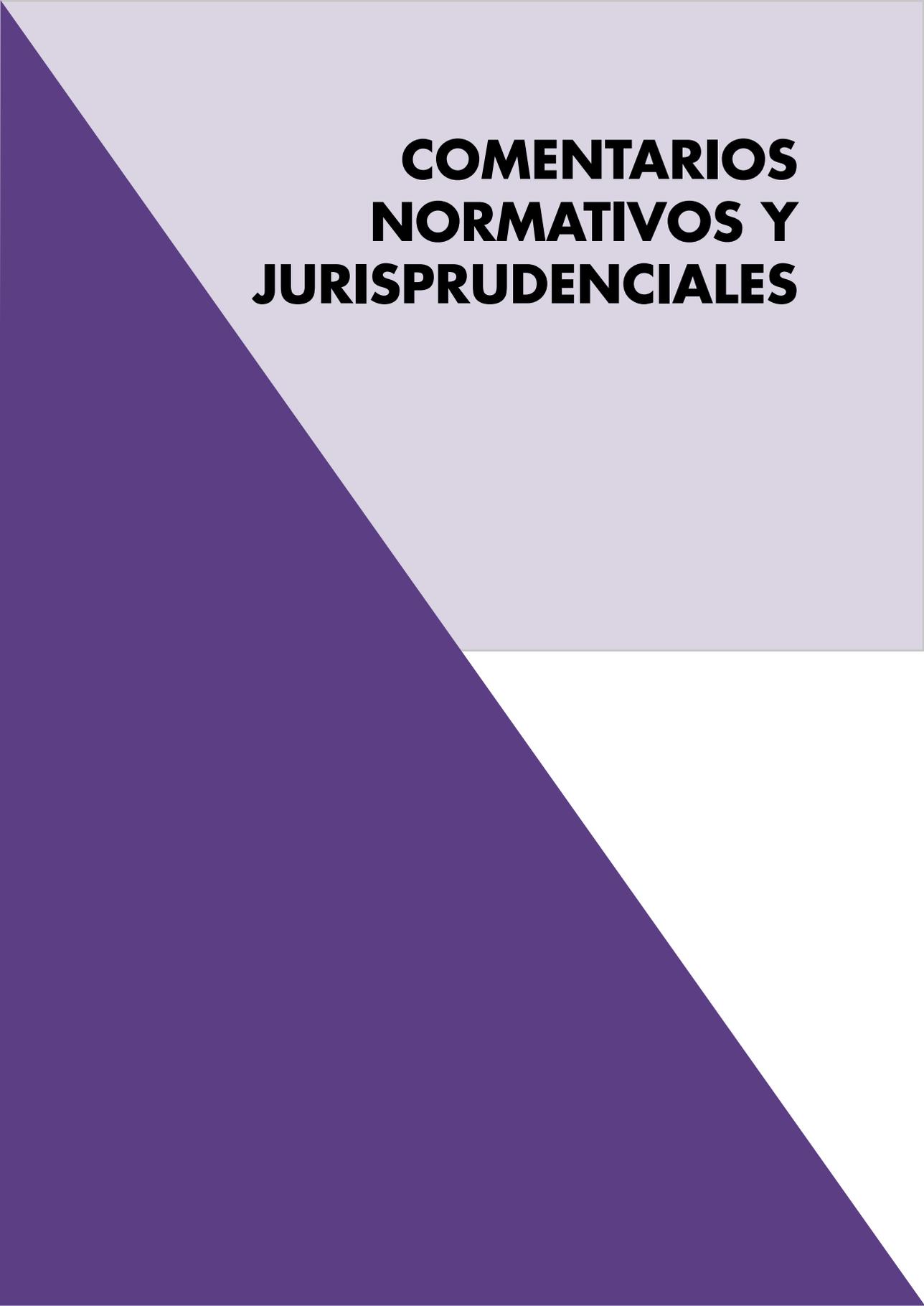
Iglesias Caridad, Marcos (2017): *Igualdad y perspectiva de género en el derecho de la Hacienda Pública*, editorial Reus S.A., Madrid.

Márquez Martínez, Laura (2017): *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf» [Consultado el 9 de abril de 2024].

Mezzetti, Luca y Fanotto, Luca (2008): *Constitución y políticas de la Unión Europea* [Costituzione e Politiche dell'Unione Europea], trad. José Vicente Barreto, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Nogueira Alcalá, Humberto (2013): “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *ReDCE*, año 10, núm. 19, 221-270. Disponible en: «https://www.ugr.es/~redce/REDCE19/articulos/08_NOGUEIRA.htm» [Consultado el 9 de abril de 2024].

- Silva García, Fernando (2020): “Control de convencionalidad (1a. parte): Reordenación”, en *Derechos humanos siglo XXI: Garantismo Judicial*. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=FaIIPhgZflo>» [Consultado el 20 de marzo de 2024].
- Silva Meza, Juan N. (2014): “Prólogo”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Uribe, Patricia y Steiner, Christian (coords.), Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, México. Disponible en: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>» [Consultado el 20 de marzo de 2024].
- Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando (2010): *Derechos Fundamentales*, Porrúa, México.
- Spigno, Irene (2008): “La Corte costituzionale e la *vexata questio* del rinvio pregiudiziale alla Corte di Giustizia”, en *Osservatorio sulle Fonti*, fasc. núm. 2, Tribunal de Florencia, 1-7. Disponible en: «<https://www.osservatoriosullefonti.it/mobile-saggi/fascicoli/fasc-2-2008/162-11-spigno-irene/file>» [Consultado el 9 de abril de 2024].
- Tortolero Cervantes, Francisco (2010): “Ciudadanía y democracia: presupuestos para el juez constitucional latinoamericano en el contexto de la globalización”, en *La Justicia Constitucional y su Internalización ¿Hacia un Ius Commune en América Latina?*, von Bogdandy, Armin et al. (coords.), Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 267-293. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/14.pdf>» [Consultado el 20 de marzo de 2024].



**COMENTARIOS
NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES**



Esta sección contiene los razonamientos generados a partir del análisis de la normativa y pronunciamientos judiciales que observan criterios relevantes o novedosos relacionados con los derechos humanos desde una perspectiva nacional, internacional y comparada.

Breve análisis de la reforma a los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo: ¿una medida regresiva en materia de suspensión?*

ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

Que todo el que se queje con justicia
tenga un tribunal que lo escuche,
lo ampare y lo defienda contra
el fuerte y el arbitrario
(José María Morelos y Pavón)**

SUMARIO. I. A modo de introducción. II. Algunas notas sobre la suspensión del acto reclamado. III. Principales implicaciones de la reforma y toma de postura.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

El 20 de noviembre de 1917, en el juicio de amparo 31/917, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, recibió aviso verbal de que un escolta se dirigía al panteón municipal con el objetivo de ejecutar a los señores Humberto C. Ruiz y Sarain López. De inmediato, el juzgador se constituyó en el lugar; antes de llegar, se escuchó una descarga

* Alumno de la especialidad de derecho administrativo de la AIDH. Lo expresado en este texto es a título personal y desde un enfoque académico, por lo que no representa el punto de vista de ninguna institución.

** González Oropeza, Manuel (2015): “José María Morelos, padre del apogeo judicial” en *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords.), tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 209-216. Disponible en «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4036-historia-y-constitucion-homenaje-a-jose-luis-soberanes-fernandez-tomo-ii>» [Consultado el 1 de octubre de 2024].

que puso fin a la vida del señor Ruiz. El juez de amparo se dirigió al comandante de la escolta y le ordenó que suspendiera la ejecución del señor López, cuyo mandamiento firmó en el primer pedazo de papel que encontró. Poco después, se presentó el Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, a quien el juez también requirió para que suspendiera el acto. Con ello, la ejecución del señor López quedó suspendida (SCJN 1994 :436-437).

La suspensión del acto reclamado es una institución jurídica accesoria al juicio de amparo, pero, en mayor o menor medida, cumple una función de tutela de los derechos humanos frente a los actos de autoridad, en virtud de que permite detener o interrumpir *temporalmente* las violaciones alegadas por la parte quejosa, al tiempo que mantiene viva la materia del juicio de amparo para que, en el caso de que se conceda la protección constitucional, la persona quejosa pueda ser restituida en el goce de sus derechos fundamentales.

La suspensión aparece por primera vez en 1861 con la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Esta figura posteriormente fue adoptada en las Leyes de Amparo de 1869 y 1882, en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, así como en las Leyes de Amparo de 1919 y 1936. En la actualidad se encuentra vigente la Ley de Amparo [en adelante LA], Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante CPEUM], publicada en el Diario Oficial de la Federación [en adelante DOF] el 2 de abril de 2013. Esta ley establece un esquema integral sobre la suspensión del acto reclamado, que contempla reglas generales y particulares, modalidades, vertientes, procedimientos y recursos contra las decisiones de esta materia.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante SCJN] y los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de diversos criterios judiciales —principalmente aquellos emitidos en las épocas Novena, Décima y Undécima del Semanario Judicial de la Federación—, han forjado una abundante línea jurisprudencial tendente a forta-

lecer la suspensión y convertirla, así, en un poderoso mecanismo de protección de los derechos de las y los gobernados oponible a los actos de autoridad.

Sin embargo, a pesar de todo este avance en materia de suspensión del acto reclamado, el 14 de junio de 2024 se publicó en el DOF el decreto de reforma a la LA por el que se derogó el párrafo último del artículo 129 y se adicionó el párrafo tercero del numeral 148. Esta reforma *prima facie* tuvo por objeto limitar las facultades de las personas juzgadoras de amparo para conceder la medida suspensiva, así como prohibir la suspensión con efectos generales tratándose de normas generales, tal como se puede apreciar a continuación:

Texto anterior	Texto reformado
<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p style="text-align: center;">I. a XIII...</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>	<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p style="text-align: center;">I. a XIII...</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 148. [...]</p> <p style="text-align: center;">[...]</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 148. [...]</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.</p>

Fuente: elaboración propia.

En ese contexto, el presente comentario realiza un breve estudio sobre las recientes modificaciones legislativas a la LA, con la finalidad de plasmar una postura —desde el plano académico— según la cual la reforma se traduce en un retroceso en materia de suspensión del acto reclamado, contradice los principios de progresividad, de división de poderes y de independencia judicial, y pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas, en especial aquellos de naturaleza *colectiva o difusa*¹.

II. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En línea de principio debemos señalar que la suspensión es una medida cautelar que permite detener, interrumpir o paralizar temporalmente un acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos². Si bien la suspensión tiene una naturaleza accesoria al juicio de amparo, permite conservar la materia de este, para que, en el caso de que la parte quejosa obtenga la tutela constitucional, la sentencia amparante pueda ser cabalmente cumplida. Al mismo tiempo la suspensión evita que, durante el trámite del amparo, se consumen las violaciones alegadas por la parte quejosa, debi-

¹ Para tener una idea general sobre los derechos colectivos o difusos podemos señalar que son aquellos que “se encargan de proteger a un gran número de personas indeterminadas que se encuentran desorganizadas en sectores dispersos, amplios y variantes, sin ningún vínculo directo (jurídico o de otra índole) más que el hecho o circunstancia que los une; a ellos se les ha violentado una prerrogativa de forma masiva (medio ambiente adecuado, salud, seguridad, reglas de consumo, calidad de vida) con secuelas dañosas, y tienen por objetivo crear un impacto material y significativo en donde se unan los esfuerzos de todas las personas (solidaridad)” (Elizalde y Morales 2018: 48-49).

² Al respecto, el ilustre jurista Juventino V. Castro (2004: 71) define a la suspensión como “una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”.

do a que esta medida surte sus efectos desde que se dicta y hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia constitucional.

La figura de la suspensión aplica tanto en amparo directo como indirecto. En la vía biinstancial existen tres modalidades de suspensión: 1) *de oficio y de plano*, que procede cuando se reclama algún acto considerado grave o prohibido³; 2) *apertura oficiosa del incidente de suspensión*, cuando se impugna la extradición o algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho reclamado⁴; y 3) *a petición de parte*, que procede en la mayoría de los actos que se reclaman en amparo, siempre que no se actualice alguna de las anteriores modalidades de suspensión. Debido a que esta vertiente tiene una connotación más amplia nos centraremos en ella.

En este caso, de conformidad con los artículos 107, fracción X, de la CPEUM y 128 de la LA, para que la persona juzgadora de amparo pueda resolver sobre la suspensión —provisional o definitiva— de un acto de autoridad, debe analizar básicamente tres requisitos: 1) que sea solicitada por la parte quejosa, 2) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y 3) la *apariencia del buen derecho*. El primer requisito implica que en la demanda de amparo debe existir solicitud expresa de la persona quejosa en el sentido de que le sea otorgada la suspensión. El segundo se cumple al constatar que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la LA. Por último, la *apariencia del buen derecho* significa que la jueza o juez constitucional, partiendo de las manifestaciones contenidas en la demanda —y, en su caso, de otros elementos que se alleguen

³ Como son actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, tal como lo disponen los artículos 22 de la CPEUM, 15 y 126 de la LA.

⁴ Véase artículo 127 de la LA.

al expediente—, debe realizar un examen preliminar y superficial del acto de autoridad para determinar si existe un derecho que tutelar y que, según un “cálculo de probabilidades” (SCJN, Jurisprudencia P./J. 15/96, abril de 1996), sea posible derivar que la sentencia de amparo declarará la “inconstitucionalidad del acto reclamado” (SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, diciembre de 2009).

Otro aspecto relevante son los efectos que puede adoptar la suspensión, los cuales pueden ser de dos tipos: *conservativos* y *restitutorios*. Los primeros consisten en “paralizar el estado en que se encuentra el acto reclamado” (Campuzano 2018: 178), lo que implica que no se ejecute o no continúe materializándose el acto de autoridad⁵. Los restitutorios, en cambio, suponen que en determinados casos es posible restituir provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho humano vulnerado, mientras se resuelve el amparo principal⁶. Estos efectos se asemejan a una especie de *amparo provisional*. Por lo demás, la suspensión en ningún caso podrá constituir derechos que la parte quejosa no tenía antes de presentar la demanda constitucional.

Dejando de lado el aspecto técnico que comporta hablar de la suspensión del acto reclamado, con frecuencia las y los gobernados suelen asociarla o confundirla con una genuina concesión del amparo, cuando en realidad solo paraliza provisionalmente el acto o restituye temporalmente a una persona en sus derechos, como sucedió en el caso que planteamos inicialmente, en donde se suspendió la orden de privación de la vida de la persona quejosa, lo cual sugeriría pensar que obtuvo la protección constitucional. Con todo, dicha premisa resalta la importancia que tiene la suspensión en el juicio de amparo y en particular su función protectora

⁵ Podemos citar como ejemplo cuando la parte quejosa reclama una orden de aprehensión y la suspensión se concede para el efecto de paralizar ese acto y, por tanto, la persona no sea detenida.

⁶ Por ejemplo, cuando la parte quejosa reclama un arresto administrativo que la mantiene privada de su libertad y se concede la suspensión para el efecto de que se restituya provisionalmente en el goce de sus derechos y, en consecuencia, se ordene su libertad mientras se resuelve el amparo.

de derechos. Incluso, no es desconocido que, en un gran número de casos, las personas acuden al amparo únicamente con la finalidad de obtener la suspensión de un acto de autoridad.

En suma, la suspensión del acto reclamado desempeña un papel central dentro del sistema jurídico de nuestro país y ha tenido un avance gradual en beneficio de los derechos de las personas, especialmente en la tutela de prerrogativas de naturaleza colectiva o difusa, debido a que en estos casos la suspensión puede tener el potencial alcance no solo de beneficiar a la persona o personas que promovieron el juicio de amparo, sino también a otras que no instaron el proceso constitucional. Pero ¿este tipo de determinaciones son jurídicamente válidas? De esto nos ocuparemos en otro apartado.

III. PRINCIPALES IMPLICACIONES DE LA REFORMA Y TOMA DE POSTURA

De la revisión del proceso legislativo de la reforma a la LA en materia de suspensión⁷, se deriva que uno de los motivos fundamentales expuestos por el Poder Legislativo Federal consistió en que las resoluciones suspensionales adoptadas por diversos órganos jurisdiccionales de amparo transgredían el principio de *relatividad de los efectos de la sentencia* —también denominado *fórmula Otero*—. Recordemos que este principio tiene sustento en los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la CPEUM y 73, párrafo primero, de la LA y consiste, a grandes rasgos, en que la sentencia que conceda amparo debe limitar sus efectos a la persona física o moral que hubiere promovido la controversia.

No obstante, en nuestro concepto, la *fórmula Otero* debe regir para el amparo en lo principal y no para la suspensión del acto reclamado. Basta observar que la LA establece apartados especiales

⁷ Véase: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGqK0dGG4K-2b+qvMb7sgzwj>» [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

para regular la suspensión y otros diversos para el juicio de amparo. En ese sentido, los artículos 125 a 169, 190 y 191 de la LA contemplan las reglas propias de la suspensión y —dicho sea de paso— no resultan aplicables al amparo. En todo caso, si una suspensión adoptara efectos generales o extensivos —por ejemplo, en beneficio de una colectividad o grupo de personas— su fundamento no sería el principio de relatividad sino el *interés legítimo suspensional*, contemplado en el artículo 131, párrafo primero, de la LA.

Con independencia de lo anterior, si estimáramos válido acudir al principio de relatividad como criterio de justificación de la reforma, no podemos pasar por alto que la CPEUM, la LA y diversos criterios de la SCJN han modulado —y reconfigurado— la aplicación de este principio. Esto puede apreciarse en supuestos como la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el interés legítimo *in genere* o la procedencia del amparo contra omisiones legislativas; tales hipótesis tienen un elemento en común: la sentencia de amparo, además de surtir sus efectos respecto de la parte quejosa —*inter partes*—, puede beneficiar a otras personas que no acudieron al litigio constitucional y, en algunos casos, puede adoptar efectos generales —*erga omnes*—.

De esta manera, si extrapoláramos el principio de relatividad de los efectos de la sentencia a la figura de la suspensión del acto reclamado, nada impediría que, en determinados supuestos, los efectos de una resolución suspensional pudieran extenderse a personas que no promovieron el juicio de amparo, siempre que esa medida esté destinada a tutelar derechos.

Como segunda cuestión, tal parece que la reforma vulnera el principio de progresividad en materia de derechos humanos, que se contempla en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM, cuyo mandato “lleva implícitamente en su razón de ser una mejora, un perfeccionamiento en el disfrute de los derechos, el cual no es inmediato sino gradual” (Haro y Ramírez 2022: 39). La Primera Sala del máximo tribunal del país ha considerado que este principio “ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos huma-

nos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas” (SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), octubre de 2017). Así, conforme al principio de progresividad, las autoridades administrativas, legislativas y judiciales deben, por un lado, maximizar la tutela de los derechos humanos y, por otro, respetar la cláusula de *no regresividad*, que se traduce en una prohibición de eliminar, restringir o desconocer el nivel de protección de los derechos ya alcanzado.

La adición del párrafo tercero al artículo 148 de la LA, que impide conceder la suspensión con efectos generales tratándose de normas, ciertamente se trata de una medida regresiva y, por lo mismo, pone en riesgo la protección de derechos, especialmente aquellos difusos o colectivos. Según hemos establecido, la suspensión se ha consolidado como un instrumento eficaz y tutelar para proteger a las personas frente a los actos de autoridad; pero en algunas materias ha tenido mayores alcances, como la protección del medio ambiente, salud, educación, cultura, seguridad social, personas migrantes, así como derechos de la comunidad LGTBTTIQ+.

En la tutela de estos derechos de naturaleza colectiva o difusa, es posible apreciar, con frecuencia, un mayor *activismo judicial* por parte de juezas y jueces constitucionales⁸, al conceder suspensiones que, en algunos casos, no limitan sus efectos a la parte quejosa que promovió el juicio, sino que se extienden a un grupo de personas o, incluso, pueden adquirir efectos generales, como sucede cuando el amparo se promueve contra normas generales. Aunque estas decisiones pudieran resultar cuestionables atendiendo a sus alcances, en realidad encuentran una justificación constitucionalmente válida: el respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Pero eso no es todo, este tipo de medidas

⁸ A propósito de esta idea, Zagrebelsky considera que la función jurisdiccional en estos tiempos es muy importante y que, por ello, debería considerarse a las y los jueces como los actuales señores del derecho, pues en ellos se dan cita todas las dimensiones del derecho: la ley, los derechos y la justicia (Zagrebelsky 2011:150).

suspensivas, en nuestra opinión, garantizan el acceso a la justicia a personas o grupos de personas que, debido a sus condiciones de pobreza o marginación, no tienen posibilidad de promover un amparo y solicitar la suspensión contra el acto de autoridad que les afecta.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la circunstancia de que una persona juzgadora de amparo decreta la suspensión de una norma con efectos generales no constituye una decisión de fondo ni definitiva, sino que se trata de una medida transitoria; es decir, la norma general *temporalmente* no producirá sus efectos hasta que se resuelva el juicio de amparo. Además, este tipo de decisiones pueden ser impugnadas por medio de los recursos de queja y revisión —según sea el caso—, previstos en la LA, con la finalidad de que un tribunal superior revise la legalidad de la decisión de primer grado.

En congruencia con estas ideas, el hecho de que se limite la suspensión tratándose de normas generales constituye una práctica legislativa incompatible con el principio de progresividad en materia de derechos fundamentales, en la medida en que restringe el espectro protector de la suspensión, desde luego en perjuicio de las y los gobernados.

El tercer punto que debe abordarse radica en que la reforma posiblemente vulnera los principios de división de poderes y de independencia judicial, previstos, respectivamente, en los artículos 49 y 17, párrafo séptimo, de la CPEUM. El numeral 129 de la LA establece un catálogo de supuestos en los que, si se concediera la suspensión, se podrían generar perjuicios al interés social o contravenir disposiciones de orden público. Mas el último párrafo de ese artículo disponía que, a pesar de esos supuestos, el tribunal de amparo excepcionalmente podría conceder la suspensión si a su juicio, con la negativa de la medida suspensiva, se podría causar *mayor afectación al interés social*. Con la reforma este párrafo fue eliminado y, con ello, desapareció la facultad discrecional de las personas juzgadoras de amparo para evaluar la *afectación al interés social*

y, en esa medida, definir si era plausible conceder la suspensión. Ahora las y los jueces de amparo deben ceñirse estrictamente a las hipótesis legales contenidas en el artículo 129 de la ley y, por ende, negar la suspensión al actualizarse una de ellas.

Este estado de cosas parece contradecir los principios de división de poderes y de independencia judicial, en virtud de que el poder legiferante limita el margen de actuación de las personas juzgadoras de amparo para decidir acerca de la suspensión. Más allá de si la reforma a la LA estuviera motivada o no por razones políticas, se aprecia una intromisión desproporcional del Poder Legislativo en las funciones propias de la judicatura federal. Quizá esta reforma refleje la intención de revivir aquel viejo postulado que dictaba *Montesquieu* en 1748, según el cual los jueces “no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la misma” (*Montesquieu* 2015:151). De ser cierta esta hipótesis, puede suscitarse una *crisis constitucional* en demérito del estado constitucional de derecho y particularmente de los derechos humanos.

En nuestro concepto, la reforma a la LA, lejos de abonar a la evolución y fortalecimiento de la suspensión del acto reclamado, en realidad se avizora como una medida regresiva que posiblemente afectará los derechos humanos de las y los gobernados que acudan ante la justicia federal para solicitar la suspensión contra un acto de autoridad que les genera perjuicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Campuzano Gallegos, Adriana (2018): *Manual para entender el juicio de amparo*, 4a. ed., Thomson Reuters, México.
- Castro, Juventino V. (2004): *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 6a. ed., Porrúa, México.

Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Morales Arzate, Carlos Bonzo (2018): “Los derechos difusos en México. Una mirada desde el Derecho Comparado”, en *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Disponible en: «DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/fder.rdk.2594-0708.2018.23.630>» [Consultado el 30 de septiembre de 2024].

González Oropeza, Manuel (2015): “José María Morelos, padre del apotegma judicial” en *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords.), tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 209-216. Disponible en «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4036-historia-y-constitucion-homenaje-a-jose-luis-soberanes-fernandez-tomo-ii>» [Consultado el 1 de octubre de 2024].

Haro Reyes, Dante Jaime y Ramírez Frausto, Francisco Antonio (2022): “El principio de progresividad en materia de derechos humanos y su influencia dentro de la atención a víctimas del delito”, en *La progresividad en los derechos humanos*, CNDH, México. Disponible en «https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Progresividad_DH.pdf» [Consultado el 8 de septiembre de 2024].

Montesquieu, Charles Louis de Secondat (2015): *Del espíritu de las leyes*, 20a. ed., Porrúa, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994): *Manual del juicio de amparo*, 2a ed., Themis, México.

Zagrebelsky, Gustavo (2011): *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid.



RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS



Esta sección está conformada por síntesis que informan sobre el contenido, aporte y significado de obras jurídicas académicamente relevantes en materia de derechos humanos; ya sea publicadas durante los últimos años, o bien editadas con anterioridad y consideradas esenciales en los temas abordados por esta publicación.

Reseña. Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio, *La interpretación conforme al derecho de la Unión Europea. Especial referencia al intérprete constitucional*, Navarra, Aranzadi, 2023*.

LUNA MANCINI

Departamento de Derecho Constitucional
Universitat Pompeu Fabra



Texto obligado más allá de la región

La interpretación conforme al derecho de la Unión Europea. Especial referencia al intérprete constitucional (Aranzadi, 2023), último libro de Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, se posiciona como un importante referente para los estudiosos de los temas constitucionales y, en particular, para la doctrina de la interpretación constitucional

y convencional, no sólo en Europa.

Aunque el estudio se concentra en la fase actual del proceso de integración europea, actualizar cuestiones relacionadas con la interpretación y argumentación de distintas fuentes del derecho es un tema clásico que parte de cuestionamientos como: ¿En qué consiste interpretar? ¿Cómo se relacionan los textos y las normas durante el proceso interpretativo? ¿De qué manera se lleva a cabo la actividad de otorgar significados? ¿La conformidad o inconformidad se da en los derechos o se trata de propiedades que sólo los intérpretes pueden describir?

Ante este vínculo ineludible y dialéctico entre la interpretación y la argumentación como fases previas para la aplicación de las

* Una versión en italiano de este texto se publicó en la *Rivista Diritti Comparati* (2023: 314-320). Disponible en: «https://www.diritticomparati.it/wp-content/uploads/2023/10/13_Mancini.pdf» [Consultado el 20 de diciembre de 2024].

normas, la interpretación conforme —como el mismo autor reconoce— además de un principio y una obligación, es un mecanismo al servicio del principio de primacía o prevalencia del derecho de la Unión Europea (UE) ante posibles conflictos con los derechos nacionales. Se trata, así, de una de las construcciones jurídicas más importantes del constitucionalismo moderno en tanto constituye una herramienta de ampliación de la parte dogmática de las constituciones y, al mismo tiempo, un método de interpretación de todo el sistema jurídico, tanto de fuente doméstica como de fuente internacional o regional.

Concretamente en el supuesto del derecho de la Unión, Ugarte-mendia propone una perspectiva constitucional de la interpretación conforme en la que, más allá de describir su compleja evolución en la región —analizando su contenido, alcance y limitaciones—, lleva a cabo una revisión de los elementos existentes en el continente para garantizar la primacía del derecho de la UE. Para ello, estudia los mecanismos e instrumentos con los que cuentan las instituciones de la Unión y los países miembros, para ir decantando sus elementos y delinear cómo éstos se erigen en la base de la teoría e interpretación constitucional conforme al derecho de la UE. Además, la obra tiene un diseño que favorece su lectura y comprensión al contar con oportunas y claras referencias y advertencias, un eficaz glosario de jurisprudencia citada en orden cronológico, y un desarrollo ordenado y coherente del tema. Sus planteamientos, fruto de análisis profundos, se sustentan en la capacidad excepcional del autor para retomar, de forma exhaustiva, las cuestiones claves señaladas tanto por la doctrina (en la amplia literatura que aborda el tema) como en la jurisprudencia. Principalmente, se concentra en las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) situado en Luxemburgo —como órgano encargado de interpretar y garantizar la correcta aplicación del derecho de la UE— y por los órganos jurisprudenciales nacionales que han contribuido a la generación de los estándares jurídicos relacionados

con el objeto de estudio. Aunado a lo anterior, no deja de abordar posicionamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, como parte del diálogo judicial regional.

Cabe señalar, sin embargo, que la relevancia del diálogo jurisprudencial y la interpretación conforme, en el desarrollo de sistemas jurídicos comunes, no es un tema exclusivo de la región europea en cuanto a la protección de derechos humanos se refiere. La existencia y labor de los sistemas de protección de derechos a nivel universal y regional permiten observar cómo, en la actualidad, la intención de armonizar la interpretación de los derechos fundamentales en los tribunales nacionales ha evolucionado hacia un proyecto de alcance mundial, que se expande progresivamente y se institucionaliza en todo el orbe.

Así, el abordaje del tema junto con el andamiaje bibliográfico y la profusión en las fuentes de consulta, además de evidenciar profundidad y seriedad en la investigación de Ugartemendia, justifica la solidez de sus propuestas. Por tanto, de esta forma y con la esperanza de que el lector la encuentre de utilidad, a continuación refiero una breve síntesis de algunos de los aspectos importantes de la obra que pueden tener un impacto en las reflexiones jurídicas que se tienen más allá del continente.

Entre la primacía, la identidad y la armonía: mecanismos para la interpretación constitucional en la Unión Europea

En primer lugar, cabe señalar que, para realizar una actualización del sentido y alcance la interpretación conforme, Ugartemendia estructura el análisis de este libro en dos partes. La primera, desarrollada en cuatro capítulos, busca realizar una aproximación general al principio de la interpretación conforme al derecho de la Unión Europea (I). Mientras que la segunda parte, estructurada en tres capítulos más, se concentra específicamente en la vinculación de los intérpretes constitucionales a interpretar de conformidad a la Constitución nacional, al tiempo que respetan el principio

de primacía del derecho de la Unión al que están sujetos los Estados miembros (II).

(I)

Para ello, Ugartemendia inicia realizando un análisis de las características referidas por la jurisprudencia del TJUE frente a la obligación que tienen los Estados miembros de integrar y, por ende, interpretar de conformidad al derecho de la UE. En el primer capítulo, el autor destaca, en lo que denomina “preliminares conceptuales”, que la interpretación conforme es una directriz que se refiere a la lectura o exégesis de una norma o ley en concordancia con *alguna otra cosa*. En el campo jurídico esta *otra cosa* suele tratarse de un tratado internacional o una normativa de fuente externa. Y, concretamente en el ámbito de la UE, consiste en un mecanismo o actividad hermenéutica que obliga a los tribunales domésticos a interpretar y armonizar el derecho nacional de acuerdo con el derecho europeo y comunitario.

Con estas premisas, el capítulo segundo se centra en actualizar los rasgos más destacados de la interpretación conforme a partir de: su fundamento jurídico, el ámbito específico en el que rige, su contenido, alcance y límites, además de otras especificidades del derecho de la UE (como *derecho de interpretación* y el *auxilio de la cuestión prejudicial*). Todo ello con la finalidad de garantizar la coherencia y efectividad del marco legal europeo en los Estados miembros de la Unión, a través de la armonización normativa que, a su vez, permite maximizar los contenidos de las disposiciones que deben interpretarse de conformidad. De este modo, con acierto Ugartemendia señala la interpretación conforme como una obligación concreta que deriva de los principios de cooperación leal y reconocimiento mutuo —entre la Unión y los Estados miembros— y la primacía del derecho de la Unión frente a los textos nacionales.

Más allá de analizar las teorías generales de la interpretación y de la argumentación, el autor explica cómo, en virtud de las características de las normas europeas que requieren de su transposición a partir de otras normas internas para alcanzar la categoría de normas directamente aplicables (como pudieran ser las directivas o decisiones marco e, incluso, algunos reglamentos); ha sido preciso desarrollar un campo de mayor alcance para el contenido de este principio-obligación. Es así como la interpretación conforme, además de ser un parámetro de control judicial derivado de la obligación de los Estados miembros de la UE de implementar el derecho de la Unión, se vuelve también un mecanismo especialmente relevante en los asuntos en los que los tribunales domésticos deben aplicar normas nacionales que pudieran entrar en conflicto con el mismo derecho de la UE.

En tales casos, el Tribunal de Luxemburgo ha establecido que, en lugar de invalidar o ignorar la ley nacional, los tribunales internos deben buscar, siempre que sea posible, la manera de interpretar las normas nacionales de manera compatible con el derecho de la UE. En ese tenor, el autor aborda con destreza otras técnicas de eficacia normativa que operan como límites a la interpretación conforme. Entre ellas, refiere el respeto de los derechos fundamentales, el *efecto útil* de los tratados y otros principios generales del derecho (como pudieran ser el principio de seguridad jurídica y el de la irretroactividad) que rigen en los países miembros de la UE. Además, en el mismo capítulo, advierte la gran importancia que reviste la cuestión prejudicial que puede ser elevada por cualquier juez nacional ante el TJUE, al ser éste el último intérprete “del Derecho de la Unión y sobre la apreciación de la validez de los actos de las instituciones europeas” (Ugartemendia Eceizabarrena 2023: 43).

El conocimiento jurídico experto de Ugartemendia se refleja en la revisión rigurosa y exhaustiva de las decisiones y senten-

cias del TJUE que, desde hace cuatro décadas hasta la actualidad, han configurado la extensión de este mecanismo. Entre los hitos de la jurisprudencia, destaca las sentencias: *Von Colson y Kamann* (1984), *Marleasing* (1990), *Pfeiffer* (2004), *Pupino* (2005), *Domínguez* (2012), *Ams* (2014), *Dansk Industri* (o *Ajos*, 2016), *Poplawski II* (2019), *Fédération bancaire française y BT* (2021)¹, para actualizar el contenido y alcance. Así como *Kolpinghuis Nijmen* (1987), *Arcaro* (1996), *Akerberg Fransson* (2013), *Melloni* (2013), *Taricco* (2015), *Poplawski I* (2017), *M.A.S. y M.B.* (o *Taricco II*, 2017), *Comisión/España o Humda* (2022)², entre muchas otras recientes, para el desarrollo de los límites que señala en la obra.

El estudio ineludible de la integración del derecho de la UE en los sistemas constitucionales se aborda partiendo del caso español, en el tercer capítulo de la primera parte de la obra. En forma destacada, Ugartemendia realiza con acuciosidad un análisis en torno a cómo se articula y reconoce la obligación de interpretar conforme al derecho de la Unión en la normativa y jurisprudencia españolas. Con buen mérito en la investigación y localización de la normativa y las sentencias, aborda su integración junto a la revisión de su aplicación a partir de asuntos resueltos en distintas Salas del Tribunal Supremo español en diálogo con la jurisprudencia emitida por el

¹ TJUE, *Sabine Von Colson y Elisabeth Kamann vs. Land Nordrhein-Westfalen*, 10 abril 1984; *Marleasing SA vs. La Comercial Internacional de Alimentación SA*, 13 noviembre 1990; *Bernhard Pfeiffer y otros vs. Deutsches Rotes Kreuz, Kreisverband Waldshut eV*, 5 octubre 2004; *María Pupino*, 16 junio 2005; *Maribel Domínguez vs. Centre informatique du Centre Ouest Atlantique y Préfet de la région Centre*, 24 enero 2012; *Association de médiation sociale vs. Union locale des syndicats CGT y otros*, 15 enero 2014; *Dansk Industri, actuando en representación de Ajos A/S, vs. Sucesores de Karsten Eigil Rasmussen*, 19 abril 2016; *Daniel Adam Poplawski*, 24 junio 2019; *Fédération bancaire française vs. Autorité de contrôle prudentiel et de résolution*, 15 julio 2021.

² TJUE, *Kolpinghuis Nijmegen BV*, 8 octubre 1987; *Luciano Arcaro*, 26 septiembre 1996; *Åklagaren vs. Hans Åkerberg Fransson*, 26 febrero 2013; *Stefano Melloni*, 26 febrero 2013; *Ivo Taricco y otros*, 8 septiembre 2015; *Daniel Adam Poplawski*, 29 junio 2017; *M.A.S. y M.B.*, 5 diciembre 2017; *Comisión Europea vs. Reino de España*, 28 junio 2022.

TJUE. En este análisis sobresale la posibilidad de invocar y exigir la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en infracción del derecho de la UE, en los casos en los que no puede realizarse una interpretación conforme de la legislación nacional.

Sin dejar de pasar revista sobre la práctica e interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional español y cómo su doctrina se relaciona con el derecho internacional, el autor finaliza esta primera parte del estudio señalando, en el capítulo cuarto, otras problemáticas derivadas de lo que denomina cuestiones de “convivencia entre distintas exigencias de interpretación”. Debido a que la conformidad de la exégesis del derecho nacional debe considerar, además de la Constitución y el derecho de la UE, al derecho regional e internacional de protección de los derechos humanos. Avanzando que, más allá de lo descrito, la interpretación conforme también a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por los Estados, implica una obligación que puede derivar en otros conflictos jurídicos. Ello conlleva enfrentar desafíos permanentes por parte de los operadores nacionales que cuentan con la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales al TJUE con la finalidad de determinar la interpretación apropiada o, como última opción, hacer frente a la imposibilidad de armonización por vía de la exégesis.

(II)

Sin lugar a duda, la perspectiva analítica y crítica de Ugarte-mendia demuestra un dominio absoluto de los principios, conceptos y relaciones complejas que derivan de la jurisprudencia revisada en toda su obra. Sin embargo, su conocimiento y reflexión en torno a las realidades constitucionales contemporáneas y los posibles escenarios a los que se enfrentan los intérpretes, brinda una conexión práctica que enriquece el estudio y otorga al lector una comprensión completa y fundamentada. En un contexto en el que “desde hace un lustro, parecen multiplicarse los desacuerdos

y controversias normativas de calado constitucional entre las más altas jurisdicciones europeas” (Ugartemendia Eceizabarrena 2023: 16), la segunda parte del libro, que constituye la tesis central de la investigación, se concentra en la vinculación de los intérpretes constitucionales a interpretar de conformidad a la Constitución nacional y respetando la primacía del derecho de la Unión al que, también, están sujetos.

El andamiaje de la interpretación conforme estudia la concepción del TJUE en torno a las principales cuestiones relativas al principio de primacía y sus límites, a partir de los conflictos normativos e interpretativos que pueden generarse y se han generado. Señalando hechos y casos específicos, la preocupación del autor en torno a la relación entre la centralidad y la periferia que comporta el papel activo de los jueces domésticos, así como las decisiones emitidas por los intérpretes constitucionales, se refleja en el estudio a través de los argumentos o técnicas interpretativas que han utilizado los intérpretes —todos ellos garantes del derecho de la UE— para resolver tales conflictos.

Por tanto, no podía estar ausente en esta parte de la obra el desarrollo de conceptos como la identidad (constitucional) nacional y la identidad de la Unión Europea, como categoría jurídica de desarrollo incipiente por parte de la doctrina y la jurisprudencia supranacional. El creciente interés en esta última categoría —vinculada a los valores proclamados en el artículo 2 del Tratado de la Unión— reside en su utilización como respuesta ante desarrollos nacionales (ya sean políticos como judiciales) que buscan justificar la inaplicación del derecho de la UE en sus Estados miembros a partir de interpretaciones abusivas de la identidad nacional.

Lo anterior ha ocurrido, por ejemplo, derivado de decisiones emitidas, en años recientes, por los tribunales constitucionales húngaro, polaco y rumano, que recibieron una respuesta rotunda por parte del TJUE y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales nacionales. En estas sentencias, la lectura

pro unione del TJUE articula una excepción absoluta e imponible que impide justificar la inaplicación del derecho de la Unión y declarando, además, la irrenunciable identidad constitucional de la UE de manera expresa. En ese tenor, siempre con miras a la tutela más efectiva de los derechos humanos, de manera acertada, Ugartemendia destaca que nunca será posible realizar una interpretación conforme al derecho de la UE si existen derechos constitucionales fundamentales que atentan otros derechos parte de la identidad europea, más allá de la identidad constitucional nacional de cada uno de los Estados miembros.

Especial trascendencia internacional tiene, también, la última sección de la obra en la que Ugartemendia hace referencia a la interpretación conforme *invertida* o *inversa*, en la que es el órgano jurisdiccional regional el que retoma un diálogo con el contenido establecido en la Constitución nacional al interpretar el derecho de la Unión. Es decir, en este supuesto, es el Tribunal de Luxemburgo el que realiza una interpretación o lectura del derecho de la UE conforme con el contenido de la Constitución nacional del país que haya realizado una cuestión prejudicial.

Para ello, la casuística retomada por Ugartemendia muestra de forma sobresaliente cómo el TJUE ha utilizado argumentos planteados por los tribunales nacionales en cuestiones prejudiciales relacionadas con materias particularmente conflictivas o elementos normativos irrenunciables para la identidad constitucional nacional del Estado miembro. Integra y favorece, de este modo, la visión de los tribunales domésticos como “intérpretes y garantes supremos de la Constitución nacional” (Ugartemendia Eceizabarrena 2023: 171) y flexibiliza el principio de primacía de la Unión mediante una lectura *pro constitutione*, en palabras del autor. Lo anterior muestra que el orden jurídico protector de los derechos más esenciales no es producto de una única fuente internacional, sino que se nutre también de las nacionales.

En esa misma línea se han manifestado criterios emitidos por órganos jurisdiccionales en otras regiones. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también ha hecho referencia de forma explícita a sentencias de tribunales nacionales en casos en los que se analizan y cuestionan decisiones judiciales internas de otro Estado. Por mencionar un asunto, en la sentencia *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012) la Corte IDH no solo se apoyó en precedentes jurisprudenciales del Tribunal de Estrasburgo o en las conclusiones de los peritos que presentaron dictámenes en el procedimiento y en otros informes científicos, sino que también consideró la jurisprudencia interna de algunos países. Retomó expresamente decisiones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, la Corte Constitucional de Colombia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y la Corte Suprema de Justicia de Panamá. En este sentido, el tribunal supranacional no se posiciona en un ámbito ajeno a la realidad de los Estados sobre los que tiene jurisdicción, sino que enfrenta sus propios retos en la observación permanente de los avances que se han llevado a cabo a nivel interno en los países de su región.

No obstante las ventajas que el diálogo entre jurisdicciones puede ofrecer para alcanzar puntos de convergencia, Ugartemendia deja claro que “la búsqueda de puntos de encuentro no puede realizarse al precio de sacrificar la primacía” (Ugartemendia Eceizabarrena 2023: 172). Y señala que esto debe ser considerado ante polémicas propuestas que están planteándose en la actualidad, como pudiera ser la posibilidad de contar con una vía prejudicial inversa siempre y cuando, como señala nuestro autor, la respuesta de las instancias constitucionales (o equivalentes) internas no resulten vinculantes para el TJUE. En ese tenor, el profesor propone “apostar por desarrollar mecanismos de diálogo judicial que, de al-

guna manera, puedan propiciar que el TJUE de la Unión sea más permeable respecto a la jurisprudencia de los supremos intérpretes constitucionales” (Ugartemendia Eceizabarrena 2023: 189).

Así, el principio y obligación de interpretar conforme al derecho de la Unión implica el compromiso, por parte de los jueces domésticos pero también de los europeos, de buscar la forma en que la disposición nacional que se controvierte pueda leerse de manera armónica, sin contravenir las disposiciones internacionales vigentes en aquel ámbito normativo (“teniendo en cuenta” también el *soft law*, entre otros elementos orientadores). Esto podría resumirse en el enunciado: las Constituciones u otras disposiciones internas no se califican como contrarias al derecho de la UE únicamente por la posibilidad de atribuirles interpretaciones incompatibles sino, más bien, debido a la incapacidad de asignarles una interpretación que esté en consonancia con ese derecho.

Referente de consulta (necesario) y de orientación (útil)

Por todo lo expuesto —por sus características, por sus amplias referencias bibliográficas y por su contenido— la obra de Ugartemendia se vuelve un texto obligado para todas las personas interesadas en las interpretaciones y la aplicación del derecho de fuentes diversas. Evidenciando la calidad de la investigación, el valor jurídico de esta obra y su aportación al mundo constitucional contemporáneo, *La interpretación conforme al derecho de la Unión Europea. Especial referencia al intérprete constitucional* es ya un referente de consulta definitivamente necesario y de orientación particularmente útil.

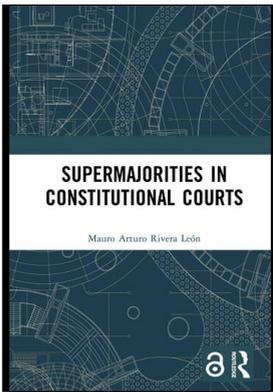
Y es que, como se señaló, en los sistemas universal y regionales de protección de derechos humanos, las reflexiones en torno a la interpretación conforme y el diálogo jurisprudencial están a la orden del día. El interés común se relaciona con los deberes de proteger los derechos humanos de las personas, por lo que los avances en los

métodos interpretativos analizados sirven para orientar respuestas que puedan ser adecuadas a otros contextos específicos. Más allá de los operadores jurídicos y las y los jueces nacionales de los Estados miembros, como garantes del cumplimiento, aplicación y efectividad del derecho europeo, también, para los juristas y operadores jurídicos constitucionales de otras regiones del orbe.

Reseña. Rivera León, Mauro Arturo, *Supermajorities in Constitutional Courts*, New York, Routledge, 2024.

MARÍA ALEJANDRA OSORIO ALVIS

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*



El libro “Supermajorities in Constitutional Courts” de Mauro Arturo Rivera León aborda un tema de gran relevancia dentro del derecho constitucional: el impacto de las reglas de supermayorías en el control constitucional de leyes en los tribunales constitucionales. El análisis central se enfoca en cómo las supermayorías, entendidas como requerimientos de un umbral de votos superior a la simple mayoría para tomar decisiones judiciales, son implementadas en varias jurisdicciones para invalidar legislaciones, destacando tanto sus beneficios como sus posibles desventajas en la práctica judicial.

El objetivo principal que guía los diferentes capítulos del libro es examinar, mediante un enfoque comparativo, los distintos modelos de supermayorías en diversas jurisdicciones. Esto incluye las razones que motivan su implementación, la forma en que se introdujo la supermayoría, los motivos que llevaron a los legisladores a apoyar tales reglas, su fuente legal, el grado de consenso, la evaluación de su eficacia y sus repercusiones tanto para la democracia como para la teoría del control judicial.

La obra aborda de manera transversal el uso de las supermayorías en la adjudicación constitucional a través de lo que el autor denomina “un puente entre la discusión teórica y el análisis comparativo empírico”. Esto se articula en tres ejes principales: la teoría

de las supermayorías, las supermayorías en la práctica y el análisis comparativo de las supermayorías en los tribunales constitucionales.

En el primer eje temático, dedicado a la teoría de las supermayorías, se exploran las razones detrás del establecimiento de supermayorías en los tribunales constitucionales, argumentando que estas reglas están diseñadas para proteger contra decisiones precipitadas que podrían socavar la estabilidad democrática. De esta manera, el autor introduce la relevancia del tema de las supermayorías en las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que invalidan leyes y proporciona una visión general de la discusión doctrinal sobre las supermayorías, contribuyendo a un debate inacabado sobre el control judicial y la democracia.

Por otra parte, siguiendo con el enfoque teórico, se examinan conceptualmente los protocolos de votación en el control constitucional, destacando cómo las supermayorías se comparan con otros umbrales de toma de decisiones. Además, se discute la historia de las supermayorías en la adjudicación constitucional, comenzando con su aparición en los Estados Unidos y extendiéndose a otros contextos internacionales.

En cuanto al segundo eje temático sobre las supermayorías en la práctica, el autor se aventura a presentar estudios de casos históricos de supermayorías en Estados Unidos y Europa, como en los estados de Ohio, Dakota del Norte y Nebraska, y la antigua Checoslovaquia. Se destaca cómo estas reglas han funcionado en la práctica, las razones detrás de su implementación y, en algunos casos, su eventual desaparición.

Igualmente, se exploran casos más recientes de supermayorías, analizando cómo estas reglas han sido utilizadas y adaptadas en diferentes sistemas jurídicos, como en Perú, República Checa, México, República Dominicana, Polonia y Georgia. El estudio de las supermayorías en estos países permite evaluar las reglas, así como identificar la pluralidad de características en función del diseño institucional.

El análisis comparativo de las supermayorías en los tribunales constitucionales se materializa en los últimos capítulos de libro, ofreciendo un análisis empírico comparativo del diseño institucional de las supermayorías, clasificándolos y evaluando su impacto. El autor propone una nueva clasificación de las supermayorías en “deferenciales”, que tienden a proteger a los legisladores y la soberanía popular, y las supermayorías “decisionales”, que buscan fomentar la deliberación y el consenso entre los jueces. Asimismo, se discuten las razones que llevaron a los legisladores a introducir supermayorías, las distintas fuentes legales que las introducen y desarrollan —ya sean constitucionales, estatutarias o autoimpuestas por el tribunal— y cómo estas afectan la legitimidad y el funcionamiento de los tribunales constitucionales.

Sobre este último punto, el libro examina el impacto de las supermayorías en la operación diaria de los tribunales, particularmente en términos de posibles casos de parálisis judicial debido a una supermayoría o, situaciones donde el tribunal no pueda tomar decisiones por falta de consenso.

Finalmente el libro concluye que, entre los múltiples hallazgos de las discusiones doctrinales y prácticas, aunque las supermayorías pueden presentar desafíos significativos, como la posibilidad de ser utilizadas para paralizar los tribunales o restringir su independencia, también pueden ser herramientas efectivas para promover el consenso y garantizar la deferencia a los poderes electos democráticamente. El autor destaca la necesidad de más investigaciones empíricas para comprender mejor cuándo y cómo las supermayorías pueden funcionar de manera efectiva en los tribunales constitucionales.

Sin lugar a duda, el libro de Mauro Arturo Rivera León sobre el uso de supermayorías en el control constitucional es una contribución significativa al campo del derecho constitucional comparado. A través de un enfoque detallado y empírico, el autor logra desenmarañar las complejidades de las supermayorías en el control judicial, un tema que, aunque fundamental, ha sido en gran medida subesti-

mado en la literatura jurídica. El uso de estudios de caso históricos y contemporáneos proporciona una visión integral de cómo estas reglas han sido implementadas y cuáles son sus efectos prácticos.

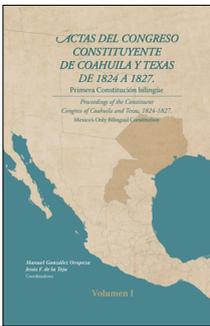
Una de las fortalezas del libro radica en su capacidad para combinar teoría y práctica. Rivera León no solo ofrece un análisis teórico profundo, sino que también lo complementa con evidencia empírica, lo que enriquece la comprensión del lector sobre cómo funcionan las supermayorías en diferentes contextos. Además, la clasificación de las supermayorías en “deferenciales” y “decisionales” es una contribución innovadora que permite una mejor categorización y análisis de estas reglas.

Sin embargo, una posible crítica es que, en su esfuerzo por abarcar una amplia gama de jurisdicciones, el libro podría haber sacrificado profundidad en algunos estudios de caso. Aunque la variedad de ejemplos es impresionante, algunos lectores podrían desear un análisis más detallado de ciertos contextos específicos, especialmente en aquellos países donde las supermayorías han tenido un impacto significativo en decisiones judiciales controvertidas.

En resumen, “Supermajorities in Constitutional Courts” es una obra esencial para académicos, juristas y formuladores de políticas interesados en el funcionamiento de los tribunales constitucionales y la teoría del control judicial. El análisis de Rivera León sobre las supermayorías es extremadamente pertinente para el contexto actual en México, donde la independencia judicial enfrenta una crisis sin precedentes. Las reformas propuestas por el Ejecutivo, que buscan modificar la estructura y funcionamiento del poder judicial, han generado un intenso debate sobre el equilibrio de poderes y la protección de los derechos constitucionales. En este sentido, el libro de Rivera León ofrece una herramienta invaluable para comprender las distintas alternativas frente a la objeción democrática habitual hacia las cortes.

Reseña. González Oropeza, Manuel y de la Teja, Jesús F. , *Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827, Primera Constitución bilingüe*, Vol. 1, Colección Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

JAIME IVÁN RODRÍGUEZ LOZANO
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila



La valiosa recopilación de las Actas del Congreso Constituyente resulta particularmente adecuada, no solo por su función de conservación y difusión, sino también porque brinda a académicos y al público en general la oportunidad de acceder a la historia legislativa, constitucional y colonizadora de la vida cotidiana del noreste del país durante sus primeros años de independencia.

En la obra académica, —la cual es bilingüe—, se permite valorar en gran medida los problemas iniciales que posteriormente condujeron a la pérdida de territorios como Texas, Nuevo México y Alta California, no tanto por razones bélicas, sino por la falta de previsión en la adecuada supervisión de la aplicación de las leyes federales de colonización. Este ha representado un grave desafío para México, reconocer que cada región posee características distintas y que los problemas no son homogéneos. Manuel González Oropeza y Jesús F. de la Teja, coordinan esta obra literaria de gran valor histórico y académico en tres capítulos.

Manuel González Oropeza escribe el primer capítulo, titulado: “La primera Constitución del estado más grande de México”, donde se pueden apreciar los orígenes de la primera Constitución del esta-

do de Coahuila y Texas, promulgada el 11 de marzo de 1827, donde pueden ubicarse un número considerable de artículos dedicados a los derechos fundamentales de los coahuiltexanos. Es importante destacar que estas constituciones fueron emitidas por ambos estados, constituyendo un ejemplo de federalismo y autonomía de las entidades federativas. Se considera al estado como la congregación de todos los coahuiltexanos, en lugar de una mera circunscripción geográfica y política.

Jesús F. de la Teja, en el segundo capítulo, titulado: “Texas en el orden constitucional de México (1821–1836)”, examina cómo la Constitución de Coahuila y Texas representa la fase inicial de la historia de Texas como parte integral de México. En cierto modo, esta Constitución simboliza la causa de la ruptura entre Texas y el resto de la nación mexicana, que ocurrió entre 1835 y 1836. A pesar de la unión entre ambos estados, esta colaboración fue un acto de conveniencia política, y las circunstancias, que cambiaron rápidamente, dejaron de ser adecuadas para ambas entidades.

Por último, Manuel González Oropeza y Pedro Alfonso López Saucedo, en el tercer capítulo, titulado: “Coahuila y Texas, una historia compartida de la Federación mexicana”, detallan que una de las demandas fundamentales de los habitantes de ambos estados fue la búsqueda de libertad, autogobierno y vida democrática para sus provincias. Esto se traduce en el establecimiento auténtico del federalismo en las tierras de la Nueva España, que definiría las condiciones para la gestión y control de sus recursos, sin renunciar a su pertenencia a la Nueva España.

En el capítulo se examina la significativa relación de comunicación que existía entre ambos estados y el resto de la federación. Los estados compartían información sobre los progresos en la elaboración de sus constituciones y leyes reglamentarias, además de notificar sobre la apertura y cierre de sesiones, la promulgación

de sus cartas magnas, la anulación de elecciones y la cooperación para abordar las intromisiones de los indígenas no pacificados en ambos territorios.

Definitivamente este libro es un aporte a la historia del estado de Coahuila y Texas, que académicos de las ramas del derecho y la antropología pueden usar para conocer de la construcción de la democracia en el norte del país.

AUTORES COLABORADORES

ARTÍCULOS DOCTRINALES

Linda Nayeli Muñoz Garza
*Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Tercer Circuito*

José Rafael Grijalva Eternod
Academia Interamericana de Derechos Humanos

José Luis Valdés Rivera
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila

María Victoria Fernández Molina
Academia Interamericana de Derechos Humanos

Andrea Delgado Quintero
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cochisse Freyssinier y Dávila
Consejería Jurídica del Gobierno del Estado

Luis Efrén Ríos Vega
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

Irene Spigno
Academia Interamericana de Derechos Humanos

José Antonio Estrada Marún
Academia Interamericana de Derechos Humanos

Santiago Daniel Sánchez Juárez
Academia Interamericana de Derechos Humanos

ENSAYOS

Luis Gustavo Hernández Gómez
Universidad Nacional Autónoma de México

Miguel Armando Hernández Hernández
Universidad Nacional Autónoma de México

Ana Patricia Pabón Mantilla
Universidad Industrial de Santander

Diana Laura González Chavarín
Consultora Independiente

Luna Mancini
Universidad Pompeu Fabra

COMENTARIOS

Alejandro Vilchis Robles
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Luna Mancini
Departamento de Derecho Constitucional
Universitat Pompeu Fabra

María Alejandra Osorio Alvis
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Jaime Iván Rodríguez Lozano
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila